



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
PEDRO CARRIÓ MARTÍNEZ

1822-1823

Signatura: 1219

ES.030092.AMA.001219





1219

BC-1271

1822-23



W. J. R. 1875

[Faint, illegible handwriting on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible.

Indio

pod el

Enviado

vario

de la

mierto

coniente

Titulos:

Carta de

pagos

Poden p.^a

cuentas

Convenio

División

Carta de

pagos

de Ventas con

pacto

Indice general de las Escrituras que se Autorizan
 por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carrion Martin
 Encicano del Numero de esta Villa de Alcoy, Jefe
 xario de Camara de la Audiencia Territorial
 de la Provincia de Valencia, y Secretario del Ayunta-
 miento Constitucional de esta Villa de Alcoy en el
 corriente año - - - - - 1888

Titulos: otorgantes: Fecha: Folios:

ENERO:

Carta de pago	Jorge Torregrossa
	Josef Eibert	1 ^o
Poder p. ^a cuentas	Nicolas Torcia y otros
	Dn. Joaquin Puig	2 ^o
Convenio	Josef Eibert y Maria
	Antonio Vatorre y otros	3 ^o
Division	De los bienes de Mita Galbis
	entre sus hijos	6 ^o 6 ^{to}
Carta de pago	Fran. Carrion
	Antonio Fila	15 ^o 6 ^{to}
De Ventas de pacto	Antonio Fila
	Antonio Fran. Carrion	16 ^o 6 ^{to}

Arendam. to El Ayuntamiento. a...

Roque Squina 24. 20...

Juan de S. Jeronimo de la Cruz

Roque Squina 24. 21. 6...

V. con Fran. Carbonell y Juan

pacto. Antonio Juan Guido 27. 22. 6...

Febrero:

Arendam. to Rafael Losalbes Cantó. a...

Luis Pasqual hern. y Comp. 6. 25...

Venta de D. Guillermo Losalbes e hijo en C. N. a

Fran. Morales 7. 27. 6...

Otra de Fran. Morales

Lorenzo Terol 7. 20. 6...

Podas a Puy Juan Vitorio

Josef Colomer y uno 12. 33.

Dot. de Mariana Fonda

Antonio Juro 16. 33. 6...

Carta de Pasqual Cantó

pago... Bernardo Losalbes 31...

Carta de D. Pasqual Merita

pago... Fran. Carbonell y Juan 21. 36...

Venta de D. Diego Padgonales

ta expresada Josef Valos 27. 37...

Venta de Censo...

Arenda miento...

Citablu miento...

Compania...

Venta de...

otra de...

Arendam...

Podas Com...

Otra de...

Platificion...

Obligacion...

Venta de Cristos al Vilaplana y Cont. d.
 Censo... Fran. Molto y Pened... 27... 39.6^{to}

Marzo:

Arenda de Josef Ygnacio Tempers... d.
 miento... Quinte Pena... 4... 12.6^{to}

Establecimiento de El M. de Quantam... d.
 miento... Bernardo Fosber... 4... 45...

Compania de D. Josef Fosber... d.
 Joaquin Ripoll... 9... 48...

Venta de Thomas Lera y otros... d.
 Jorge Torregrosa... 17... 51...

venta de D. Josef Valor Estanguero... d.
 Jorge Torregrosa... 18... 54...

Arenda de D. Josef Libert y Maria... d.
 Mauro Abad y otros... 24... 56.6^{to}

Podar Coni de D. Nuinte Barcelo y otros... d.
 Fran. Carris y otros... 26... 58.6^{to}

Otros de D. Manuel Libert y otros... d.
 Fran. Carris y otros... 26... 59.6^{to}

Platificacion de Fran. Vilaplana y Converte... d.
 Mariano Candela... 28... 60.6^{to}

Abril:

Obligacion de D. Josef Libert y Pujol... d.
 Melchor Catalunya... 3... 62...

Mayo:

Folio: Folios.

Poder Com. D. Pasqual Merita ...
Siliacion y P. Jofe Carrigon. 4. 63. 64

Otro Dife. D. Augustin Carbonell ...
rentes part. Fran. Co. Castello. 8. 64

Otro D. Pasqual Merita ...
Blas Pulcia y otro. 13. 65. 66

Otro D. Jofe Paulino y otros. ...
D. Nicolas Jardi. 13. 66

Otro D. Joaquin Salas y otros. ...
D. Nicolas Cardo. 13. 67

Otro D. Jofe Quix y otros. ...
Jofe Colomer y otros. 14. 68

Junio:

Venta D. Guillermo Corralles en C. N. ...
Joaquin Peris. 1. 69

Otro D. Antonio Rius ...
Miguel Molis. 1. 72

Poder Cobrar Rogue Valos ...
y pleytos. Christoval Plans. 17. 74

Otro a Pley. D. Fran. Xavier y su alcaide. ...
D. Miguel Torres. 18. 75

Substituc. D. Juan Barta. Kaufman ...
o Poder. D. Carlos Prieterons. 19. 76

Julio:

Otro D. Exonimo Busto y su ...
C. Trinidad e libras. 1. 79

Carta de ...
pago ...
Poder ...
Dote ...
Arrendam ...
Otro ...
Otro ...
Otro ...
Poder ...
Dote ...
Obligacion ...
Venta ...
+ Arrendam ...
Fianza ...

Carta de Jorge Larquiel
 pag. Antonio Ruiz 5. 81.

Podas: D. Guillermo Losalbe e hijo,
 D. Josef el Hontal 6. 82.

Dotas: Josef Antonja y Constanza
 Mariana 7. 82.6to

Arrendam. El credito publico
 Luis Garcia 8. 85.

Oblig. El credito publico
 Pablo Arce 9. 86.6to

Oblig. El credito publico
 Josef Obina 9. 86.

Podas: Los Srs. Losalbe e hijo
 Dn. Dominico Antonio 16. 96.

Dotas: Maria y Juana
 sus hijos Barbara 16. 96.6to

Obligacion: Nicolas Santonja
 Josef Antonja 26. 98.6to

Ventas: Juan Pineda
 26. 99.6to

+ Arrendam. El H. Ayuntamiento
 Antonio Sanchez 26. 101.6to

Panzas: D. Guillermo Losalbe
 Antonio Sanchez 26. 104.

Podex D. Pasqual Puigrosas - D. ...
Thomas Lera y Falco - - - - - 4..... 123.....

Obligacion D. Antonio Garza y mo. d.
Jaquin Ripoll - - - - - 29..... 123.6^{to}

Noviembre:

Podex D. Miguel Carbonell y Comp. d.
for. partu. Domingo Pasqual - - - - - 124.6^{to}

Oblig. Jaquin Verdine - - - - -
Faymo Aparici - - - - - 6..... 125.6^{to}

Venta Miguel Garcia - - - - -
Nadal Vico - - - - - 10..... 126.6^{to}

Venta Torre Torregrosa - - - - -
Vicente Caranora - - - - - 17..... 129.....

Venta Nuinte Caranora - - - - -
Josef ~~...~~ - - - - - 17..... 130.....

Carta Fran. ~~...~~ - - - - -
Josef Valle - - - - - 18..... 132.6^{to}

Otro Antonio ~~...~~ - - - - -
Josef ~~...~~ - - - - - 12..... 123.6^{to}

Redundam. El credito publico - - - - -
Jaquin ~~...~~ - - - - - 20..... 134.6^{to}

Otro El credito publico - - - - -
Vicente Roma - - - - - 20..... 138.....

+ Otro El M. Ayuntamiento - - - - -
Pedro Poblet - - - - - 20..... 141.....



Finca de Josef Vilaplana

Pedro Poblet 20 144

Carta de Nicolas Perea y uno
gracia Lourenzo Davia 21 145

Testamto Raymundo Monton y Consorte
Catalina Vilaplana 25 147.6

7º x Arrendamto El Mtro Ayuntamiento
Franco Guisot 27 150.6

Finca de Roque Poblet
Franco Guisot 27 152.6

x Arrendamto El Mtro Ayuntamiento
Josef Monton 27 154

8º El Mtro Ayuntamiento
Fayme Candelo 27 156

Diciembre

Podas Nicolas Torda y uno
Josef Davia 28 158

Venta de Traquin Valoy y otros
Nunte Libert y Pays 13 158.6

Consensio D. Fran. Galbes Monton
Carlos Bameda 20 162

28 Venta El Mtro Ayuntamiento
D. Antonio Julian 22 163.6

SELLO
40. M

Protocolo de
Mtro de Leyes
Vila de Alroy
de territorio
mto Contido
dehojuntor
con mil reales

Pag. y notifica
dice y nuda de Decima
y de m. de prop. no
100. Alroy 30 En. 1822.
Ofonned Sol y
e Sauro

folio
 144
 145
 147.6
 150.6
 152.6
 154
 156
 158
 158.6
 162
 163.6

SELLO 4.^o
 40. MRS.



AÑO DE
 1822

Protocolo de Escrituras publicas, que han de pasar ante mi el Escri-
 uano en Leya D. Pedro Carris Martinez Escriuano del Numero de esta
 Villa de Alroy Quins de la misma, Honorario e famoso, de la Audien-
 cia Territorial de la Provincia de Galicia, y secretario de la Ayunta-
 m^{to} Constitucional de esta villa misma Villa, en el presente año mil
 ochocientos veinte y dos. Y en fe de ello lo signo en esta villa a dos dias
 de Enero de mil ochocientos veinte y dos.

§
 Pedro Carris Martinez

Dia 2.º de Enero... Corta aques...
 Jorge Torregrosa ...
 Josef Libert ...

En la Villa de Alroy a los 9.^{os}
 dias del mes de Enero, año mil ochocientos
 veinte y dos. Ante mi el Escri-

uano y testigos infrascriptos: Comparcio Jorge Torregrosa
 Dico y mudo Dncima Quins y del Conuicio de esta misma Villa, y de su grado,
 y doct. m.º de prop.º nº
 100. Alroy 30 En.º 1822.
 otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Josef Libert
 Fabricador y Quins de esta referida Villa, la cantidad de
 tres mil novecientos setenta y cinco Reales Vellos, que in-
 portaron quatro piezas e Rano que se vendio al fiado, se-
 gun aparece de la Escritura de obligacion que otorgaron
 ante mi en el dia siete de Abril del año mil ochocientos
 diez y seis, en la que se obligo pasante, y satisfavase dicho
 sumo por todo el mes de Agosto siguiente a quella fecha

Joseph Soler
 y Sarrat

y havindolo cumplido, lo confiesa así el Compromisario, con re-
nunciación que hace de las leyes de la entrega, puestas y re-
cibidas y demás del caso; y como realmente satisfecho y pa-
gado and entera satisfacción de la expresada cantidad
otorga a favor del mismo Josef Gibert la mas solemnidad y
eficacia carta de pago y finiquito en forma qual aqui segu-
ridad convinga, por lo que se releva de la obligación en
que estava constituido a haverle se satisficó dicha
suma, dándole por libro y aver sienes y la responsabili-
dad de dicha deuda por estar bien pagada y a persona
legitima, dando por ello por rota, nula, y cancelada
dicha expresada Escritura o obligación; para que no
valga ni haga fe en juicio ni fuera del; y promete
que por si, ni por interpuesta persona bolviera a pe-
dir los tres mil Quientos setenta y cinco Reales
antes referidos pena de restituirlos con mas las cos-
tas. Y a la firmeza de quanto lleva otorgado, obliga
todos sus bienes y Rentas haviendos y por haver y de
poder a los Señores Justices y Justicias de S. M. a qual-
quier parte que sea, especialmente a las que de sus
causas pueban y de sus causas segund dize, para que
le apremien al cumplimiento de esta Escritura con to-
do rigor, y sea executiva como si fuese Sentencia di-
finitiva por Jued competente pronunciada pasada
en Jugado, y convalidada: sobre que renuncia todas
las leyes, privilegios y fueros de su favor con la
general del dño. en forma. Y el otorgante aqui
yo el Enrivano doy fe conosco) lo firmo: siendo
Testigos Josef Colmenar e Sanjuan Procurador el
Jugado de primera Instancia, y Agustin Garra-

Don J. E.
Núñez J.
P. Joaquín

SELLO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822

ca Exariente de esta Villa Vecinos y moradores:

Ante mi
Pedro Camis *scriba*

Dia. 3. Enero. P. p. A. Cuental
Núscas Torda y otros
D. Joaquín Pueyo

En la Villa de Alcoy a los
nueve dias del mes de Enero
años mil ochocientos veinte y dos:

Ante mi el Excmo. y Testigos infrascriptos: Comparu-
ron Núscas Torda y Payá, Louzo Torda, y Payá, Joaqui-
na Torda Conorte de Antonio Victoria, Rosa Torda
Viuda de Felipe Pasqual, Fran. Torda Viuda de Se-
bas Pasqual, y Antonio Pueyo Viudo por fin y muerte
de Margarita Torda, como Padre tutor y Curador
de sus hijos Antonio, Fran. Ignacia y Margarita
Pueyo y Torda Vecinos y Fabricantes de Paños de esta
dicha Villa, y presentada la Suincia peticionada por
el dño. que de haverse pedido, conuido, y aceptado p.
Dichos Conorte, doy fe: todos juntos y cada uno
por si dixeron: que de su buengrado, cierta cunida
en la via y forma que mejor haya legado en dño. stor-
gand, que dan y confieren todo repetido cumplido, le-
bro, uno especial y bastante qual se requiera y
necesario sea a favor de D. Joaquín Pueyo el Co-
munio Vecino de la Ciudad de Valencia, ausente a este
acto, pero como si fuerd presente y aceptante, para q.

en nombre y representación de los otorgantes, pueda li-
quidar y liquidar cuentas con todas y qualquiera
personas, Corporaciones, en la adm.^o del credito pu-
blico, y Hacienda Nacional de esta Provincia y Valen-
cia; presentando las partidas de cargo y data con
los documentos justificativos de ellas: aprobandose
previa comprobación y legitimidad el saldo activo
o pasivo que por las mismas resulte: dando o reci-
biendo respectivamente el abonado de su impor-
te para solvitar su cobro, á cuyo fin le abilita
para que pueda percibir y cobrar lo que resulte
afavor de los comparecientes, tanto en dineros como
en otras cosas, según y como le parezca haerle dicho
D. Joaquín Puero: otorgando al efecto las cartas
de pago, finiquitos y demás documentos que fue-
ren el caso: hauiendo todos los actos y diligencias
que en su razón conuegan pues para todo le dan
poder, y para enjuiciar, no solo en razón al di-
cho, si tambien de qualquiera negocios activos
o pasivos que los otorgantes tengan al presente,
y en adelante tuviere, pues para todo le dan
poder al indicado Puero, con libred, franca y ge-
neral adm.^o con relevación en forma. Y al
firmada de quanto lleuado otorgado obligan sus
bienes y Rentas hauidos y por hauidos; y dan poder
aloy señores Jueces y Justicias de V. M. e qual-
quier parte que sean, especialmente alaque
de sus causas puedan y deuan conocer según dno.
para que les gobiernen con Cumplim.^o con todo
rigor, y via executiva, como si fueran sentencias

SELL
40.

Bia., 13. En
Tory. Siber
Antonio Sa

Prop. y ratifecho
73 y 3m no prop.
n.º 115. Alcaz. Tax.
Feb.º 1822.
Sol. R. Sauss
L. C. d. 2.º y 4.º dia
de Mayo. de 1825.
Notas y su decreto
del Sr. D. D. D. D. D.
Reyno. Dado en Valen-
cia a 22 de Nov.º 1820.

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822

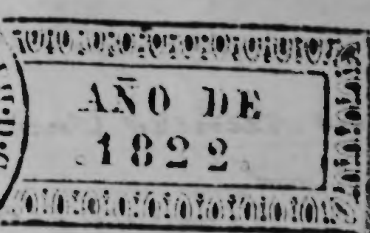
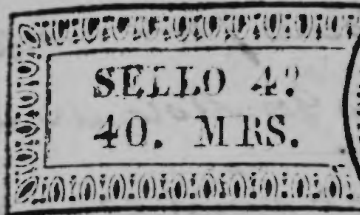
Dispositiva por el juez competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida sobre que renunciaron to-
das las dhas. privilegios y fueros de su fuero con
la general del dho. informad. No firmaron todo
laquienos de ff. conve. excepto las mugeres que
expusieron no saber, hirole por ellas Juan Viqueo
uno de los testigos que lo fueron Josef Hatain y
Jorge Lepri operarios de la fabrica de Paños de
estas dhas. vecinos y moradores.

Ante mi
Pedro de la Cruz
Escrivano

Dia. 13. Enero --- Convenio: En la Villa de Alcoy a los
Josef Gibert y Maria --- con --- diez dias del Mes de Enero, año mil
Antonio Satorre y otros --- ochocientos veinte y dos. Ante mi

el Curiano y testigos infrascriptos. Comparuieron de una
parte Josef Gibert y Maria, y de la otra Antonio Satorre
por si y en representacion de sus hermanos Rafael y Josefa
Satorre conuorte de Josef Boronad, y Thomas Dorca como
Curador de Matfomo, Fran. lo Viute Juan, Teresa y Antonio
Satorre, todos fabricantes de Paños desta dha. ciudad, a excep-
cion de Boronad, que lo es de papel (aquienos de ff. con-
ve.) y Dorcon: Los dos primeros Comparuientes pose-
en alinda, aquel en Molino Arriero, y este uno de papel

Recibido y ratificado
73 de 3m dho prop.
n.º 118. Alcoy Fox
Feb.º 1822.
Sol. R. Saucedo
L. C. de 2.º y 4.º dia
4 de fe. de 1822.
Notario y Procurador
del dho. Ayuntamiento del
Reyno, Pedro de la Cruz
en 22 de Nov.º 22



todas sus respectivas pretensiones en el modo que se exp-
presa en los Capítulos siguientes=

1.º... Queda sin ningun efecto, y como si no huviera sido otorgado el citado ultimo Testamento de Pedro Satorre, deviendo heredarle los Compadrescientos Antonio Satorre, Maria Satorre, y los demas sus havientes causa por partes iguales guardando, guardando, se en las Divisiones y particiones de cada una, la mayor buena fe =

2.º... Igualmente declaran y dan por nula, y de ningun valor los Compadrescientos, la condicion a poder usar del Dño. de retrato del Molino Arriero que compró el Josef Gilbert & Mateo Satorre, segun Escritura ante Jn. Puro Carrion en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, para que ni ahora ni en tiempo alguno, puedan los interesados reclamar ni usar de este Dño. como si jamas huviera sido pactado, para lo qual consideran aquella venta como absoluta y sin esta condicion, respecto a que de buena fe, les consta que el Dño. de retrato solo usoso el vendedor Padre y su hijo de los Compadrescientos, solo para si personalmente, y no para sus havientes causa. =

3.º... Para Contar & salir las controversias en orden al disfrute de las Aguas, teniendo en consideracion, que el Molino de Satorre, tiene el Dño. de todas las Aguas sobrantes del

Arinero de Tubert compuesto de una rueda, se han
convenido, en que este pueda colocarse Junto a la Mo-
lina Arinero, una Maquina de 90 Molones uno
de Emborrax y otro de exprimar Lana, con el fin
de preferencia alas Aguas necesarias para su mo-
vimiento y no mas: y ademas Antonio Satorre se
constituye por el termino de diez años Arrendador
del referido Molino Arinero, con la obligacion de sa-
tisfacerle a Tubert, diez y siete cañes de trigo, en los
mismos terminos y condiciones, con que tiene en
la actualidad en Arriendo Antonio Juanes, sin que
por escasez de aguas, pueda dicho Satorre pedir mi-
noracion de dicho Arriendo, ni suspender su justo
Titulo al actual Arrendador. Por consecuencia duran-
te los diez años no puede presentarse cuestion alguna con
respeto al disfrute de dichas Aguas, por que teniendo Tu-
bert las necesarias para el uso de la expresada Maqui-
na, ningun cuidado le debe dar al destino de las demas,
respeto a que Satorre queda obligado al pago de los diez
y siete cañes. Pasado los diez años de dicho Arriendo si
los Comparantes no estimaren continuado en el, en
este u otros terminos, sera obligacion de Josef Tubert
y sus sucesores pagar a Antonio Satorre, y a sus
sucesores con destino a la Molina, 90 pilas de Agua
de las que comunmente usan las Fabricas, a saber:
esto es quando de todo de las Aguas que se dirijan
al Molino Arinero no pasen de una rueda, araba
una de las 90 pilas en calidad de propia de dho. Sato-
rre, y la otra pagandola este a Tubert, segun el va-
lor justo que se ha de aver haber considerado



al Arriero del que tuviere de Molino, Rainas, cuyos abono
ria y sustentada durante, solamente el tiempo en que no
hubiere mas de una Muela de Agua, por que quando
viniere una Muela y una pila, entonces el Arriero ha
de disfrutar las dos pilas sin pagar nada, esto es una
pila que es la que excede de la Muela, y la otra pila
que deera de nombrarse de la Muela. Quando viniere
una Muela y una Pila de disfrutar el Arriero no
marcaran mas de una Pila, quando viniere una Mue-
la y tres pilas, para únicamente disfrutar las dos
pilas, pues que la otra se la cede generosamente
a S. M. Finalmente quando viniere mas agu-
as de una Muela y tres pilas, entonces S. M. no
devera disfrutar mas de una Muela y una pi-
la, y el Arriero toda la restante =

En cuyo termino y bajo este Capitulo, paises y condiciones ex-
presadas anteriormente, y para que este convenio y ajin-
tu tenga la validacion correspondiente, previa la li-
cencia real prevenida en dho. que de haver sido pe-
dida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos
Consejos, de J. J. Juntos de mancomen et inolidum,
devisado y visto unido, en la via y forma que mas
bien haya lugar en dho. en sus nombres propios, y en
el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que lo apruevan
ratifican y confirman, y lo dan por hecho perfectamen-
te, por lo que prometen y se obligan guardar y

cuimplir el contenido de los Capítulos anteriores insertos
y usar y pasar por ellos, como arreglados y conformados
a la deliberada voluntad, y en los terminos que ex-
presan, se dan por entregados mutuamente de los
Dios. que refieren a la utilidad y satisfacción, y en su
consequencia se desposeyeron y apartaron por sí y sus
herederos del dominio, posesion y otros qualquiera
Dios. que les correspondia indistintamente, cedindolos
y traspasandolos todo enteramente con arreglo a lo
estipulado anteriormente sin la menor reserva-
cion, para que haga cada uno de lo que se ha apli-
cado lo que en dichos fueros como señores absolu-
tos guardando lo prevenido en los anteriores Capitu-
los, y lo establecido en las Clavulas & Excerptis de-
reus locis Sanctis civitatibus et personis Religionis
et alijs qui de foro Valentiniensis existunt; Nisi au-
tem Clerici iuxta servitium et tenorem fore novi cu-
per hoc edita conditio ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel abierint. Y bajo la pena de excomunicacion segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de S. M.
de nuevo de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve: se confiere el modo siguiente, por lo que
cada uno de los señores de lo que se pertenece en
virtud de los Capítulos anteriores, constituyendose
reciprocamente por precarios poseedores para po-
nerlos a los Dios. siempre que uno de otro lo pidiera. De-
clarando que en esta convenion no ay dolo, error, vicio
fornicial, ni de calculo, ni temporero usion ni engano,
y que en caso que lo haya de qualquiera que sea en
poco ó mucho tiempo, se hacen sus propios donaciones

SELL
40.


SELO 40
40. MRS.

ANNO DE
1822



perfecto é irrevocable, renunciando los dichos primeros ti-
tulo uno, libro quinto de la recopilacion de las leyes de
los Contratos en que ay lesion en mas ó menos del Justo
precio, y los quatro años que se piden para pedir su veni-
cion ó suplemento au justo valor, y las demas leyes
que se dan suprogantes, puesto que en esta convenio no
interviene cosa alguna de las expresadas por no. y aqui
es igual y util a los comparecientes. Y ala primera de
quanto llevan otorgado, obligaron sus bienes y Rentas
haveridos y por haver, y dixero poder a los Señores Jueces
y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, espe-
cialmente alas que de sus causas quedad y devan co-
nocer de que no. y a cada uno con todo rigor la obligaron
al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado y por los mismos consentidos.
sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fu-
eros de su favor con la general el no. en forma. Espe-
cialmente las Mujeres Casadas renunciaron la Ley
septenta y una de Toro, que dice que la mujer no pue-
de ser fiadora de su marido, y que quando marido
y mujer se obligan a mancomunada en sus contratos, ó
en divinos, ó esta como fiadora se aquel no queda
obligada a nada alguno, sino es que se pudiese haver
se convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso
ha de pagar aproximada del que tuvo, no siendo de las

SELO
40. MI

cosas que el Marido esta obligado a darles; e ademas Ju-
ran por Dios Nuestro Señor y a una señal x pua
conformo a dno. que para formalizar este contrato
no las han persuadido con efuano, intimidado ni
violento directa ni indirectamente los citados sus
Marido ni otra persona, en su nombre, y que antes
bien le otorgan de su libre voluntad por haver
convenido en utilidad suya: que no tienen nullo ni
havan Juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes, ni protestar ni reclamacion contra este
Instrumento por violencia persuasiva marital
unior, ni otro motivo, mediante ano haver preudi-
do para efectuarlo, y si parecieron las usuras y
anular enteramente deudo a dno: que este
Juramento no han perdido ni podran abolver
ni relajacion a ningun prelado Eclesiastico, y
que aunque de motu proprio se las comidara no usa-
ran della pena x perjurar. Y de los otorgantes
Laquienus yo el Eclesiastico de ofe conosco lo firmaron
los hombres, y no las mujeres ni testigos por que ex-
presas no caben, y lo firmaron presentes Joseph Mar-
tully, y Christov. el Linco Papadero, y esta villa
de canos y monadores: los Emend. = par = laqui-
mas x los no = buenda: Mulla y dos pilas, 

Ante mi
Cib. Caris me
Dna. M. E. Divino de los En la Villa de Altoy, a los catou
Dinas x Rito Salby, entre dias del Mes de Enero año mil
sus Her. orochientos veinte y dos: Ante mi

SELO 40 MRS. AÑO DE 1822



El Curiano y Testigo: Agustín Molero y Galbis fabricantes de Paños, Fran.ª Sola y Matazo, y Clara Molero y Galbis conxorras, y D.ª Josef Miniano Pbro. Vicario de la Parro. quial de esta Villa, como Apoderado de los Ritos Molero y Galbis Religiosa Aguiñera y de alto morador en el Convento de Santo Sepulcro de esta Villa, (cuya cali- dad ha legitimado competentem^{te}.) Venos todos esta Villa; Dixeran: Que haviendo tratado a dividir y partier los bienes de la Universal herencia a la difunta Rita Galbis Madre natural y política de los comparecientes, formalizaron el correspondiente Inventario de los que quedaron por su muerte, y para que tenga todo la claridad posible suñtan lo pre- liminaxes siguientes =

1º En primer lugar: Que la Rita Galbis otorgó su último Testa- mento por Escritura, ante el Curiano de esta Villa, D. Vi- cente Juan Pared, fecha veinte y tres de Junio del pasado año mil ochocientos diez y siete: haviendo dispuesto que ven- fiera de su fallecimiento, se vistiera su Cadaver con Abi- to de las Religiosas del Santo Sepulcro de esta Villa, y puesto en Ataud se formara Entierro general del Re- verendo Clero de la Parroquia de la misma con toques de Campanas a medio buelo, cantándose en esta Misa de Cuerpo presente, a Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, siendo por la mañana, y si por la Tarde Vísperas a Difuntos. Tomo y augno

para sufragio y bien de su alma, la cantidad de qua-
renta libras moneda corriente, de las quales se paga-
ren las Simonas del abito, el gatto del Ataud, el de las
Cera, y todo lo demas que se requiera en su funeral, y
Entierro, sacandose de dicha cantidad quinze reales vellon,
que lego por una vez de limosna para la Comunion
delos Santos Lugares a Jerusalem, y lo que remanere sobran-
te de las quarenta libras, mandó se distribuyesen en ce-
lebracion de missas rezadas en sufragio de su alma de
limosna cada una de quatro Reales vellon, celebrado-
ras las tercera parte en la Iglesia Parroquial, y
las otras dos terceras, donde y por los sacerdotes que
elijerem sus abaxas = lego tambien a limosna por
cada una de, quarenta libras moneda corriente al
Santo Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados
de esta villa, para ayuda y curacion de sus Pobres
enfermos, y dos de Reales vellon a las viudas y huérfa-
nos de los difuntos en la ultima guerra con Francia:
y finalmente mandó que sus abaxas, hiciesen cele-
brar separadamente, a intencion del alma de la tu-
tadora treinta y siete missas de la Simona cada una
de quatro Reales vellon. Nombró por sus abaxas
a un hijo Agustin Molto, y a un sobrino Juan. Linca
y Galbis, a los dos juntos y arada uno a por un, conseruin-
doles el poder nuyario en dho., para que delos mepi-
res y mas bien parados de sus bienes, tomasen y ven-
diesen los bastantes, y pagasen todo lo pido de su dicha
ultima voluntad. Declaró en vida a Bartholo-
meo Molto, de cuyo matrimonio le quedaban dos hijos
legitimos y naturales al referido Agustin Molto, a



to de todos sus bienes a su hijo Agustín Molco y a
bros deponidos, pagando únicamente del valor que
importará el bien de Alma y Funeral de la difun-
ta; pero no las quaranta libras legadas al Hospital
de esta Villa, pues que estas previene se cobren
y pagasen del cumulo de su Universal herencia. Y fi-
nalmente instituyó por sus sucesores y Universales
herederos a los antedichos Agustín Molco Clara Mol-
co, y Doña Rita Molco =

2.º... En segundo lugar: Es de suponer: Que la difunta Rita
Gabbis por otra Escritura ante dho. ^{no D. Viente} ~~Escritura~~
Juan Pérez, fecha veinte e septiembre del mismo
año mil ochocientos diez y siete, revocó el legado el
quinto; que por su referido Testamento tenía hecho
en favor de su expresado hijo Agustín Molco anulán-
dole en esta parte; y en su lugar legó el mismo rema-
nente del quinto a todos sus bienes, deos. y acciones
a su hija Doña Rita Molco y Gabbis, en quanto al
usufructo tan solamente durante su vida, para q.
mejor pudiese servir a sus necesidades Religiosas,
y que verificado que fuesse su fallecimiento, el citado re-
manente del quinto pasase integramente a su hijo cla-
ra Clara Molco y Gabbis Consorte a Fran.º Molco y
libre deponidos; en cuya virtud en la presente División
no se hará ninguna baja en la presente División
por los gastos del Funeral, bien de Alma y mandas
pías, por ser de la obligación privativa de la Legata-
ria del quinto, su satisfacción y pago, excepto uni-
camente las quaranta libras legadas al Hospital
de esta Villa, cuyo pago previno la Testadora, se



SELO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1822

realizarse por su Universal herencia =

3.º... En tercer lugar: Es de suponer, que las novenas y sus libras moneda corriente, que según Escritura ante el Sr. fecho D. Quinto Juan Pedro en diez y nueve el año mil ochocientos cinco, confesó deved la Tutadora á Fran.º Gines y Galbi, devesá pagarlas por si solo Clara Molco y su marido Fran.º Solis, como devedores principales, atendiendo a que la Tutadora garantio esta deuda contratada por dichos Conorte con el fin de haverles merced: por esta justa consideracion no se hará base de dicha suma, ni tampoco el menor merito en la presente Division, considerandolo como deuda particular de Fran.º Solis y su Conorte =

4.º... En quarto lugar, es de suponer: Que a beneficio de la brevedad, no se hará expresion en esta Division de los muebles pertenecientes a esta herencia por ser de muy corta cantidad, y haverlos repartido entre si los Interesados amistosamente; ni tampoco se hará ningun merito de toda la ropa blanca, e colas y los Colechones que la difunta legó a sus hijos Clara Molco y que efectivamente esta ha retirado al Fallecim.º de la Madre comun, por no tener en ello el menor interes los demas Coherederos; pero si se declará por los mismos Conorte Clara Molco, y Fran.º Solis, que

el importe de todo ello á ascendido á Cien libras mo-
neda corriente: cuyo dato deberá servir de norma pa-
ra quando se liquiden los Patrimonios de los mis-
mos =

3.º... En quinto lugar, se supone: Que el Vitalicio del Sr. D.
Maestro Fray Fausto Solís, en cantidad de treceien-
tas libras, que juntamente con las pensiones venidas
asciende á seis mil setecientos cincuenta Reales Ve-
llon, asignados en la Casa mortuoria, se distribu-
rán en la presente División, con arreglo á la disposi-
ción Testamentaria del difunto Bartholomé Sol-
ís, entre todos los hijos de su primera y segunda ma-
trimonio, teniéndose presente que las porciones q.
deberían haver tenido, y Ana Maria Molis otros de los
hijos y herederos, se aplicaran á la Madre Rita Gal-
bis, como heredera ab intestato de los mismos, y con
arreglo á la voluntad de esta, entre sus herederos,
como igualmente se legó el Quinto que hubo
la misma, según dicha disposición. Y como en esta
Testamentaria, no haya mas caudal que la Casa
mortuoria, se adjudicará cada interesado la parte
que le correspondiere según su haver, y así mismo se
aplicará cada uno de los herederos en justa propor-
ción el pago del legado de las quarenta libras al Ho-
pital, y los quatrocientos cincuenta Reales de dote,
y formalizar la presente División =

Cuerpo general de Bienes

El cuerpo general de bienes, la Casa de abita-
ción de la Calle de Santa Rita de esta po-
blado: Justipreciado por Escritor: en treceien-





ta y siete mil, setecientos veinte y quatro

Reales Vellon ----- 37.724

Barxas:

Son barxa: Por el Vitalicio setecientos libros

y las pensiones venidas hasta el dia, que

asciende todo, a seis mil setecientos cin-

quenta Reales Vellon ----- 6.700

Tambien son baja los seis mil Reales Ve-

llon, que la difunta lego por una vez

al Santo Hospital de esta villa ----- 6000

Tambien son barxa: los mil quinientos

Reales Vellon que la difunta lego a sus

hijos Clara Molero y Galbis ----- 1.500

Sumada las barxas: ocho mil ochocientos cin-

quenta Reales Vellon ----- 8.850

Quinto el Cuerpo de bienes: treinta y siete

mil setecientos veinte y quatro ----- 37.724

Resta liquido el Cuerpo de bienes: en veinte

y ocho mil ochocientos setenta y quatro

Reales ----- 28.874

El Vitalicio asciende con las pensiones, ven-

idas hasta el dia, segun queda demonstra-

do a seis mil setecientos cinquenta ----- 6.700

Importa el quinto de esta cantidad, perte-

neciente a la difunta Rita Galbis: mil

Trescientos Cinquenta Reales 1350r

Restan: Cinco mil quatrocientos Reales 5.400r

Asiende el Tercio de esta cantidad para
 Agustín Molto y Galbis: i Mil ochocientos
 Reales 1.800r

Putan para legitimas: Tres mil seisien-
 tos Reales 3.600r

Cuya cantidad dividida entre los once
 hijos del difunto Bartholomé Molto, to-
 ca a cada uno: Trescientos veinte y siete
 Reales, y Nueve md y tres cngason 327. 9. $\frac{2}{11}$

Liquidacion del Patrimonio
de Rita Galbis:

Por el que a resultado anteriormente: veinte
 y ocho mil ochocientos setenta y quatro Rea-
 les 28.871r

Por el quinto del Vitalicio: Mil trescientos
 Cinquenta Reales 1.350r

Por dos legitimas pertenecientes al difun-
 to: seiscientos Cinquenta y quatro Rea-
 les diez y ocho maravedis 654. 18.

Total Patrimonio a Rita Galbis: treinta mil
 ochocientos setenta y quatro Reales diez y ocho
 maravedis 30.871. 18.

Importe del quinto con que esta agraviada
 la misma Rita Galbis: seis mil ochenta
 y cinco Reales veinte y quatro m^d 6.085. 24.

Resta para legitimas: veinte y quatro mil
 trescientos quarenta y dos Reales veinte y
 ocho maravedis 24.342. 28.





350x
 400x
 800x
 3.600x
 327. 9. ²/₁₁
 871x
 350x
 654. 18.
 871. 18.
 086. 24.
 342. 26.

Cuya cantidad averda en los tres Interesados
 toca acada uno por su legitima: ocho mil
 ciento ceros Reales nuevo maravedis 8.114. 9.

Haver de Agustin Molto:

Ha de haver una Interesada por su legitima: ocho
 mil Dcientos sesenta y quatro Reales, nuevo
 maravedis 8.264. 9.

Por el tercio del Vitalicio: mil seiscientos Reales
 1.800. 9.

Por la legitima al Vitalicio: Treccientos veinti
 te y siete Reales, nuevo maravedis 327. 9.

Suman las tres partidas: Daz mil treccientos y
 noventa y un Reales, diez y once m. 10.391. 18.

Se la entrega por los hermanos de primera illa
 testimonio: mil seiscientos sesenta y tres
 Reales veinte maravedis 1.963. 20.

Por el Capital: seis cientos Reales 600. 9.

Por Clara Molto, que se ha de cobrar de una
 Interesada: mil quatrocientos quarenta Reales 1.440. 9.

Total haver de Agustin Molto: Catorce mil
 treccientos noventa y cinco Reales quatro m. 14.395. 4.

Haver de Clara Molto:

Ha de haver una Interesada por su legitima:
 ocho mil Dcientos sesenta y quatro Reales,
 y nuevo maravedis 8.264. 9.

Por la legitima al Vitalicio: treccientos ve.

inte y siete Reales, con nuevo m^o 327.. 9
 Por el legado de la Madre: Mil quinientos
 Reales 1,500..
 Suman las tres partidas: Dos mil Noventa
 y un Real y diez y ocho m^o 10,321.. 18.
 Se rebajan por Fran^o. Suero: Mil quatrocin-
 tos quarenta Reales 1,440.
 Se quedan liquidos: Ocho mil seiscentos y cin-
 quenta y un Real diez y ocho m^o 8,651.. 18...

Haver de Don Pita Molto:

Ha de haver una Interesada por su legitima:
 Ocho mil Docientos setenta y quatro Rea-
 les con nuevo m^o 8,264.. 9
 Por el Quinto: seis mil ochenta y cinco Rea-
 les veinte y quatro m^o 6,085.. 24
 Por la legitima de Vitalicio: Treinta
 y siete Reales nuevo m^o 327.. 9
 Suman las tres partidas: Catorce mil
 seiscentos setenta y siete Reales con ocho
 maravedis 14,677.. 8...

Determinaciones:

Primeramente se declara, que la distribucion material de la
 casa mortuoria hecha por los Puntos nombrados y conuen-
 acuerdo lo es en la forma siguiente =
 Capital de la casa: treinta y siete mil setecien-
 tos veinte y quatro Reales vellon 37,724.
 Haver a D.^o Augustin Molto: catorce mil tres-
 cientos noventa y cinco Reales 14,395.
 Haver a Don Pita Molto: catorce mil seis-
 centos setenta y siete Reales 14,677.





Francisco Soler como marido de Clara Mol-

to: Ocho mil seiscientos cincuenta y cuatro

Reales 8.654

Al Sr. Agustín Molto en el haver arriba expresado, se señala todo el piso de la cocina principal, el porche de entrada de el Entramado interior, el Entramado del Saguán, el obrador de bajo el Entramado interior, las dos Navadas el porche de la Calle, y el Corral descubierta con la alcama de la Escalera =

Al Sr. Rita Molto: le corresponde segun su haver, la sala principal y habitaciones interiores del mismo piso, el soto de bajo el Saguán, que tiene ahora la entrada por la casa del lado, el otro soto de bajo la cocina, el cubierto del comunal, que está bajo del fogadero de la cocina principal, y el pequeño botanito de bajo la Escalera =

Al Fran. Soler como marido de Clara Molto, se señala la segunda sala, los porches del Corral, el Establo, y el botanito de bajo la puerta de la cocina: el Saguán, Escalera, y Fuente de agua quedar comun a los tres intertados: No previene que Sr. Agustín Molto ha de variar la Escalera para subir al porche de la Calle continuandola por la misma Navada segunda, sin incomodar el tranvito, y aun Cortad: Ha de quedar obligado a avanzar el Vertedero al texado de la

segunda Navada del porche an alca Calle, quando le
acomode á soler levantar las dos Navadas interiores, y
tambien deuen contribuir por mitad en la Construcion
de la pared, y Ventana que ha de haverse para repara-
rar el Cubertiso del Comun con el resto del Corral de
cubierto, al que deuen darle su entrada por su abita-
cion:

Que siempre y quando, que sea Pita Molco, quiera haer
su descubierta, en la parte que le ha pertenecido, y que
ha demostrado anteriormente, pueda haerlo, sin que
pueda estorvarlo dicho D. Agustín:

Que quedan canceladas las cuentas de todas las heren-
cias, sin que puedan pedir cosa alguna pertenecien-
te á ellas: por lo que se otorga su responsa^{te} contra
el pago, y finiquito en forma: anulando y cancelan-
do qualquiera documento ó documentos que apa-
rexiere para los dard por estos, y no ningun valor
para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera
del =

D. Agustín Molco, deve dar el conducto al lugar
comun, para que vaya apacada agriega de su perti-
nencias

Que los herederos del Vitalicio no deuen pagar nada al-
guno de esta Escritura, ni Registros. Pues en este acto
periben otros interesados en el Vitalicio, que son D.
Lorenzo, y D. Miguel Molco Obis. Antonio, Nicolás, y
Juan Molco, Trecientos Reales Puros cada uno por año.
reparte, en monedas de oro y plata, anni presencia y de los
testigos infrascriptos, de que se requirido doy fe, por lo.



que otorgan a favor de sus hermanos D.^{no} Ag.^{no} Clara y
 por Rita Molto y Gallo, las mas firmes y eficas cartas
 pago y finiquito en forma que con igualdad consuega:
 ofreciendo no pedir por si, ni otra persona en sus nom-
 bras la dicha cantidad, ni otra alguna pena exstite-
 hida con mas las costas: dandole por liquis y alor bi-
 nos que a ella utavian sujetos por estas bien pagados con
 los trescientos reales que tienen su ingreso: Y hallando
 presentes los contenidos D.^{no} Agustin Molto, Juan.^{no} Solis
 y Clara Molto conyugales, D.^{no} Josef Esteban Obis. apodaca-
 do de don Clara Molto, cuyos Poderes exhibidos se ven bastan-
 tes para este efecto, y el Curioso de D.^{no} Lorenzo, D.^{no}
 Miguel Nolas, Antonio y Maximiliano quienes aprobaron
 la Division en la parte que les toca: Quince de los de una
 referida villa, y los expresados conyugales, por sus lincias
 que respectivamente se piden, canas, y acepta en bastante
 forma. Digno de D.^{no} de su grade uenta uenta, en la
 mejor via y forma que paga luego en D.^{no} otorgan:
 que apudada, ratifican y dan por hecha perfectam^{te} la expre-
 sada particion con sus supranoms, cuerpo del Caudal, Redu-
 cion, y adjuvaciones, Declaraciones, y todo lo demas que
 contiene, dandole por enteros los mutuamente con satis-
 facion de los tres adjuvados, cada uno, y por no pa-
 riar exprese su entrega, mediante o haber sido cuenta
 y efectiva, como lo confiesan, renuncian la expresion

que podian oponer de no haverles hecho de ley nona el títu.
lo primero, partida quinta que trata de ella, y los dos años
que se prefino para la prueba de su recibido, dandoles por
pasados como si realmente lo estuvieran, y formalizando.
se en favor el recibido ó resguardando mas eficaz que condis.
ca en seguridad; de cuya consecuencia se despoja-
ran y apartan por si y sus herederos y sucesores el domi-
nio, posesion, y otro qualquiera dño. que les correspondia
indistintamente a los referidos bienes, y cada cosa a los
herederos, cediendo y comprando todo entero
y recíprocamente, sin mas reserva que la prevenida
por la clausula *Exceptis Clericis locis Sanctis mili-
tibus et personis Religionis et aliis qui de foro va-
luntario non exsistunt; Nisi dicti Clerici iuxta re-
servas et tenorem fori noni super hoc editi bonis
ipsis adortandis suam adquiserent vel abrent. Ita-
que la parte de foris según el tenor de los anti-
guos fueros y Real cédula de V. M. de nuevo de Julio
de mil setecientos treinta y cinco. se confiere el
mas amplio y eficaz poder que necesitan con fa-
cultad de substituirse para cada uno de los
posiciones de los que se le adjudican, y los enajenar y
disponer de ellos con arbitrio, como de cosa propia
adquirida con justo y legitimo título, quales lo son
la adjudicacion que se les ha formado, y este Instru-
mento del que quinta se de cada uno copia auto-
rizada con insercion de la hijuela, suposicion,
declaracion y demas que correspondan, a fin de ser
la misma de título legitimo y perpetuo a su
haber, con lo qual sin otro auto se apremios ha*



de sus vnto havian transferido el poder nuyano ato-
 dos para las pousas y termino de lo que queda uno solo
 adjuais. Ademas se ubaxan que en la Valuacion
 de los bienes Inventariados, y en la liquidacion,
 deduciones, quista y calidad de los aplicados etc.
 los interesados, no a havian tenido engaño, ni
 el mas leve perjuicio por havian practicado con
 rectitud y pureza, observando en la distribucion
 y repartimiento la proporcion correspondiente
 ab cada uno en todas sus clases sin cau-
 sarles agravio, y en caso de que se haya hecho ya
 consista en error material, o calculo, ya en el
 modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, o
 distribuir, ya en otro caso que por olvido, o igno-
 rancia no se haya tenido presente, se permitan la
 cantidad que se acuerde sin muchas epoca, ha-
 ciendose donacion pura, perfecta e irrevocable
 de ella, y remunerando a mayor abundancia la
 Ley primera, Titulo uno, libro quinto de la
 recopilacion que trata de lo que se vende y permite
 y de otros contratos en que ay union en mas o menos de
 mita al justo precio, y los quatro años que previene
 para pedir la reunion a otros contratos, o el supli-
 mento a el legitimo y Verdadero valor de las cosas
 que se habla en ellos. Tambien se obligan a que

si en algu[n] tiempo se descubriera[n] otros bienes y creditos
pertencientes a esta testamentaria los dividiran en
tu si con la misma proporcio[n] que los Inventaria-
dos, sin diferencia, y con la misma prioratez
y pagaran las deudas que aparecieren contra su cau-
dal, haviendo de ser compeli[n]do a todo esto con todo ri-
gor x[rist]o. y via executiva, como igualmente a la
solucion de las costas, danos y perjuicios, que el que
se ap[ar]echar de los bienes que se descubran ocasiona-
re a los herederos con sus intereses o manifestacion
para dividirlos entre todos, o de frielo maliciosam[en]te,
o que causare alguno de los otorgantes por ser moroso en
pagar puntualmente la porcion que le toqua de las deu-
das que aparecieren contra el caudal referido, el importe
de todo con su relacion jurada, o de quien los represente,
sin otra prueba ni averiguacion. Igualmente en cumpli-
miento de lo ordenado en la ley r[eg]ula, Titulo Quinto quin-
to, partida quinta, se obligan a la eviccion y sanea-
miento de los bienes aplicados a cada uno, y si los raizes
saliesen fallidos por pertenencia a tercero, o estuvieren
hipotecados, y afectos y gravados a algun gravamen
o responsabilidad, que por ignorancia, o por otra exu-
sa legal aunque aqui no se especifica, no se dedu-
ca, se reintegraran de lo que les quepa y de su xerancia.
Y si se moviere pleyto sobre ellos por lo que valga
saldran a su defensa requiriendoles conforme a lo que
haviendoles sabido en el termino que esta prescrite, no se
otra suerte, y se seguiran a sus expensas en todas Ins-
tancias hasta Executoriarle y deparle en su quinto
y panfija porcion. Mas se obligan uno uelamban



Acto de satisfecido
 No. 8. No. prop.
 No. 11. No. del No. 7. de
 No. 1822
 D. N. S. de
 D. N. S. de
 D. N. S. de

En este año mil ochocientos veinte y dos: Ante mí el Excmo.
 Sr. D. Juan de Dios y Testigos infrascriptos. Cony. arribo Fr. Fr. Cantó
 de esta dicha villa, e sus hijos D. Juanero, y de
 su buen grado, cierta cantidad, en la mejor vía y for-
 ma que haya lugar en D. D. Confieso que recibí y
 cobré en este acto en mandas de oro, plata y pecunia
 vellón, ami presente y a los Testigos, de que requirido
 soy Sr. de Antonio Julia Maestro Fabricante e Paño
 también a esta cantidad, la cantidad e suscientos
 sesenta libras, que el mismo le debía de venta
 de parte de un Molino Fabrica e Papel situado en este
 termino Reino de Aragón, según resulta por la Exci-
 tura que otorgaron ante mí el día veinte y uno de No-
 viembre del pasado año mil ochocientos veinte, en la
 que se expresa la obligación de satisfacer la dicha
 suma, en el plazo allí señalado, y como lo efectué en
 este acto según queda referido; como realmente
 satisficé y pagado de las indicadas suscientos sesen-
 ta libras, otorgo a favor del Antonio Julia la más fir-
 me y eficaz carta de pago y finiquita en forma que
 al ara seguridad conenga: dándole por libre y
 ans bienes de la obligación en que está constituido
 según la citada Exci. tura de venta que cancelo
 y anulo en esta parte tan solamente, para que
 no obre efecto alguno Judicial ni extrajudicial
 en lo que respecta a las referidas suscientos sesenta libras

que
 bend
 obliga
 Nixon
 O qual
 de sus
 raque
 via
 itiva
 n Jura
 con toda
 laguna
 unesyo
 auon
 duxia
 mandado
 no de
 y orno
 to por
 ans fue
 itis
 Galbij
 notado.

le han sido bien pagadas y parte legitima; por lo que pro-
mete no volver a pedir por si, ni otra persona en su nom-
bre, pena de restituir las con mas las costas. Tal es obligan-
cia de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y Rentas
haviendo y por haber y de poder a todos los Señores Tue-
res y Justicias de este de qualquiera parte que sean, es-
pecialmente a las que de sus causas puedan y deuen cono-
cer segun dho. para que le apremien a cumplimiento
con todo rigor, y via executiva como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada pasada
en su grado, y consentida por el mismo: sobre que renun-
cio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con
la general del dho. en forma. Yo Fr. de S. Agustin
yo el Curiano de S. Francisco siendo testigos D. Juan
Bernet el Contador, y D. Josef de la Cruz Curiano de
dichos lugares vecinos y moradores:

Fuero, Com. de

Ante mi
Pedro Camilo de S. Agustin

Dia. 22. Enero. Noto C. de. En la Villa de Mayalos curia
Antonio Felix de S. Agustin y sus hijos del dho. dho. año
Antonia Teresa de S. Agustin mil ochocientos veinte y dos. An-

Mag. y ratificado
75 de dho. propac.
n.º 119. Alon de
Feb.º 1822.
Sol. a S. Agustin
L. C. V. de S. Agustin
55. x Feb. x 22.
años

te mi el Curiano y testigos infrascriptos. Comparcio-
Antonio Felix de S. Agustin y sus hijos de S. Agustin esta
misma villa, que otorgado, cuanto cionia, inf. mejor
vid y forma que haiga lugar en dho., an en su nombre
propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores,
y de los que de ellos, huvieren titulos, por, y causa en
qualquiera manera, otorga: sus vende y da en venta
real, con el pacto que abajo se expresara a Antonio



Juan Guida de Fran. Abad y Carbonell Uuinas que
 es de ^{esta} expresada villa, que se halla presente y aceptante, y
 a los suyos en pedazo de tierra huera, sita en termino
 de esta expresada villa partido llamado de los Reales,
 comprendido como de un jornal, con el correspondiente
 Rio de Agua para su Riego del llamado de Cotes: lindan-
 te por un lado con restantes tierras del Vendedor, con las
 de Toaguin Paya, con las de Lorenzo Tural, Arqueiro
 en medio, y con el camino comun de Frances y libro de
 todo cargo, censo memoria, hipoteca, señorio, y obliga-
 cion, apual y general, y como atal se la arguya y vende
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, y
 servidumbres, con todo lo demas que de hecho y de derecho
 le pertenece por precio de quince mil Reales Vellon, el
 que confeso tener recibidos siete mil quinientos antes
 de ahora de la compradora atoda su voluntad, y por
 la entrega no es de presente, por haver sido cierta y na-
 dad, renuncia la expresada que se dice antes que en
 latin llaman de la non numerada pumia, la de
 nona, titulo primero, partida quinta que se llama
 trata, y los dos años que se finie para la pumia
 se recibio los que se a por parador como si efectivamte
 lo estuvieran, y los restantes siete mil quinientos
 Reales a cumplimiento de los quince mil, los recibio
 en este auto en moneda de plata, anni pumia, y se
 los testigos infraescritos, de que se requiere de J. y co.

me realmente satisfecho y pagado, de los quince mil
Reales Villos precio x utasentad, otorga a favor de la
Compradora Antonia Juan, la mas firme y oficial
canta x pago y finiquito en forma que convenga
a su seguridad. Esta venta se celebra con el pacto y
condicion, que si dentro de quatro años contados de
de este dia de la fecha, el Vendedor devuelto a la
Compradora, o a sus herederos causa los referidos quin-
ce mil Reales Villos que ha recibido, venga obligada
a otorgarle retroventa en forma de la enunciada
tierra y ~~de~~ de agua para su Riego. Y en estos termi-
nos deviene que el justo precio y valor, el jornal de
tierra poco mas o menos antes de su venta, con el ~~de~~
de agua para su Riego, que le vende y tiene recibidos
son los quince mil Reales Villos, y que no vale mas,
y si mas vale o valor pudiere en qualquiera forma
y cantidad que sea, le ha de gravar y donacion pura,
perfecta e irrevocable inter vivos. Y enuncia la
ley quarta del Titulo Septimo, libro quinto de las
Ordenanzas reales, que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años que prescrie para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor lo que
da por pasado como si lo estuvieran. Y desde oy
en adelante, hasta su rescion, se despoja, de-
siste, quita y aparta del ~~de~~ de y a favor que a la refe-
rida tierra y agua tenga, y le pueda tocar y perte-
necer a heredes y ~~de~~ lo ade, enuncia y transfiere
a favor de dicha Compradora, para que lo posea, di-
frute y goze, sin dependencia alguna, guardando lo li-





tableado por la comunidad de Exipiti de ruidos de unta
 Militaria et personas Religiosas et alias qui se foro valen.
 tu non existunt. Non dicitur de ruidis pectat. vium et teno.
 rem fore novi super hoc diti o m d i p d ad vitand r u a n d
 adquireunt sibi abierunt. Loajo la p e n a d e f o m i s , r e -
 que el tenor de los antiguos fueros y Reales cédulas de
 S. M. de nuevo de Luis del pasado año mil setecientos
 treinta y nueve. Se confiere el competente poder
 para que tome la correspondiente posesion de dicha
 tierra y agua que le vende, y en el interin se consti-
 tuye su Colon, arrendador y poseedor precario en
 legal forma para poseerla in d e a s i m p r e que lo
 pida. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneam. de
 esta venta y r u p a n i s , y a que nadie lo inquietare ni
 molestare p l y t o , sobre la propiedad, goze y disfrute de la
 enunziata tierra y agua, ni que contra ella aparezca
 gravamen alguno, y si v i d a , inquietare, molestare o apa-
 reriere, luego que el otorgante, o sus causa habientes sean
 requeridos conforme a d i c h a s l e y e s y l e g i s l a c i o n e s y l o s r e -
 queiridos ans espaldas en todas instancias y Tribunales
 hasta excoutoriarlo, y despa a la Compradora y los
 sucesos en su libro sus quieto, y p a n f i a d p o s e s i o n , y no
 pudiendo conseguirlo, le devolviera la cantidad que ha
 desembolsado por supras, y quantos perjuicios se le
 v i n g a r e n . Y atando presente los ante dichos Antonio
 Juan Vinda x Fran. Moad, y Carbonell Compradora

acepta una Escritura entoda y por todo, y con ellas la ven-
ta que de haue de la expresada tierra y agua antes
delindada, de cuya propiedad y posesion se dio por
entregada al todo su voluntad, y en su virtud prome-
tio y se obligo, otorgar Escritura de retroventa a el
referido Antonio Felix a sus causas havientes, retornan-
dole los quinientos mil reales vellon dentro de los quatro
años estipulados contados desde una fecha, que son
los mismos que ha desumbreado por precio. Y quando
previniendo por mi el Curioso, a presentad copia desta Es-
critura en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, dentro de
veinti dias en cumplimiento de lo mandado por el Real
Real Pragmatico de treinta y uno de Enero del año pasado
mil setecientos treinta y ocho. e igualmente les adverti
de que han de pagar el dno. que se vendio en la misma
Registro establecido en esta villa como Cabera de un
Partido. Y ambas partes por lo que asado una cosa ob-
servan obligaron sus bienes y Rentas haviendo y
por haver y diuion por dar a los Señores D. Juan y Ma-
tias de S. M. e qualquiera parte que sea espe-
cialmente a las que a sus causas pudiesen y sean
conocer segun dno. para que las apremien con-
dicion de dno. al cumplim. to desta Escritura, como
se fuesen sentencias definitivas por sus competente
promuniada pasada en Juegado, y conuirtida: sobre
que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros
a su favor con la general del dno. en forma. Y se-
lo otorgantes aquienna yo el Curioso D. J. F. cono-
co) lo firmo solemnemente el Vendedor Antonio Felix,
y no la Antonia Juana Compradora por que expreso



Dia 24. de Enero
de media de
a Plague ob...

SELLO 40
40. MRS.



AÑO DE
1822

no sabido: hijolo por ella, y ante Vuestro uno de los testigos
que lo fueron Josef Alborn y Antonja, y Antonio Pas-
qual y Obad aquel Comerciante, y este tendido de Pan
de utavilla de vino y morado etc = Valen los Emudados =
Antonio Felix = otorgarle = y el entropuerto = etc

Ante mi
Pedro Canis...

Dia 26. Enero... A las 10 de la noche...
de media de Molindas p. el Ayuntamiento
de Plegua Obina

En la Villa de Plegua
a los veinte y quatro dias
del mes, año mil ochocientos

veinte y nois: Estando juntos y Congregados en una de las
pizgas de la Casa del Señor Presidente, donde acostumbra
celebrar los Cabildos, los Señores D. Quinto Juan Pico
Alcalde primero constitucional Presidente el Ayun-
tamiento, D. Antonio Pedro Vilaplana, D. Nicolas Puy-
oro, D. Josef Vives, D. Josef Enix y Pallas, D. Vicente
Baruelo, D. Josef Haged y Valora, D. Thomas Pasqual
Pregadores, D. Fran. Semper, y D. Ignacio Puigmal.
co Sindicos, la mayor parte de los componentes el Ayun-
tamiento Constitucional de esta misma. Por quanto
por orden de S. E. la Diputacion Provincial de Valencia
se ha subastado por Damos y Edictos por espacio de
algunos dias, dicha orden a fecha veinte y quatro de
Diciembre ultimo llamando licitadores para arren-

dar, ó sacar a pública subasta el dño. llamado medicina
molindas en esta villa, augtandose para el remate
el presente día alas diez de la mañana alas puertas
de la Casa del Señor Presidente, insertando en loj Edic.
con los Capítulos que desva oprimen para noticio é inteli-
gencia a todos, y fueras fixados en la Esquina del Piñon
parage oportuno a el objeto, en cuya virtud se ha
sacado al puegón, el dño. de medicina molindas, por
el Pregonero publico de esta villa Agustín Duranobu,
durando esta diligencia un baxo espacio de tiempo
haviendo concurrido varias gentes, haviendo ofruido
varias posturas, y entre ellas, y las mas ventajosa
fue la de setenta y dos mil diez y ocho, por un
po de once meses que han a tomar principio en el
día primero de Febrero proximo next año, y han de
concluir en el treinta y uno del mismo año, sigui-
end los pregoneros, y dicho Señor Presidente mando, se
abrinte al publico por el referido Pregonero, que
no quedava mas tiempo para mejorar postura
que el golpe del baton que tenia en su mano, y lo
dexaria caer quando lo mirare oportuno, y conve-
niere, pues que dado el golpe en el baton queda-
ria hecho el remate en el porton que mas beneficio
hubiere hecho al comun, se executó así puntual-
mente, y hecho por el Pregonero los apremios
ordinarios, y obrevando el Señor Presidente que no
habia quien mejorara dicha postura de setenta
y dos mil diez y ocho reales vellon, puesta por Pedro
Alvira Fabricante de Paños de esta ciudad, en
competencia con otros, dexo caer el baton, en de.



no
dai
10
du
m
du
su
co
A
de
an
p
ta
ca
3.
Pa
de
di
el di
p
la
re
re
Los
d
c
y



nal de haber quedado hecho el remate, según tenia man-
 dado, a favor del Proque sigue por ser mas beneficioso.
 so, por lo que se obliga a cada los Setenta y dos mil
 dos Reales Villor en los once meses, pagados en la
 mitad en quince de Julio, y la otra en el ultimo
 dia de Diciembre de este año; haciendo quedado en
 su consecuencia el remate, bajo los Capítulos y

condiciones siguientes =

1.º El Arrendamiento de este Deseo, ha de durar desde primero
 de Febrero entrante, hasta ultimo de Diciembre de este
 año =

2.º El precio de este arriendo devrá satisfacerse en dinero me-
 talico sonante en dos pagas iguales la primera en quin-
 ce de Julio, y la segunda en ultimo de Diciembre =

3.º Para seguridad del Arrendamiento, devrá el Arrenda-
 dor dar fianza legal, llana y abonada a satisfaccion
 del Ayuntamiento =

4.º El Dño. que se arrienda comita en la treinta y dosava
 parte de todos los granos que se muevan en los Mo-
 linos de estas villas y en termino, y de las Arinas que
 se introduxeren para su venta, que es lo que siempre
 se ha cobrado =

5.º Los Molineros devran entregar en especie y de Peibos al Arren-
 dador en fin de cada semana la parte de granos que les
 correspondia con arreglo a los molinos que se fueren hecho,
 y caso de no, queda a favor de este la accion oportuna

contra los bienes de aquellos =

6.º ... Será obligación del Arrendador de establecer la Casa del
Fiel Albalanero en el centro de la Villa para la mayor
comodidad de los Vecinos =

7.º ... Será también obligación del mismo, satisfacer los gastos
del Remate y todos los que fueren necesarios para la
recaudación del Dño. que se arrenda =

8.º ... Será obligación de los Molineros, llevar un Albalanero el
Fiel destinado para esta diligencia, en que se exprese
la cantidad del grano que lleva a moler, y el nombre
del Duño cuyo fueren =

9.º ... Para consulta e interés del Arrendador, con la comodi-
dad de los Vecinos, el Fiel Albalanero, deberá estar firmen-
te en la Casa que se destina desde el toque del Albo
hasta el de las primeras oraciones, sin que por
ello pueda exigirse Dño. alguno, ni a los Molineros,
ni a los propietarios de los granos que se presenta-
rán al registro, bajo la multa de cien Reales Vellón,
de que será responsable el Arrendador =

10.º ... Fuera de las horas que demarcan el Capitulo anterior,
ningun Molinero, ni Persona particular, podrá lle-
var granos a los Molinos, ni introducir Arina a
esta Villa sin consentimiento del Arrendador, bajo la
pena de Quince y cinco libras con la aplicación de
ley =

11.º ... Que al retornar los Molineros las Arinas a sus Duños,
devan hacer un exarrito al Albalanero, como adver-
nal de haverse molido en los Molinos de esta Villa =

12.º ... Será obligación de los Molineros tener a la boca de
saco, ya sea de harina, ó de grano el Albalanero, bien

tiendo cumplir todo su contenido, para lo qual quise
se entienda por repetido a la letra, obligandose a pagar
los setenta y dos mil quinientos reales vellon en 90 pagas la
primera en quince de Julio, y la segunda en ultimo
de Diciembre; y que con arreglo al Capitulo Tercero,
presentara fiador legal, llano y abonado; para cuyo
cumplimiento obligo todos sus bienes y Rentas ha-
dos y por hacer. Y ambas partes dieron poder a los se-
ñores Jueces y Justicias D. S. M. de qualquiera parte que
sian especialmente al efecto de sus causas poderan y guardar
concord segun dno. para que con todo rigor se apremien
al cumplimiento de esta Encomienda, como si fuera sentencia
definitiva por Jueces competente pronunciada, pasada
en Furgado, y por los mismos consentida; sobre que renun-
ciarán todas las leyes, privilegios y fueros de su favor
con la general del dno. en forma. Yo firmamos, saque-
mos y el Escrivano doy fe con los señores testigos D. To-
mas de Villalobos Escrivano, y Antonio Mingo Alguacil
de esta Villa de S. Domingo y monasterio =

Pedro Cuervo

Dia. 14. Enero. 1712. En la Villa de S. Domingo a los 14.
D. Gaspar de S. Pedro. por veinte y quatro dias del mes de
Enero, año mil ochocientos
y veinte y dos: Ante mi el Escrivano y testigos infra-
scritos. Compararon D. Gaspar de S. Pedro y el
Comercio de esta referida Villa, quienes doy fe, conor.

112 17m 2do pro
posicional n.º 119.
Alcay 7 Feb. 1822.



112 217 m. No. pro
 posicional N.º 119.
 Alilag 7 Feb. 1822.

ca) y Dixo: Que por quanto en este año, y poco antes de aho.
 ra, vendiendo por remate el Nuestro Ayuntamiento Consti-
 tucional de esta misma Villa a Roque Algina Fabrician-
 te de Paño de esta Ciudad el Dño. de medias molindas
 de ella, por tiempo de Once Años, que tomara prin-
 cipio en primeros de Febrero, y finiesse en conclusión
 en el ultimo de Diciembre de este presente año. Por pre-
 cio de Setenta y Dos mil Dros Reales, de los pagados
 en dinero metálico, en dos pagos, la primera
 en quince de Julio, y la otra en ultimo de Diciembre
 bajo los capitulos, parras y condiciones contenidas
 en la citada Escritura de remate, acordando, auto-
 rizado por mi, segun queda manifestado, que aho
 sea el Comprador, y habiendose obligado en el
 dicho fiador lego, llano, y abonado, queriendo el Compa-
 raente verlo, fad propuesto a los Señores del Ayunta-
 miento y abilitado por el mismo, por tanto de su grado, cie-
 ta lino, en la mejor via y forma que haya lugar en
 Dño. cerciorado del que le compete, otorgo: que se constitu-
 ye fiador y principal pagador el contenido Roque
 Algina por el referido remate ó Arrendamiento, obli-
 gándose con renunciaion del beneficio de la Divisor,
 al cumplimiento de la Escritura de remate antes ci-
 tada, sin que haya necesidad de peticion diligencia
 alguna contra el Roque Algina, ni haber exencion
 en sus bienes, pues se renuncia con la Ley nueva, Titu-

lo doce, partida quinta, y demas que disponen que el
 fiador, no pueda ser reconvenido antes que el deudor
 principal; haviendo suya propia la deuda agena y reuibe
 en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabi-
 lidad y pago del remate en que quedara por razon
 de dho. remate o Arriendo, si cuyo fin conviene sea
 demandado primero que referido Proque obrando;
 y to don los Autoz y diligencias que con este motivo se
 hagan, se entienda con el otorgante, sin prejui-
 cio de la accion que contra aquel competia al Justo
 Ayuntamiento; acuyo cumplimiento obligo todos
 sus bienes y Rentas haviendos y por haviendos, y dio poder
 a los Señores Jurados y Juradas de qualquier
 parte que sean, especialmente a los que a sus
 causas pudiesen y deuan conseruarse segun dho. paraq
 las apremien con el mayor rigor y aia executiva
 al cumplim. de esta Enmienda como si fueran
 sentencias definitivas por Jura competente pro-
 nunciada pasada en Jurgado, y por el mismo
 consentida: tobre que rememio todas las Leyes,
 privilegios y fueros a su favor con la general
 de dho. en forma. Yo firmo: Vando testigos D.
 Josef Matamoros Curiano, y Antonio Mongó Al-
 guacil de estas Villas de uinos y morados:

Dia 27. En V. Carta de gracia
 Fran. Carbonell y Juan...
 Antonia Juan...

Anterem
 Pedro...
 Encarilla de Alby
 a los vinta y vna dias
 del mes de Enero año mil

S. L. 4

Rec. y satisfecio
 152. dho. prop.
 n.º 120. Al. oy 7
 Febrero 1822
 Solo Saerch
 L. C. V. dia 16
 Febrero 1822
 S. L. V. dia 62
 Dia 1824



Recibido y ratificado
 12.º día prop.
 n.º 120. Alouy
 Febrero 1822
 Sol. r. Saerz
 L. L. V. día 16
 Febrero 1822
 L. L. V. día 6
 Día 1822

Ochocientos veinte y dos. Ante mí el Escriuano y testigo
 infrascriptos: Comparcio Fran.º Carbonell y Joan
 Veino y del Comercio de la Villa e Forntayna,
 hallado al presente en esta, y de su buen grado, cuenta con-
 cisa en lasia y forma que mejor haya lugar en dho. an
 en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y
 sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz y cuenta
 en qualquiera manera; otorga: que vende y da en ven-
 ta real, con el pacto que abajo se expresa, a Antonia
 Juana Viuda de Fran.º de Bad. y Carbonell, Viuda de
 misma Villa, que está presente aceptante y alos suyos,
 un pedazo de tierra huerta con su casa de abitacion
 situado ala entrada de dicha Villa e Forntayna,
 particida comunmente llamada de Benicio con
 dho. de agua para su Riego del llamado de la Palista.
 lindante por levante con tierras de la Viuda de
 Castello, por poniente con el camino Real e Valmiera
 por medio dia con tierras del Reverendo clero de la Par-
 roquia de Santamarica de la misma Villa e Fornt-
 nayna, y por el Norte con Casa de Jorge Chiquillo; Fran-
 co y libre de todo cargo, Censo, memoria, hipoteca, se-
 ñoricos y obligaciones upual y general, y como atal solo
 alguna, y vende con todas sus entradas, salidas, usos
 costumbres, dho. y servidumbres, con todo lo demas que
 de hecho, y a dho. le pertenec. Por precio de veinte y

dos mil quinientos Reales Vellon, que recibe el Vendedor
de la Compraventa en este acto en monedas de Oro, y
plata, anni presentis, y de los testigos infrascriptos,
de que se requiere de ofi; y como realmente pagado
dicha suma precio de esta venta, otorga a favor de
la Compraventa Antonia Juana la mas firme y efi-
caz carta de pago, y finiquito en forma qual aya su
guarida y condused. Cuya venta se celebra con el pa-
to y condicion que si dentro el termino de un año,
contado desde esta fecha, el Vendedor retorna o de-
biere ala Compraventa o a sus havientes causa de
indivisor veinte y dos mil quinientos Reales Vellon
que ha recibido, venga obligado a retornarle la re-
finida tierra y casa por media de Enajenacion de re-
troventa. Y en estos terminos declara que el justo
precio y Valor del pedazo de tierra huerta y casa
de abtacion con el dno. de agua para su Riego q.
se vende, son los veinte y dos mil quinientos Rea-
les que tiene recibidos, y que no vale mas, y si mas
vale, o vales perdidos del exceso en poca o muchas
suma sea la que fuerd, le hace gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el dno. llama
intervision con inmutacion y demas firmes lega-
les; y renuncia la ley quarta, del titulo septimo, li-
bro quarto del Ordenamiento Real, que trata dello.
que se compra, vende o permuta por mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años
que prescrie para pedir su reunion o suplemento
aun justo valor lo que se ha por parado, como si efu-
tivamte lo estuvieran. Y desde oy en adelante, hasta



su redencion, se desapodera, desiste, quita y aparta
 del dño. y acciones que ala referida tierra, casa y agua
 tenga, y le pueda tocar y pertenecer de hecho y dño.
 lo cede, renuncia y transpara a favor de dicha
 compradora, para que lo posea, disfrute y goze sin
 dependencia alguna, guardando lo establecido por
 las Clausulas e Exceptis Curias Louis Sanctis Militi-
 bus et pensionis Religionis et alij qui & fore valen-
 ti nos existunt: Nisi dñti clerici Juxta sermone
 et tenorem fori novi cupien hoc dñti bona ipsa
 ad vitam suam adquirentes et abeant. Y bajo
 la pena de fomento, segun el tenor de lo antiguo
 fuerd y Real orden de S. M. de mayo de Julio el
 año mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere
 el competente poder para que tome la correspondien-
 te posesion de dicha tierra, casa, y agua que le vende:
 y en el interin que no haia, se constituya de Colono, arren-
 dado, y por el modo precario en legal forma, para ponerla
 en ella siempre que lo pidier y se obligo ala vicuosa, se-
 guidad y saneamiento de esta venta y supruiso, y aque-
 nadie la inquietara, ni moviera pleyta, ni la propie-
 dad, goze y disfrute de la indicada tierra, casa y agua,
 ni que contra ello aparezca gravamen alguno: y si
 se la inquietara, moviera ó apareciera, luego que el
 otorgante ó sus causas huvieren requeridos con-
 firmo adño. saldara am defunta y lo seguiran am

expensas en todas instancias y tribunales hasta executar-
lo, y dexar ala compradora y los suyos, en su libre
uso, quietud y tranquila posesion, y no pudiendo conseguir-
lo se devolviran la cantidad que ha desembolsado
por su precio, y quantos perjuicios se le irrogaren. Fe-
tando presente la antedicha Antonia suya compradora
enterada del contenido desta Escritura otorgada, que la ac-
cepta entera y por todo segun queda entendido, y con ella
la venta que se hizo de la tierra, casa, y cosas antes
expresadas, de cuya propiedad, y posesion se dio por in-
terpesso a toda su voluntad, prometicion y obligo otor-
gar Escritura a Vtrovta al Fran^{co} Carbonell y
Juan, o por causa huviente, retornandole los veinte
y dos mil quinientos Reales de un año contado desde
esta fecha, segun queda pactado antes, que son los
mismos que tiene desembolsados por razon desta
venta. I quando presentada por mi el Escribano a puen-
tas copias desta Escritura en la Contaduria e hypo-
tecas que esta año en los dentro e seis dias en cum-
plim^{to} de lo mandado por S. M. en Real pragmática
e treinta y uno e Enero del pasado año mil setecien-
tos sesenta y ocho. I igualmente les entere e la obli-
gacion e pagar los dnos. que devengare, en la Admin^o
Registro establecidos en esta cabeca e Partido. Y am-
bas partes a la observancia e quanto llevad stor-
gado, obligan sus bienes y Rentas havidos y por ha-
ver, y dar poder a los señores Jueces y Justicias de
S. M. de qualquiera parte que sean especialmente
alabos que de sus causas puidan y devan conocer segun
Vno. para que con todo rigor y vida executiva, les apre-

SELL
40.

Recibido y satisfecho
13 de Mayo
Nº 120. Mayo. Tex
Año 1822.
Sol. n. Car...



...mien al cumplimiento de esta Escritura, como si fue-
 ra sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada, pasada en Juzgado, y por los mismos conuen-
 tos, sobre que remittio, todas las leyes, privilegios y
 fueros de su favor con la general del Rey en forma.
 Y de lo otorgante aquiennos yo el Escriuano de oficio
 notorio lo firmo el vendedor, y yo la Compravadora
 porque expreso no saber, ni lo tengo por la misma
 razon, que lo fueron Juan Muñoz, y Quinto Carbonell
 Capitanes de Artilleria de Navarra y morador en

Antonio
Pedro Canis

Dia. 6. de Febrero, Arzobispado de ...
 Rafael Goraltu Cantó ...
 Luis Pasqual hram. y Comp.^a } sus dias del mes de Febrero año
 mil ochocientos veinte y dos. An-

te mi el Escriuano, y testigos infrascriptos: Comparcio
 1892. No preso. Rafael Goraltu Cantó Maestro Fabricante de Paños Vei-
 no de la misma, y de su grado cierto, nacido en la mo-
 2do 1822.

...y forma, que no es bien haya lugar en Dios, otor-
 gado por Arzobispo, y con Titulo de Arzobispado, con
 uida en favor de Luis Pasqual hermanos y Compañia
 del mismo oficio y comunidad, que esta presente y accep-
 tante en Molino Fabrica de Paño que pone como

apropio, situado en el termino de una referida villa en las
partidas de Barchull, compuesto de tres tinajas, un cilindro,
premas, ruedas y demas ahinas correspondientes con el
uso de agua para su curso: cuyo arrendamiento ha
y otorga por tiempo y espacio de cinco años, que han to-
mado principio en el dia primero de Enero ultimo, y
cumpliran en fin de Diciembre del año mil ochocien-
tos veinte y siete, y por precio en cada uno de ellos de
veintientas y veinte libras de moneda corriente, por
razon de las dos primeras tinajas que en el dia se ha-
llan corrientes, y si se moviere la tercera, debera
darse por diez al mismo rapeto, de veintenas y treinta li-
bras anuales, pagaderas todas por mitad de seis en
seis meses durante los cinco años de este arrenda-
miento, que le otorgo con los pactos y condiciones si-
guientes =

1º... Primeramente: Que al ingreso de dicho arrendatario en
el referido molino fabrica de Papel, se hara inventa-
rio formal de todas las piezas y ahinas que se le
entregaren con su respectivo valor, a conocimiento
de Don Perito que se nombrara uno por cada parte,
y cumplidos los cinco años de este arrendamiento
volvra a hacer igual inventario de las piezas y
ahinas existentes en dicho molino, justipreciadas
tambien por Peritos, y resultando exceso de valor
en ellos, lo pagara en continente el propietario; pe-
ro si tuvieran decaencia, o menor cabot o valor, de-
vera satisfacerlo por el arrendatario Luis Pasqual
hermanos y Compania en dinero efectivo por uno,
y por otros

SELLO
40. M



2º... Otro: Que la limpieza de los Arroyos y conduccion del Agua
 al expresado Molino Fabrica de Papel, ha de ser y cor-
 rer en los cinco años de este Arrendamiento a cuen-
 ta y cargo de inminuado Luis Pasqual hermanos y
 Compañias, todas quantas veces se necente, hasta la
 cantidad de cinco libras en cada vna; pero si ocurrie-
 re caso de ruina, que en alguna expedicion su composicion
 de dichas cinco libras, de vera correr a cuenta y
 cargo su composicion del Proprietario Rafael Losal-
 ber Cantó =

3º... Otro: Que todas las pizas mayores y menores con las
 demas Avinas existentes en dicho Molino Fabrica
 de Papel que necesitaren renovarlas, o componerlas
 para su curso en los cinco años de este Arrendam-
 to deve ser y entenderse por entero a cuenta y cargo el
 expresado Luis Pasqual hermanos y Compañias, sin que
 pueda desquenda pedir ni pretender baxa ni moderacion
 de su precio excepto el termino de tres dias que de con-
 cida para que dentro de ellos pueda executar las
 composicion de qualquiera piza; y executado xlg
 tres dias ya no se descontaran mas. Y en el caso, que
 ocurriese alguna averia de modo que estuviere por
 largo tiempo suspensa y motivare Decadenencia en
 alguna de las pizas mayores de vera reparar
 a cuenta y cargo del inminuado Rafael Losalber
 Cantó =

4.º... Otrosi: Que si durante los Cinco años de este Arrendam^{to} ocurriera falta de agua, ruina considerable, u otro motivo que impidiera la conduccion de agua adicho Molino Fabrica de papel, de modo que no pudieran correr las tres Tinias devesa descontando de su precio la cantidad correspondiente a las Tinias paradas, y por los dias que estuvieran suspenas, pero verificandose haver agua bastante para el curso de dichas dos o tres Tinias, devesa pagar el Arrendatario el precio por entero en el modo arriba expresado sin replica ni contradiccion alguna.

5.º... Otrosi: Que los referidos Arrendador y Arrendatario devesan avisarse reciprocamente, seis dias antes de finalizar este Arrendamiento para que se entienda concluido, por que en el largo o omitido esta diligencia con dicha antelacion, devesa entenderse prorogado por otros cinco años mas contados desde el dia que concluyeran estos.

6.º... Otrosi y ultimam^{te}. Que en el caso de que ocurra alguna duda, dificultad o disputa en los Cinco años de este Arrendam^{to}, sobre la inteligencia y cumplimiento de los antecedentes Capitulos o condiciones, o sobre alguna otra circunstancia que por olvido se haya omitido devesa estar al arbitrio del Juicio de Conciliacion.

Con estos Capitulos o condiciones da en Arrendamiento adicho Luis Pasqual hermanoy y Compañias de expusado Molino Fabrica de papel, y se obliga a que le sea cierto, y nadie le inquietara en su goze





y si alguno lo huera, ó saliera en todo ó parte fallido por
 pertenecer á otro dueño, le dará otro tan bueno por dicho
 precio, y en que disfrute las mismas utilidades, ó en su
 defecto le pagará con arreglo á la ley treinta y una,
 título octavo, partida quinta, todos los beneficios que
 hubiere hecho el precio del arrendam^{to}. que desde el
 día de las inscripciones, ó verificación de Faltas
 correspondo proporcionalmente al que lo tuviere, las
 utilidades que se vá adquiriendo, y las costas y me-
 nor cabos que se requirieren con los intereses corres-
 pondientes, cuya liquidación se hará en su rela-
 ción Jurada relevandola de esta prueba. Por tan-
 to el expresado Luis Pasqual hermanos y Compañías
 que se halla presente, haviendo oido á la letra esta
 Curatoria, y enterado de sus condiciones ó Capítulos
 dijo: Que recibe en arrendamiento el referido Molino
 Fabril de papel por los cinco años mencionados,
 y se obliga á cuidarlo como á buen Inquilino, ó
 arrendador, á satisfacer anualmente su precio, según
 y en el modo que queda expresado, y no lo haviendo que-
 re que le apremie á ello por todo modo de vía y vía
 executiva, sin que sea necesaria mas justificación
 que su relación Jurada para lo qual remite
 la ley treinta y una, título veinte y uno, libro qua-
 to de la recopilación, y demas leyes y estatutos Tri-
 bunales Superiores é inferiores que lo prohiben

á igualmente, renuncia la ley primera, Título und libro
 quinto de las Regalías que trata de los leños con lo
 quíntos años que prescrie para pedir leñas al con-
 trato, ó suplemento anejo á los salos, y también se obli-
 ga á dar el molino y fabrica de papel dentro el ter-
 mino que queda estipulado. Y a la primera y observa-
 ción de quanto queda otorgado obligados sus bienes y ven-
 tas haviendo y por haver y dar poder a los Señores Jueces
 y Justicias de Villa de qualquiera parte que sean especial-
 mente, alas que de sus causas pudiesen y devesen conocer de
 que dño. parayen las agruennas al cumplimiento de estas
 sentencias como si fueran sentencias definitivas por
 Juez competente promuniada pasada en Juegado,
 y consentida: sobre que renuncian todas las leyes
 privilegios y fueros en favor de la general de
 dño. en forma. Y los otorgantes siguientes y el Enri-
 cano de fe conores) lo firmaron D. Pedro Corbi An-
 dado, y Josef Matarrá de Molto Enricano xuta di-
 los duinos y moradores:



Dia. 6. Febrero --- Ventas: ---
 D. Guillermo Coralbu en C. N.
 á Fran. Morales

Antem
 Pedro Corbi An-
 D. en la villa de Alroy alor
 siete dias del mes de Febrero
 año mil ochocientos veinte

L. C. S. V. dia 16. de y de: Antem el Enricano y testigos infraescritos: Com-
 dhor. mes y año. parcio D. Guillermo Coralbu e hijo Comisionado
 Subalterno del credito publico en esta villa Vecino
 dela misma, y hizo exhibicion del oficio, cuyo literal
 Oficio / tenor es como Copia = Credito publico. Comision.



principal de la Provincia de Valencia = Baylia de Al-
 coy = La Junta Nacional de un camino princi-
 pal confuho de Quinte y cinco corrientes lo que sigue =
 Al Señor Intendente de esta Provincia, devimos en esta
 fecha lo siguiente = Instruida esta Junta de la re-
 litud de Fran. Morales dueño de la Villa de Alcoy, q.
 V. S. ha dirigido en dor del corriente, sobre Ventosa
 de un horno de Pancoya en la misma Villa, que
 vendió al Real Patrimonio, y de que no ha percibido
 mas que las dos terceras partes, y conformandose con
 el parecer de V. S. y el de las oficinas y Contaduría general
 de Recaudación, se acordó se proceda ala Retiro de esta
 gando desde luego el citado Morales las dos terceras partes
 que recibió del Real Patrimonio, como propone en su soli-
 citud." = Lo que comunico á V. para su cumplimiento, y
 que lo haga saber al interesado para su cumplimiento
 en todas sus partes dando cuenta del resultado = Dios
 guarde á V. muchos años. Valencia Quinte y nueve Enero
 de mil ochocientos veinte y dos = Josef Torru y Machi =
 Señor Comisionado Subalterno de Alcoy = Conuerda
 el antecedente inserto oficio con el original que ha
 exhibido el D. Guillermo Gualbes quien lo devolvi, y
 aqui me refiero = En cuya virtud el citado D. Guillen-
 mo Fonbu hijo en nombre de la Nación, y presente
 Fran. Molto y José Fabricante de Paños esta ciudad,
 en calidad de Apoderado del Convento y Comunidad de

Monjas Claras de la Ciudad de Xativa, de cuyo Por-
ta á hube exhibido, y de ser bastante para el otor-
gamiento de una Escritura, yo el Curiano. *Doy fe*
De su buen grado cierta cunio en la via y forma que
mejor lugar hayo en dho. otorgando que vendida y dada
en esta Real por Juro e heredad para siempre
jamás á Fran.^{co} Morales Labrador de esta misma Ciu-
dad, que esta presente aceptando y alor suyo, en hor-
no de Pan cozer, y Casa de abitacion llamado horno nue-
vo de San Fernando, situado en el presente poblado, Calle
de San Cayetano: lindante por levante con Casa de
Pasqual Valans, por poniente con la de Felipe Pico, por
medio dia con la de Nadal Miralles, y por el Norte con la de
Bautista Silvestre: franco y libre de todo Censo, grava-
men, censos y obligaciones especial y general: Propie-
cio de veinte y quatro mil noventa y quatro Reales
nueve maravedis vellon, que paga en esta forma: ocho
mil noventa y un Reales con diez maravedis que las
Comunions de credito publico le devian al precio de los
ventos que otorgo en ocho de Diciembre del año pasado
mil ochocientos diez y nueve a favor del extinguido
Real Patrimonio, y Convento de Monjas Claras de la
Ciudad de Xativa, autorizada por mi Curiano que lo
era del mismo; y diez y seis mil seiscientos y noventa
y quatro maravedis, que confieso tenellos reci-
bidos de los dho. ventos antes e ahora a su voluntad, y
por que la entrega no es de presente, por haver sido cier-
ta y verdadera, renuncio las excepciones que por dho. ven-
tos, al dinero no entregado ni recibido que en latin
llamamos el a nos numerata pecunia, la ley nona,

SE
40.



Titulo primero, cartula quinta que de ellos trata, y los
 dos años que se prescriben para la p^{er}sona de su recibida queda
 por pagados como si efectivamente lo estuvieran; y como
 realmente pagados a los d^{os}. D^{os} Luis y Don Esteban de
 J^{os}. y a Fran^{co}. Motos; otorgada en favor de las mas firmes
 y eficas cartas de pago y finiquito en forma qual
 con seguridad convenga. Y de las que se de justo precio
 y datos del indicada persona a pagar como y como antes
 del indicado, con los veinte y quatro mil noventa y qua-
 tro reales nuevos maravedi de valor que tiene recibidos
 en el modo antes expresado, y que no vale ^{mas} y si mas vale
 o valer pudiera al precio en poco o mucha suma, ha-
 cia a favor del mismo Fran^{co}. Motos, gratis y dona-
 cion pura, perfecta e irrevocable que el d^{no}. llamado
 interino, con irrevocacion y demas firmes lega-
 les, y renunciacion de su primera, el titulo ondo, libro
 quinto de las recopilaciones que habla de los contratos
 de venta, trueque y arrendamiento en que ay menos de
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que se prescriben para pedir su recibida e cumplimiento
 ante justo valor los que van por pagados como si lo
 estuvieran. Y de aqui en adelante para siempre, se sea
 poseer, y como principales, dominos, quietos, y apartados
 del dominio y propiedad, posesion, titulo, voz, recurso,
 y todo d^{no}. que tengan, y puedan tener al d^{no}. de ahora
 apancoya y como a futuro y a d^{no}. lo que se, renunciacion

y transparar con las acciones reales, personales, vitales,
mixtas, directas y indirectas en el expresado compra
gora, y en quito de deuda, para que como a proprio su
yo lo pona, gora, venda, cambie, y enagenar and to.
luntad sin dependencia alguna, y guardando lo esta
blecido por los estatutos de Exemptis Clericis, lo in
sancta militibus et personis Religionis et alii qui
de fide Valentia nra existunt. Nra dnta clerici jus
ta revision et thenciam facta nra super hoc edito
na qta ad vitam suam adquirent del abient. Ya
jo la pona e forma segun de tenor de los antiguos
fueros y Real cedula de H. M. de nueva a Julio de
pasado año mil setecientos treinta y nueve: y lo
confirma poder irrevocable con libre franco y ge
neral adm.^{ra}, y se constituya Procuradores actores
en su propio causa, para que de su autoridad Ju
dicialmente o como quierda entre y se apodere de
dicho honro y casa que le vendan, y de ello tome
y apone de Real tenencia y posesion que por
dho. le compete, y en el interin que no lo ha
constituya, ala Nacion, y Monjas e Religiosos por
quien intervinen sus Inquilinos tenedores y pose
edores precarios en legal forma para ponerle en
dicho honro y casa siempre que lo pidan. Probli
gar, en la misma representacion, que dicho honro
se pancega, y casa le sea cuido segun y efectivo
al Fran.^{co} moral y aun causa havientes, y a que na
da le inquietara, ni moviera pleito, sobre su pro
piedad, gora, posesion y disfrute, ni menor parcial
el menor gravamen contra el honro y casa, y si de in-

SELL
40.



quitarán, moviendo ó apañando, luego que los otorga-
 tu ó quien la representa, sean requeridos conforme
 al dho. real cédula con defensas, y lo requirán en sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta desahuciarlos
 en su quietud y pacífica posesión; y no pudiendo con-
 seguir, se restituirán la cantidad que nos desembol-
 rados, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que en-
 tonces tenga, el mayor valor y estimación que con el tiempo
 adquirida y todas las costas, daños, gastos, intereses y meno-
 ras que se le requirieren, cuyo importe defienda con el dho.
 financiamiento, relación jurada o quien fuere parte legítima,
 relevándose de todo primer pago aunque se dno. requirido.

Y estando presente el contenido Sr. D. Morales comprador
 enterado el contenido Sr. D. Enríquez, tenga: que lo
 acepta entera y por todo, y con ella la venta que se
 ha de el horno de Pancoya y Casa y Casa que releva
 para usar de ello según y como le convenga, dando
 por entregado sin propiedad y posesión. Y quedo adverti-
 do, por mí el Enríquez representado copia de esta Enri-
 quiza en la contaduría de hipotecas sin cargo sin
 otro el término de seis días en cumplimiento de lo manda-
 do por V. M. en Real Pragmática de treinta y uno de
 Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho e
 igualmente el que se pagará, al dho. adm.º el Registro
 de esta villa, el dño. que se usará por esta Vta. Jam.

bas partes por lo que acada una toca observar obligados
los bienes y Rentas, esto es el D. Eulterio Corralba i nro.
los de la Nacion, Fran. Co. Molero y Pedro Lopez el Monas.
terio y las monjas clarisas e Pativas, y Morales lo
suyos respectivamente. hevidos y por haver, y dixeran
podia a los señores Jures y Justicias e i. n. d. qual.
qual parte que sean especial mente al at que en
causas pua da y de van cono da segun dno. para que
se aprumien al cumplim. to. desta Exortacion con to.
do nro. e dno. y sea executiva como si fuera ven.
tencia definitiva por sus competente pronun.
ciada parada en Fursado, y por los mismos Con.
sentidos. robu que renunciaron todas las Leyes
privilegios y fueros e un favor con la general
al dno. en forma. Y se ley oteganter saquien
yo el Lusitano de J. Corralba lo firmaron el Real.
ber y Molero, por no morales porque dixeran vada
huelo anu. luego uno e los testigos que lo fueron
Lorenzo Texol el Comensal, y Nicolas Jordá y lo.
pi fabricante de unal dno. vecinos y morado.
us. Los Em. s. Guay y nro. d. otros vendedores.
Vulgus.

Nicolas Jordá
Fran. Co. Molero y Pedro Lopez
Jno. Morales
Pedro Canis

Dias. 7. Febrero. Venta de la Villa de Alor
Fran. Co. Morales
Lorenzo Texol. a los siete dias del mes de
Febrero año mil ochocientos
L. C. S. V. dia 18. de
thor. sus y año. veinte y dos. Ante mi el Euxiano y Testigo



infrascriptos: Compañia Fran. Moralus Labrador y Viño
 de esta dicha Villa, y de su buen grado, cierto e cierto, en la
 mejor via y forma que haya lugar en dho. en su nombre
 propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los
 que de ellos huvieren título, etc. y causa en qualquiera
 manera, otorga: Que vende y da en venta real, por Juro
 de heredad para siempre jamás a Lorenzo Texol Viño
 y del Comercio de esta expresada Villa, que está pre-
 sente aceptante, y a los suyos: dos terceras partes en un hor-
 no e pan coque y casa de abitacion llamado el horno
 nuevo de San Fernando, situado en el presente poblado
 Calle de San Cayetano: lindante el todo con casa e Par-
 qual Balans por levante: por poniente con la x. Fili-
 pe Sured: por medio dia con la x. Nadal Miralles: y
 por el Norte con la x. Bautista Silvestre: francas, y li-
 bre e todo Censo, gravamen, señorio y obligacion upu-
 rial y general, y como atal se las aguarda y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, etc. y servidumbres.
 Por precio e Din y seis mil sesenta y dos Reales veinte
 y dos maravedis vellon, que confieso haver recibido el
 Comprador, antes de ahora atoda su satisfacion, y por
 que los entrego no se presente por haver sido cierto
 y Verdadero, renuncio la excepcion que podia oponer
 del dinero, no entregado ni recibido, que en latin llaman

[Handwritten signature]

llamada de la non numerata pecunia, la ley nona, titu-
lo primero, partida quinta que de ella trata, y los diez
años que prefine para la prueba de su recibido, los que
ya por parados como si lo estuvieran; y como real y ven-
daderamente pagado del referido Lorenzo Terol Com-
prador de los referidos diez y seis mil seiscientos y dos reales
con veinte y dos maravedis velleros, otorga a su favor lo
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito infor-
mado que a su seguridad convenga. En cuyos termi-
nos se declara que el justo precio y valor de las diez Teru-
ras partes de horno y Casa de abitacion antes de su venta
son los diez y seis mil seiscientos y dos Reales con veinte
y dos maravedis que tiene recibidos, y que no vale mas,
y que si mas vale, o valea pudiera del exceso en poca
o mucha suma, ha de a favor del comprador Lorenzo
Terol, gratis y donacion, pura, perfecta e irrevocable
que de Dios. llamada intencion con insinuacion, y demas
firmes legales, y remanidos la Ley primera, el ti-
tulo ondo, libro quinto de la Recopilacion, que habla
de los contratos de venta, trueque y de otros en que ay
ventas en mas o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que prefine para pedir su reci-
bido o suplemento a su justo valor, los que ya por
parados como si lo estuvieran; y desde oy en adelante
para siempre se desapoderen, desiste, quita y aparta
y a sus herederos y sucesores del dominio, o proprie-
dad, posesion, titulo, uso, recurso, y todo otro que tenga
y pueda tener a hecho y a Dios. a las referidas diez Teru-
ras partes de horno pancoza y Casa de abitacion.

Otozante, o sus causas antes sean requeridos conforme a lo
saldado en su defensa, y lo requiridos en sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta excoutoriarlo, y descan
al comprador y a los suyos en su libertad uno, quinto y panifi-
ca porcion, y no pudiendo conseguirlo le devolviera la cau-
tidad que ha desembolsado por su precio, y quantos perjuicios
se le viergan. Y estando presente el contenido de este Real com-
prador enterrado por menor el contenido desta Escritura
otorgada: Las lo acepta entodo y por todo, y con ella la venta
que se ha de de las dos tercias partes el horno y Camero
y las de la casa de abitacion, segun queda continuada:
de cuya propiedad y porcion se dio por enterrado otorgada
voluntad: Y quedo prevenido por mi el Escrivano de las obli-
gaciones representen copia desta Escritura en la Contaduria
de hipotecas que esta a mi cargo dentro el termino de
seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por S. M. en Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecien-
tos setenta y ocho: e igualmente pagara a los Admin^{rs} el
Requiere en esta villa, los dnos. que devengue. Y ambas
partes por lo que queda una toda cumplida, obliga-
cion sus bienes y Rentas haviendo y por haver, y bienes
poder a los Señores Fueros y Justicia de S. M. e
qualquiera parte que sea especialmente a las
que de sus causas pudiesen y devian concurrir segun
dno. para que se apremien al cumplimiento desta
Escritura con todo rigor y oia excoutorada, como si
fuera sentencia definitiva por juez competente
pronunciada pasada en Jurogado, y por los mismos
consentidos: roba que renuncian todas las leyes pri-
vilegios y fueros de su favor con lo general del dno.

Dia. 12.

Juan Vitor

Josef Colon

lib. 6. l. 3. de las 5. d.
1700, 1701 y años.



en forma. Talos virgantes saquines y de Enriano Roy
 y con los firmes de Lorenzo Turb, y no Fran. Morales por
 que es preso no sabe, hizo lo ante sugeto, uno de los testi-
 gos que lo fueron D. Fran. Thomas Corral de Comer-
 cio, y Nicolas Jorday y Agui Fabricante de estas uvas
 uinos y moradoras:

Lorenzo Turb Agui Nicolas Jorday
 Agui

Dia. 12. Febrero. Codigo ab...
 Juan Victoria...
 Josef Colomer y otros...

En la Villa de Alcoy a los
 doce dias del mes de Febrero, año
 mil ochocientos veinte y dos. An-

te me el Enriano y testigos infrascriptos: Comparecio Juan
 Victoria Labrador uino de esta misma villa, y dijo:
 que de su grado, cierta cantidad, en la vida y forma, que
 mas o sin hayda lugar, deud y dio todo supodido cumpli-
 do, libre, llano, espual y bastante qual de Dios. se requie-
 ra y necesario sea a Josef Colomer, y Fran. Carrio Pro-
 curadores del Numero del Torgado exprimer de Instancia
 de esta villa uino de ella, ausentes a este acto, pero co-
 mo, si presentes fueran y aceptantes a los dos Juntos y sea
 da uno inrolidura generalmte para todos los pleytos,
 causas y negocios del Compareciente, Civiles, Crimina-
 les y Execucion movidos y pod mover, asi demandando
 como defendiendo, ante qualesquiera Justicias, Jures?

y Tribunales de la Nación Superior e inferior o ambos fueren, ante los quales havan Demandas, Pedimentos, requirimientos, protestaciones, Citaciones y emplazamientos: negaran y objetaran lo contrario, y en proceso presentaran Enmiendas, Testigos e Instrumentos: tacharan los debos contrarios: pediran Excusaciones, posiciones, embargos, Descargos, sentas, transus y remates o bienes; tomaran posiciones y comparens: haran Juramentos e Calumnias, Denuncias, y suplicaciones: recusaran Jurados, Letrados y Escribanos: rican autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consentiran lo favorable, y de lo perjudicial recusaran, apelanar y suplicaran, siguiendo en todas instancias y Tribunales: pediran costas y haran todos los demas actos y dilig. Ju. riales y extrajudiciales que conuegan, y que elotorgan: te haran y haran por sus costas estando presente; pues para todo cada una y parte con lo anexo, acciones, y dependiente les da el poder con limitacion con libre fianca general adm. con relevacion en forma. La primera obliga rubrica y Puntas haridos y por harer: y la prima aquiin doy fe conserco siendo Testigos leg. n. Juanico Escribano y Nuelas Forda Fabricante de uino Villa de uinos:

Ante mi
Pedro Carrizosa

Dia. 16. Febrero. Dote.
Mariano Forda Doncello y seis dias del mes de Febrero, año
Antonio Alexo mil ochocientos veinte y dos. An.

L. C. S. N.º de 26. de te mi el Escribano y Testigos infrascriptos: Comparcio Maria
Marro. x. u. n.º. 1. na Forda de estado Doncello hijo de Torop y de Maria

SEL
40.

Primera
Otra
Otra
Otra
Otra
Otra



SELLO 4º 40. MRS.	AÑO DE 1822.
------------------------------------	-------------------------------

Casqual Veina de Ataxilla, y Dijo: Que sus Padres para con
 a mejor vida, en cuya virtud formalizaron Inventario
 extrajudicial sus herederos, y como en el dicho tenga trata-
 do, y consumido Matrimonio con Antonio deiro hijo de
 Felix y de Quinto Pedro, que ha celebrado muy en
 buen sugeto las disposiciones de Nuestra Santa Madre
 Iglesia, y para que con mas comodidad pueda sobre llevar
 las obligaciones de dicho estado; Portanto de su buen grado.
 cixta cixcia, en la via y forma que mejor haya lugar en
 dho. otorga: Que ha de constitucion dotal y entrega a dho.
 que levan pertenecido por herencia a dicho su Padre
 en la cantidad de ochenta y quatro libras y siete dineros
 moneda corriente, en valon de diferentes cosas Justicia.
 das por personas peritas, nombradas e conueno conueni-
 miento, y son las siguientes =

Primeram. ^a Un Vergas de la sayada e azul: en que tres libras dos sueldos y ocho	42. 26. 8.
Otrosi: Un Colehon de la misma tela, poblado y los: en ocho libras	82. 6.
Otrosi: dos fundas Almoadres de la misma tela en una libra seis sueldos y siete	12. 66. 7.
Otrosi: quatro sacanas de tela de fardo: en cator- ce libras, tres sueldos y quatro	142. 126. 4.
Otrosi: sus Camisas idem: en quinze libras	152. 6.
Otrosi: Dos Enaguas idem: quatro libras	42. 6.
<hr style="border: 0; border-top: 1px solid black; margin: 0;"/> 172. 02 8. 7.	



la cantidad de diez libras moneda corriente, que se han
 caben bastantemente en la quinta parte de sus bienes libres
 y fincas con la cantidad total, formada suma de Noventa
 y quatro libras, y siete dineros, que quiere tengan la fuer-
 za y privilegio de bienes dotales, para que se le pueda
 apremiar a su constitucion y pago en la misma especie
 o en metálico, siempre y quando llegue alguno de los casos
 prevenidos por el dho. alouque se compromete y la obliga-
 cion que ha de de sus bienes y rentas haviendo y por haviendo
 y no poder a los Señores Jueces y Fiscales e V. M. de qual-
 quier parte que sean especialmente alar que de su causa
 pueda y de uno con otro segun dho. para que se apremien
 a su cumplimiento como si fueran sentencia definitiva
 por su competencia pronunciada parada en Juzgado y
 convalidada sobre que renuncie todas las leyes, privilegios
 de su favor con la general el dho. en forma. Yo firmo
 (aquiendo y fe conotico) porque visto no caben herdo uno
 de los testigos que lo fueron D. Antonio Perez Pujados
 Decano del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa,
 y Josef Colomer Presumador de la misma Ciudad y mo-
 rador:

Josef Colomer

Petro Canis

Dia. 20. Febrero. Carta y pasap. En la Villa de Alcoy a los
 Pasqual Canto. veinte dias del mes de Febrero
 Bernardo Loubes. año mil ochocientos veinte y dos.

472026.7
 22. 8.
 12. 6.
 42. 6.
 18328.
 62 26. 8.
 22338. 4.
 82. 6.
 102. 6.
 18308.
 342006.7.
 contado
 Constitu-
 la parte
 Paredes
 ion y Ju.
 uido
 de los
 vitor,
 imiento
 na, la
 on actual

L. C. L. 3.º dias
de un otorgamiento

Ante mi el Curioso y Testigos infrascriptos. Comparcio Pa-
qual Canto Maestro Fabricante de Paños de uino de esta mis-
ma Villa; y de un buen grado, cierta cantidad, en la villa y fonda
que mejor haya lugar en dho; confieso haber recibido y re-
brado a don Bernardo Gonzalez Pensador de Paños tambien de esta
Vecindad, la cantidad de seiscientas libras moneda corrien-
te, que le resto deviendo el precio de ciertas abitaiones que
le vendio de una Casa cito, en el presente poblado Calle
de las Escuelas, con Escritura ante mi en el dia diez e y par-
so del año mil ochocientos diez y ocho, en la que consta
haberse obligado a la satisfacion de dicha suma, dentro el
termino de quatro años; y habiendolo cumplido puntual-
mente, lo confieso asi el referido Paqual Canto, a toda
su voluntad, y por no parecer la entrega expuesta, renun-
cia la ocupacion que podia oponer del dinero no entrega-
do, la ley nona, Titulo primero, partida quinta que
de ella trata, y los dos años que prescribi para la pue-
ra de su recibo, los que ya por parados como si realmente
lo estuvieran; y como realmente pagado de dichas seis-
cientas libras, otorga a favor del mismo Bernardo Go-
salbe, la mas voluminosa y eficaz carta de pago y fin-
quito en forma qual ante seguridad conenga; y le
reliva de la obligacion en que estava constituido
de haverle e satisfacer las referidas seiscientas
libras, segun las citadas Escrituras e venta, que en
esta parte, cancela y anula, despendolas en lo demas
en su fuerza y vigor; dandola por rota nula y
cancelada, para que no valga ni haga fe en juicio
ni fuera del; y asegura que dicha suma de seis cien-
tas libras, le ha sido bien pagada, y a parte legitima;

SE
40

Dia...
D. Parqu...
Fran. Co...



prometiéndolo como promete no volverlas a pedir por ni
 ni otra persona en su nombre. Pena de restituirlos
 con mas las costas. Y also observancia de quanto luego
 otorgado, obligo sus bienes y Rentas hereditas y por hereditas
 y dio poder a los Señores Fiscal y Justicias de S. M. de
 qualquiera parte que sean, apudalmente a las que de
 sus causas pudiesen, y de van concurir segun fuere para
 que le agremien al cumplimiento de esta Escritura
 con todo rigor y sin exentacion, como si fuera sentencia
 definitiva, por sus competente pronunciada
 pasada en Juzgado y Conuentido: sobre que renuncio
 todas las leyes, privilegios, y fueros de en favor de los
 general del re. en forma. Yo firmo aqui en hoy
 de noventa y cinco de febrero Toaquin Canet Fabricante
 de paños, y Valentin Torda Tundidor de utal de noventa
 y cinco y morador en:

Pasqual Carrido

Yo el
 Pedro Carrido

Dia. 21. de febrero. Carta apregon. En la Villa de Alcor
 D. Pasqual Utrita. a los veinte y un dias del
 Fran. Carbonell y Juan. de febrero año mil ocho.
 cientos veinte y dos: Ante mi el Escriuano, y Testigos
 infrascriptos: Comparuio D. Pasqual Utrita Vecino
 de esta misma Villa, y Confieso que recibí en esta
 en monedas de oro, y plata con el primer Villor, diez

mil Ciento Cinquenta reales veinte y dos marcos de Fran-
cisco Carbonell y Juan Tratante vecinos de la Villa de
Cosentayna, los mismos que confuso diere con Escritura
ante Miguel Erve fecha cinco de Abril del pasado año
mil ochocientos veinte y uno, procedentes del Arrenda-
miento del Molino Fabrica de Papel situada en dicha
aforrentayna que tenia a su cargo, y prometio el pago
dicho sumo; y cumpliendo lo en este acto sigue que
da dicho, ante presencia y de los testigos infrascriptos
de que requerido doy fe, lo confuso an el indiano D.
Pasqual Merito; y como verdaderamente pagado y sa-
tisfecho de los diez mil Ciento Cinquenta reales con
veinte y dos marcos de Villan, otorga a favor de Fran-
cisco Carbonell y Juan, los mas firmes y eficas contra
a pago y finiquito en forma qual ante seguridad con-
venga: dandole por libre y aus bienes de la obligacion en
que estava constituido a haberle de satisfacer los referidos diez
mil Ciento Cinquenta reales veinte y dos marcos de Villan, segun
la citada Escritura, que en esta parte cancela y anula, la
data por rota para que no valga, ni haga fe en juicio ni
fuera de el; y asegura que dicha cantidad, le hanido bien
pagada y apante legitima, la que no bolviera a pedir por
si, ni otra persona, en su nombre, por el constituido
con mas las costas. Fala observancia de quanto queda
otorgado obliga sus bienes y Rentas hereditas y por ha-
ver y dio poder a los Justos y Justicias de Sullag. e
qualquier parte que sean, especialmente al que
de sus causas puerdan y dusan conocer deo, para que
con todo rigor, le apremien al cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera executiva, sentenciada.

SELO
40. M

Dia. 27. de
In Diego
Jose Valer



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822.

pasada en Juzgado, y por el mismo consentida: sobre que
renunció todas las leyes, privilegios y fueros de un favor
con la general del día en forma. Y lo firmo Joaquín y
el Encusano don J. (conosco) siendo testigos Josefillo
y Santonja del Comercio, y Blas Fernando Filo y Villos
de los mismos vecinos y moradores.

Ante mí
Pedro Canis

Día 27 de Febrero, V. ta. de la presente
D. Diego Puigmoltes
Josef Villos

En la Villa de Alcoy a los
veinte y siete días del mes de
Febrero, año mil ochocientos

veinte y dos: Ante mí el Encusano y testigo infamanti-
tos: compareció D. Diego Puigmoltes y otros vecinos
de esta misma Villa; y de su buen grado, cierta cantidad,
en la villa y forma que mejor haya lugar en su, así
en su nombre propio, como en el de sus herederos y suces-
ores y de los que de ellos hubieren parte por y
causa en cualquier manera otorga: que vende
y da en venta real, con el pacto que abajo se
expusiere a los valles labradores también de esta
vecindad que esta presente aceptaron, y a los
suyos un pedazo de tierra seana comprados
de los jornaleros por más o menos de los que se
componen la Heredad nombrada el Mar de

Altes de este famoso Partido de Polopi: Cindan
 he con susantada tierra de la misma Heredad
 propias del vendedor: franca y libre de todo
 cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obli-
 gaciones especial y general, y como si tal se
 la asegura y vende con todas sus ensaladas
 solidad, uso, costumbre, derechos y servidum-
 bras con todo lo demás que de esto y de dar
 cho le pertenece por precio de quatrocientas
 libras, que haun malis vellon sei mil
 que confeso el Comprador tener recibidos del
 vendedor ses mil antes de ahora a toda su
 voluntad, y por que la entrega no es de pre-
 sente, por haver sido cierta y verdadera re-
 muncia la excepcion que podia oponer que
 en latin llaman dela non numerata pecu-
 nia la ley nona, titulo primero, partida
 quinta que de ella trata y los dos años de
 profino para la prueba de su dicho lo que
 lo por pasador como si efectivamente lo estu-
 viera; y los restantes ses mil con un
 pliniero de esta venta los recibe en el
 año en moneda de oro y plata ante pre-
 sencia y de los testigos infraescritos de que
 requirido los fi; y como realmente satisfi-
 do y pagado de los citados sei mil malis ve-
 llon precio de esta venta, otorga a favor del
 Comprador Don valen la mar fiame y
 fian Carta de pago y finiquito en formas

SEL
 40.



qualo auo requirido convergao: y esta venta
 se celebra con el pacto y condicion que si den-
 tro de quatro años contados desde esta fecha,
 el vendedor devuelve al comprador las refe-
 ridas quatrocientas libras o bien los seis mil
 reales vellones que como suscritor en el modo
 expresado, venga obligado a otorgarles una
 venta en forma de los dos jornales de cinco
 años indicados. Y en caso contrario de lo
 que el jurato precio y valor de ellas que los
 vendes no vale nada, y si mas vale o vala pa-
 riera en qualquiera forma y cantidad que
 sea, le hace gracia y donacion pura, perfecta
 e irrevocable que el dicho llama insuavio:
 y renuncia la ley quaxoa, del titulo suprimo
 de las quaxas del ordenamiento real que tra-
 ra de lo que se compra vendes o promueva
 o enajena por mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años que se prefieren para pe-
 dir su revision o suplemento a un justo va-
 lor, los que da por pasados como si lo esu-
 viesen. Y desde oy en adelante hasta su redem-
 cion, se desapoderan de ellas, quita y aparta y
 a sus herederos y sucesores del dicho y accion
 que a la referida tierra venga y le pueda

poran y promuevan de esto y de dachos lo cede
renuncia y transpasa a favor de dho Com-
pradores con las raciones reales personales usi-
les, miras, discuras y excusivas en el expues-
to Compradores y en quien le reparare para
que la posea disfrute y goze sin dependen-
cia alguna guardando lo establecido por la clau-
sula de Exempti clericis loci sansi militibus
personis religiosis et aliis qui defuncto voluere
non erant: Nisi clerici juxta usum
et tenorem fore novi regni hoc edicti bonas
ipso ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Reales ordenes de su Magestad
de nueve de Julio del pasado año mil seiscien-
tos treinta y nueve. Y le confiere el comprador
poder para que como la compraduría por-
cion dho dho dho jornal de tierra seana
que le vende y en el interin que no lo execu-
ta se convenga con Colonos Arrendadores y
procheros puevan en legal forma para po-
nerle en ella siempre que lo pidan. Y se obli-
ga ala evicion seguridad y saneamiento
de esta venta y su precio, y a que nadie
le inquiere ni moviera pleyo sobre la pro-
piedad que y disfrute dela indicada tierra
ni que contra ella aparezca gravamen algu-
no, y si se le inquiere, moviere o apareciere
des luego que el Orogador o sus Causatarios
ser sean representados conformes a drecto

SELI
40.



saldaran sus deudas, y lo requiramos para que se
 en todas instancias y tribunales hasta ex-
 cursarlo y dar al comprador y los hijos
 en su libere uso, quietud y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo le devolvamos la can-
 tidad que se desembolsado por su precio y
 quanto percusiere de la usura y cuando
 presente fore valen Compravamos enmendado del con-
 tenido de esta Escritura, Orogua que la accep-
 ta en todo y por todo y con ellas la venza
 que se le hace de la expresada tierra, de
 cuya propiedad y posesion se dio por enca-
 gado a todos su voluntad, y en su virtud
 prometio y se obligo Orogua Escritura de re-
 novacion al referido D. Diego Luismolos y Davir
 Oros Cansabaviera, reconociendo los ses mil
 reales vellones que tiene recibidos de sus de los
 quatro años antes estipulados con el dicho
 esta fecha. Y quedo prevenido por mi el Escri-
 vano de la obligacion de presenten copia de
 esta Escritura en la Contaduria de hipoteca
 de mi cargo dentro el termino de ses dias
 en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
 gstad en Real Pragmatica de treinta uno de
 Enero del pasado año mil ochocientos veintidos



y en nombre de sus hijos herederos, y sucesores, y de quien hubiere de ellos título, y causa en qualquiera manera, vender para siempre a Juan^{co} Molero y Peat del Comercio vecinos de esta villa y alor suyo, cien libras de principal de un censo al quitar con redimido de tres por ciento al año que les pervenir, según consta de la Escritura de partición que autenticó bajo cierta fecha el Encavero Juan^{co} Molero con obligaciones con hipotecas especiales para su responsabilidad para pagar los redimidos que allí se expresan: cuyo censo es libras de plata especie de gravamen, y se lo vendere por la cantidad cien libras que importa su capital y redimido en esta forma: quarenta que confisican para recibida del comprador asada su voluntad, y por que la entrega no es de presente por haver sido cierta y verdadera renuncian la excepción que podian oponer que en las villas de la nona numerada pervenida la ley nona, título primero, pasada quinta que para de ella y los dos años que profiere para la prueba de su recibo los que dan por pasados como si realmente lo estuvieran; y las restantes veinte libras son cumplim^{os}.

Las recibas en este auto en monedas de pla-
ta de buena calidad anti pasencia y de
los resrigos infraescritos, de que requerido
dos ff; y como satisfuctores efectivamense de
dhas. cien libras, formalizans a favor del
expusado Fran.^{co} Molos y Par, la mar efia
Carta de Pago y requasdo que condenga sus
requasdas; obligandolos uno bolventar a pe-
dir ni otra persona en sus nombres, pena
de resquirital con mar las cosas; y en sus
consequencias renuncian por si, y sus herederos
y sucesores la propiedad, posesion y otras
qualquier derecho que les corresponden en dha
Censo inquirido en la casa propia del compra-
doro sita en este presente poblado Calle de
San Juyes es del Perú: lindante por un la-
do con casa de Bauisra Par, y por el otro
con la dela viuda de Diego Par, cuyo Censor
Cargo Jose Carrasco a favor de Tomas Par
Padre dela Organos de quien lo hereda por
el mismo precio dela cien libras; y en esta
razon lo transpasan con todas quantas
aciones les competen en el indicado compra-
do para que de su autoridad o judicial,
mundo como la posesion de el como bien
viro le sea y para que no necesite tomar
la posesion exhibieron por titulo de posesion
cia la hijuela que les pasencia por la he-
renia del Padre dela Organos de que
dos ff la misma que se quedaron los





Vendedores por tener otros intereses en otra forma
 licar a su favor estas, dala qual me pido le de
 copia autorizada y sin otro acto de aprension
 de ser visto havela tomado, reconociendole por
 dueño del censo desde ay mismo, subsiguendoles y
 a quien le represente en su propio lugar grado
 y prelación: se obligan ala eviccion y saneamiento
 del enunciado censo, y a que sea vivo y efectivo
 su capital, y que no se le moviera pleyto ni pon-
 dra impedimento sobre su propiedad y goce:
 y que si se le moviere o pusiere saldara sus
 defensas luego que sean requeridos conforme a
 derecho, y lo requiriran ante expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta executione y de-
 juete en pacifica posesion de el; y no pudiendo
 conseguirlo se daran el capital que ha
 desembolsado con todas las costas, gastos y pen-
 siones que se le causen defendida su liquida-
 cion en la relacion jurada de quien sea parte
 legitima para su pleyto sin que necesite
 de otra prueba de que le relevan en forma.
 En cuya consecuencia le haen dueño de dicho
 censo para que disponga de el como a dueño
 absoluto sin mas dependencia que la preveni-
 da por la clausula de: Expressi tenentis loci

Sacri Militibus personis religiosis et alii qui
de foro Valencis non existunt; Sicut dicitur Alexi
si juratos casum et renorem fori novi super
hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adqui
runt vel habent. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
Cedulas de su Magestad de nueve de Julio del
pasado año mil quinientos treinta y nueve.
Y estando presente el conde de Traxo Molin
y Peix enrudo por muestra del contenido de
esta Escritura la accepta en todo y por todo
y con ella el indicado censo de capital de cien
libras que se le vende puesto en su propio
caso ante las diligencias del que se la por en
juzgado a toda su satisfacion para usar de
el como a proprio raje en virtud de la venta
que se le hace. Y ala subsecuente de quanto
llevar otorgado obligan sus bienes y sucesos
hoyidos y por haver, y dar gozar a los Señores
Justos y Justicias de su Magestad que de sus
causas quedan y devan conocer segun derecho pa
ra que les ayuerran al cumplimiento de esta
Escritura con todo rigor y via executiva co
mo si fuera sentencia definitiva por ser con
puesta pronunciada pasada en juzgado y
por los mismos consentidos: sobre que renuncia
con todas las leyes privilegios y fueros de
su favor con la General del Reino en forma.
Ha consentido Pdra Peix renuncio la ley se
ntencia y una de foros que dice que la





Mujer no puede ser fiadora de su marido,
 y que quando marido y mujer se obligan de
 mancomun en un contrato o en diversos, o en
 como si fiadora de aquel no queda obligada
 a cosa alguna, sino es que se prueba haverse
 concurrido la duda en su provecho, en cuyo
 caso se de pagar a proornata del que suyo
 no siendo de las cosas que el marido es
 obligado a darlas; y a demas jura por Dios
 y Santos Señores y a una señal de Cruz conforme
 a Derecho, que para formalizar este contrato
 no la a persuadido con ofiada, intimidado,
 ni violentado directa ni indirectamente de
 citada su marido ni otra persona en su nom-
 bre, y que antes bien, le otorga de su libre
 y espontanea voluntad, por haver de conve-
 nirle en utilidad suya: que no viene echo
 ni para juramento de no enagenar ni gravar
 sus bienes, ni procreta ni reclamacion contra
 este instrumento por violencia, persuasions
 maritales, leon, ni otro motivo, mediante
 no haver precedido para efomate: y si pare-
 ciere tal suvea y anula, entranamente desde
 ahora: que de este juramento no se pedido
 ni pedira absolucion ni relajacion a ningun



de esta referida villa, un Molino fabrica
 de papel por tiempo de seis años que tomarán
 principio en el día primero de Enero del viniente
 mil ochocientos veinte y tres, y finiran en el día
 primero de Diciembre del año mil ochocientos veinte
 y nueve, y precio en cada uno de ellos de seis
 reales mil reales vellón pagaderos por seis años
 adelantados: cuya fabrica y Molino papel es sito en
 el camino de esta presente villa Parrida de
 Cort. cuyo Arrendamiento se celebra bajo los
 nombres paros y capitulos siguientes =

1º... Primer punto: Que este Arrendamiento debe comen-
 zarse en el día primero de Enero del año viniente
 de mil ochocientos veinte y tres, y finir en el
 ultimo de Diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve =

2º... Segundo: Que queda de la obligación del Arrendatario
 el pago de la composición de todas las pias
 necesarias para el Molino, indistintamente, y el
 que suviere todas aquellas que se necesitaren
 fabricar de nuevo fuera de las obras =

3º... Tercero: Que no obstante que este Arrendamiento
 se hace y otorga por tiempo de seis años se
 ra de la obligación reciproca entre el Duño de
 la fabrica, y viniente tena, el avisarse medio año
 antes de cumplirse si á de continuarse ó no por
 #

mas tiempo para que cada interesado o cada
partido tenga el correspondiente para el
gobierno =

4.º - Otro: Que si acaesiere faltar el agua para re-
mir conierta la tina que ahora existe, de-
vra el Arrendatario pagar, olanente el pre-
cio del Arriendo por el tiempo que este conierta, y con propor-
cion al tiempo que este conierta, y si por el
contrario aumentare una tina diversa pagarle
trececientas cincuenta libras mas conandose de-
de el dia en que arranque o este conierta

5.º - Otro: Si acaesiere algun rompimiento en la Atud
o Arquia es de la obligacion de Vicente Peña su
composicion, y si por ello estuviere parado el Mo-
lino mas de tres dias, el exeso devra descontarse
del Arrendamiento =

6.º - Otro: Es de la obligacion del Arrendatario entregar
al Arrendador en cada año dos rimas de papel
una de escrivia, y otra de cigarros =

7.º - Otro: Que del precio de esos Arrendamientos o de
rentas vicente Peña quinientos reales vellon
por cada renta en partes de pago delos vicente
y asi mil trescientos doce reales con docena-
pavedis que le esta deviendo D. Jose Ygnacio
Sempere por los motivos que se expresan en la
Encomienda que otorgaron a su Antonio Mompó
en Onseniente en el dia veinte y siete de setem-
bre del pasado año mil ochocientos diez y ocho

8.º - Otro: Que si finalizados los ses años del Arren-
damiento no le hubiere pagado la cantidad



SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

que le dice, deva continuar Peña en el Arrendamiento por el mismo precio, y los mismos Capitulos; y si de aqui para lo haviere vendido los seis años, deva darle un año de tiempo para salir del Molino =

1º. Añadi. Ultimamente: Que si durante el tiempo del Arrendamiento enagujare el Molino el Sr. D. Jose Ignacio Sempere; deva preferir por el tanto al millado vicente Peña =

Con cuyas condiciones o capitulos antes expresados, con cede y da en Arrendamiento a D. Vicente Peña el expresado Molino fabrica de Papel, y se obliga a que le sea vioso y efectivo durante los seis años por que se le concede; y que nadie le inquietara ni moviera pleyo; y si se le inquietare le sacara a par y a salvo de lo que le deva el precio que haviere enagujado del Arrendamiento, y las costas y menoscabos que se le siguieren, en cuyo termino hallandose presente el referido Vicente Peña o su hijo que reside en Arrendamiento de referido Molino fabrica de Papel, antes indicado por los seis años que se mencionan y paga durante ellos el tanto de Arrendamiento que queda estipulado en los Capitulos antes insertos con las rebajas y aumentos que alli se contienen observando su contenido; y no ha-



Dia. 1.º Mayo. Establecimiento de la Villa de Alcega a los
 el Ilustre Ayuntamiento de ... } quatro dias del Mes de Mayo
 Bernardo Corallo - ... } año mil ochocientos veinte y dos.

Ante mi el Curiano y Testigos infrascriptos: los señ.
 D. Vicente Juan Ruiz Alcalde primero, D. Loren-
 zo de Soto y Corallo Alcalde segundo, D. Antonio
 Ruiz Vilaplana, D. Nicolas Puyro, D. Josef Vira,
 D. Thomas Lopez, D. Vicente Baruelo, D. Josef Lina
 y Galbis, D. Thomas Paqual, D. Josef Lopez y Valod
 Regidores, D. Fran. Sempere, y D. Ignacio Puigmolts
 Sindicos, componentes el Ayuntamiento Constituido.
 val de esta misma Villa, en forma de Cabildo
 congregado en una de las piezas de la casa al
 señ. Presidente, donde asistieron celebrando
 Dignos: Don Bernardo Corallo Penedor a Paños
 de esta misma Villa. Quien ha hecho presentacion
 de Via Memorial, de que consta diligencias
 una continuacion practicadas, uno y otras son co-
 nformidad de un capitulo de V. O. = Don Bernardo Corallo Penedor
 y Vecino de esta Villa a V. O. con la mas profunda
 veneracion y respeto expone: Que de tras de la
 legules que ay junto al Convento de San Agus-
 tin de esta misma Villa, existe un terreno a apo-
 sento perteneciente a ella, el qual al paso que es
 absolutamente inutil e inuervible para la instruc.

lo por el
 iando co-
 e, libros
 la le-
 para
 su jurro
 leonun-
 tin de
 et viros
 a en los
 no sola-
 no, ala
 out out
 y dare
 la Ma-
 pencial-
 y divan
 mica con
 como
 ongenen
 por los
 ron to-
 favos
 limaron
 riendo
 sola y
 conculado
 9
 i man
 1822

cion publica por hallarse enteramente separado, y
á estado, esta amenazando ruina; por cuya razon el
Ayuntamiento recurre á una cierta cantidad
para atender á su conservacion: El que expone esta
porcujendo á las inmediaciones de dicho aposento una
casa de abitacion, por manera que aquel se halle
dentro del recinto ó interior de esta, y por lo mismo
podria utilizarse del mismo, si el Ayuntam.^{to} se
se abiere el comedero en Establecimiento: Adoptan-
dose esta medida ó medio, el Ayuntamiento no haria
mas que conformarse con el espíritu de las Leyes del
Reyno que por todos los medios imaginables han
procurado el fomento de las Poblaciones, y comodidad de los
Vecinos; previniendo á este efecto á los Corregidores,
y demas encargados del gobierno y policia de los Pueblos
la limpieza, hornato, igualdad de las Calles sin per-
mitir desproporcion, para que no se deformen el
aspecto publico: que si algun Edificio amenazare
ruina obliguen á los dueños á su reparacion, y no ha-
ciendole, lo manden hacer de oficio; disponiendo tam-
bien, que en caso de no querer los dueños reedificar
los Edificios, ó casas arruinadas se les compelen
á su venta; y que los que fueren de Mayordugo, Ca-
pellanias ú otras semejantes, se depositen en precio has-
ta nuevo Empleo: En consideracion á lo qual = Supli-
ca al R. V. tenga abien el concederle un Establecim.^{to}
el indicado sitio ú aposento, usando pronto el Expo-
nente á entregar á aquella cantidad que se juzgare
justa y equivalente, que podrá invertirse en el Arma-
mento de las Milicias Nacional Local de esta Villa, ó en

SECRETARIO
SE
40

Durito
Informa
Durito
Durito



otros objetos de utilidad publica. En lo que se ha
 dictada Justificacion a V. S. Alcaz quatro de Febrero
 Decreto de mil ochocientos veinte y dos = Bernardo Foralbu = Al-
 caz quatro Febrero mil ochocientos veinte y dos = Alla
 Comision de Policia para que Informe lo que se ofus.
 Informe de ed y paraca = Pared = Poyrio = Puigmoles = Demos
 sito en Compania de los Peñitos de la Villa, el Terme-
 no de que se ha de merita en la anterior exposicion,
 y efectivam^{te} resulta, no tan solam^{te} es inutil e in-
 servible, si que amenaza ruina, y cuya reparacion
 seria muy gravosa al Ayuntamiento; por todo lo que
 como de dictamen se considera dicho apomto en esta
 blaimiento al suplicante, con tal de que pague por
 el, quatro mil quinientos Reales Vellor, que si bien
 no tiene el Terreno de que se trata tanto aprecio, el
 suplicante ya por multas insinuaciones como por
 efecto de su buena pensada esta pronto a ello, por quan-
 to esta suma se de invertir en obras de precisa nece-
 sidad y utilid del Pueblo. No obstante V. S. resuelva
 lo que le pareciere. Alcaz quatro de Febrero de mil ochoc.
 Decreto de mil ochocientos veinte y dos = Pared = Barcelo = Alcaz quatro
 Febrero mil ochocientos veinte y dos = Se comede
 a Bernardo Foralbu sus hijos y sucesores el Estable-
 cimiento que se solicita, en los mismos terminos que
 lo proponen los Comisionados de Policia, quienes se

autores para el percibo de las cantidades de los quatro
mil quinientos Reales vellon, con la obligacion de ha-
cerlo constar a continuacion de este decreto; Expediendole
el titulo correspondiente que justifique la propie-
dad que se transfiera por este Establecimiento;
el qual sea en testimonio literal de este Expedien-
te, quedando el original Archivado en la Secretaria
de Ayuntamiento, o los Escrituras de Establecim^{to}.

Pared = Molto = Pedro = Viva = Lora = Lina = Laya:
Pasqual = Luigmolto = Los Comisionados y Policia
hemos recibido de Bernardo Foralbes, los quatro mil
quinientos Reales vellon que expresa el Decreto
anterior. Alcey Quatro Tiburo de mil ochocientos
Sevite y dos = Antonio Pared Vilaplana = Vicente
Barcelo = Comienda la inuenta suplica y diligencia
anterior con sus original que obran en mi poder y si:

Nota

Segu^{te} no a que me refiero = En cuya virtud los referidos se-
ñores, en nombre y representacion de la villa, a quien repre-
sentan, Establecen en propiedad y usufructo al indicoado
Bernardo Foralbes el aposento que antes se menciono;
concediendole facultad, para que use libremente del
sin dependencia alguna, para lo que se concedo
el correspondiente titulo de Establecimiento, y fa-
cultad para que como adueno haga lo que mejor le
parezca para el servicio de la villa que la prevenida por
la clausula de Exemptis Curia locis Sanctis militi-
bus et personis Religioni et aliis qui a foris alen-
te non existunt; Non dicitur Curia juxta veniunt
et tenent fori noni super hac diti bona ipsa adri-
tand suam adquirerent vel abeant. Y baxo la pena

SI
40



De comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros y Real
 orden de su Magestad de nuevo de Julio del año pasado
 mil setecientos treinta y nueve: le otorga la mas volum.
 no y eficaz carta de pago, y finiquito en forma de los
 indiciados quatro mil quinientos reales vellon que tiene
 entregado, y ha sido recibida con entera satisfaccion los
 Señores Regidores encargados del Ramo de Policia, segun
 consta por la nota que tienen firmada, y queda in-
 sertada, y por que la entrega no es de presente, por haver
 sido cierta y efectiva, renunciando las excepciones que podian
 oponer del dinero no entregado la Ley nona, Titulo primero,
 partida quinta que de ella trata, y los dos años que
 prescribe para lo prescrito de no recibidos, que los sea por
 pasado como si lo estuvieran: cuya cantidad es destina-
 da para obras de utilidad comun, mediante haber
 la recibida en esta consideracion, segun apareca de di-
 chas diligencias antes insertas: dando como da por
 expresadas todas las clausulas de tratamiento de verda-
 do dominio como si efectivamente lo estuvieran: con lo que,
 y condiciones de que no causen daño ni perjuicio a terceros, otor-
 gan dichos Señores este Establecimiento a favor del Berru-
 go Lorabe para su uso, gozo, disfrute y disponga con libre
 voluntad, como dueño absoluto, y prometido que no sea
 rescado en manera alguna, antes si valido, y subsistente:
 y le cedan las facultades necesarias por dno. para que

conforme á el, y en calidad de dueño, con las condiciones
antes dichas, se aproveche del aposento que le está concedido.
Y presente el referido Don Pedro Rosales enterado del
contenido de la presente Escritura, otorga: que la accep-
ta en todo y por todo, y por ella el Establecimiento del apo-
sento que se le concede según las diligencias insertas,
oficiando no perjudicar á tercero alguno. Y a la obra
de esta Escritura obligan los brines y Rentas
de ella, los señores del V. Ayuntamiento, los señores
comunes, y los señores los regidores, reputados como tales,
y por haber: y dieron poder á los señores Juanes y Juan
Vizcarra S. M. de qualquiera parte que sea especial-
mente á las que de sus causas puedan y devesen conocer
según dno. para que con todo rigor les apremien
al cumplimto de esta Escritura, como si fueran
Sentencia definitiva por Juro competente pronun-
ciada, pasada en Jurogado, y por los mismos comu-
nidad: y que renuncian todas las leyes privile-
gios y fueros que favorecen con la general del dno. en
forma. Y lo firmaron segun sus dnyz con los dnyz ad.
de este el registro de hipotecas en esta villa en cumplimto:
de un mto. de la mandado en Real Pragmatica de trece de
y uno de Mayo de mil setecientos (seenta y ocho) ven-
do testigos Quinto Tafalla, y Antonio Sones de
quien es de esta Villa de minor y morador:

Ante mí
Pedro Juanes



Dia 2. de el
Dn. Josef Gona
Joakin Pijo



Dia 2.º de Mayo --- Sociedad... En la villa de Almey alor nue-
 D. Josef Gualter --- con --- ve lias del Mes de Mayo
 Joaquin Ripoll --- --- año mil ochocientos veinte

y dos: Anunci el Escrivano y sus hijos infrascriptos:
 D. Jose Gualter de Abad Maestro fabricante de Paños

veinos de esta misma villas, y Joaquin Ripoll
 del Comercio veinos de la de Benilloba hallado en

esta y dichos que constituyen Sociedad por tiempo
 po de quince años en una Maquina de Cardar e

hilar lana, compuestas de una emborronadora, una en-
 primadora, un torno de hilar gordo vulgo fabricado

ro, quatro sarnos de hilar delgado, y dos de barade-
 rar: cuyo valor es de quarenta y dos mil reales pres-

ta en esta villas bajo las pautas y condiciones siguientes:
 1.º Que los quarenta y dos mil reales valor de esta Maquina,

divida satisfaciendo por mitad por ambos socios; y re-
 puse o que D. Jose Gualter a cargo el desembolso, en estos

terminos: veinte y un mil reales que tiene satisfactor
 al Duero comisionado de la Maquina, y los restantes

veinte y un mil reales en una obligacion de satisfacen-
 tar a seis Meses del dia en que principie a trabajar;

sea obligacion de Joaquin Ripoll entregados como
 expresivamente le entrega en este auto diez mil quinien-

tos reales, y la igual cantidad restante en el dia
 #

que cumple la obligación que tiene contraída
Goraltte a favor del Duero comisionado de la Maquina,
y en consecuencia queda esta del dominio por mi-
tad de ambos socios =

2.º... Es de obligaciones de ambos socios el satisfacer los gas-
tos de monton, tirar pavier para la Maquina,
y el transporte de esta desde el Molino de Barceles,
hasta el sitio en donde se halla colocada; y como
esta los tiene satisfechos ya D. Don Goraltte, deberá
Joanquin Ripoll abonarle la mitad de su importe
pavia liquidacion entre ambos socios =

3.º... Mediante a que D. Don Goraltte tiene que reclamar
del Duero comisionado de la Maquina ciertas re-
cibos para que tiene justos titulos; y como esto es
el caso de constituir una sociedad deya la Ma-
quina corriente en estado de trabajos, no podrá
Ripoll reclamar la mitad de la gracia que al-
canse Goraltte, mediante a no haber tenido parte
en los papiros que le dan derecho a aquel para
alcanzar la gracia; por manera que sea esta qual
fuere, el precio de la mitad de la Maquina que
adquiriere Ripoll siempre deber ser los veinte y
un mil reales arriba dichos =

4.º... Supuesto a que esta Maquina es obra de las dispo-
siciones de las Cortes de Madrid del año proximo pasado, y va-
rias pias de ella se han tenido que componer, y
otra formase de nuevo substituyendo al grano fer-
dido de que erano, con grano basido, bueno y Madu-
ra: renuncia Joanquin Ripoll el derecho de engano
o lesion, mediante a reconocer la coacción, y fines

SEL
40.

5.º... Deven
6.º... Deven
7.º... Deven
8.º... Deven
9.º... Deven



- como lo dmas =
- 5º... Deviera la Maquina Pipoll abonarse a D. Jose Goraltel por el valor real de vellon anual por via de Arrendamto del Edificio donde esta colocada la Maquina, y aqui para su Movimiento, aviendo empezado a correr desde el dia en que dio principio la sociedad que fue en primero de los corrientes =
 - 6º... Vera obligaciones de Goraltel para con el movimiento, y poner la Cuenta de la primera Vola, y las de mas sean de cuenta de la sociedad =
 - 7º... Si por defecto del movimiento estuviere parada la Maquina mas de dos dias, no corra el precio del Arriendo todo el tiempo que estuviere parada; pero si fuesen solo dos dias no devira haber rebaja alguna =
 - 8º... Como las aguas para el movimiento de la Maquina se reciben de par que salen del Molino de Francisco Antonio Alborn, y puede ocurrir que por culpa de este, este parada la Maquina; en este caso no podra Pipoll hacer reclamacion alguna contra Goraltel en razon de preaprisio; y solo en el caso en que Alborn fuese condenado a indemnizacion, el importe de esta se permitira por mitad =
 - 9º... El uso de la Maquina sea quinientos dias consecutivos

cada Saco, no considerarse para uno, ni para otro los
dias festivos, y los en que por qualquiera caso fon
neces como averidas, compimense de Arquia como
este parala la Maquina =

10. . . . En la noche del dia en que cumplir los quince, de-
venir el uno al otro Saco dexarse expedida la
Maquina, sin que por ninguna preterro pueda oia
por una que por dos o tres dias los tonos de
hilar fins, y de banastuad, y un dia solamente el
tono de hilar grande =

11. . . . Los Casos de recomposicion de la Maquina remplase
de Cardas, file y demas, sean pagados por mitad
por ambos Sacos; y por lo mismo se constituye
el uno fiscal del otro, para oponerse a que no
sea admitida lana para trabajar en la Ma-
quina, que por falta de limpieza a otras
circunstancias, pueda perjudicar al todo, o parte
de la Maquina =

12. . . . Como Casos ambos del Arreafuro llamado el
Diablo, preciso para la preparacion de la lana
y hallandose Gualbet Duas de la Mirada de
uno que en compania de los Senores viuda de
peydos e Hijos esta colando en su Maquina
de abajo, o por el indicado Gualbet a Ripoll tra-
baja su lana en la mitad del tiempo a que vien
me hecho en dicho Arreafuro, siempre que a
ello no se opongan los expresados Senores viuda
de Peydos e Hijos: en cuyo caso transigira el
Ripoll ~~con~~ =

13. . . . Como el Edificio en que se halla colocada la Maquina

SE
40

14. . . .
15. . . . En
Con



...ra copias para poderse colocar ornatas y tenga sufi-
 ...iendo aguas para darlas inmensas, sin perjuici-
 ...ca a la dila. Sociedad, no podra' ponerse Ni-
 ...polla a que Geraltter coloque una Maquina en
 ...dicho Edificio, si quisiera que sea profusida la de la
 ...Sociedad en una casa de aguas, y tenga colo-
 ...en cada los tramos y demas con la comodidad de
 ...su vida; haviendole Geraltter a Hipoll la gravis-
 ...sidad de su preferido, en iguales circunstancias, a
 ...ora que quisiera colocar dicho Aparato en
 ...el indicado Edificio, si quisiera verificarlo y se re-
 ...sultara a ello dentro de un año de la fecha de
 ...esta Enajenacion que le da de plazo =

14. Si durante los quince dias de turno, no hubiere
 ...el Socio alguno le corresponden lanas que ma-
 ...bajar en la Maquina, no podra ceder ninguna
 ...dia a otro turno, y si previamente asi con-
 ...socio, quien debera abonar ala Compania quin-
 ...re reales vellon por cada media de lana =

15. En los dias de turno cada Socio podra bajar
 ...las oras que le acomode sin abonar nada a
 ...su Consorcio; y solo debera abonar al fondo de
 ...Compania por cada media de lana que se
 ...saca segunda vez tres reales vellon =

Con cuyos Capitulos, condiciones y reglamentos celebrados

los Compañeros de esta compañía o sociedad
de su grado y ciertos términos, obligándose como
se obligan a observar causas e inviolablemente
y reciprocamente quanto en dichos capitulos
se contiene: prometiendo no separarse de
la compañía o sociedad; ni reclamando en todo
ni en parte durante los quatro años por que se
establece. Y ala observancia de quanto llevan
ordenado obligan sus bienes y sus herederos y
por heredes y dar poder a todos los Jueses y Jus-
ticias de Su Magestad de qualquiera parte que
sean especialmente a los que de su causa pue-
dan y duran conocer segun derecho para que
les apurien al cumplimiento de esta Enajenacion
con todo rigor y via executiva como si fuera
sentencia definitiva por sus competentes pro-
nunciadas, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos convenida: Sobas que renun-
ciaron todas las leyes privilegios y fueros de
su favor con la General del derecho en forma.
Y lo firmaron (a quinos) yo el Curiano de
fco coronado, siendo testigos Jose Carbonell Canda-
do, y vicario Abail Labrador de esta villa
vinita y monadocet =

José Corralles Abad y Joaquin Pipoll

Pedro Carris

SE
40

Dia. 17. de
Jose Pion
Jose Torrey



Dia. 17. Mayo. Vent. En la villa de Moy alor de y
 Josef Gomez y otros. ---
 Jose Torregrosa. ---
 los: Anuncié el Encicario y Resignar infanzoneros. Com-
 paracion Tomar Peter Tenedor de Panes, y Jose Gino-
 ni con su mujer Maria Peter con otros todos
 de esta ciudad, y previa la licencia Maria C. pre-
 venida por el Cabildo, que se ha de ser solo pedida, con-
 cedida y aceptada suplicativamente por dichos Con-
 sotes y o el Encicario de ofi; los tres juraron y cada
 uno in solidum de su grado y cierta ciencia en
 la via y forma que mas bien haya lugar en
 dicho, asi en sus nombres propios, como en el
 de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de
 ellos huvieren vinulo, vov. y causas en qualquiera
 manera, otorgar: Que venden y dan en venta
 real por juo de Heredad para siempre jamas a
 Jose Torregrosa las maneras vecinas de esta espansa
 la villa, que esta presente aceptando y alor ruy:
 parte de una casa de Abitacion dela que esta
 situada en el pueblo Poblado Calle nombrada de
 Peral nuevo: lindante con la Esquina de la virgen
 de Agudo co. del Torri por otro con Casa que ante
 con de Fran. Soler, por espaldas con la de Miguel

idid
 do como
 ablinam
 capitulo
 case de
 en robo
 que se
 levanc
 avidos y
 y sus
 ante que
 ad que
 na que
 maiana
 si fuera
 o pro-
 jugada
 comun-
 unor de
 forma
 vno de
 Canda-
 villa
 Pipoll
 is

#

Carbonell Licha Calle en medio por delantre: tenida
roda d'los a un censo de capital de cincuenta
libras con su anual pension que se responde ala
Comunidad del Convento de San Agustin de esta
misma villa, del que corresponden a esta parte
que se vende como libras: franca y libre de
cualquier cargo, censo, rrencia, hipoteca, servidumbre
y obligaciones especiales y general, y como tal la
aseguran y venden con todas sus entradas, salidas,
usos, consumos, censos y con todo
lo demas que de echo y de derecho les pertenece.
Por precio de cinco veinte y ocho libras nueve sueldos
y once dineros, havida consideracion a que
el capital de d'los sea mil trescientos quarenta
y dos libras, cuyo fornegora paga en esta forma:
cinco libras del capital del referido censo,
y las restantes cinco veinte y tres libras nueve
sueldos y once dineros a cumplimiento de otra
vez las entregue en este año alor vendidore
en monedas de oro y plata de buena calidad
anti parrucias y d'los rigor infuencas de que
refiere d'los; y como realmente pagador sea en
esta satisfacion de las referidas cinco veinte y
ocho libras nueve sueldos y once, oregon a favor
del indiano Jorge Fornegora la mas solemne
y eficaz carta de pago y finiquito en forma qual
sea seguridad conueniga. En estos terminos declaro
que el juro precio y valor de la parte de
esta avera delindada a el de las expresadas





cinco veces y ochenta libras reales vellón y como que
 no recibidos, y que no vale más, y si más vale o va-
 ler pudiese del exceso en poca o mucha suma ha de
 a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores
 gracia y donación pura, perfecta e irrevocable
 que el dicho Sr. D. Juan, con insinuación
 y demás finanzas legales; y renuncian la ley pri-
 mera, del título once, libro quinto de la recopilación
 que había de los contratos de venta, aunque
 y de otros en que se lesionó en más o menos de
 la mitad del justo precio y los quatro años que
 se pide para pedir su revisión o suplemento a su jus-
 to valor los que son por pasados como si lo estuvie-
 ran. Y desde ay en adelante para siempre de sus
 herederos, sucesores, quitas y aparcas y sus herede-
 ros y sucesores del dominio o propiedad, posesi-
 on, título, uso, recurso y de otros qualquiera derechos
 que ala enunciada parte de Casa les compra: lo
 ceder, renuncian y transpasa con las acciones reales,
 personales, utiles, mixtas, directas y excusivas en
 el expresado comprador, y en quien le represente,
 para que lo posea, goce, canvie, venda y tra-
 gase con voluntad sin dependencia alguna, que
 tanto únicamente lo establecido por la clausula
 de: Expressi tenent loci tanti mitribus personis

Religiosos et alios qui de foro valencia non existunt.
Nisi dicitur litem iuxta sensum et tenorem fori
novi supra hoc litem bona ipsas ad vitam suam
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor ditor antiguo fuerit y orden
de la Magistrate de nueve de Julio del pasado
año mil seiscientos treinta y nueve. Y le confie-
ra poder inalienable con libre franco y libre
Administracion; y constituyen procuradores auctor
en su propia causa, para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la referida
partes de casa que le vendia, y de ella tome y
aprenda la Real cedula y posesion que por
dicho le compete; y en el interin se constituyen
sus inquiridores revisores y porhedores precarios
en legal forma para ponerla en ella siempre
que lo pida. Y aseguran que la referida parte
de casa le sea cierta segura y efectiva al indio
de comprador, y que nadie le inquietara ni mole-
ra ni pleyo sobre su propiedad, posesion, goze y dis-
frute: ni que cosa de la aparicion otro grave-
men mas que el tenor antes expresado; y si le
inquietare, molestar, o apariciere, luego que los
organos o sus causas fueren sean requeridos
conformes a derecho, saldran de su defensa y lo
requieran a su expensa en todas instancias y tribu-
nales hasta executione, y desan al comprador
y alor suya en su libre uso quiera y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo le bolvamos
la cantidad que viene desembolsada, los mejores





útiles precias y voluntarias que encomendamos, el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adqui-
 eren, y todas las cosas, deves, y otras, inmundos y mund-
 cabos que se le siguieren por todo lo qual se
 le da de poder excusar con sola esta Enajenacion,
 y de juramento de quien fuere parte, en que se le
 imponen el impuesto y releva de otras pruebas aunque
 de derecho se requiriese. Y estando presente el comisi-
 onado de S. M. para que se acepte esta Enajenacion entoda y
 por todo, y con ella la venta que se le hace de la
 desheredad para de casa; de cuya propiedad y
 posesion se da por entregado a sola su voluntad;
 y en su virtud prometio y se obligo satisficir y pa-
 gar al Convento y Comunidad de S. Agustin de esta
 villa el referido Censo de cinco libras que esta con
 favor pagando las pensiones que se devenguen desde
 este dia lo que prometio cumplir llanamente y sin
 pleyo alguno con las cosas a que dicho lugar se
 la cobranza. Y quedo prevenido por mi el Enajenado
 de la obligacion de presentar copia de esta Enajenacion
 para su registro en la Corraduria de Hipotecas
 de esta villa, dentro el termino de ses dias en
 cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en
 Real Prorrogacion de treinta y uno de Enero del
 pasado año mil setecientos veinte y ocho. Yaa

los pades por lo que cada una de las obreras obli-
garon sus bienes y rentas heredadas y por haver: y
dieron poder a los jueces y justicias de su Mage-
stad, de qualquiera parte que sean, especialmente
a los que de sus causas pudiesen y deuen conocer
segun derecho, para que les aparesca al cumpli-
miento de esta Encomienda como si fuera sentencia
definitiva por sus competentes pronunciada para
ella en juicio y por los mismos concurrida: lo
que que renunciaron todas las leyes y privilegios
y fueros de su favor con la General del ducado en
forma. Y la condesa Maria Pared renunció la ley
vieja y una de Toro, que dice que la Mujer
no puede ser fiadora de su Marido, y que quando
Marido y Mujer se obligan de mancomun en un
contrato o en dieros, o esta como fiadora de aquel
no queda obligada a cosa alguna, sino es que se pro-
ve haviase convertido la deuda en su provecho, en
cuyo caso, a de pagar a promotor del que tuvo no
suelta, dadas cosas que el Marido esta obligado a
dadas: y ademas jura por Dios Nuestro Señor y a
una Señal de Cruz conforme a derecho que para
formalizar este contrato no la a persuadido con
eforcia, intimidado ni violentado dieros ni inlicen-
samente el estado de Marido ni otra persona en
su nombre, y que ante bien le otorga de su libre
voluntade por haver de convertirse en utilidad
suya: que no tiene esto ni hace juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes ni posesiones
ni reclamacion contra este Instrumento por

SI
4

Dia.. 18..
Jof Valo
Jorge Tex



violencia persuasión marital lesion ni otro motivo, me-
 diante uno haver perdido para firme, y si pa-
 recieren las revoca y anula enteramente desde ahora
 que de este juramento no se pedido ni pedira ab-
 solution ni relajacion ningun Prelado Eclesiastico;
 y que aunque de mano propia se la conceda no
 usara de ella pena de perjuracion. Y solo firmo el
 Compadron, y no los vendedores (a saber los que
 les doy fe conoco) por que captaava no saber
 niolo por ello y ante ruego uno de los jurados que
 lo fueron D. Juan de Navarri Encinas y Jose Colomen
 Procuradores de esta villa vecinos y moradores =

Jose Colomen

Ante mi
 Pedro Garcia

Dia.. 18.. Marzo Vento.
 Jose Valero Estanguero D.
 Jorge Torregrosa

En la villa de Moy de
 diez y ocho dias del Mes
 de Marzo año mil ocho

cientos noventa y dos: Ante mi el Encinero y Jur-
 rado infrascripto: Comparo Jose Valero Estanguero
 de Fabador Vecino de esta misma villa; y de su gran-
 do, cetera ceteris, en la via y forma que mas
 fuer haya lugar en derecho asi en su nombre pro-
 pio como en el de sus hijos, herederos y sucesores,
 y de los que de ellos tuvieren titulo, vos y causas

en qualquiera manera, Ortega: que vende y da en
venta real por juros de heredad para siempre
jama a Jorge Forqueras Pasamanero de esta
expresada villa vecino que esta presente aceptante
y alor suyo, la mesada de una casa de Abitacion
dicha que esta en una Poblado en la Calle nombrada
del Poblado Nuevo, que por un lado hace Esquina a
la dicha Virgen de Agosto es del Pocio: por el otro lado
con la casa que avia ena de Fran.^{co} Soler, por la
Izquierda con la de Miguel Carbonell, y por delante
con dicha Calle; cuya dicha casa esta sujeta a
un Censo de Capital de veinte y cinco libras me-
nuda corriente, que se responde al Convento y Comu-
nidad de San Agustin de esta propia villa. Libras
y francas de otros Censos memoria, hipoteca,
Tenoria y obligaciones especial y General, y como tal
se la asegura y vende con todas sus enajenadas, salie-
das, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo
demas que de echo y de derecho le pertenecen. Por
precio de rescimir treinta y quatro libras tres
sueldos y tres dineros, de las quales se rescime el
Compadro en su poder de consentimiento del Ven-
dor, las veinte y cinco libras Capital de dicho Censo,
y las restantes rescimidas nueve libras tres sueldos
y tres dineros, las confiera recibidas antes de
ahoras, en parte de pago de once mil reales que
resulto deales como costas de la Enajenacion de obliga-
cion que otorgaron antes en el dia veinte y seis
de octubre del pasado año mil ochocientos diez y ocho,
y por que la entrega no es de presente y sea cosa



y vendadora, renuncia la excepción que podía oponerse del dote no cargado, la ley nona, título primero pasada quince años que de ella nace, y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por pasado como si efectivamente lo estuviera; y como realmente pagado con entera satisfacción venga a favor del mismo Comprador la mad firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Y en otro ramito declara que el justo precio y valor de la delimitada finca de casa que vende es el de las sesenta y cinco y quatro libras peses fuertes y mes que a recibidos en el modo expresado; y que no vale más, y si más vale o valer pudiese del exceso en parte o mucha suma, le hace gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable que el dote llama intransmisible con insinuación y demás firmas legales. Y renuncia la ley primera del título cinco libro quinto de la recopilación que habla de los Contratos de venta, trueque, y de otras en que se lesionen en más o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescisión o suplemento con justo valor los que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde ahora en adelante y para siempre se desapodona de todo, quita y aparta y acorta herencia y sucesión del dominio o pro-

pidado, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro qual
quier derecho que se comprase de la enmenda mi-
rada de casa, lo culto, renuncia, y transpasa con
las acciones reales, personales, utiles, mixtas di-
rectas y reversivas en el expresado Compravado
y en quien le repartiere para que como a pro-
pia suya la posea, goce, canvie, venda y enajene
con voluntad sin dependencia alguna guardando
lo establecido por la clausula de Expositi Clericis
boni Sacerdotis Militibus personis Religiosis et alii qui
de fono voluntis non exierunt: Nisi dicit Clerici
jurata scilicet et renuncem fons novi super hoc
Edicti bona ipsas ad vitam suam adquisierint vel
haberint. Y bajo la pena de Comiso segun el rito de
los antiguos fueros y orden de la Magestad de
nuestro de Salvo de nul servirse ni otra y nueva.
Y le confiere poder irrevocable con libre franqueza
General Administracion, y consiruy procuradores
actores en su propia causa, para que de su auto-
ridad o judicialmente entre y se apodere de
dicha mitad de casa que le vende, y de ella tome
y apremios la real renuncia y posesion que por
dicho le compra, y en el interin se consiruy
su inquilino tenedor y poseedor precario en la
qual forma para ponerle en ellas siempre que
lo pidas. Y se obliga a que la usada mitad de
Casa sea tierra sequa y estiva al enmenda
Compravado y que nadie le inquiete ni movera
pleyos sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
fructo, ni que como ella aporuea gravamen





alguno fuera del indicado Censo; y si de aqui se requiriese
 movidas o apuradas luego que el otorgante o
 sus causa habientes sean requeridos conforme a
 derecho, valdran sus defensas y lo requerido asunt en
 persona en todas instancias o tribunales hasta exe-
 cutorio, y desas al Compadron y al otorgante en
 su libre uso quieto y pacifica posesion; y no pu-
 diendo conseguirlo le bolvran la cantidad que se
 desembolsado por su precio con mejoras utiles, precia-
 sas y voluntarias que entones tenga, el mayor va-
 lor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 las costas, danos, gastos, intereses y mercedades que se
 le siguieren por todo lo qual se le da poder ex-
 cutivo con sola esta Escritura y el juramento de
 quien fuere parte en que difiere su impuesto y
 releva de otra prueba aunque de derecho se re-
 quisiera. Y estando presente el contenido Jorge To-
 rrejos Compadron enrrolado por menor del con-
 tenido de esta Escritura otorga que la acepta en to-
 do y por todo y con ella la renta que se le hace
 dela expresada mitad de Casa, de cuya propiedad
 y posesion se dio por enajenado asoda su voluntad;
 y en su virtud se obligo a pagar y pagar el Censo
 de las rentas y cinco libras los recibos que devenguen
 desde este dia llanamente y sin pleyso alguno

con las costas a que los dichos lugares para la co-
 branzas. Y queda prevenido por mi el Escrivano
 de la obligación de presentarse copia de esta liti-
 gación en la Correduría de Hipotecas dentro de
 treinta días de su día en cumplimiento de lo manda-
 do por su Magestad en Reales Prácticas de trece
 de mayo de noventa y uno del pasado año mil novecientos
 ochenta y ocho. Y ambas partes cada una por
 lo que le toca observar obligaron sus bienes y
 rentas, haciendas y por haber y dicen poder, a
 los señores Jueces y Jurados de su Magestad de
 qualquiera parte que sean especialmente a los
 señores de sus causas puedan y deyan conocer según
 derecho para que los apremien con todo rigor
 de derecho y sin exención al cumplimiento de
 esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente y pronunciada pasada en
 juzgado y por los mismos consentida. Sobre que
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la ley de los Reales en forma. Y
 lo firmaron Caquín y yo el Escrivano doy fe co-
 noce) siendo Jueces D. Don Narciso Escrivano y Agre-
 sin Garmica Escrivanos de esta villa vecino y
 monadonax =

Antem
 Pedro Casado

Día 24 Mayo Aunclavé. } En la villa de Alcega a los
 José Gibert y María } veinte y quatro días del Mes
 Marcos Abad y otro } de Mayo año mil ochocientos

SE
 40



y dar. Asimismo el Encarreo y Fovigo infra
 en esta comparecio Don Cipriano y Maria Mauro fa
 bicaron de parte vecino de esa dicha villa; y
 de su buen grado, ciera ciera, en la via y forma
 que mejor haya lugar en derecho otorga: Que
 da y conde en Arrendamiento a D. Antonio Goral
 ber Pabizere, Mauro Abado y a Fran.^{co} Carbonell
 un año para colocar una Maquina que esta junto
 al Puente de Tenaguilas Vie del Molinar Molino
 de Arina que se dice de Pedas Sarras por tiempo
 y espacio de ocho años contados desde el dia
 primero de Abril proximo siguiente, y fenece
 ran en otro igual dia del siguiente año mil
 ochocientos treinta y cinco en cada uno de ellos
 de quatro mil quinientos reales vellones pagados
 por raras venidas; en esta raminon la
 quarta parte de la referida Maquina al D. Antonio
 Goralber; quarta parte y media a Mauro Abado;
 y quarta parte y media a Fran.^{co} Carbonell - Cuyo
 Arrendamiento se celebra bajo los Puntos y Condi
 ciones siguientes =

Arrendamiento: Que este Arrendamiento se celebra
 por tiempo y espacio de ocho años y prasio de
 quatro mil quinientos reales en cada uno
 por raras venidas, que enyrisa en primas

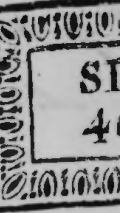
de Abril proximo veniente de este año =
2.º ... Otrosi: Que la Construcción del Movimiento y su
Mantenimiento es de cuenta delos Señores de la
Maquina, y finido el Arrendamiento que
la propio de el dueño del Edificio =

3.º ... Otrosi: Que la conservación del Edificio es del Due-
ño de el, como tambien la Seguridad y guarda
de conducción de Agua =

4.º ... Otrosi: Que si por averías, quiebra de Seguridad ó
otro caso fortuito, ovieren paradas la Maqui-
na por dias, nada devena descontarse del Arren-
damiento, pero si excediere de este tiempo, se hará
la rebaja correspondiente a los dias que esto
paradas =

5.º ... Otrosi: Y ultimamente: Que con el movimiento de
los señores de la Maquina no pueda innovarse
ninguna otra Maquina sin el consentimiento
de los mismos =

Con cuyas condiciones ó Capítulos antes insertos
concedidos y da en Arrendamiento a los Condenados
don D. Antonio Gonzalez de Abada, Manuel Abada
y Fran. Carbonell el sitio del Molino Anticuo
junto al Puerto de Paaguila Molino llamado
de Pedas Varones ó de Candog para colocar una
Maquina segun queda manifestado; y se obli-
ga a que les sean ciertos, seguros y efectivos du-
rante los ocho años; y que nadie les inquiete
tampoco ni mueva pleito; y si tal inquietud les
sacare a par y a salvo, libelándose la causa
#





dadas a caridad que huviera entregado por
 rason del Arrendamiento, y las cosas y menor-
 cabos que se le viesen por dicha rason. En
 cuyos terminos hallandose presentados los refe-
 ridos D. Antonio Guabtes de Abade Presbitero, Man-
 ro Abade y Fran.^{co} Carbonell: Otorgan que reci-
 ben en Arrendamiento el sitio, para la coloca-
 cion de una Maguina, en el Molino antes
 indicado por los ocho años que se mencionan,
 y pagar durante ellos los queros mil quinientos
 reales en cada uno por rasis venidas segun
 se expresa en el Capitulo proximo ofusiendo
 cumplir en esto y en todas las demas, y no ha-
 ciendolo quiciera que se le agruicis a todo ello
 por el rigor del Derecho y via executiva, renun-
 ciando como renuncian la ley primera, titulo
 ondo, libro quinto de la recopilacion que trata
 de la leson con los queros años que profino p^o
 pedir revision del contrato o suplemento a su jus-
 to valor; y así mismo se obligan a dhaa de renun-
 ciado Molino o sitio de el que se le da en Arrenda-
 miento para la colocacion de la Maguina, libro
 y decombansado dentro de los ocho años estipula-
 dos en el modo y forma antes expresados; co-
 mo tambien no reclaman una Erasmua en

todo ni en parte. Y la firmada de quanto
 llevan otorgado obligar sus bienes y rentas
 haveres y por haveres y dar poder al Sr. Dn.
 Juan y Juvenal de la Magistrate que de sus
 causas puedan y devan conocer segun derecho p.
 que les aparenien con cumplimiento con todo
 rigor de derecho y via executiva como si fueran
 sentencias definitivas por sus competentes pro-
 nunciadas pasadas en juzgado y por los ministros
 conuencidos. Sobres que renunciaron todas las
 leyes privilegios y fueros de su favor con la Guad.
 de derecho en forma. Y del Sr. Otorgante (a quien
 no yo el Ensayano ay fe conoico) solo firmara
 con D. Antonio Gualter, y Mauro Abade, y no Fran.
 Carbonella por que expuso no saber a cuyo rue-
 go lo hizo uno de los sus rigos que lo fueron por
 parte D. Rafael Gualter menor fabricante de
 panes, y D. Jose Saver del Comercio de esta villa
 vecinos y moradores =

Autem
 Pedro Carris

Dia. 26. Mayo. Per. Conuencido y Pl. En la villa de Alroy alr. vecin.
 Dn. Bernardino Vitoria, y otros D. Juan y sus dias del Mes de May.
 Fran. Carris y otros. En año mil ochocientos veinte

S. C. S. D. dia undecimo de Mayo de 1820. Autem el Ensayano y sus rigos infrascriptos
 otorgaron. Compañeron D. Bernardino Vitoria, D. Vitoria
 Paulo, D. Antonio Saveria y D. Jose Carris Mayor
 #

SE
 40

establecidos para el equívoco de las causas
según su naturaleza, y los mismos que los
otorgados hanian por sí, para lo qual confie-
ren este poder en el que quisiera se encien-
dan e insertar las cláusulas de plena facultad
para todos los actos judiciales que
se ofuscan en la Marchas de las causas y
Pleytos que requirieren, con libre franquea y
General Administracion y relevacion en forma
Yala firmados obligan sus bienes y rentas ha-
vidos y por haver, y lo firmaron (a quienes
dey ff conose) siendo testigos D. Bernardo Pedro
del Comercio, y D. Jose del Rio Administrador de
Nueva Nacionalidad ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Ante mi
Pedro Carris

Dia 26 de Mayo Pedro. En la villa de Alvey de
D. Mand. Gibera y otros de vecinos y resi. de la Mex
Fran. Carris y otros. de Mayo año mil ochocien.

L. C. S. D. de los vecinos y de: Ante mi el Escrivano y Testi-
fustorgamto
que infrascriptos Compañerones D. Mand. Gibera
y Morcanda, D. Ygnacio Pignolo, y D. Antonio Gi-
saltes de Abad. Presbitero vecinos de esta
villa como Individuos de la Comision nombrada
por la Junta Gen. de intendentes en la ibem.



raciones de la fuerza del Molino, y de su grado
 y cinco cuerdas, en la mejor vía y forma que
 haya lugar en derecho, y en forma que
 fueren todo su poder cumplido, libre, pleno
 General y bastante a Fran. Casio, Manuel
 Blanes, Don Colomer y Fran. Tuliam Procurado-
 res del juzgado de Primera Instancia de esta
 villa vecinos de la misma los quos jurados
 y a cada uno de por sí, auctorizados a este acto pe-
 ro como si fueren presentes, para que en su nom-
 bre y representación puedan comparecer ante
 los Alcaldes Constitucionales, en juicio de Consi-
 dación y conformarse uno con la decisión en
 definitiva que por los mismos se pronuncia-
 re; y previas esta formalidad puedan coexistir
 con arreglo a lo prevenido en la Constitución
 Política de la Monarquía, en todas instancias y
 Tribunales en los Pleitos y causas civiles y cri-
 minales activas y pasivas que promovieren, y
 a que fueren provocados en la representación
 que otorgan este poder; en virtud del qual
 hagan y practiquen quanto de ligencia sean
 necesarias, y todos los actos de ley y costumbre
 establecidos para el seguimiento de las causas
 segun su naturaleza, y los mismos que los

Causas
 que los
 al confie
 se ensien
 lina facult
 los que
 causas y
 anca y
 en forma
 unta ha
 a quinen
 do. Pedro
 radores de
 la vecinos
 brems
 i vend
 Alvey alor
 del Mer
 l achovier
 s y fusi
 e Gibera
 Antonio Gs.
 de cosa
 nombrado
 la ibemi

Orogarres hanian por si, para lo qual confie-
ren esse poder en el que quisiera se entien-
dan expusadas las clausulas de plena facultad
para poder los autos judiciales que
se ofuscan en la marcho de los causas y pley-
ros que requirieren, con libros francos y General
Administracion y relevacion en forma. Y a la
firmas obligan sus biver y susos havidos
y por havias, y lo firmaron con quienes doy
se conose) siendo testigos D. Bernardo Peydas del
Consejo y D. Jose del Rio Administrador de
Rentas Nacionales ambos de esta villa vecinos
y moradores =

Ante mi
Pedro Carrizosa

Diu. 28. de Mayo, 1767. En la villa de Alroy abor
Fran. Vilaplana y Consorte. a. Quince y ocho dias del Mes
Marxiano Candelas. de Mayo año mil ochocientos
vinte y dos. Ante mi el Escribano y testigos infra-
scritos comparecieron Fran. Vilaplana fabricante de
pan y Josefa Talis consoza vecinos de esta misma villa,
y previa la licencia Marital previnida por el drito
que de haviesse pedido concedido y aceptado suspro-
comento en bastantes formas yo el Escribano doy
fe y dize: que havra como unos dos años
Orogarres Escribano de rentas a favor de Mosiano

SELLO 4.^o
40. MRS.

AÑO DE
1822.



Candela Barrocas de Oficio también vecino de esta villa, de un Molino Barrocas sito en el paraje llamado no en la Parrida de la Huera Mayor en el Río de Figueras: el que lindas por un lado con finca de Mangaritas talid vida de Andrés Sant: por otro lado con finca del Melchor Enrues: por la izquierda con finca de los vendedores y por delante con el indicio del Río de Figueras cuya venta otorgaron con sus susas ante Pedro Casio Esquivano que lo era en aquel entonces del extinguido Real Patrimonio por el precio de mil quinientas quinientos libras de moneda corriente que efectivamente recibimos del Comprador Mariano Candela en el acto del otorgamiento de dicha Enajenación; pero como a poco de otorgarse estas les sobrevino al referido Esquivano se cayera una enfermedad grave de la que falleció por cuyo motivo quedó dicha Enajenación sin firmar por el mismo. Mediante lo qual los citados vendedores no queriendo perjudicarse en manera alguna al citado Mariano Candela, por lo que se les otorgaron que ratifican la citada Enajenación de venta, y en caso necesario la otorgan de nuevo con todas las solemnidades necesarias, firmas y ratificaciones de su naturaleza la que y la presente dan por bien echo por haber recibido los mil quinientas quinientas libras que quedan insinuados: a cuya firmeza obligan

sus bienes y cosas habidos y por haber y dichos
poderes todos los fines y términos de V. M. de qual-
quiera parte que sean especialmente las que
de sus causas quedar y deuan conocer segun dex-
ta parte que las ley opusieron ante cumplimientos
con todo rigor de derecho y via executiva como
si fuera sentencia definitiva por sus compromisos
pronunciados pasada en juzgado y por los mismos
consentidos: Sobre que renunciaron todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con la ley del
Derecho en forma. Y especialmente la contenida for-
tales renuncio la ley sexta y una de Toro que dice
que la mujer no puede ser fiadora de su marido
y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato o en diversidad o esta como fian-
dora de aquel no queda obligada a cosa alguna
sino es que se pruebe haverse convertido la deuda
en favor en cuyo caso a de pagar a personas
del que tuvo no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a darlas; y además para por Dios
Sueños vivos y a una virtud de Cruz conforme
a dicho que para formalizar aquella y esta
Escritura no la a permutado con eficacia intima
dado ni violentado ni usurari indigne ni el
citado en marido ni otras personas en su nombre
y que ante bien las a otorgado de su libre
voluntad por haver de convertirse en utilidad
suya: que no tiene echo ni hará juicios de
no enagenar ni gravar sus bienes presentes
ni reclamacion contra ambos instrumentos

SEL
40.

Dia. 3.
Jof. Luis
Dr. Albes

L. C. S. P. dies 30, 31
Diel. xutano:
Ma. C. S. P. dia 31 de
Mayo de 1824.



por violencia pervasion marital, levo a si uno mori-
 vo mediante uno haver pcedido para efuante
 y si paxisimo las revoca y anula casamientos
 desde ahora: que de uno juramento no a pedido
 ni pedido abolucion ni relaxacion de uno ju-
 ramento a ningun prelado Eclesiastico y que aun-
 que de uno propio se las conuda no uena de
 ellas pena de perjurio. Y delos testigos (a que
 no yo el Encarcano de ofi cono) firmo solamente
 Fran. vilaplana y no se cono por que expre-
 sado no sabe a cuyo ruego lo hizo uno delos testi-
 gos que lo fueron Agustin Garcia ofi de
 pluma y Damian Ruben Conador ambos visi-
 tos y notarios de una villa =

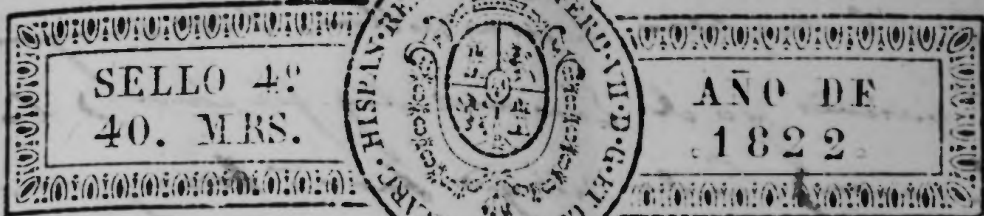
Ante mi
 Pedro Luis de ...

Dia. 3. de Abril, Oblig. En la villa de Alroy a los ...
 Josef Gibert y Pasqual. ...
 D. Melchor Calatayud. ...

L. C. S. P. dia 30, de junio Jose Gibert de Pasqual fabricante de Panes Visi-
 D. C. S. P. dia 31 de ...
 mayo de 1824. ...
 no de una misma villa y de su grado cosa via-
 sea en la via y forma que mejor haya lugar
 en dcha Confesi y Dico: que le deve a D. Melchor
 Calatayud vecino de Almansa la cantidad de
 cincuenta y tres mil seiscientos sesenta reales

vellon que le presto' haia como unot diez años sobre
que se formo' un valle en ayq'le casones para su
requisidudo; y no haviendo podido cumplir con
la entrega que proficava el mismo, asuplicado
en dho. Archobispo le esperase dos años mas para
verificarlo alo que conduciendio' esto; y en su via
suelo oronga que prometio satisficarlo los expa-
sador cinquenta y tres mil seiscientos sesenta rea-
les al mismo D. Melchor Calasayus o aqui en la
representacion dentro el termino de dos años cona-
dos desde esas fechas, admirandole en ducargo
delor mismo aquellas caridades que en el trans-
curso de dicho dos años le viniera a bien en-
regar; cuyo pago prometio cumplir en el tiempo
estipulado llanamente y sin pleyos algunos con la
corta a que dicho lugar para la cobranza;
cuya execucion defina con solo esta Encomienda
y el juramento de quien fuere parte y le releva
de otra prueba aunque de derecho e requisitas;
para cuya requisitado obliga sus bienes y personas
generalmente huvidos y por haver y especial-
mente hipoteca y pones de casa inalienable-
mente una casa de Abitacion que como a pro-
pia disfrutaba en el poblado de esa villa en
la calle de San Nicolas de Tolentino, la que
por un lado hace esquina ala de Santa Rita
y por el otro linda con casa de D. Augustin Sta-
naldas: cuya finca prometio no vender per-
mutar ni enagenar en manera alguna hasta
la solucion de este debito. Y estando presente

SELL
40.



D. Francisco Gomez Gualter vecino y del Consejo de esta expresada villa, encargado por el referido D. Melchor Calasquez para la adquisicion de esta Escritura, en cuya virtud, otorga que la compra en todo y por todo segun queda continuada, y cancela en el mismo nombre el vale que se formo para la seguridad de la cantidad indicada para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y la observancia de esta Escritura obligan al Gildor sus bienes y rentas y el Gualter los de Calasquez respectivamente pagados y por pagar y dan poder a los Jueces y Jurados de S. M. de qualquiera parte que sean especialmente alos que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por sus competencias pronunciada pasada en jugado y por los mismos consentidos: Sobas que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la Guade del derecho en forma. Y he previno la obligacion de procurar copia de esta Escritura en el registro de Hipotecas de mi Cargo dentro de tres dias en cumplimiento de lo mandado en Real Cedula de fecha de trece de Enero del año mil ochocientos veintay ocho: e igualmente se ofrecio

El caso que se dice que en la Administracion del Registro de esta villa. Y los Organos (a quienes yo de Enrivans doy fe con que lo firmaron) siendo Registrador Fran.º Carreras y Antonio Julia jornaleros de esta villa vecinos y moradores =

Joseph Sibot
Registrador

Antonio
Pedro Carreras

Dia. 4.º Mayo. 1808. En la villa de Alroy a los quatro
D. Pasqual Merito. dias del Mes de Mayo año mil
Josef Carreras. ochocientos veinte y dos. Años

de Enrivans y Registrador infrascripto comparecio D. Pasqual Merito del Estado noble vecino de la misma y de su grado cedio cedido en la via y forma que mejor le parezca en dicho Organos que de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante a los Organos y Calomena vecinos de la villa de Lourenayna presente a este acto pero como si fuese presente y aceptase para que en nombre y representacion del Organos pueda comparecer ante los Alcaldes Constitucionales en juicio de Conciliacion y conformarse o no con la decision esnajuicial que por los mismos se pronunciare; y previa esta formalidad pueda inscribirse con arreglo a lo prevenido en la Constitucion Polivica de la Monarquia en todas instancias o Tribunales en los Pleitos y causas, civiles, criminales y executivas activas y pasivas que promoviere y a que fuese provocado en representacion del Organos en virtud

SELL
40.

Dia 8 Mayo
D. Agustin
Fran.º Carreras

completo, libre, lero, especial y bastante qual se
requiera y necesario sea a favor de Fran.^{co} Castello
labrador y vecino de esta referida villa averse
de este año para como si fuese presente y de
cargo aceptado para que en nombre y repre-
sentacion del Compadre pueda arrendar y
dar en renta o qualquiera persona o personas
las casas, tierras, e posesiones que tiene y posee
al presente o en lo venidero rucias y pozos,
por el tiempo preciso, pavor y condiciones, que en
aquello conviniere: sobre los precios annos, y
otras las licencias publicas o privadas que fue-
re necesarias al efecto = E igualmente: para que
en la misma representacion y nombre del Compa-
dre, pida, reciba y cobre qualquiera con-
dicion de masavedia, trigo, cebada, aceite, vino y
otras cosas que se le davan al presente, y en ade-
lante devian en qualquiera parte que sea
por licencias, reconocimientos, sentencias, cartas,
alcances de cuentas o de los que fueren como per-
sonas particulares o comunes; y de ello otorgue
cartas de pago, finiquito, poder y carta; y en
esta razon comparezca ante la Justicia que
con derecho pueda y deva haciendo todo lo aver
judicial y extrajudicial que para la cobran-
za necesaria fuere para lo antes conato y depen-
diente le sea poder como si aqui fuese expresado.
Y finalmente para que pueda comparecer y com-
parezca ante qualquiera Alcalde Constitu-
cional en juicio de conciliacion y conformase

Resolución definitiva por sus competencias pronunciada
la pasada en juzgado y por el mismo consentida
sobre que reunido todas las leyes privilegios y
fueros de su favor con la general del dcho
informa. Yo firmo (a quia yo el Escrivano doy
fianza) siendo requerido D. Tor. Gibert y Domenech
y D. Vicario Juan Peat de esta villa venido y mora.

Ante mi
Pedro Casio

Dia 10 Mayo 1700. Poderes En la villa de Alroy a los diez dias
del Mes de Mayo año mil ochocientos
Blas Perlasia y otros. Señores vecinos y D. Antoni de
Escrivano y requerido infrascripto compañero D. Pasquale Me
de la villa de Alroy noble vecino dela misma; y de rubien
quedo cierta ciencia en la mejor via y forma que haya
en el dcho. Orango: que da y confiere todo su p
de cumplido libre, pleno, especial y bastante qual
se requiera y necesaria sea a favor de Blas Perlasia
y D. Luis Campomayor vecino de la villa de Oranien
a los diez jurros y acada uno de por si, avenid a
este acto pero como si fueran presentes y ausentes
para que en nombre y representacion del Orango
puedan comparecer y comparecan ante los Alcaldes
Conseguionales en juicio de conciliacion y conformacion
o no con la decision esmagudicial que por los mismos
se pronunciare; y previa esta formalidad puedan
expuscion con arreglo al prevenido en la Comision
Real de la Monarquia en todas instancias y tri
bunales en los Rejos y causas civiles, criminales, y

SEL
40.

Dia 13 Mayo
Tor. Pauli
D. Nicolai



exclusivos, curiales, y pasivos que promovieren y a que
 fueran proveidos en representacion del Ayuntamiento, en
 virtud del qual se hagan y practiquen quanto deli-
 genias sean necesarias y sobre los acord de ley y con-
 sumos establecidos para el requerimiento de las cau-
 sas segun su naturaleza, y las mismas que el Cron-
 gante havia por si estando presente, para lo
 qual confiere este poder al referido D. Blas Pala-
 sia y D. Luis Campomayor, en el que quiere se enien-
 dan expresadas las clausulas de plena facultad y so-
 dor los casos judiciales que se ofuscan en la marcha
 de las causas y pleitos que se siguieren, con libe-
 franco y general Administracion con elevacion
 en forma. Y la fiamera de este poder obliga sus
 bienes y rentas presentes y por haber. Yo firmo (a
 quien yo el Escrivano doy fe conozer) siendo requerido
 D. Don G. G. y Domènec del estado noble y Don
 vicente Juan Peris Alcalde Primeros Constitucionales
 de esta villa vecinos y moradores =

Ante mi
 Pedro Curcio

Dia 13 Mayo Poderes
 Don Paulino y otros
 D. Nicolò Cardo

En la villa de May al
 tres dias del Mes de Mayo

año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el Escrivano

y Jurados infrascriptos componerán José Paulino, José
vidales, vicente Giberno y Peat, José Feliciano Gomis
y Antonio Rosella Individuos de la Primera Compañía
de voluntarios de la Milicia Nacional. Locales de esta
villa vecinos de ella los cinco jurados y cada uno de
por sí; de su buena grado cierra cierra en la vía
y forma que mejor haya lugar en derecho, oryano.
que dan y confieren todo su poder cumplido, libre
lleno, especial y bastante qual e requiera y necesari
no sea á favor de D. Nicolás. Cando oficial de la Abier
na Nación. de la Ciudad de Alicante de la misma
vecino ausente á este caso pero como si fuese presen
te y aceptante, para que en nombre y representa
cion delor Oryano pueda practicar recibir y cobrar
todas y qualquiera cantidades que al presente se
lex devan y en adelante devieren por qualquiera
causa ó motivo que sea; y á consecuencia de lo re
cibido, cartas de pago, finiquito y demás cautelas que
fueren necesarias para la seguridad delor Pagador
en raminos que por falta de poder no dese de
cobrar el indicado Cando quanto se lex deva alor
Oryano; y si para ello fueren necesario componer
en juicio lo haga, cuyo fin le dan este poder con
todas las clausulas necesarias y sin limitacion alguna
con libre franca general admisionacion y releva
cion en formas. Y ala firmosa de quanto llevan Or
gado obligan sus bienes havidos y por haver y dar
poder alor Seren fueren y Jurados de S. M. de qual
quiera parte que sean especialmente alor qd.
de sus causas quedas y devan conoza requere



Dia. 13.
Traguin
Dn. Nicolas



deudos para que los apremien con cumplimiento con
 todo rigor y via recursiva como si fuera sentencia
 definitiva por sus competentes pronunciada pasa-
 da en juzgado y por los mismos consentida: Cobrar
 que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la gente del ducado en forma. Y lo firmo
 yo el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Aguirre del Real Con-
 sejo de esta villa =

Ante mi
 Pedro Camisero

Dia. 13. Mayo -- Poidos. En la villa de Alroy a los rios
 Teaguin Valos y otros. D. de los rios del 13 de Mayo año mil
 D. Nicolas Cardo.

el Excmo. y señores infrascriptos comparecieron Tou-
 quin Valos, Jose Garcia y vendier, Juan de Leydas, Domingo
 Carronjas y Miguel Mica Individuos de la Primera Com-
 pañia de voluntarios de la Militia Nacional. Local de
 esta villa vecinos de ella los rios juro y cada uno
 de por si; de su boca quato vino ciansa en la via
 y forma que mejor haya lugar en dachos, orogua
 que dar y confiera todo se podia cumplido, obal
 llere, especial y bastante qual se requiera y nueva,
 no sea a favor de D. Nicolas Cardo Oficial de las

Aduana Nacional de la Ciudad de Alicante de
la misma veino, ausente a este año pero como
si fuese presente y ausente para que en nom-
bre y representación ditor Organos pueda perni-
bir recibos y cobros rotas y qualquiera canti-
dades que al presente se le devan y en adelante
devieren por qualquiera causa o motivo que sea,
y a consequencia de lo recibos cartas de pago, finqui-
tes y demas cuentas que fueren necesarias para la
requisita ditor pagadores, en ramines que por
falta de poder no dice de cobros el indicado can-
go quanto se le deva a los Organos; y si para
ello fuere necesario comparecer en juicio lo haga,
a cuyo fin se dan esos poderes con todas las Clau-
sulas necesarias y sin limitacion alguna con libras
franquias general Administracion y relevacion en
forma. Y ala firma de quanto llevan otorgado
obligan sus bienes presentes y por haber y dar y oler
a los Jueses y Justicias de S. M. de qualquier par-
te que sean especialmente a los que de sus
causas puedan y devan conocer segun derecho
para que los apremien a su cumplimiento con
todo rigor y via executiva como si fueran sen-
tencia definitiva por sus competentes pronuncia-
da pasada en juzgado y por los mismos consumi-
dos. Sobre que renuncian todas las leyes privi-
legios y fueros de su favor con la Gen. del
derecho en forma. Y lo firmaron (a quinientos y o-
cho) Escribano de J. conves) siendo testigos
Juan Lopez, y Agustin Alvar. vecinos



Dia. 14.
Jof. Alvar
Jof. Coloma



SELLO 4.
40. MRS. AÑO DE 1822

y del comercio de esta villa =

Ante mi
Don Juan Carrizosa

Dia... No... Mayo... P. de A. D. En la villa de Alhoy a los...
 Don Juan Carrizosa y otros...
 Don Colmenero y otros... año mil ochocientos veinte y
 los Antemi el Encavano y sus hijos infrascriptos con
 paracion: Don Mica fabricante de Papel con su
 consorte Nra Carbonella, Gregorio Nava Albanil con
 su mujer Margarita Carbonella, y Rafael Nava Mo.
 Linera con la suya Nra Abada y Carbonella vecinos de
 la misma, y previa la licencia Marital previni-
 da por el dcho que de haver sido pedida, conserdi-
 da y aceptada respectivamente por dchos Consortes
 con jur. fei; juror de mancomun et in solitum, Dicho:
 que de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
 que mas bien haya lugar de dar y dar en todo en
 poder cumplido, libre, lleno y bastante qual de
 dcho se requiera y necesaria sea a Don Colmenero
 de castano y a Fran. Carrizosa Procurador del Su-
 mero del Juzgado de Primera Instancia de esta villa
 vecino de ella a los dos juror y a cada uno in
 solitum, ausentes a otro organizante pero como
 si presentes fueran y aceptantes para que en

nombrar delos cronistas y representantes sus propias ca-
sas aca y de los principios, sigan; y concluyan todos
los pleitos, causas y negocios delos mismos civiles y
criminales asi demandando como defendiendo ante
qualquiera justicia Jueses y Tribunales Nacionales
superiores e inferiores de ambos reynos ante los quales
hayan demandas, peticiones, requerimientos, puestas,
citaciones y emplazamientos; negasen y obstaran los
de la parte contraria, y en prueba de su verdad es-
ciben, suscriben e instrumentos: tacharan los de autos:
pediran execuciones, prisiones, solturas, embargos, dem-
bargos, ventas y remates de bienes: tomaran posesiones
y arrendos: harán juramentos de calumnia, deshonra
y suplenior: recusaran Jueses, letrados y letrados:
oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas:
consensien lo favorable, y de lo prejudicial recurran,
rean, apelan, y replicaran, siguiendo en todas
instancias y Tribunales: pediran costas y harán los
demas autos y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que convengan, y que los cronistas hanian siendo
en su poder, para para ello cada cosa y parte con
lo antes suscrito y dependiente de dar con po-
der sin limitacion con libre franquea y Genl. Admi-
nistracion y facultades de injuria pua y subre-
viva, revocan los Subreventos y nombra otros de
nuevo que ardoen relevan en forma. Y asy firmas
obligan sus bienes y rentas presentes y por venir;
y solo firmaron Jose Mira y Gregorio Maria, y no
los demas (en todos los quales yo el Escrivano
Doy fe conosci) por que dixeron no sabian

SECRETARIO
SE
40.

Dia... 1.º Ju
D. Guillen
Joquin
L. C. S. V. dia 28 Ju
los reves años

Oficio X



hizo con arreglo uno de los suscriptores que fueron
 Nicolas Jorda fabricador de ~~pan~~ y Agustin Gornica
 Encarriados antes de esta villa vecinos y monederos

Ante mi
 Pedro Gornica
[Signature]

Dia 1.º Junio, Venta... En la Villa de Alcoy al pri.
 D.º Guillermo Foralbes en C. N.º } meso dia del mes de Junio año
 Joaquin Peris } mil ochocientos veinte y dos.

C.º. S.º. V. dia 27 de Julio Ante mi el Encarriado, y Testigos infraescritos: Compa.
 los señores: }
 D.º Guillermo Foralbes e hijo Comisionado Subal-
 teno del credito publico en esta villa vecino de la mis-
 ma, y hizo exhibicion del Oficio, cuyo literal, es como
 Oficio X sigue = Credito publico Comision principal de la Pro-
 vincia de Valencia = D.º J.º de la Cruz = Concomitantes
 Joaquin Peris, en que se le otorga la Encarriada de dicho
 venta lida y llamamente sin padestar ni recurso algu-
 no, y entregando en el acto el valor de la Tenura parte
 en efectivo no encuentran los Oficiarios inconcomitados
 en que se lleva a efecto y si con el tiempo resulto q.
 la Junta Nacional acordara a su solicitud sea un
 punto separado de lo principal = Dia guardo al. m.º
 D.º Valencia veinte y ocho Mayo mil ochocientos veinte
 y dos = P.º. Y.º. D.º. S.º. C.º. V.º = Juan Bautista Martin =
 Josef e Torres y Masch = Senor Comisionado Subalter-
 no x Mayo = Concomitantes de anteriormente inserto Oficio con

el escrito que debíer ad.ⁿ Guillermo Foralber, y aq^{ue} me
refiere = En cuya virtud el citado D. Guillermo Foral-
ber es hijo en nombre de la Nación, y presente tambien
Juan.^o Molto y Pedro Fabricante e Pinos esta villa
Quino, en calidad de apoderado del Convento y Comu-
nidad de Monjas Claras de la Ciudad de Patavia, a
cuyos Poderes ha hecho exhibicion, y de ser bastante pa-
ra el otorgamiento de esta Escritura, y el Curiano
dey fe; De su buen grado, cierta ciencia, entera via y for-
ma que mejor haya lugar en dho; otorgan: Que ven-
der y dar en esta real p^o de Juro de heredad para
siempre jamas, a Joaquin Perez e Oficio Labrador y
Vecino esta referida Villa, que esta presente, ac-
ceptante y alos rayos, en hornos de Panes de la Ciudad de
abitaion, llamado el horno nuevo de la Concepcion ca-
del Poble: lindante por levante con casa de D. Joa-
quin Libert y Libert por poniente con la d^o Teresa
Vidalana, por medio de la d^o de la d^o de la d^o y por
el Norte con la d^o Antonio Blanci: franco y libre a todo
Censo, gravamen, servidumbre y obligacion especial y general,
y como atal y lo venden con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres y servidumbres. Por precio de treinta
y un mil seiscientos veinte y tres Reales diez y ocho m^d.
vellon, de los quales tiene pagados diez mil quinien-
tos quarenta y un reales seis m^d. que se le restaran
a cumplimiento del pago de la venta de dicha Ter-
ra que hizo al extinguido Real Patronato, segun
Escritura ante mi como Curiano del mismo fecha de
a Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve:
de los que se dicen por entregados a todo su voluntad.

SEL
40.



y por no parecer de presente renunciar la usupcion que
 podian oponer del dinero no entregado, ni recibido que
 en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley
 nona, Titulo primero, partida quinta que de ella trata,
 y los donados que se piden para la prueba que recibio, los
 que dan por parados, como si lo estuvieran: Diez mil qui-
 nientos quarenta y en reales de su m. Vello, que entregó en
 este acto, en monedas de oro y plata, ante presencia y de los
 Testigos infraescritos, y requerido de y fe, y los restantes diez
 mil quinientos quarenta y en reales de su m. ante el com-
 plimiento, se obligó satisfaciendolos y pagandolos de esta
 fecha en un año, para cuya seguridad prometió ser en
 fiador a Lorenzo Martin de utalquindad, en cuya
 virtud, y como realmente pagador de los veinte y un mil
 ochenta y dos reales de su m. Vello recibidos en el modo
 expuesto, otorgó a favor del indiano Joaquín Pied,
 de mas firma y espina contra el pago, y su deuda conve-
 nir con seguridad. Y declaró que el justo precio y
 valor del indicado hombre de panes y carne de abitaño
 son los veintidos treinta y un mil seiscientos veinte
 y tres reales con diez y ocho m. Vello, que tiene recibidos
 dos en el modo indicado; y que no vale mas, y si mas
 vale, o pueda valer el ocioso en posesión o mucha suma,
 ha sido a favor del referido Joaquín Pied comprador,
 gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que
 el dño. llama inter vivos con insinuacion y demas fir.

meras legales: y renunciando la ley primera, al título on-
doso quinto de la Recopilación, que habla de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que se vendan, en más o me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que pu-
sino para pedir su resciso o suplemento al justo
valor los que dan por parador como si efectivamente
lo estuvieran. Y debe ser en adelante para siempre
se desapoderan, y así principales, directas, quitas, y
apartan al dominio, y propiedad, posesión, título, uso,
usufructo, y todo otro que tengan y puedan tener al dicho
horno, repáncora y casa de horno y adro: lo cedan, re-
nunciando, y transporan con las acciones reales, pers-
nales, útiles, mixtas, directas y executivas en el expresa-
do comprador, y en quien le represento; para que co-
mo a proprio suyo lo posea, goze, venda, cambie y enage-
ne a su voluntad sin dependencia alguna, y guardan-
do únicamente lo prevenido por los estatutos de Excep-
tis clericis locis sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro voluntatis nostrae existunt; Nisi
dicti clerici iuxta resciso et tenorem fori nostri, supra
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel
haberint. Y bajo la pena de comiso según el tenor
de los antiguos fueros y Real cédula de nuevo de Ju-
lio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:
y le confieren poder irremocible con libere, franca
general adm^{on}; y se constituyen Procuradores
actores en su propia causa; para que dem auto-
ridad judicialm^{te} o como quieran, usen y se apo-
deren de dicho horno y casa que se venden; y de ello
tomen y agunden la real tenencia y posesión que por Dios le
comprende, y en el interin que no lo han, se constituyen sus
Inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal for-

que es en deudo por razón de esta venta; y mediante atenta
tratado y convenido, el que haya de dar fianza para lo que
aduda; presento á Lourenço Martinéz tratante de vino desta
Villa, quien usando presente, se constituyo tal fiador, y se
obligo a que si el comprador dentro del año estipulado que
tiene principio desde esta fecha, lo haia de sus propios,
como atal fiador, para cuya seguridad y cumplimiento
obligo sus bienes havidos y por haver. Y queda prevenido
por mi el Escrivano, de la obligación representada copia
de esta Escritura en la Contaduría e Hipoteca desta
Villa, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real
Pragmatica de Treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos sesenta y ocho: e igualmente les adverti
la presentacion de esta Escritura en la Adm^{on} del regis-
tro desta Villa y su Partido, para satisfaccion de pago
de lo que se aduda por esta venta. Y todos ala obli-
gacion de esta Escritura obligaron sus bienes y Rentas,
esto es Dⁿ Guillermo Coralba e hijo, y Dⁿ Frand^o Melto
y Pedro los de sus Principales, y el comprador y fiador
los suyos, reputativamente havidos y por haver, y deo
poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. de qual-
quier parte que sean, especialmente al que de sus
causas puidan y deuan conocer segun d^{no}. para que
les apremien con todo rigor de d^{no}. y vras exequias,
e asi cumplim^{to}
como si fueran sentencias definitivas por Jues competen-
te pronunciada pasada en Jurgado, y por los mismos
convenidos: sobre que renunciaron todas las Leyes, pri-
vilegios y fueros de su favor conlagueral el d^{no}. en
forma. Y lo firmaron todos los Comparcientes aqui
nuyos el Esc^o de of^o Don a excepción el compra-

SELLA
40.

Die. 1.
Antonio
Miguel

SELLO 4.
40. MRS.

AÑO DE
1822

Don por que expusio no saber, lo hizo ante mesq uno de los
 Testigos, que lo fueron Martin Almiranda Fabricante
 de Paños, y D. Josef Antonio Valera del Comercio de
 Villadueing y moradnes = Em. = a Monjas = Tor. =
 y el Int. - auccumpli. = el Valer.

Antonio Valera

Fran. Molis y pere

[Signature]

[Signature]

Dia. 1.º de Junio... Venta... En la Villa de Alcazar de San Juan
 Antonio Rio... mes de Junio, año mil och.

Miguel Molis... Cientos veinte y dos: Ante mi el

Escriuano, y Testigos infrascriptos: Companero Antonio
 Rio de oficio labrador de uinos de la Villa de Daneras, ha-
 llado en esta, y de su grado, ciento cincuenta, en la via y for-
 ma, que mejor haya lugar en Dio. an en su nombre pro-
 pio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los
 que de ellos huvieren titulo, voz, y causa en qualquiera
 manera; otorga: que vende y da en venta real, por Ju-
 rro de heredad para siempre jamás a Miguel Molis
 Carpintero Vino de esta referida Villa, que esta pre-
 sente, acceptante y alor suyo: Un campo de tierra huerto
 comprensivo de dos anegadas poco mas o menos con el Dio.
 de regad de la Agua del Riego mayor: sito y puesto en
 termino de la dicha Villa de Daneras, en la partida
 de las Vigas, o el Fuente: lindante por tras montana con
 tierra de Joaquin Albers, con el camino por poniente,

por libranza con Josef Tombarles, y por devante con los
Josef Muñoz; franca y libre de todo cargo, Censo, memoria
hipoteca, señoría y obligaciones especial y general, y como
atal selo alguna y vende con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres, mores y servidumbres, y con todo lo de-
más que de hecho y derecho le perteneció. Por precio de
Ciento y Cinquenta libras moneda corriente, las que
confieso tener recibidas antes o ahora atada volun-
tad, y por que la entrega no es represente, por haver
sido cierta y verdadera, renuncio la excepción que
podia oponer del dinero no entregado ni recibido, la del
nono, titulo primero, partida quinta que de ella
trata, y los dos años que se fine para la prueba
de su recibo que si por parado como si efectivam^{te}
lo estuvieran; y como realmente pagado con entera
satisfacción, otorga, a favor de Miguel Mollá compra-
dor, la mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en
forma qual aun seguridad convenga. En cuyo termino
deberá que el justo precio y Valor del campo de huerta
comprehenso de dos anegadas con el agua para su riego,
con las referidas Ciento Cinquenta libras que tiene re-
cibidas, y que no vale mas, y si mas vale, o valer pudie-
re del exaro en poca o mucha suma, le hace gracia
y donación, pura, perfecta e irrevocable que el dño. lla-
ma intervisor, con inriamacion, y demás firmezas le-
gales; y renuncio la ley primera, del titulo once, libro
quinto de la recopilacion, que habla de los contratos,
de venta, trueque y otros unque ay leñon, en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que
se fine para pedir su reunion, o suplemento con justo valor
lo que sea por parado como si lo estuvieran. Y de lo que

SE
40



adelante para siempre, se despozo de, deista, quita y aparta,
 y aus tenedores y sucesores del dominio, o propiedad, posesion.
 Titulo, con numero, y de otro qualquier dño. que le compete
 ala inmundicia tierra y aguas. lo cede, renuncio y trans.
 para con las acciones reales, personales, reales, mixtas, di.
 rectas y eventuales impl expresado comprador y en quien
 le representa, para que como apropiado suya la posea, que
 cambie, venda y enajene a su voluntad sin dependien.
 cia alguna, guardando unicamente lo establecido por lo
 clausula de: *Exceptis clericis locis sanctis Militibus et*
personis Religionis et aliis qui de foro salentis nos exi.
tunt; Nisi datus clericis iuxta riuum et tenentis fori no.
si super hoc editi benedicti ad vitam eorum adquisie.
rent vel abierint, y baxo la forma de comiso, segun el ti.
no de los antiguos fueros. y Real orden de M. de mar
de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Y ecar.
 fiere poder irrevocable, con libre, franco y general adm.
 y Constituye Procurador, actor en su propia causa; para
 que de su autoridad o judicialmte. como quier, entre
 y se apodere de dicho Campo tierra huerta antes de.
 lindado, y dechy agua para su riesgo, tome y aprenda
 la real tenencia y posesion que por dño. le compete; y
 en el interin se constituya su Colono, arrendador, y pose.
 hedor precario en legal forma para ponerle en dña. y im.
 pro que lo pide. Y se obliga a que dicho Campo. tierra hu.
 ta comprehenso a do Benegas sea por lo mas o menos, con il

Dño. de regad de la agua del Riego mayor, sea cierta, segura
y efectiva a Miguel Molla comprador, y que nadie
le inquietare ni moviera pleyto, sobre su propiedad,
porcion, gorgydia, rute, ni que contra ello apareciera
gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o que-
riere, luego que el otorgante, o sus causas habientes
sean requeridos conforme a las ordenanzas de Real
y lo requiriere en todas instancias y Tribunales hasta exe-
cutarlo, hasta dexar comprador y a los suyos en su
libre uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo
conseguirlo le devolveran la cantidad que ha desembor-
sado por suplicio: las mejoras utiles, precisas y volun-
tarias que intener tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriere; y todas las costas, gastos, da-
ños, intereses y menas costas que se le requirieren; por todo
lo qual se le ha expedito escritura con sola esta escri-
tura, y el juramento de quien fuere parte, en que de-
fuese su importe, y releva de toda prueba aunque se
dño. se requiriere. Testando presente el antedho. Miguel Mo-
lla comprador, aceptada esta escritura en todo y por todo,
y con ella la venta que se hace de las dos Arregadas
de tierra huerta poco mas o menos, con el dño. de Regad
de la agua del Riego mayor, de lo que se da por en-
bregado atado a su voluntad, de la propiedad y porcion.
Y se previene de la obligacion de presentarse copia de esta
escritura en la Contaduría de Hipotecas que esta en
cargo, en cumplimiento de lo mandado en la Real Prag-
matica expedida en treinta y uno de Enero del pasa-
do año mil setecientos veinte y ocho: e igualmte. el dño.
al registro en la adra. de esta villa y en el Partido de Arregada

RECORRIDO
S
4

Dia. 17.
Rogado
Christo
L. G. S. D. dia
7. de Agosto
años



por esta venta, y ambas partes, cada una por lo que le
 toca observar, observar obligaron sus bienes y Rentas
 hereditas y por heredes, y dichos poderes a los señores Ju-
 ces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean,
 especialmente a las que de sus causas puedan y deuan
 conocer segun dho. para que los apremien al cumpli-
 miento de esta Escritura, con todo rigor y rita execu-
 tiva, como si fueran sentencias definitivas por Jues
 competente pronunciada pasada en Jurgado, y por
 los mismos contentidos: sobre que renunciaron todas
 las leyes, privilegios y fueros dem favor con la general
 del dho. en forma. Y de los otorgantes aquiennos yo el Es.^{no}
 doy fe conozer lo firmo el comprador, y no el vendido
 porque expreso no saber, a cuyo tiempo lo hizo uno elon
 Testigos que lo fueron Agustin Garcia Escriviente,
 y Josef Colomer Pismador de esta Villa Viuinos y
 moradores = los em.^{9a} = Ciento y cin = Anegadas = otori-
 valude =

Josef Colomer

Dia. 17. Junio... Poder...
 Roque Valos...
 Cristoval Planes... y siete dias del mes de Junio, año

L. C. S. D. dio mil ochocientos veinte y dos: ante mi el Escriuano, y Testi-
 gos infrascriptos: Comparcio Roque Valos Soldado del
 Regimiento Cavalleria del Rey, primero de Coraceros

hallado en esta dicha Villa; y de su buen grado, cinta
cinco, en la via, y forma que mejor haya lugar en
Dios. otorga: su da y confiere todo su poder cumplido,
libre, pleno, apual y bastante qual de Derecho se re-
quiera y un nuncio a favor de Christoval Blanco de
oficio Labrador Quino de esta referida Villa, acun-
te a este auto, pero como si fuese presente y acceptan-
te; para que en nombre, y representacion del otorgante
pida, reciba y cobre qualquiera cantidades de ma-
ravedis, Triop, Cusada, areyte, Vino, y otras cosas que
se le devan al presente y en adelante devadas en qual-
quiera parte que sea, resultante por Escrituras, reso-
noamientos, sentencias, xulas y alcamos de Cuentas
o de lo que fuere, contra Personas particulares o Co-
munes; y de lo que percibiere, o cobrare, otorgue car-
tas repase, finiquitos y poder y Latio; en cuyo razon
compareca ante la Justicia que con Dios pueda y
dura, haciendo todos los actos Judiciales, y extraju-
diciales que para la cobranza necesitare, pues para lo
antes, conexo, y dependiente le da poder, como si aqui fuese
expresado = Para que pueda comparecer, y compareca
ante qualquiera Alcaldes Constitucionales en Juicio e Con-
siliacion, y conformand uno con lo devado extrajudicial
que por los mismos se pague nunciand; y previa esta forma-
lidad pueda enjuiciar con arreglo a lo prevenido en la Con-
stitucion politica de las Monarquias, en todas instancias
y Tribunales, en los pleytos y causas, Civiles, Criminales,
y Executivos, actives y pasives que promoviere, y que
fuese provocado en representacion del otorgante; en
virtud del qual haga y practique quantos diligencias

SEL
40.

Dia. 18.
Dario vi

SELIO 4.
40. MRS.

AÑO DE
1822.



sean necesarias, y todos los actos de ley y costumbre esta-
blecidos, para el seguimiento de las causas segun su natura-
leza, y las mismas que el otorgante havia por si, por
lo qual confiere este poder al indicado Christoval Blanes,
en el que quiere se entiendan expresadas todas las clausu-
las de plena facultad para todos los actos *Judiciales*
que se ofuscan en la marcha de las causas y pleitos que
siguieren a nombre del otorgante, con libre franquea ge-
neral adm.^o y relevacion en forma. Y a la primera
este poder obligo sus bienes y Renta havidos y por ha-
ver, y de poder a los Señores Jueses y Justicias de V. M.
de qualquiera parte que sean, especialmente a las que e
sus causas puedan y devan conocer segun dno. para lo
apremio que cumplim.^o con todo rigor de dno. y vna
executiva, como si fuera sentencia definitiva por
Jues competente pronunciada pasada en Jueza y
consentida: sabido que renuncio todas las leyes, privi-
legios y fueros a su favor con la general del dno.
en forma. Y lo firmo aqui en el d. 18. de Junio de 1822.
Yo el firmo: siendo Testigo N.º de las Juntas y Copi. Fabri-
cante, y Agustín Escriba de Minutiles de esta Villa ve-
cing y novatales:

Ante mi
Pedro Juan de...

Dia. 18. Junio... Poder J. N.º... En la Villa de Alcañices a los Diez y
Ocho dias del Mes de Junio, año
Daxico en xalles a P. Mij. etorru

mil Ochocientos Vinte y dos: Ante mi el Encarcelado y Testigos
infrascriptos: Comparcio Dn Fran. Co Navero Miralles de
vno x primeras letras en esta dicha Villa de vino de
ella; y de su grado, ainta cincia, en la Visa y forma,
que mejor haya a lugar en Dno.; otorga: Que da y con-
fiera todo su poder cumplido, libre, llano, especial,
y bastante, qual se requiriere y menar se, a favor
de Dn Miguel x Torres vino de Medina Vidonia; au-
sente a este acto, pero como si fuesen presente y suspen-
te, para que en nombre y representacion del otorgante pue-
da comparecer y comparecer ante los Alcaldes Constitu-
cionales de qualquiera parte que sean a juicio, a Conclia-
cion, y conformar con la Decision extrajudicial que
por los mismos se pronunciare, y pueris esta conformidad
quida en juicio con arreglo a lo prescrito en la Consti-
tucion politica de la Monarquia en todas las instancias
y Tribunales en los pleytos y causas Civiles y Crimina-
les, activas y pasivas que promovieren y a que fueren pro-
vocado; con la misma representacion presentada Memoria-
les, Pedimentos, y otras qualesquiera Demanda, submi-
nistrado las Sumarias e informaciones que se pueris
con arreglo a las Instrucciones del otorgante; en vir-
tud del qual haga y practique quantas diligencias
sean necesarias, y todos los actos de ley y costumbre
para el seguimiento de todas las causas, y demas que se
ofusca y pueda ofuscar al mis no otorgante, segun
su naturaleza; y lo mismo que por si haxis y haer
podria estando presente, para lo qual confiere este
poder al referido Dn Miguel Torres, en el que quier
se entiendan expresadas las clausulas x plenas facultades



Dia 19. de Julio
D. Juan
D. Carlos
L. C. S. V. dia
27. Julio de este
año =



para todos los autos Judiciales y extrajudiciales que se ofuscan en la marcha de todos sus asuntos que siguieren con libro franca y general adm.^{on} y facultad para que lo pueda substituir en todos y qualq.^{ra} Procuradores, susocion los substitutos y nombrados con su nuevo con relevacion en forma. He firmado y yo el Ex.^{no} doy fe con nosos) siendo Testigos D. Miguel Carbonell abogado de los Tribunales Nacionales y D. Nicolas Pined Torregrossa del Comercio en las Villas vecinas y moradores de las mismas

De la 49.^a del Junio Subst.^o de boden
 D. Juan Baut.^a Hauffman
 D. Carlo Vichereux

Acto
 Pedro Luis de
 En la Villa de Alen) a los
 Dieros) aue el dia del mes de Junio

De mil 2.^o dias
 27 Julio de este
 ano =

De mil ochocientos veinte y dos. Asistieron el Escriuano y Testigos infrascriptos con presencia D. Juan Baut.^a Hauffman vecino y del Cons.^o de Lieja (a quien doy fe por juez) y Dijo: Que se halla con poderes bastante otorgados a Vusford por los el. el. John Cocherill. Fabricante de maquina y Compañia ante el Escriuano M.^o Parmentier en Veintey tres de Julio de mil ochocientos diez y nueve, para diferentes particulares los quales van insertos en el original y frances q.^o a la letra dice asi =
 Acte devant M.^o Parmentier et son Colleague, Notaires Royaux a Liege soussigner. Copie de mil huit cent vingt trois feuillets

Benj

unil huit cents dix neuf. A Camparu Monsieur John
Cochetill. mecanicien demeurant au bas du pont de l'un
versite en cette ville de Liege, agissant pour la raison
de Charles Jumeau et John Cochetill, patentes par
la Regence de cette ville de Liege en qualite de fabricants
de mecaniques de troniens. Cipe, article cinq cents
dix sept, dits de a la signature, lequel a fait et
constitue son Procureur general et special Monsieur
Jean Baptiste Hoffmann, son Connu, demeurant
a Liege. lequel il donne pouvoir de pour lui et dits
nom, rendre et debiter en l'raye tout articles de so-
mmees par devant les Ateliers de Constituant
aux fins que l'on a donne le Constituant ou qu'il
pourra les faire passer par l'adrate, faire et
soucrire tous marches, en recevoir les prix et
sommes, en donner quittances et decharges va-
lables, tirer toutes lettres de Change sur les
debitaires, les passer a l'ordre de qui il appartient
d'ice, tenir occitane de ses operations et recourent
en faire compte au Constituant. En cas de
difficulte et contestation, ou a defect de paye-
ment, nomme avoue et defenseur en cause faire
tous actes de procedures et poursuites qu'il
souviendra, Citer et comparoiter devant tous Juges
de paix et Conciliation, tous Juges civils et de
Comerce, traites, transiger, prendre tous arrangements
siens introduire toutes instances, plaider, opposer,
appeler, obtenir tous jugemens, les faire mettre a
execution, user toutes contrainctes, même par corps
former opposition, faire toutes saisies creances et ventes

SELLO
40. M



insubstante, requiere lentes inscripciones, por unirse todas
 faires et ventes immobilières, d'ancien pouvoir à tout
 suffisance pour s'en servir, s'il est desiré apres paiement,
 d'ancien main levee de toutes vainces, oppositions et in-
 scriptures en consequence de la radiation. Et généralement
 à l'effet de desposer papier eto signé tant d'actes
 eto agit ainsi que le Constituant auroit pu faire
 lui même, substituer en toute ou partie de sa person-
 ne, promettant le tout auver. Dont acte
 en breves doubles faits eto passé à Liege les jours
 mois et au Jurdite en la demeure ci devant designee
 de Monsieur de Comparants le quel apres lecture faite
 a signé avec les notaires. Ch. Jansen de Wille C-
 heull = M. Courantier = De Wille = D. 362 =
 Enregistré par duplicata à Liege levingt trois
 Juilliet mil huit cent dix neuf fol. quatre vingt
 sixième dans son volume cent treize. Recu cin-
 quante neuf cent dix neuf. J. de Wille eto J. de Wille =
 Levallée de Wille Président eto J. de Wille du Tribunal
 civil de premiere instance de Liege, Certifié
 par sa signature apres eto des. au pour M. J. de Wille
 Parantier eto Delafie M. de Wille J. de Wille en cette ville
 de Liege levingt trois Juilliet Signatures eto J. de Wille
 eto J. de Wille faits au dit Tribunal levingt
 quatre Juilliet mil huit cent dix neuf = 611
 Officiers J. de Wille = J. de Wille Chefs de Cour eto J. de Wille =

Mes, y año antes dicho en las abitaçiones antes expuestas
del Señor Compañero, el qual despues de su lectura
afirmado con el Enciso = Ch. James et John Co.
hill = Parmentier = Registrado por duplicado en Lige
el dia veinte y tres de Julio mil ochocientos diez y nueve
folio noventa y quatro vuelto car. 6. tom. 113. cinquenta
y nueve Centeninos, y comprendidos dichos y sus diatras:
Lavalles = Nos Presidente y sellador al Tribunal Civil
de primera Instancia residente en Lige, Certificamos
que las firmas arriba puestas por M. ex ph. Parmentier
y Debesu Curianos Reales en esta Ciudad de Lige
son las suyas y de sus herederos = Dado en dicho Tribunal
el veinte y quatro de Julio 1839 = Chefnere Comis-
sellador = Visto por Nos el Gobernador de la Provincia
de Lige Cavallero de la orden del Rey de Belgica por
legalizacion de las firmas a los M. J. C. J. S. Ofi-
haver Die presidente y del Ego nuevo Comis sellador
del Tribunal de primera Instancia de Lige = Lige
24. Julio 1839 = C. de Lieke Kerke = El infrascripto
encargado de negocios de S. M. el Rey de las Españas
certifica ser verdadera la firma al Excmo. Señor
Baron de Nagell Ministro de negocios Extranjeros
de S. M. el Rey de los Países baxos = La Haya 14. de Ju-
lio 1820 = Fran. de Navis = Lugar de dos sellos = Pa-
to para legalizacion de la firma aqui arriba puesta
del Señor Conde de Pie de Kerke Gobernador de la Pro-
vincia de Lige = en la Haya a 13. de Julio 1820 = El
Ministro de Negocios extrangeros = Aug. de Nagell =
El Poder frances traducido al Español, lo devolví al in-
tercedor = Por tanto el referido D. Juan Bautista Hau-
fluan, usando de las facultades que le van concedidas, en
grado y cierta uincia, en la rra y forma que mas bien ha

SELI
40.

Dia. 1.º
Dn. Juan
Dn. Juan
L. C. S. V.º dia 27.
Julio de este año



lugar en dño, otorga: Que los referidos Poderes antes in-
 ciertos, en todos sus extremos los substituya en favor de
 D. Carlos Diezregonda del mismo ejercicio y vecindad, que
 está presente y los acepta, ofreciendo en su virtud usar
 bien de ellos, como lo haria el que los da; y el D. Juan
 Bautista, le confiere todas las facultades que se contin-
 nen en el citado Poder poniendolo en su mismo lugar
 para que haga sus votos y cosas, con que los tiene a la
 Compania de D. Juan Cockenill su principal, y con
 las mismas obligaciones, firmas y relevaciones enfor-
 mas, como si estuviesen otorgados a favor del indicado
 D. Carlos Diezregonda. En cuyo testimonio ante lo otorgo
 el referido D. Juan Bautista Kaufmann en los dias
 mes, y año citados, y lo firmo: Sincro Testigos, D. Jose Ma-
 taix & Melcior Luisiano, y Agustín Parraico Curio.
 de estas dillas vauinos y moradores = El Interal. = girar
 letras de cambio contra los dueños, haerlas para
 aqui en portenas can = Vale =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la Villa de Alcoy al pres-
 mero dia del mes de Julio año
 mil ochocientos veinte y dos. An-
 Dia, 3.º Julio Obligacion.
 D. Gerónimo Silvestre y Com. ... a
 D. Juan Bautista Kaufmann
 L. C. S. V.º dia 27.º de Julio este año
 con D. Gerónimo Silvestre del Comercio y D. Rita

su expresada
 de su lectura
 en et John Co.
 liada en dñe
 n diez y nueve
 113., Cinqüenta
 S. Ind. d. d. d.
 unal Civil
 certifiqamos.
 ph. Parren.
 is d d d d
 cho Tribunal
 ers Comis-
 a Provincia
 gis por
 C. J. S. Of.
 mi sellado
 Lige = Lige
 infrascripto
 las Espanas
 Poms. Sinos
 Emangaron
 Lige 14.º de Ju-
 los Sellos = Va.
 rrito puero
 dos x las Pro.
 o 1820 = El
 D. Nugell =
 tebori al in-
 uista Kau-
 medidas; en
 mas bien haq

Olivina Consortes y Viuos de una misma villa, y puestas
la licencia marital pvenida por el dho. que de ha
ven sido, pedida, concedida, y aceptada respetiva-
mente por dichos Consortes, y el Enrivano, doff. fi.
Dixeron: Que en el dia quatro de Mayo del presente
año, aceptó el dho. Compareciente, bajo la firma
de Silencio y soldado quatro Letras de Cambio, en canti-
dad, ó valor juntas de **Quingenta y tres mil quatro-
cientos Reales Vellon**, pagaderos en el dia treinta y
uno de Enero del entrante año mil ochocientos vein-
te y tres. Y para que un pago, que ha de ser en dineros me-
talicos sonante con exclusion de todo papel moneda, al dia
prefixado tenga su mas puntual efecto, despando alas re-
feridas Letras aceptadas, todas su fuerza y vigor, y
el caracter ejecutivo sumarisimo, segun las orde-
nanzas de Vellas, amayor abundamiento, otor-
gan dichos Consortes: que obligan todos sus bienes a la
seguridad, y puntual pago de los referidos **Cin-
quenta y tres mil quatrocientos Reales Vellon** impor-
te de las citadas Letras en el dia dicho y su veni-
miento, y caso de no realizarse dicho pago por qual-
quiera incidente sea el que fuere, además de
sufir todos los efectos ejecutivos de las Letras, que
se proceda judicial, ó extrajudicialmente
segun mas acomodare al tenedor de dichas Letras al
embargo, y venta del Edificio que poseen al Rio de Ri-
queza dho. de aguas, y tierras anexas a el, y de los dos
Tugos y medio de Maquinas de cardado e Yarn Sander,
y un diablo que ay convenientes en dicho Edificio, pa-
xandolas estas tambien, ó administrandolas por Pen-





sonas de la confirmacion del tenedor de dichas letras, y del producto en venta de uno y otro haues pago puntual el tenedor de las referidas letras, con mas todos los daños, perjuicios e intereses que devengaren por la detencion del cobro de las mismas, y las costas todas a que por ello se diere lugar. Y con este objeto segun sea dicho, hipotecan espucial y expresamente el indicado edificio, y Maquinaria, que prometido no ven. sea, gravada, ni en manera alguna enagenada hasta que estos pagados los referidos Cinqüenta y tres mil quatrocientos Reales, y lo que en adelante hubieren que paxen no valgan como otorgados en fraude de esta Escritura. Y ala observancia de quanto llevan otorgado obligan todos sus bienes y Rentas haviadas y por haver, y dan poder a los señores Jueces y Justicias a v. ll. de qualquiera parte que sean espucialmente a las que a sus causas puedan y ayan conocido segun sea, para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva y por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conmutados; sobre que renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma; Y espucialmente la contenida en esta Carta Obrada renuncio la ley de unida y una etore, q. dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que quando marido, y mujer, se obligan a man.

comune en un contrato, o en diversos, o esta como fiada
ra de aquel, no queda obligada a cosa alguna, sino a
que represente haverse consentido la deuda en supro-
vicho, en cuyo caso ha de pagar a prorrata del que tuvo
no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar.
Yo juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de fe
conforme a lo que para formalizar este contrato,
no la he persuadido con eficacia, intimidado ni vio-
lencia directa, ni indirecta, ni el citado marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otor-
ga de su libre voluntad por haverse consentido en
utilidad suya: que no tiene hecho, ni hará Jura-
mento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni pro-
testa ni reclamacion contra este Instrumento por
violencia, persuasion marital, leion ni otro mo-
tivo, mediante ano haver precedido para efec-
tuarle, y si pareciere las revoca y anula enteram-
te desde ahora; y que si este juramento no ha pedido, ni
pedido absolucion ni relaxacion a ningun Prelado
Eclesiastico; y que aunque de motu proprio se le
conceda, no usara de ella para reperfura. Yo
otorgante hago saber que el Escribano, doy ff. cono-
ce y adverti la obligacion representada copia
dicha Escritura en la Contaduria de hipotecas
de mi cargo, dentro de sus para su registro, en
cumplimiento de lo mandado en Real Pragmati-
ca fecha treinta y uno de Enero del pasado año
mil setecientos veinte y ocho) lo firmaron
siendo presentes por testigos Dn. Vicente Juan Pardo
Alcalde primero Constitucional de esta Villa,

Dia. 5.º
Jorge Pardo
Antonio



SELLO 4º 40. MRS.	AÑO DE 1822
------------------------------------	------------------------------

y D. Luis Pasqual del Comercio de la misma Ciudad y
 morador en =

Antem
 Pedro Ferrer

Dia.. 5.. Junio.. Carta de pago. En la villa de Alcazar de San Juan a los
 Jorge Pasqual ----- Cinco dias del mes de Julio
 Antonio Puig ----- Año mil ochocientos veinte y

dos: Ante mi el Curiano y Testigos infrascriptos: Com-
 pareció Jorge Pasqual Maestro Fabricante de Sa-
 nos Vecino de la misma, y de su buen grado, cierta
 cantidad, en la vida y forma, que mejor haya lugar
 en Dto. confesado y dice que recibe en un acto de An-
 tonio Puig de oficio Arriero tambien de esta villa.
 Dad, la cantidad de trecientas libras moneda cor-
 riente en monedas de Oro y plata de buena calidad
 ante presencia y de los Testigos infrascriptos, de que
 se requiere dos ff: las quales son en documento de
 aquellas trecientas que le resto aduerso del precio
 de medio jornal de tierra secano, y un jornal me-
 nos dos horas de Arado de tierra huerta con riego.
 de agua, que le vendio, segun la Escritura que paso
 ante mi fecha diez y seis de Junio del pasado año mil
 ochocientos veinte, en la que se obligo pagarle y sa-
 tisfacarle dichas trecientas libras en tres plazos,
 y pagar iguales de a trecientas libras cada uno, el

primero en mil ochocientos veinte y tres, y dia tal
de aquella fecha, el segundo en igual dia del presente
año; el tercero en igual época del siguiente mil ochocientos
veinte y tres; y habiendo cumplido con la
entrega correspondiente al segundo plazo, que aya
en diez y seis de Junio del pasado del R. N. S. de
dada en el referido Torneo Pasqual; y como real-
mente satisfecho y pagado de dichas Trecientas li-
bras del expresado Antonio Puig, le otorga la mas
firme y oficial carta de pago que aya seguridad
condena; relevandole como le releva de la obliga-
cion en que estava constituido de haverle de
entregar dichas Trecientas libras, en el citado
dia diez y seis de Junio proximo pasado, segun se
expresa en la citada Escritura de Venta, que can-
cela, amada, de por nota de ningun valor y efecto en
esta parte tan solamente, deseandola en las demas
en su fuerza y vigor; y asegura que dichas Trecientas
libras le han sido bien pagadas, y a parte legiti-
mo, por lo que promete no volverlas a pedir
por si, ni otra persona en su nombre para de resti-
tuirlos con mas las costas. Y a la firmada de esta
Escritura, y su observancia obliga sus bienes y
rentas haviendo y por haver, y da poder a todo
los Jueces y Justicias de V. M. de qualquiera par-
te que sean especialmente a las que de sus cau-
sas puedan y devan conocer segun D. N. para que
sepan y cumplan con todo rigor y
poder ejecutivo como si fueran sentencias definiti-
vas por Juez competente pronunciada pasada

SELO
40. M.

Dia. 6. Ago
D. N. Guillen
D. N. J. del
D. C. V. P. de
T. N. D. M. y
año 11



en juzgado, y consentida: sobre que remanios todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del día en forma. Yo primo Jaque y el Escribano doy fe con nosos Landa Testigos Agustín Carrillo Escribano, y Josef Colmena Reacondo de esta villa vecinos y morados en:

Ante mi
Pedro Canis

Dia. 6. de Agosto. . . P. p. a Concurso Emballada de Agua a los seis
 D. Guillermo Goralba e hijo a } dias del mes de Agosto año mil
 D. Josef del Hospital. . . } mil ochocientos veinte y dos. Ante
 D. L. V. D. dia } mi a. y Testigos infrascriptos. Comparicio D. Guillermo
 T. a Tho. me y } Goralba e hijo fabricantes de Paños de vino de la
 año 11 } misma, y de su grado cierta cantidad en la villa y forma que
 mejor haya lugar en Fro.; otorgand: que para y confierda
 todo su poder cumplido, libre, puro, especial y bastante
 qual se requiere y necesario sea a favor de D. Josef del
 Hospital vino y del Comercio de la Ciudad de Granada,
 ausente a un año, pero como si fuesen presentes y ocup.
 tante, para que en nombre y representacion de los vino.
 sus otorgantes, pueda comparecer en el concurso de auen.
 hedores instado contra D. Rafael e Torres vino y del Co.
 mercio de dicha Ciudad de Granada, y restar la prefe.
 rencia que les correspondia. segun dicho de seis mil que
 trescientos noventa y nueve Reales de moneda de vellon

valores de ciertas pajas de paño que pudiesen en su poder,
o bien sean los mismos si existiesen en el embargo que
se hubiere hecho á instancia de los demás acreedores,
y en su caso haga y practique las diligencias que ha-
xian los referidos otorgantes, y sean responsables hasta
consequir el reintegro é indemnización de dicha can-
tidad, y daños que se les hubieren ocasionado, y si co-
bre era incidente si otro que pueda ocurrir fuere
necesario, le concedo igualmente amplios poderes y fa-
cultad de enjuiciación en todo quanto se ofusca, y sea
necesario con libre, franco y general adm.^o con releva-
ción informada. Tal es firmada de quanto llevada otorga-
do, obligados sus bienes y Rentas havidos y por haver, y dar
poderes a los señores Justos y Justicias de V. M. de qualq.^{ra}
parte que sean, especialmente a las que de sus causas pue-
dan y deuan conocer según dno. para que les apremien con
cumplimiento con todo rigor, y sin exco.^o como
si fueran sentencias definitivas por Jues competente pro-
nunciada, pasada, en Juegado y consentida por los mi-
mos, sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios
y fueros de cualquier con la general del dno. en forma.

Firmas de quienes doy fe como testigos To-
mas Colon Procurador del Rey, y Agustín Gar-
nida de esta villa de Medina y moradores:

Juan de los Rios
[Signature]

Ante mi
Pedro Carris
[Signature]

Dia. 7. Agosto. ... Dada. ...
Tomás Santonja y Comorte ...
Mariano Santonja ...

En la Villa de Alroy a los siete
días del mes de Agosto año mil ochocientos
ciento veinte y dos. Ante mi el

SELLO
#0. M

Reales vellon 100.

Otros: Un Jubon de Ancho y otro apunto
negro: Ciento quarenta y seis Reales 146.

Otros: Un pañuelo de seda: Ciento y dos reales 22.

Otros: Otro pañuelo de seda cinco y quatro

Reales 26.

Otros: Ocho sacanas de Tule de Card y quatro de

Tela fina: Novecientos treinta Reales 960.

Otros: Tres cabeceras de seda y otras

blancas con sus balcones: Novecientos treinta

Reales 570.

Otros: Dos Bilantes de seda, una de seda y una de

y otro de cotonia blancos: Ciento veinte y

Otros: Ocho pares almoadas de seda y otras

de seda: Ciento treinta y cinco reales 380.

Otros: Dos camisas finas: Ciento quarenta

y quatro reales 144.

Otros: Dos camisas de tela de seda: Ciento

y tres reales: Ciento treinta y cinco reales 430.

Otros: Dos mantiles de seda y otros de seda

finas: Ciento treinta y siete reales 137.

Otros: Dos servilletas de seda y otras de

algodon: Ciento y ocho reales 48.

Otros: Ocho pares para mantiles de seda y

de No tramada de algodones: Ciento y seis

reales 96.

Otros: Dos Cuchillos de oro y otros de



1070...
 100...
 146...
 22...
 26...
 96...
 57...
 12...
 38...
 144...
 43...
 26...
 137...
 48...
 26...
 18...
 95...

Del dono 4495...
 Otoni: Dos Toallas de Goums: Ciento reales 60...
 Otoni: Una Toalla animal blanca, quarenta y dos reales 42...
 Otoni: Una Toalla fina: Ciento doce reales 132...
 Otoni: Dos Toallas una de Contana, y otra Telo de Comina: en ciento y quatro reales 64...
 Otoni: Un Pajador: en veinte y dos reales 22...
 Otoni: Seis pañuelos de diferentes clases y colores: en quarenta y ocho reales 48...
 Otoni: quatro fundas de Almacada: en quarenta reales 40...
 Otoni: Un Tapete especial rayado con la corona: ochenta y cinco reales 85...
 Otoni: Seis limpia manos: en veinte y quatro reales 24...
 Otoni: ocho pares de medias, seis de algodón, y dos de lino: en ciento veinte y ocho reales 128...
 Otoni: Un cofre de ochenta y dos reales 82...
 Otoni: y ultimamente en unos zapatos: diez reales 10...
 Las antedichas partidas, sumadas á suma, son 5208...
 Cinco mil doscientos ocho reales: que han importado las ropas, muebles y alajas. Justipreciadas por las indias de las Penitas; de las que hacen constitucion total los referidos con otros que su hijo Mariano de Aguirre de Antioquia Pagos; el qual usando presentu y aprouando los var

locarios y justiprecios de dichos bienes, confieso que los recibí
en un arcales / apremios de mi el Ennioano y de los tes-
tigos infrascriptos, de que requirido doy fe, a toda su
voluntad. En contemplacion al Matrimonio que tie-
ne contratado, y para su mantenimiento de su Comorte la
habe gravado y donacion en calidad de Arcales de Quinien-
tos Cinquenta reales vellon, que declara caben bastante-
mente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos
con la cantidad total, forman suma de Cincos mil, se-
cientos Cinquenta y ocho reales vellon, que quiere ten-
gan la fuerza y privilegio de bienes dotales para que
se pueda apremiar a su constitucion y pago en la
misma especie o en metaleos siempre y quando lle-
gue alguno de los casos prevenidos por el dño, a lo que
se compromete llamant y sin pleyto alguno a lo que se
compromete baxo la obligacion que hace de sus bie-
nes y Rentas habidos y por haber, y de poder alor
Señores Jures y Justicias de S. M. de qualquiera parte que
sean, especialmente al que de sus causas pueda y
devan conocer segun dño. para que le apremien and
cumplimiento en todo rigor de dño. y sea executado
como si fuera sentencia definitiva por su cargo
tanto pronunciada pueda en su cargo, y por el mis-
mo consentido: roba que renuncio todas las leyes
privilegios y fueros de favor con la general e lo
que se en forma. Y debo otorgante / equines y el
Ennioano doy fe conoca / firmados solemnemente Jo-
sef Santonja y Antonio Payro, y no lo vintan
Abad por que expreso no sabe a unyos Tugos, lo
hizo uno de los testigos que lo fueran Josef Colon

SEL
40.

Dia. 7. Ago
Jo. Guillen
Luis Garcia

A. C. P. N. dia
11 de Agosto de 1785
A los segundos de pagon
en el oficio de el dño. de
que el elemento de p. C.
capto judicialmente
quiere E. de d. de
colocacion de renta y
uno de los fe. de p. de
oficio de



Procurador del Numero, y Agustín Garrido sumas de
 quinor y morados = los emendados = Docientos = setecientos
 cincuenta y = Votados =

Josef Colomer

11 de Agosto de 1822
 sobre segunda proposicion
 que se hizo en el Ayuntamiento
 que se levantó de que se
 creyó judicialmente
 que se creyó de mil
 ochocientos y sesenta y
 cinco reales

Dia 7. Agosto... Arrendamiento en la villa de Alcañal
 Sr. Guillermo Rosalba e hijo. D. Luis del Mar de Agosto año mil
 Luis Garcia Molinos e Agua. (obediencia y de don. Anselmo
 de C. S. de via el Encarcelado y sus hijos infrascriptos. Compañeros). Qui
 llamo Rosalba e hijo comisionados de subalternos del
 Credito publico de esta misma villa y su demarcacion,
 y dijeron: Que han recibido de la Comision Principal
 de oficio y pliego de condiciones que da lugar
 a un arrendamiento de Credito Publico Comision Principal de la
 Provincia de Valencia = Morados = Debidos a V.
 aprobado el anterior pliego de condiciones segun las
 quales deva subastarse los dos Molinos Anselmo, el
 Horno de pan comun, Almacena y Casa Palacio de las
 Varonias de Agua, entendiendose en ellos que el
 Afianzamiento del Arriendo debe ser por Hipoteca
 con especial valor de un duplo al menos por lo
 que se sumas anualmente, pudiendo V. en su
 consecuencia proceder desde luego al realamiento
 del dia en que se ha de verificar en esa Subastacion
 y fijacion de los precios correspondientes y en los

SELLA
40.

terminos de costumbres, en esa villa, en Agaña y demás
pueblos que se creyeron conducentes para el mayor con-
curso de licitadores, y luego que se remataron remitir
ra a V. las diligencias originales a, esta comision prin-
cipal para la correspondiente aprobacion, sin cuyo
requisito no a de tener efecto alguno = Dios que a V.
muchos años. Valeriano de Torres de Tabares de mil ochocien-
tos veinte y dos = Josef de Torres y Machi = Senor

Plegos

Comisionado Subalterno de Agaña = Plegos de Condicio-
nes bajo las quales podran procederse al Arrendo
y subasta, de las fincas pertenecientes ala Varonia
de Agaña, oij de la Arreduccion de los Creditos Publicos.
La Subasta y Arrendo se executara bajo las con-

Cap. 12

diciones siguientes = Que los Molinos Arrendados si-
en en Agaña se subasten y arrenden los dos jueros
previos los Bander correspondientes que manifestar
en el dia determinado para la celebracion y subasta
del Arrendo a fin de que acudan los vecinos, y
postoreros y rematarse en el mas ventajoso Postor,
y que mas solidamente ofianse los rendos del
Arrendo de otros Molinos, que devesa ser en meta-
lis sonando, y por medio anualidades a San Juan
y Navidad de cada año, o por trimestres que tal
vez sea mas ventajoso para el establecimiento y pp.
de los Arrendatarios =

2º. Que sea de cuenta y riesgo del Arrendatario poner
los pagos que voyan venciendo en esta Comision
Subalterna o donde se le designe por mas conve-
niente =

3º. Que bajo su responsabilidad se le encargue y encare de re-
sultar las Atinias adherentes a los mismos, previo
#



.. el correspondiente jurisperito, para que al tiempo de la finalizacion de dicho Arriendo las entregue en el seno y estado en que las recibio =

4º ... Podran ser de cuenta del Establecimiento los reparos y obras que se originen y no sean por causa o denuño de los Arrendadores, y si por el tiempo o caso fortuito =

5º ... Que se haga el Arriendo por quatro años, y con la salvada o reserva para el Caudero Publico de no venir obligado al cumplimiento de este contrato, siempre y quando la Superintendencia reunida la enajenacion de estas fincas, pudiese convenir devesa finalicase dicho Arriendo, y quedari sin efecto la Escritura =

6º ... Devesa ser de cuenta del Arrendador la guarda de los libros, otorgamiento de Escrituras y pagas de Copia de las mismas, que devesa poner en manos de esta Comision =

7º ... Subsiguamente: Que estas mismas Capisulas podran aplicarse al Horno, Palacio y Almacana que comprende dicha Varonia = Alvey sei de Tabacas de mil ochocientos veinte y dos = Guillermo Gosalber e Hijo = Aprobado = Joseph Torres y Machi. En cuya virtud se extendio el devido cumplimiento o continuacion con fecha catorce del mismo Mes de Febrero señalando para la Subasta del Arrendamiento de las fincas de que se trata el dia veinte y siete del referido Mes y oír de las diez de su manana de las tres =



Donde de Altoro = Valencia diez y nueve de Julio de
 mil ochocientos veinte y dos = Paulina del Comisariado
 Subalterno de Altoro para que haciéndolo saber al
 Excmo. Sr. Comisario de Altoro con el oficio anterior concurrido,
 y se le otorgue la correspondiente licencia de
 Absencia; y fecho remita esos expedientes y Copias
 de las Escrituras para su Archivo en la Consuecra =
 Toros y Machi = Y ha. Comisario de Altoro de las
 facultades que se le conceden; otorgando que done
 en Arrendamiento al indicado Juan Garcia de Ofi-
 cio Molinos vecino de la Villa de Agudo de Mol-
 nos Arrend. por el término de cinco años, por precio
 de quinientos libras y tiempo de quince años que
 han comenzado principio y empezaron a correr en el
 día primero de Julio próximo pasado: cuya suma
 se cobrará en cada uno de los quince años que
 durará al todo son dos mil libras; cuyo Arrendamiento
 lo hacen bajo los Capítulos pasados y conlusion
 de la misma inestable aprobación por la Comisión Principal
 de la Ciudad de Valencia otorgado en el mismo nom-
 bre que este Arrendamiento de sus cosas segun
 y oficio de Juan Garcia y que nadie le inquietará
 ni moverá pleito sobre su precio, y se le hiciera lue-
 go que los Señores Regentes sean requeridos conforme
 a lo dicho en el nombre que comparecieren le pagaran
 con arreglo a la ley veinte y uno título octavo



... y abonado lo ha de ser la misma
 ... fin y venidales de qual estado pudiese se con-
 ... de los fines y paises que caso de no cum-
 ... de Luis Garcia con las obligaciones impuestas en
 ... de la obligacion qe
 ... y por haver
 ... que la obligacion Ge-
 ... la parrica.
 ... y pone de cara a
 ... de la villa de Aguilera
 ... de Gavarrillo lindando por un lado con la de Ba-
 ... y por otro, con la de Vicente Tomas cu-
 ... no obligan, vender, permutar
 ... la solucion
 ... de los que se concedia hi-
 ... a villa de Aguilera
 ... y la obligacion de presentar copia de
 ... en la Consistoria de Hipoteca de mi
 ... de una villa como Cabera de su Partido de
 ... de las man-
 ... y uno de
 ... y
 ... que se
 ... y

y por haver y dar poder a los Señores Jueces y
Jueces de Su Magestad de qualquiera parte que
sean especialmente a las que de sus causas pue-
dan y deuen conocer segun derecho para que las
apasionen con toda rigora y via executiva como
si fuesen de nueva definicion por sus Compañeros
promovidas pasada en juyzgado y por los mismos
convenida: Sobre que renunciaron todos los leyes
privilejos y fueros de su favor con lo que del
derecho en forma. Y de los obsequios que quisieron yo
de Encomienda de fei. con esta fecha firmaron los Se-
ñores Subalcaldes y los otros de mas por que expresa-
ron no saber nada por ellos y sus hijos uno de
los que firmo que lo fueron D. Antonio Valera del Co-
mune y Martin Alonzo de Conde de esta villa
vivos y moradores

Yo el Jefe de la Comision

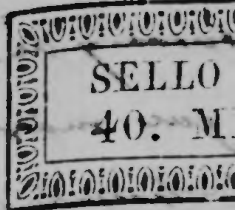
Pablo Carda Aguirre

Dici. 7. de Agosto de 1825. En la villa de Altoy a las once
de la tarde de este mes de Agosto año mil
ochocientos veinticinco y dos. Anunciado
por el Jefe de la Comision

S. C. E. 24. dias de Agosto y recibidos en presencia de Don
13 de En. 1825

Libre de impuestos. Guillermo Gutierrez es Jefe Comisionado Subalcalde del
Caudal Publico de esta misma villa y su demarcacion
por el papel sellado de que
debe de ser de este
de los veinteynueve
de los de este
de los de este
de los de este

Yo el Jefe de la Comision
Comision Principal de la Provincia de Valencia
Monsieur de V. apoderado de algunos



Faint handwritten text on the right page, including the word 'Pliego' and other illegible words.



pliego de condiciones que se han suscri-
 ptas los señores Molinos Arce, de Honor de pan
 corca, Alvarado y Casa Salas de la Provincia de Ayacucho,
 con el fin de que el oficio de Administrador del Asien-
 do de Peruvia sea por hipoteca especial en valor de un
 duplo al punto por el que se remate en el primer
 juicio y en consecuencia proceder desde
 luego al tratamiento del dicho que a de verifi-
 carse en un subasta y fijación de los Edictos corres-
 pondientes y en los términos de Comunas, en la villa
 de Ayacucho y demás Pueblos que se crea conveniente para
 el mayor concurso de licitadores, y luego que se re-
 sultare remitir a V. Ex. de leyendas originales a esta
 Comision Principal para la correspondiente aprobacion,
 sin cuyo requisito no a de tener efecto alguno = Dios
 que a V. mande a don Valeriano de los Rios de
 mil opositores usante y don Josef de Torres y Macho
 Pliego de Condiciones de Subasta de los Pliegos de
 Condiciones bajo las que se proceda al
 Asiendo y Subasta de las fincas pertenecientes a las
 Provincias de Ayacucho y de la Provincia del Cuzco Pu-
 blicas = La Subasta y Asienda se celebrara bajo las
 siguientes condiciones siguientes =
 Capitulo 1.º Que los señores Molinos Arce, de Honor de pan
 corca y Alvarado y Casa Salas de la Provincia de Ayacucho
 y Asienda los dos javier previos los Bandos
 correspondientes que manifestar el dia de la subasta
 #

para la celebracion y subasta del Arriendo
 fin de que acudan los vecinos y poseedores y re-
 marcan en el mas ventajoso Porro y que mas
 solidamente aparezca los resultados del Arriendo de
 dho Arriendo que devenga sea en metálico sonan
 12, y por muchas anualidades a San Juan y Na-
 vidade de Cada año o por trimestres que solo
 vez sea mas ventajoso para el Establecimiento
 10 y para los Arrendatarios

2º Que sea de cuenta y riesgo del Arrendador po-
 ner las pajas que voyan viniendo en esta
 Comision Subalterna o en donde se le designe
 por mas conveniente =

3º Que bajo Inventario se le entregue y encargue de
 todas las Armas adheridas a los mismos, pro-
 vio el correspondiente Jurispruicio, para que
 al tiempo de la finalizacion de dho Arriendo
 las entregue en el sea y estado en que las
 recibiere =

4º Podra ser de cuenta del Establecimiento los
 reparos y obras que se originen, y no sean
 por causa del Arrendador, y si por el rimen-
 to o caso inferno =

5º Que se haga el Arriendo por quince años, y con
 la salvada o reserva para el credito publico
 de no venir obligado al cumplimiento de este
 contrato, siempre y quando la Superioridad
 pudiese la cooperacion de estar finada, para
 entonces deva finalizar dho Arriendo y que
 sea sin perjuicio la Exentua =

#



6º Deva
 mo
 del
 Con
 1º. Subor
 ape
 pa
 me
 e
 En
 me
 me
 de
 al
 an
 re
 m
 q
 de
 ca
 su
 de
 m
 p
 ca
 lo



6.º Devra ser de cuenta del Arrendatario los gastos de Re-
 moción Conguamino de Enaituad y saque de Copias
 delos mismos, que devra poner en manos de una
 Comisión =

7.º Subinamuro = Que estos mismos Capítulos podran
 aplicarse al Hornos, Palacio y Almacana que com-
 ponde esta Varonia = Abog. del de Febrero de
 mil ochocientos veinte y dos = Guillermo Goraltor
 e hijo = Aprobado = Don de Torres y Machi =
 En cuya virtud se acordó el día cumpli-
 miento a continuación con fecha catorce del mis-
 mo Mes de Febrero señalando para la subasta del
 Arrendamiento delos fincas de que se trata el
 día veinte y siete y oax delos diez de su mañana
 alas Puercas de la Casa delos Señores Compañeros
 anunciandolos al Publico por medio de Edictos qe
 se fixaron en esta villa y la de Agues para el
 mayor concurso de Licitadores, con expresion de
 que quedarian encionados delos Capítulos que
 devran gobernar o regir en el asunto. Y practi-
 cado el mismo día subasta de la Casa Palacio con
 su Almacana y Alinas correspondientes, en el
 modo indicado y dia que para ello se acordó
 previas las formalidades de costumbre queho
 cito en favor de Pablo Cendú Labrador vecino de
 la referida Varonia de Agues por tiempo de quince

SELL
40.

años y prouiso de cinco diez libras moneda corriente
 en cada uno de ellos, tomando principio en el dia pri-
 mero de Julio proximo pasado = En cuya virtud
 se proueyo el Arco que con el Demos de la Comi-
 sion principal de diez años = Para Otivar = No ha-
 viendo parecido por algunos en este dia que es el
 que se señala en el Arco que anualmente para el te-
 nar de las citadas fincas dirigase nuevo oficio
 al Alcalde de la villa de Algor por si padecio en
 prouiso el Arco citando nuevamente para la
 quarta paja y ultima remate de estas fincas para
 el dia loco de los comensos y diez oras de mañana
 de la casa de su Merced y fecho dice Cuora. Lo mando
 el Señor D. Guillermo Goraltex e hijo del Comensio de
 esta villa de Algor y Comisionado Subalcano del
 Credito Publico de la misma y su denominacion y lo
 firmo en ella a cinco de Junio de mil ochocientos
 veinte y dos = diez y seis = Guillermo Goraltex e hijo
 Ante mi = Lope de Narain de Molos = Valencia diez y
 nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos =
 Bruba al Comisionado Subalcano de Algor para
 que haciendolo saber a los interesados cumplan con
 el afianzamiento convenido y se les otorgue la corres-
 pondiente Excoisura de Alcor, y fecho en esta con
 Expediente y copias de las Excoisuras para su Archivo
 en la Contaduria = Torres y Marchi = Los Comen-
 cios los Señores Subalcanos del Credito Publico mando de
 las facultades que se les conceden otorgar en el nombre
 que comparecen este Afianzamiento de la Casa Pala-
 cio con su Almoraco y Almorax correspondientes para

libras moneda corriente que prometio satisfacer y
pagar en los Plazos asignados en el Capitulo pri-
mero puntualmente y sin demora alguna; e igualmente
se a cumplido exata e inviolablemente quanto
se expresa en los sucesivos Capítulos bajo los quales
se le a convalidado y acceptado este Arrendamiento, en
el que confiesa no haver havido lesion, y renuncia
la ley primera titulo once libro quinto de la Re-
copilacion que trata de ella y los quatro años que
profieren para pedir revision del Contrato o el du-
plumado con justo valor, y la venue y dor del riuo
lo octavo parida quinto, a cuyo cumplimiento obliga
sus bienes y sucesos herederos y por herencia. Y mediante
lo que en el Capitulo primero se previene la pro-
vision de fianzas lo hace en este acto dando por
su fiador lego, llano y abonado a Jose Garcia Molis-
nas vecino de la villa de Agres, el qual hallandose
presente se constituye tal fiador, y promete que
caso de no cumplir el tallo queda con las obligacio-
nes impuestas en esta Encomienda lo ha de pagar si
a cuyo fuesse obliga sus bienes Generales ha-
viendo y poseyendo y especial y expresamente sin que
la obligacion General viciada, atada ni perjudique a la
particular, ni use a aquella, hipoteca y pose de la
inalienablemente para la seguridad de una Casa
de Abitacion y morada puesta en el Poblado de la
referida villa de Agres Calle de San Roque: limitando
por un lado con la de Joaquin Corta y por el otro
con la de Francisco Corta, la que promete no
obligar, vender, permutar ni enagenar hasta

SEL
40.



que se verifique la solucio de este mandamiento
 ro; y lo que en consecuencia de lo que se ha
 por de auto a punto que se ha de dar
 sin embargo de que en el presente se ha
 la obligacion de presentar copia de esta sentencia en
 la Contaduria de Hipotecas de esta villa como cuba
 de su traslado dentro el termino de un mes en cum-
 plimiento de lo mandado en Real Cedula de rein-
 ta y cinco de Mayo del año pasado mil quinientos de-
 setenta y ocho. La observancia de lo que se ha
 de observar obligando a los señores señores y señores
 de esta villa a dar poder a los señores señores y señores
 de talde de qualquiera parte que sean especialmente a las
 personas que de sus causas pueden y devan conocer segun lo
 de derecho para que los apremien con cumplimiento con todo
 rigor de derecho y via executiva como si fuera venen-
 do sentencia definitiva por tres compedidos pronunciada para
 cada en su parte y por los mismos concurridos sobre que
 renunciaron todos los derechos privilegios fueros de su
 favor con la expresion de derecho en forma y de los congan-
 res (a quienes yo el Encarado de oficio) lo firma
 con los señores Comisionados y Pablo Lenda
 para no lo hiciera fecho Jose Gaminon
 que expuso no saber si es el y como
 segun uno de los señores que la firma Don
 Antonio Valera de la Cruz y Don Almi-

nana Caballeros de esta villa vecinos y moradores

Ymo Gorabua obispo

Amor

Pero Canisio

Dia 7. Agosto. Arrendam^{to} en las villa de Alay alor
Los Comisionados al ^{to} Co. de ^{to} de Agosto ano
Jose Obina & Aguirre

S.C. en ^{to} en ^{to} Anunciado ^{to} y ^{to} infrascriptos
12 de Enero de 1825

libre segunda copia de pre-
cepto judicial con sus
fojas y elotero en y en
del manto con veinte y
nueve en el otelo con sus
cientos sesenta y uno

Comisionados D. Guillermo Gorabua e hijo Comisio-
nados de la Real Cauda Publica de la misma
de la Real Cauda Publica de la misma

que ala letra dice: ad ^{to} Publica Comision
de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

de la Real Cauda Publica de la misma

SELL
40.

Capo 1.º

3.º



originales a esta Comision Principal para la corres-
pondiente aprobacion, y en caso requerido no a de-
señar efecto alguno = Dize fecha a 10. de Mayo de 1822. Va-
lencia doce de febrero de mil ochocientos veinte
y dos = Josef de Torres y Machi = Jefe Comisionado
Pliego Subalterno de Alcega = Pliego de Condiciones bajo las
quales podran procederse al Arriendo y Subasta de
las fincas pertenecientes a la Real Audiencia de Agres o de
la atribucion del Credito Publico = para Subasta y Ar-
riendo se excusara bajo las condiciones siguientes =

1.^o Que el Sr. Molino Arrendador viva en Agres y Subastada
y arranden los dos juratos previos los dichos cosas
pendientes que manifestara el dia designado para
la celebracion y Subasta del Arriendo afin de que sea
de los vecinos y portuenses y comerciantes en de
mas ventajoso por uno, y que sea solidamente a
fiar de los resultados del Arriendo de Sr. Molino
que debera ser en morales sonantes, y por medio de
arrendamientos a Santuan y Navilado de cada año,
o por quinquena que tal vez sera mas ventajoso p.^a
el establecimiento q. para los Arrendamientos =

2.^o Que sea de cuenta y riesgo del Arrendador poner
las pajas que vayan venciendo en esta Comision
Subalterna o donde se le designe por mas con-
veniente =

3.^o Que bajo Inventario se le entregue y encasere todas

Las Minas ademas de los que se piden de las minas
de las justicias, para que al tiempo de la finaliza-
cion de dho. Acuerdo los contratos en el sea y con-
do en que los quisiere =

4^o Toda cosa de compra del establecimiento de los aparos y
de las otras que se requirieren y no sean por causa o des-
cuido del Administrador y si por el tiempo o caso infon-
dacion =

5^o Que se haga de Acuerdo por quatro años, y con la salve-
dad y sujecion para el credito publico de no venia
de las obligaciones de estos contratos, siempre
que cuando la Superioridad permitiere la enagenacion
de las cosas de las fincas, para en su fin finalizar dho.
Acuerdo y quedara sin efecto la Enajenacion =

6^o Que se haga de cuenta del Administrador los gastos de su
comision de sujecion de sujecion y saque de copia de las
cuentas de su comision que deviera poner en manos de una Comision =

7^o Y finalmente que como en el Capitulo podria apli-
carse al Horno, Palacio y Almacenes que comprende
esta Enajenacion. Acordose de fabricar de mil ochos-
cientos y veinte y dos = Guillermo Corabes e hijo =
Aprobado = Josef de Fontana y Martin En su villa
de San Pedro de Arce el dicho cumplimiento a conti-
nuacion con fecha de catorce del mismo febrero, y en
su virtud para la subsana del Administracion de las fin-
cas de que se trata el presente y para el fin
de las cosas de las fincas de su mañana a las
puercas de las cosas de los Pios compasivos, a
nunciandolos al Publico por medio de Edictos que
se fijaran en esta villa y la de Agreda para el

SECRETORIO
SILL
40.



que podis adquirir con las cosas y menores cosas que se
 requirien, cuya liquidacion difieren con sola relacion
 jurada del mismo, o de quien legitimamente le represente,
 y todo baxo lo expresado en los capitulos insertos. En
 cuyos terminos hallandose presente el individuo Don
 Joaquin, haviendo visto los capitulos y los que
 que en la misma se contienen, y los que se han aceptado
 el Arrendamiento que se hizo al punto de San Juan
 por tiempo de quatro años, que comienza principio de
 el dia primero de Julio ultimo, y se va en cada uno
 de ellos de diez y cinco libras de moneda corriente,
 las que por este satisfacen y pagan en los plazos que
 cada uno de los capitulos previene, y en los terminos que
 en el mismo se expresan, y en algunos algunos
 cuyo cumplimiento obligan a los dichos y Rentas havi-
 do y por haber, igualmente por parte cumplir exa-
 cta e irrevocablemente los capitulos antes insertos bajo
 los quales se ha convenido y aceptado este arrenda-
 miento, en lo que respecta a lo que se ha convenido, y re-
 suelve en la ley primera, Titulo de las Leyes quinta de
 la Republica que trata de ella, y los quatro años
 que se previene para poderse renovar del contrato, o el
 de otro suplemento anexo a la ley, y la Ley de los, al Titulo
 de los Ocho, partida quinta. Y en cumplimiento de lo
 contenido en dicho capitulos primeros, presento por
 fiador lego, llamo y abornado a D. Francisco Alonso Rev.

esta villa de la referida Villa de Agres, el qual estando
presente se constituyo tal fealdad; y promete que en su
cumplir el Forz Obino en las obligaciones impuestas
en esta Escritura, lo hará el Compañero por si, o
cuyo efecto obliga sus bienes y Rentas generalmente
haverlos y por haver, y especial y expresamente sin
que la obligación general vici, altere ni perjudice
que ala particular ni esta a aquellas; hipoteca
y ponia de esta inalienablemente, en pedazo de
tierra secana de Don Jovanes y medio sito entre
el camino de la misma Villa de Agres partida de la
Cortada lindante con caminos que se dirige a Co
rentayno por pedazo, y por otro con tierras de
el sitio de la Baronia; cuya tierra promete no
obligar, vender, permutar ni en manera alguna
enajenar, hasta que se cumplan o terminen los
cuatro años de esta Baronia; y si que en
caso de no haberse cumplido en el primer
año ni otro por el, como celebrados contra esta
pacto. Y se promete la obligación de permutar co
que sea en esta Escritura en la Cortada a hipote
ca que esta en las cartas de Don Jovanes y sus dias, en
cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica
de Treinta y uno de Enero del pasado año mil
setecientos treinta y ocho. Y en parte cada una
de las partes se obligan a observar obligarse sus bienes y
Rentas haverlos y por haver, y si no poder de
ellos al mismo Señor Jefe y Justicia de la Villa de qualquiera
parte que sea, especialmente de las que de sus causas
puedan y de van conocer segun dno. para que los que

SELL
40.

Dia. 16. de Ag
Los S. S. Don
Dn. Domingo



mien au cumplimento con todo uso y via execu-
 tiva como si fuera sentencia definitiva y por Jue
 competente pronunciada, pasada en Juzgado y conun-
 tidad: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios
 y fueros de su favor con la general del dño. en for-
 ma: y los otorgantes aprueban de fe con sus
 man: siendo testigos D. Antonio Galano del Comercio,
 y Martin Almirante Cardador de esta villa
 vecinos y moradores

Los otorgantes

Ante mi

Dia. 16. Agosto. . . . Poder En la Villa de Alcazar a los diez
 Los S. S. Losalbu e hijo. . . D. . . y sus dias del mes de Agosto año
 D. Dominop Antonio de Zavalca mil ochocientos veinte y 9. an-
 te mi el Escribano y testigos, Los Señores Losalbu e hijo
 vecinos y del Comercio de esta Villa; do yo quisiera
 cierta cantidad, en la forma y forma que mas haya
 lugar en dño. otorgante sus leyes y cumplimentada su
 por todo expedida libre, llana y bastante en dño. a D. D.
 miengo Antonio de Zavalca vecino de la Villa y Con-
 te de Madrid, a virtud de esta acta, pero como si fuera
 presentoy aceptante, para que en nombre de los dñs.
 otorgantes, pueda percibir y cobrar esta cantidad

Otrosi: Unos Mantelitos xix al horno: quinto
Reales 18.....

Otrosi: Una Toallas de lino y tres de velludo:
Quin y seis reales 16.....

Otrosi: Tres pares de medias: treinta y qua-
tro Reales 34.....

Otrosi: Tres medias parrucos y uno entero:
quarenta y quatro Reales 44.....

Otrosi: Un Pañuelo de Madrido Verde: sefen-
ta y quatro Reales 64.....

Otrosi: Otro idem x Arroyos: quarenta y
cinco Reales 45.....

Otrosi: Dos Mantelitos: en treinta reales 30.....

Otrosi: Un Sagalero x pueras: veinte reales 20.....

Otrosi: Una Mantilla y un par de faldas
blancas: en ciento veinte reales 120.....

Otrosi: Dos Tubones: en ciento quarenta y
cinco reales 145.....

Otrosi: Dos Mantelitos y Toallas de lino: en diez
y ocho Reales 18.....

Otrosi: Unos Zapatos: en siete reales 7.....

Otrosi: Diferentes Aninos e Corinas: en qua-
renta reales 40.....

Fulcraim. en un grado: en ocho reales 8.....

Importan en una sola cantidad: los referidos 1460.....

mit quatrocientos y sesenta Reales Vellon, salvo cuando lo mas

bles, ropas y alajas, que comprenden las partidas ante-

rioras; de los quales hallandose por cuenta el dicho Antonio

Parqueal, se da por contentos y unbugado a toda su voluntad



[Faint, illegible handwritten text from the reverse side of the page, partially visible through the paper.]

tambien ala satisfacion de las cosas que en su excoacion
se causan: cuya liquidacion defina en su Juramento,
le releva a otro proveido para lo qual renuncia las
ley penultimas de dicho Titulo y partida qual es
concedida. Para poder cumplir lo referido mas puntal
al y expartante se obliga a ninimo no solo a no dar
paga, gravar, ni hipotecar a sus deudas, Crimines, ni co.
eros el importe de sus Doty y otras sino tambien a
su real proveido para su restitucion. Tal cumplimiento
quanto queda dicho obliga a sus bienes y Rentas hereditas
y por hereditas, y diron poder a los Señores Jueves y Justi.
cia de S. M. a qualquiera parte que sea espudialm.
alas que de sus causas puegan y deuan conoer y que
sea pariguo a esto se apremio con todo rigor de
y vras executivas, como si fueran sentencias definitivas
por fuer competente pronunciada por los Jueces
y conseres: obru que renuncie todas las leyes, privi.
legios y fueros sin favor con la general del dno. en fa.
vor de sus fueros, (aquien de su honore) no pre.
vian por no haber ni los testigos que lo fueron
Don Alonso Abad Condaton, y Diente Enones Papelero
de esta Villa de Vinon y moradores:

Ante mi
Pedro Juanis

Dia 26 de Agosto. Obligado En la Villa de Alcañon a los Señores
Nicolas Santonja. y cinco dias del mes de Agosto.
Jorge Santonja subdito. Año mil ochocientos quinto
y dos. Ante mi el Escribano y Testigos in faciente.
Comparacion Nicolas Santonja de un año de un año

SE
40

SELO 48
40. MRS.



AÑO DE
1822

Villa, que esta presente, aceptante y a los suyos, una
 casa de abitacion y morada, puesta en la villa de
 Santayna, y calle nombrada de los Santos Medico S.
 lindante por los lados con Casas de Thomas de los
 de Luisa, y Josef Bolo, y por el otro con las del Ro-
 xo de Diana y Antonio Ferrer: fianza y libra a to-
 censo, carga, memoria, hipoteca, y otros obliga-
 cion especial y general, y como tal, de alguna y vendida
 con todas sus entradas, y deudas, y con sus derechos
 y con todo lo demas que se hecho y se ha de pertenecer. En
 precio de quinientas libras moneda corriente, que el
 vendedor ha recibido del comprador como lo confiesa
 antes de ahora toda su voluntad, y porque la en-
 trega no es de presente, por haver sido cierto y verda-
 da, renuncio la excepcion que podia oponer al di-
 nero no entregado, la ley nona, titulo primero, por-
 tula quinta que se dio para, y los dos años que
 se finjo para de pagar a diez reales que da por
 parador como si efectivamente la estuviera; y como
 realmente pagado a su entera satisfaccion de dichas
 quinientas libras precio xuta de renta, otorga a favor
 del indicado Jorge Rodriguez de inscripcion y epi-
 ca en carta xpaop, y finiquito en forma qual am se
 quinidad con un fin. En cuyo termino declara que
 el justo precio y valor de la dicha casa que vende



y se constituye Procurador autor en su propia causa para que demuestre autoridad o judicialmente entido y se apodere de dicha causa, y de ella tome y apunte la real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en el interin que no lo efectua, se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en la indicada causa siempre que lo pida. Y se obliga a que le pida cuantas seguras y efectivas, y que nadie le inquietara ni molestara pleito sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute, ni que contra ella aparezca gravamen alguno; y si de inquietara, molestare o apareciere, luego que el otorgante o sus causas habientes sean requeridos conformes a dho. saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta obtenerse y depositar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud y satisfaccion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran la cantidad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles, precias y voluntarias que entonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, danos, gastos intereses y menores cabos que se le siguieren, por todo lo qual se ha depositado en el notario publico de esta ciudad escritura, y el Juramento de que se hizo a su parte en que se firmo su importe, y se ha sellado con el sello de dho. notario publico, y estando presente el indicado Jorge Torregrosa comprador interesado

... quinientos libras ...
una escritura, otorga: que los aceptó en todo y por todo,
do, y con ella la venta que se ha de delimitada
cata, de cuya propiedad y posesión se dio por entregado
atodo su voluntad. Y le previno la obligación expuesta
copia esta escritura en la Contaduría de hipotecas de
esta villa, que esta con cargo, como cabera de su Partido
dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en Real
Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
setenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que
le toca observan obligaron sus bienes y Rentas habidos
y por haber, y dineros poder a todos los Tercos y Restas
cias de. M. a qualquiera parte que sean especialmente
alas que de sus causas pudiesen y de van cono ad se que no.
para que se apremien con cumplimiento a todo lo que
y por lo executado como si fuera sentencia definitiva
por juez competente pronunciada por el juez de
y por los mismos consentidos: sobre que renunciaron
todas las leyes, privilegios y fueros en favor contra
general del no. infante. No firmaron / aqui firmo yo
de Guisano deff. con sus hijos y nietos, Torib. Colo.
nada Procurador del Nuncio, y Agustin Lamiada Excmo.
viente de esta villa de Guisano y morador en ella

Juan Ferrer

José Torregio

Ante mi

Pedro Carrion

Dias 26. de Agosto de 1778. En la villa de Alcazar de San Juan
El Ayuntamiento de ... y seis dias del mes de Agosto año
Antonio Sanchez ... mil ochocientos setenta y dos. Estan

de Juntos y Congregados en la plaza donde acostumbrada a
celebrar los Cabildos, y en la convocacion anterior, los señores





nosos D.^{no} Vicente Juan Pedro Alcalde primero, D. Lorenzo
 Motos y Gaspar Alcalde segundo, D.^{no} Antonio José Vila
 plana, D.^{no} Thomas Louca, D. Josef Fines y Galbis, D.^{no} Vicente
 Barula, D. Josef David y Valero Regidores, y D.^{no} Ignacio Puga-
 molin, la mayor parte de los componentes el Ayuntamiento
 Constitucional de esta misma Villa. Por quanto se ha lu-
 bastado por algunos dias el impuesto sobre los artículos
 de Consumo en esta referida Villa de Vinos, Vinagras, Agy-
 te, Aguardientes y licores, y anagados para su remate
 el sitio de las puntas de la Casa del Señor Alcalde segun-
 do, horas de las diez de la mañana de cada dia; se ha
 sacado al púgao por voz de Agustín Demabio Pu-
 goneso publico de esta indicada Villa, durante esta
 diligencia en la forma espresada de tiempo, y ha sido
 ofendido la postura de Noventa y dos mil Reales Ve-
 llos por tiempo de diez meses que començará principio
 en el dia primero de Septiembre proximo viniente y fe-
 necerá en el ultimo de Junio de mil ochocientos veinte
 y tres, cuyo postura se admitió y publico. Y habiendo man-
 dado el Señor Presidente, se advertió al publico por di-
 cho púgoneso que no quedara mas tiempo para mejo-
 rar postura que el golpe del baston que tenia en su
 mano, que dexaria caer quando lo mirara convenien-
 te y oportuno; pues que dexado caer el baston queda-
 ria hecho el remate a favor del postor que mas benefi-
 cio huviera hecho al començar; se lo cumplió así puntual-

mente, y habiéndose por el pregonero los apercebimientos en
dinarios, el Señor Presidente de su cargo el barto en
señal del remate sin haberse mejorado la postura
expuesta o freida por Antonio Sancho fabricante
de Paños de esta ciudad, por la qual se obliga a
los Noventa y dos mil Reales vellon, por ellos vendidos
que son Nueve mil no cientos reales Menuales que ha
ya la suma del arriendo: haciendo quedado en su con-
secuencia hecho el remate solemnemente; y baxo los
Capitulos y condiciones siguientes =

Capitulos: Capitulos establecidos por el Ayuntamiento Consti-
tucional de esta Villa de Alcor con el Arriendo, sobre
el impuesto de los artículos siguientes =

1.º ----- Se establece y fija un impuesto sobre los artículos de Vi-
no, Vinagre, Aguardiente y Licores, y Azeite =

2.º ----- El del vino consistirá en treinta y dos maravedis por
Canto Cantaro; el de Vinagre; el de Azeite en real diez y siete
maravedis por arroba; diez y seis maravedis por Can-
taro de Vinagre; quatro reales vellon por el de Aguar-
diente, y por el de Licores diez reales =

3.º ----- Están sujetos a este impuesto, los referidos artículos
que se introduxeren en esta Villa y su termino para su
consumo =

4.º ----- También lo están las materias de que se forman; y el
Azeite que se fabrica en esta Villa, se pagará en espe-
cie, o en dinero antes de extraerlos de la Abadria =

5.º ----- Se exceptua del pago de este Dto. el vino que consume
el Labrador de su cultivo propio, en su propia heredad =

6.º ----- Este Dicho se pagará en el acto de la compra en dine-
ro metálico, sin mas excepciones que la del Capitulo
quinto =

SELO
40. MR

7.º ... El p
tr
8.º ... Qu
tr
9.º ... Par
c
10.º ... El
e
11.º ... Ver
a
12.º ... Tar
g
13.º ... G
a
14.º ... Se
p
9
9
t
t



- 7º..... El producto de este impuesto se destina al pago de las contribuciones asignadas á esta Villa =
- 8º..... Durará este impuesto desde primero de Setiembre entrante, hasta treinta de Junio proximo siguiente =
- 9º..... Para que al publico le conste el legitimo producto y su insercion, se sacara a publica subasta, y se arrendara al mas beneficioso portador =
- 10º..... El tiempo del Arriendo sera el mismo que ha durado el impuesto =
- 11º..... Sera obligacion del Arrendador afianzar á satisfaccion del Ayuntamiento, el precio del Arriendo =
- 12º..... Tambien lo sera establecido de su cuenta las Casas Regitros, donde devan presentarse los Articulos que se arrendan y demas que requirite =
- 13º..... Qualquiera fraude cometido sin haver pagado el tanto del impuesto, sera castigado con Cien reales vellon de multa al defraudador y al encubridor aplicados en la forma Ordinaria =
- 14º..... Se prohibe a los Mesoneros y Dueños de las Casas donde hospedan los introductores de los Articulos sujetos á este impuesto, el que puedan admitirlos en sus Casas, sin que les presenten la papeleta fechada en el mismo dia, por la que conste haver pagado el Dto. al impuesto bajo la pena de Cien reales vellon señalada a los Encubridores en el articulo anterior =

15.º ----- Los Dueños de las Maquinas, Molinos Arrieros, fabricas
de papel y Datanes, presentaran mensualmente un
manifiesto ajustado, de los Consumos que tengan en
sus Arreifes, con arreglo al qual pagaran el Din.
del impuesto, baxo la multa de cien Reales Vellon,
por cada vez que dexaren de haverlo.

16.º ----- Todo Deposito y Venta de Articulos sujetos a este im-
puesto, que se tenga sin conocimiento y auenida al
Arrendador extramuros de esta Villa, se tendra
por fraude y se castigara con la perdida total de
ellos, y la multa de cien Reales Vellon, al Dueño y
al Encubridor con la aplicacion expresada:

17.º ----- El termino de la paga sera Arriendo de solo quin-
ta dias contados desde el en que se verificare el rema-
te.

18.º ----- Para condicion del Arriendo el pago mensual de la
cantidad correspondiente a lo que se remate. Cuyos
Capitulos fueron publicados por Bando, y fixados
Editos por el Regente en los parages de costumbres, fe-
chas cinco y tres de los corrientes, con señalamiento de
este dia, hora y dia de la mañana, y sitio de las puer-
tas de la Casa en su ciudad para el remate e inscricion
de los capitulos. Por los quales Señores del Ayunta-
miento efectuaron el remate o Arrendamiento de los
citados Articulos de Consumos, en fuerza y autoridad
de sus Oficios y empleos, que libraron y libraron a favor
de Antonio Sancho, ofendiendo baxo los seguros y efectivos de
solamente obligacion que hicieron de los bienes y Rentas de
esta ciudad havidos y por haver. Y presenten ante los refe-
ridos Señores el indiciado Antonio Sancho, bien enterado
de esta Escritura, y Capitulo insertos, o sus cum-



Dia. 26.
Dn. Guillen
Antonio



pluri en su contenido, para lo qual quise se entendido to-
do aqui por repetido ala letra: obligandose a pagar el
tanto de los Noventa y dos mil Reales vellon por suuden-
tidos: que son Nueve mil Docientos reales, que a lo que co-
refirre cada uno, y que con arreglo al Capitulo que pu-
sientara fiador lego uansy abonado, para suyo cumpli-
miento obligo sus bienes y Rentas hereditos y por heredit.
Y ambas partes cada una por lo que le toca observan
sinon poder a los señores Juan y Justina de la Cruz.
tad de qualquiera parte que sean, especialmente a las
que de sus causas quedara y de sus conoer segun dno. pa-
ra que se expusiera a su cumplimiento con todo rigor y
sin escusa, como si fueran sentencias definitivas
por sus competentes pronunciado, para dar a Juro,
y por los mismos consentidos: sobre que renunciaron
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor contra
general al dno. en forma. Yo firmo de aqui y
el Curiano deffe conseroj siendo testigos Lorenzo Ma-
ria y Josef Botella vecinos y del Comercio de esta Vi-
lla:

Dia. 26. Agosto. 1822. *Pedro Carrion*
Antonio Varcho } *En la Villa de Alcazar de San Juan*
Don Guillermo Foralbes }
Antonio Varcho } *Alcazar de San Juan*

136
inte y seis dias del Mes de Agosto, año mil ochocientos vein-
te y dos: ante mi el Escribano y Testigo infrascriptos. Com-
paruio D. Guillermo Losalbe Viñeros y del Comercio de esta
misma Villa, a quien doy fe conosciyo y Dijo: que por
quanto en esta dia poco antes o ahora, Arrendo por
Remate el Dicho Ayuntamiento Constitucional
de esta indicada Villa a Antonio Sancho de Castro, pa-
bricante de Paños de Lana, el abasto del impuesto sobre
los Articulos de Comercio por término de Diez años, que
comenzarán principio en primero de Septiembre proxi-
mo veniente de este año, y finalizarán en treinta de Junio
del siguiente mil ochocientos treinta y tres; por precio de
Noventa y dos mil Riales Vellos, pagaderos por meses
venidos, y en cada uno de Nueve mil Dócientos y Ve-
llos, bajo los Capítulos, pactos y condiciones contenidas
en la Escritura de Remate autorizada por mi en esta
dia poco antes o ahora según queda expresado, que
haviendo leído el Comparuiente, y habiéndome obligado en
ella, el Antonio Sancho abastador referido legó, lloró y abo-
nado, queriendo el Comparuiente solo, fue propuesto
a los señores del Ayuntamiento y abilitado por el mis-
mo. Por tanto de su buen grado, cierta ciencia, en las
formas y forma que mejor haya lugar en Dios, renunciando
del que le compete; otorgó: que se constituya fiador
y principal pagador del referido Antonio Sancho por
el expresado remate o arriendo, obligándose, con renun-
ciación al beneficio de la Divina al cumplimiento
de la Escritura de Remate antes citada, sin que ha-
ya necesidad o practica diligencia alguna contra
el indicado Antonio Sancho, sin haberse reunido en
su bienes, pues la renuncio con la ley nueva, Título 20.

137
SE
40
Citas am...
Diciembre de...
Luis Par... y...



...partida quinta y demas que despoes que el fidedo
 pueda ser suouvenido antes que el deudor principal,
 habe suya propia la deuda aguda, y reube unu, y queda e
 su suento y conso la responsabilidad y pago del deudor
 to que quedo por valor de dicho remate o deudor,
 ayo personalite sed demandado primero que el de
 conio banco, y todas las autor y diligencias que en uso
 motas de hapar, se entendian con el otorgante, sin per
 juicio de lo deudor que contra el se cumplio al Justo
 Ayuntamiento, a cuyo fin y cumplimiento de quanto lleva
 otorgado oblige sus bienes y Rentas hereditas y por haver
 y dio poder a los Jures y Justicias de el de qual quier parte
 que sean especialm. para que de sus causas puecan y deuen
 consoa seguir sus para que se agremien al cumplimiento de esta
 En su forma con todo rigor y sea executada como si fuera un
 tenia definita por sus competencias pronunciada para
 do un sugado y consentida: sobre que remuere todas las
 Leya privilegios y fueros de sus fueros con la general al No.
 en forma. Yo firmes aguien hoy fe conde) siendo testi:
 go Donno Juan, y Don Botilla fabricantes de San
 de de utalilla. Juan y monadores:
 Pedro Lario
 Juan de la Villa de Allos
 Luis Paez y herem. p. Roque de... y treinta dias de... de Agosto

año mil ochocientos veinte y dos: Anterior el Casiano y Tu-
tior infrascriptos: D. Luis Pasqual y hermanos vecinos
y del Comercio de la misma, Dixerón: Que mediante apó-
sitos diecinueve y seis de los convenientes fue rematado, a favor
de Antonio Sancho restarremida, la producción de los
impuestos señalados en los artículos de consumo de esta
Villa de vino, Aceyte, Vidageo, Aguardiente y Demas
licores por el precio de Noventa y dos mil, y quinientos treinta y tres
reales, contados desde primero de Setiembre siguiente
proximo, y conserua o finada en ultimo de Junio del en-
trante año mil ochocientos veinte y tres: y Rogo el
Rey con Pedimento de veinte y nueve del indiano Ago-
sto, hirala paja del quante que auendia a cuenta quin-
ta, en el Real de Vallad, y bajo los mismos pactos, Capitu-
los y condiciones impuestas en el remate, y para que
se lluea a efecto, lo propuesto en la quarta paja, para
la seguridad de la paja, y con arreglo a lo prevenido
en el Capitulo octavo, y seguridad del pago: los Compae-
ñeros de su buen grado, cierta ciencia, en la mejor uia
y forma que haya lugar en Dho. enterados de que les
competi, Organ: Que se constituyeren fiadores y principa-
les pagadores del referido Rogo Olinda por la quarta
pa cantidad de los ciento quinientos mil reales que importa
la quarta paja, en el modo y forma que se expone
en los capitulos que siguen, de que han sido encionados
obligandose con renunciacion del beneficio de la Divi-
sion al cumplimiento de esta escritura y la de Remate,
sin que haya ni en adelante diligencia alguna
contra el indiano Rogo Olinda, sin haber ocurrido en
sus bienes, pues lo renuncia con la ley nueva, titulo de
partidas quinta, y demas que dispongan que el fiador
no pueda ser remunerado antes que el deudor principal:

SEL
40.

[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]

Dia. 31. de
Ejemplar
D. N. Ayun

Año mil ochocientos veinte y dos: Los señores D. Vicente Juan
 Peris Alcalde primero Presidente, D. Lourenso de los Escalbes
 Alcalde segundo, D. Antonio Peris Vilaplana, D. Thomas
 Lloca, D. Josef Linares, D. Vicente Barulo, y D. Josef Lloca
 Regidores, previa consecucion ante dichos Juntos y congre-
 gados en una de las plazas de la Casa del Señor Alcalde
 segundo, formando Cabildo: Deseando: que en el dia
 veinte y seis del actual, fuesen rematadas a favor de Don
 Juan Sanchez de Castellanos, el arrendamiento del impuesto
 sobre los artículos de Comunes a Vinos, Vinagres, Aceyte,
 Aguardiente y Licores de uva de uva, en cantidad a noventa
 y dos mil reales vellón, por principio de diez de mayo contado
 desde primero de Septiembre de este año, hasta fin de
 Junio del año mil ochocientos veinte y tres, segun las
 condiciones autorizadas por mí en dicho dia, y bajo las
 capitulas, pautas y condiciones que en ella se contienen,
 habiendose dado la fianza correspondiente, otorgada por
 D. Guillermo Escalbes: En cuya virtud Rogue Olinda
 Fabricante a Baños de esta misma vecindad, en el dia
 veinte y nueve del mismo mes de Agosto, presento Pedido
 ofendiendo la paja del quanto, del que se formo Copia
 y se dio traslado a los señores D. Lourenso de los Escalbes
 de uva de uva, ante el Sr. Peris el Señor Alcalde prime-
 ro Constitucional, como Presidente del Ayuntamiento,
 y como mí por un dia, proceda Dijo que habiendose
 rematado en publico subasta las producciones de los
 impuestos señalados a los artículos de Comunes a Vinos
 Vinos a Vinos, Aceyte, Vinagres, Aguardiente y Licores
 licores en cantidad a noventa y dos mil reales por
 diez de mayo, que devan principiar desde el dia primero
 de Septiembre de este año, hasta el dia treinta de Junio
 del año siguiente, habiendose señalado el termino

SELLA
 40.

que
 de
 ta
 go
 co
 cu
 ai
 se
 no
 qu
 Auto
 E
 m
 u
 q
 ce
 p
 No
 te
 Testam
 G
 E
 A
 T

60
tamiento Constitucional de esta villa de Alroy Arrendo en publi-
ca subasta a Antonio Sancho Veino de esta villa, el impues-
to sobre los artículos de vino, vinagre, asyete, aguardiente
y lixer por tiempo de diez meses contados desde primero
de Septiembre entrante, hasta fin de Junio de mil ochocien-
tos veinte y tres, y precio en toda la citada época de ve-
senta y dos mil reales vellón, de que se le otorga por an-
tena la correspondiente exención = según de ella mis-
ma resultó, y es deved en el registro original a que me
refiero, y en fe de ello, y obediencia de lo mandado en
el auto que antecede. Libro, signo y folio el presente en
Alroy a treinta de Agosto de mil ochocientos veinte y
dos = lugar del signo = Pedro Carris Martines = Joze
haveris presentado por Roque Olina la fianza que
se manda en el auto, la qual otorgaron Antemi con
otra fianza los señ. Luis Pasqual y hermanos vecinos y
del Comercio de esta villa. Alroy treinta de Agosto de mil ocho-
cientos veinte y dos = Carris Martines = se admite la paja
hecha por Roque Olina al arrendamiento del impues-
to sobre los artículos de consumo que se expresan en el
testimonio librado por el presente Encusano: saque en pu-
blica subasta para su remate en el mejor postor, anun-
ciandose al publico por pregón, para lo qual en atención
a que el arrendamiento impuere en el día después de
mañana primero de Septiembre, se señala el de ma-
ñana treinta y uno de Agosto de la misma alapues-
ta del Alcalde segundo, a cuyo fin para este Expediente
al Ayuntamiento al que se convocó para dicha ho-
ra. Lo mandó el Señor D. Vicente Juan Pedro Alcalde
primero Constitucional de esta villa de Alroy, y lo firmó

Nota

Auto

SELI
40.

Nota

Nota

Nota

Nota

Pedinte

SELO 40. MRS.

AÑO DE 1822

en ella a Treinta de Agosto del año mil ochocientos vein-
 te y dos: y doy fe = Pared = Antimio = Pedro Carris Mar-
 tinés = En la propia villa y dias: Yo el Curiano notifiqué
 el Auto que antecede a Proquid Olinda: in su persona
 doy fe = Carris Martinés = En la misma villa y p
 el Curiano notifiqué el Auto que antecede a An-
 tonio Santo: in su persona doy fe = Carris Martinés:
 En la referida villa y dias: yo el Curiano notifiqué
 el Auto que antecede a Agustín Bernabéu: deponer:
 in su persona: doy fe = Carris Martinés = Doy fe: Fue
 en este dia alas ocho de la mañana por Agustín
 Bernabéuregonero publico de esta villa, se han hecho
 los pregones que se mandan en el Auto anterior en los
 parages de costumbre. Y para que como lo noto por
 diligencia que firmo en el diez y tres de Agosto
 de mil ochocientos veinte y dos = Carris Martinés: Pro-
 quid Olinda Quino de esta villa ante N. paraiso el Sr.
 nor Alcalde primero Constitucional, como Presiden-
 te del Ayuntamiento de la misma, y como mejor en
 dno. proceda Digo: Fue rematados en publica subasta
 el impuesto sobre los artículos de vino, sinagoga, agu-
 ardiente, licor y Aryste, que desde principian en el
 dia primero del proximo mes de setiembre, en canti-
 dad de Noventa y dos mil Reales Vellon por tiempo de
 Dieciseis meses, por el dicho remate, con el quarto de aquel
 capital que ascendió a veinte y tres mil reales, median-

endo en publi-
 la, el impue-
 aguardiente
 de primero
 mil ochocien-
 oca de No-
 noy por an-
 de ella mis-
 a que me
 andado en
 mento en
 scinta y
 ed = Doy fe
 unad que
 teni con
 vecino y
 mil ochoc.
 nita la pija
 del impue-
 orand en
 a que se opu-
 ortos, anu-
 en atencion
 supues de
 el de ma-
 alapues
 expediente
 de ha ha
 Aualde
 y lo firmo



Del punto en que por ahora esta en suspenso. Por tanto, y
 protestando en caso necesario la nulidad del nuevo sumate
 que se va a practicar, y queriendo tener razón e ilustros
 todos los señores que me correspondan para de aquí adelante
 S. E. la Diputación Provincial = Al. Suplico, se sirva
 acordar la suspensión del sumate de los artículos refe-
 ridos, y substra de ellos, y en su consecuencia ampa-
 rarlos por ahora en los señores de poder cobrar el impus-
 to sobre los artículos e consumos citados que debe
 principiar en el día de mañana por tiempo de
 diez meses, admitiendo únicamente la puja del quar-
 to que se trabaja durante el termino señalado, y quan-
 do asi no se obtiene, admitiéndose las protestas y valida-
 des que quedaren hechas, y sendo libre el oportuno testimo-
 nio alá letra de mis anteriores decretos y diligencias sus-
 cesivas sin omisión de ninguna para poder fundar
 el correspondiente sumate. Por años Justicias que pide
 Juro, y para ello etc. = D. Juan Bautista Lorenz = Pro-
 curador = No ha lugar: siga el sumate, y otorguend
 en favor del mas benéfico pactor, y librand á este
 intercedido los testimonios que pidieren de lo que contra-
 xer y fueren a dar. Así lo acordaron los señores el
 Ayuntamiento Constitucional de esta villa a diez y
 siete de los Treinta y tres dias del mes de Agosto, año mil ochoc.
 doscientos veinte y dos. Day fe = Vicente Juan Lorenz =
 Secretario de este Excmo. Ayuntamiento = Antonio Juan Gilipand =

Novy

ante míz Pedro Carris Martines = En la villa de Alag
dicho día: Yo el Excmo. notifique el auto anterior
á Roque Nino: en suplicacion. de of. = Carris Marti.

Remate = En la villa de Alag a los treinta y un dias del
Mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y dos.
Leyendo por Once de la mañana de este día, y hallan
dote reunidos los señores D. N. Vicente Inacio Peard
Alcalde primero Presidente, D. Lorenzo Motta Corralley
Alcalde segundo, D. Antonio Peard Vilaplana, D. Tho.
mas de Luna, D. Josef Genis, D. Vicente Baruli, y D. F.
el Sr. D. Regidoro, previa convocacion antecedente pa
ra verificación de remate mandada por providencia
del día de ayer por Agustín Bernabey, pregones
publicos, se continúe la portura de cinco quinientos mil
Reales, que se havia ofrecido por el Arrendamto
del impuesto sobre los Antaños de Nino, Sinagre,
Oruyte, Aguardiente y licor por medio de la paja
del quanto que havia ofrecido Roque Nino, sobre
el remate anterior, lo qual fue mejorada por
Antonio Vando, ofreciendo por dicho Arrendamto
Ciento quinientos mil quinientos Reales, y anunciada
al publico, se publicaron tres bandos manifestando
ofrecio cinco mil setecientos cincuenta reales,
y que se expresara que esta portura era la del medio
Quinto, y que ofrecia por dicho Arrendamiento la
cantidad de cinco veinte y un mil seiscientos cin
quenta Reales, lo qual continuando los pregones fue
rematada por Joaquin de Luna, que ofrecio por
dicho Arrendamiento cinco treinta y quatro mil
Reales, por lo que se ha de dar este auto

SELO
40. MR



Do bajo los Capítulos que se poseen, y no habiendo ha-
 vido quien mejorase dicho contrato, apesar de haver
 se publicado por largo rato, y haverse anunciado el
 remate de dho. Arrendamiento, desse el Señor Presi-
 dente sacó el bastón en señal de haverse concluido,
 y el pregonero dio la buena pro a favor de dicho
 Lorenzo de la Cruz, quien fue el mejor y mas benefi-
 cioso postor, y hallandose presente aceptó un rema-
 te, y se obligó a pagar la referida cantidad de los
 Ciento veinte y quatro mil Reales por sus ren-
 dos, y cumplir quanto se previene en los Capítu-
 los que goviernan este Arrendamiento, y con arre-
 glo al undécimo, presente por fidedor a Josef Vila-
 plana tratante vecino de esta Villa, quien hallan-
 dose presente se constituyó tal, y se obligó a que
 dicho Lorenzo de la Cruz cumpliera con el pago de la
 cantidad ofrecida, y la observancia de los Capítu-
 los del Arrendamiento, y en su defecto lo hara
 el otorgante por el renunciando las leyes de la
 mancomunidad y fianza. Y ambos se cumplieron
 dicha obligación que deponen contratados obligaron
 sus bienes y Rentas hereditas y por haver, queriendo ser
 apremiados a ello por todo rigor de ley, y visto expues-
 to. Por señores del Ayuntamiento, acordando un
 Nonate, acordaron otorgar la correspondiente Escri-
 turada de Arrendamiento a favor de dicho Lorenzo de la Cruz.

cia, poniendo a continuacion la nota correspondiente. No
 firmaron con dichos arrendadores y fianzas: siendo tu-
 tigos Antonio Carbonell, y Vicente Tafalla vecino de
 esta Villa: segun doy fe. Vicente Juan Peres = Lo-
 renso Uelto. Los albes Antonio Peres Vilaplana =
 Josef Linares = Thomas Louca = Josef Linares = Vicente
 Dorado = Lorenzo Mania = Josef Vilaplana = An-
 tonio Peres = Pedro Carris Martin = doy fe: en este
 mismo dia, se ha otorgado ante mi la Escritura
 de arrendamiento que se previene en el acuerdo
 anterior a favor de Lorenzo Mania. Y para que conste
 lo firmo en Alcaz de dicho dia Carris Martin =
 cuyo remate, se expusieron baxo los capitulos que a lo
 1.º... de dicho dia se establecieron y firmo un impuesto so-
 bre los articulos de vino, vinagre, aguardiente, lico-
 res y azeyte = El del vino consistira en treinta y dos
 maravedis por cada Cantaro; de azeyte un real
 diez y siete maravedis por arroba; de vin y licores
 diez por cantaro de vinagre; quatro Reales vellon
 por el de aguardiente; y por el de licores diez reales.
 2.º... Estan sujetos a este impuesto los referidos articulos
 que se introduxerun en esta villa y su termino, para
 su consumo =
 3.º... Tambien lo estan las materias de que se forman; y el
 azeyte que se fabrica en esta villa se pagara en
 especie o en dinero antes de extraherse de la Almazara =
 4.º... Se exceptua el pago de un dno. de vino que consu-
 ma el labrador de su cosecha propia, en su pro-
 pia heredad =



6.º...
 7.º...
 8.º...
 9.º...
 10.º...
 11.º...
 12.º...
 13.º...
 14.º...

del impuesto, bajo la pena de cien reales vellon, señalada
alos enubuidores en el articulo anterior.

15.----- Los dueños de las Maquinas, Molinos Arrieros, Fabricas
de papel, y Batanes presentaran mensualmente un
manifiesto ajustado de los consumos que tengan
en sus establecimientos con arreglo al que se pagaran de
este impuesto, bajo la multa de cien reales vellon
por cada vez que se omita el haberlo.

16.º --- Todo Deposito y Venta de Articulos sujetos a este im-
puesto que se tenga sin compraventa y arrendamiento
del comprador, en cualquiera de estas villas, se tendrá
por fraude, y se castigara con la perdida total de
ellos, y se multa de cien reales vellon al dueño y
al enubuidor con la aplicacion correspondiente.

17.º --- El término de la paga de este impuesto sea de quin-
ce dias contados, desde el enque se notificare el Remate.

18.º --- Para condicion de pagando el pago mensual de la can-
tidad correspondiente al pago que se Remate
de las dadas inserciones, Capítulos, pactos y condiciones, los
Señores del Ayuntamiento efectuaron el Remate ó an-
damiento de los citados artículos de consumo en
fuerza de su autoridad, Oficio y Empleos, que libra-
ran y libraron a favor de Lorenzo Maria Fabricante
de Paños Viejos de esta villa, haciendo haverlo reguero
y efectivo bajo la obligacion que hicieron de los tri-
butos de Rentas de este Conuco havidos y por haver. Y su-
plico ante dichos Señores referidos Lorenzo Maria
bien entendido del contenido de esta Escritura y Capitu-
lo de las referidas inserciones, Oficio cumplir en todo quanto en

[Signature]





SELO
10 MRS.

AÑO DE
1822

... contra de pago, y en caso necesario de otorgar chancía de un...
 ... con todas las cláusulas necesarias, firmadas y rubric...
 ... ciones de su naturaleza legal y la presente se podrá...
 ... hechas, por haber recibido las expresadas Documtas que en...
 ... de un y de las libras que se devían según queda instruido:
 ... a una subsistencia y familia obligada todos sus bienes
 ... y rentas habidos y por haber, y se podrá a los señores
 ... y Justicia de la Real de qualquiera parte que se
 ... an apenalmente al respecto de sus causas y devan
 ... concurra según dno. para que a ello se premie con
 ... todo rigor, y sea ejecutado, como si fuere senten...
 ... cia definitiva por sus competentes pronunciada
 ... pasada en Juzgado, y por el mismo consentido. Voto
 ... que renuncie todas las leyes, privilegios y fueros de
 ... su favor con la general del dno. informado: Y el otor...
 ... gante a quien se le firmó no lo firmó por raras
 ... de su infirmitad, lo hicieron los testigos presenciales
 ... que lo fueron Josef Blasco Benito y Thomas Soto
 ... y Faleo tesorero de esta villa de Valladolid y honorables.
 ... Josef Blasco Benito
 ... Thomas Soto

En la Villa de Alcazar de San Juan a los
 diez y seis dias del mes de Setiembre
 de 1822
 Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valladolid
 D. Juan de Dios de la Cruz

122

año mil ochocientos veinte y dos: ante mi el Curiano y
 Testigos infrascriptos; Joaquin Felix nuestro Fabricante
 del Pan de Uvino de la misma Diosa: Fue en el día vein-
 te y cinco del pasado mil ochocientos diez, otorgó Ecri-
 tura y Venta, a favor de su hermano Pedro Felix el
 mismo oficio y cantidad de un pedazo de Uvino que
 le pertenecia por herencia de su padre, y punto
 en termino de la villa de Guantayna en la heredad del
 oarmunte de la villa de Bellutera: tan dante con tenas
 del comprador, con los de los herederos del D. D. Torib
 Puz, y con los de Fran. Pastor, compañeros de este
 formalis: y libre de todo cargo y obligacion: cuyas ven-
 ta con Escritura, ante Pedro Carris Curiano que
 lo era del Juzgado de esta expusada Villa: Por pre-
 cio de Dornil Dornientas quarenta libras que con-
 fuso tenidas recibidas del comprador, y le otorgó
 carta y pago, segun an resulta de la citada Ecri-
 tura; pero como apoco se otorgando esta expusada
 Escritura, le sobrevino al dicho Curiano Pedro Car-
 ris reuptor, una enfermedad grande de la que falle-
 cio, por cuyo motivo quedo la preterada Ecri-
 ta sin firmar por el mismo; mediante lo qual
 el Joaquin Felix otorgante, no queriendo perjudi-
 car en manera alguna a su hermano Pedro Fi-
 lis comprador; Por lo presente, otorga: Fue reti-
 fica la citada Escritura y Venta, y en caso ne-
 cesario la otorga de nuevo con todas las clausu-
 las necesarias, firmes y restricciones de su
 naturaleza, lo que y lo presente se por bien he-
 cho, por haver recibido las indicadas Dornil
 Dornientas quarenta libras o moneda corriente
 segun queda informado; a cuya firmeza obliga
 todo sus bienes hereditarios y por haver, y de poder

SEL
 40.

Dia. 14.
 20 Nolas



a los Señores Jueces y Justicias D. N. de qualquiera
 parte que sean especialmente a los que de sus causas
 puedan y deuan conocer segun nro. para que le apre-
 minen con cumplimiento con todo rigor y vicio exe-
 cutiva, como si fueran sentencias definitivas por
 sus competente pronunciada pasada en Juzgado,
 y consentida: sobre que renuncio todas las leyes que
 privilegios y fueros de su favor con la jural del
 nro. en forma. Y hallandome presente Pedro Felix, lo
 acepto en todo y por todo, como lo hizo en la otra: y
 le previne la obligacion de haverlo registrado
 en el oficio de hipotecas de esta villa como cabra
 de su Partido en cumplimto. de lo mandado en la
 Real Pragmatica expedida en treinta y uno de
 Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho: Y de lo
 otorgante aqui enyo el Encusado de of. de unor. con
 firma Pedro Felix, y no el Forajido por impedirlo
 su enfermedad: haciendo los testigos presenciales
 que lo fueron Josef Blanes Pintado, y Thomas Pe-
 dro Felix Tundidor de esta villa vecinos y mora.

Dones=

Ahoanas perez, Josef de Blanes

J

Pedro Felix

Dia. 14. de Set. de 1822. En la villa de Alay a los
 20 de los 1822. a las 10 de la noche. Catorce dias del mes de Sep.

tiembdo año mil ochocientos veinte y dos: Ante mi el Curia-
no y Testigos infrascriptos: Comparuó Dⁿ. Lourenço Mol-
to Prubitano Secularizado Viuuo de esta misma, y de un
grado, curta, ciuicid, unla rida y forma, que mejor
haya lugar en d^{no}. Otorga: Que da y confiere todo lo
podes cumplido, libre, llano, especial y bastante qual
se requiera y necesaria sea a favor de Dⁿ. Fran^{co}. Par-
qual Guillen, y Dⁿ. Serafin Soler Procuradores de los
Juegadores inferiores de la Ciudad de Valencia, Viuuo
de ella consentes a este acto, pero como si fuesen presen-
tes, y aceptantes, a los dos Juegos y deada uno ^{vi} ex. pa-
ra que en nombre y Representacion del Otorgante
puedan recibir, y reciban la colacion de qualquiera
Beneficio que le correspondia: y si sobre el particular
o qualquiera otro fuere necesario enjuiciar lo hagan
en nombre del Otorgante, en terminos que por falta exo-
dos no dexen a practica quantas diligencias fueren
necesarias para verlo de sin limitacion alguna a practi-
ca quantas diligencias fueren necesarias, y las mismas
que el Otorgante honra y hauro podido estando presente,
con lo anexo, cadeso y dependiente con libro franco y general
admo^o con relacion en forma. Y a la primera ^{de} recib^o.
Que obliga sus bienes y Rentas hauidos y por hauidos: Que
podes a los Señores Jueces y Justicias a. l. l. de qualquiera
parte que sean, especialmente al Jueg de sus causas que
dan y deuan conseru segun d^{no}. para que le apremiada
cumplim^{to} con todo rigor y via executiua, como si fuesen
sentencias definitiua por Jueg competente pronuncia.
Que pades en Juegado, y por el mismo conuencido:
sobre que renuncia todas las leyes, privilegios y fueros
a su favor con la general del d^{no}. en forma. No primo

SELLO
40. M

Dia. 14. Set
Blas Pixerre
Joquin Rey



(aquien yo el Ecrivano doy fe conosco) siendo testigos
 Dn. Josef Soret Renteria, y Josef Carrizo Martinez
 Fabricante de Paños de uinos de esta villa y morador en:

Arrem
 Pedro Carrizo Martinez
 Dia. 14. Set. 1822. - Oblig. en la Villa de Alhey a los catones
 Blas Herrera - } dias del mes de Septiembre año
 Joaquin Ripoll - } mil seiscientos veinte y dos: An-

te me el Ecrivano y testigos infrascriptos. Compañia
 Blas Herrera menor tratante de uinos de la villa de
 Nilloba hallado en una saquia doy fe conosco) y digo:
 Que le debo a Joaquin Ripoll Fabricante de Paños de uino
 de esta villa, la cantidad de cinco mil nue-
 vecientos veinte y quatro Reales con veinte y cinco m.
 Vellon, importe de quatro piezas de Paño, que le he vendi-
 do al fiado, de que se da por entregado de ellas atoda su
 voluntad, en los terminos que manifiesta la factura
 siguiente=

- Una pieza paño Verde con 34 1/2 .. a 42d. 1428.17.
- Otra: color gris con 40 1/2 a 40d. 1630..
- Otra idem. con 37 1/2 a 32d. 1200...
- Toda azul con 37 1/2 a 44d. 1676.8...

Suma de valor de los cinco mil Nuevecientos veinte y
 quatro Reales veinte y cinco m. Vellon antes referidos.
 los quales prometo pagarle al indiano Joaquin Ripoll,



Reglamos del lugar de Caba, hallados en esta villa, dijese
 de su grado, y cuenta cívica, en la pie y firma que
 mejor haya lugar en dho. obispo. fue 9º y confiere to-
 do su poder cumplido, libre, llano, apodado y bastante
 qual se requiera y necesare sea en favor de Josef Calo-
 med, y Fran. Julian Administradores de Numeros del Juzgado
 de primera Instancia de esta referida villa de Caba, de dha.
 ausente a este acto, pero como se funden presentes y ausen-
 tes a los 9º Juntos y a cada uno de ellos, para que en
 nombre del otorgante, representando su persona, acion
 y dho. principios, sigan y concluyan todos los pleytos,
 causas, y negocios del mismo, Civiles, Criminales y Ex-
 ceptivos, en dha. villa de Caba, como si fueran dho. Jueces,
 Jueces de Justicia, Jueces de Tribunales Nacionales, y
 Jueces e inferiores de ambos fueros, ante los quales ha-
 ran Demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,
 citaciones, y emplazamientos: negaran y objeraron
 con dha. parte contraria, y en primera presentacion
 Curatos, Escrituras, testigos e instrumentos: tocharan
 los de adorno: pedirán excoimones, embargos, Dumbas,
 got, ventas, tranas y remates de bienes: Tomaran posesion
 y amparos: haran juramentos de Calumnias, Quis-
 rios y supletorios: haran Juras, letrados y Curia-
 nos: oiran Autos, y Sentencias, interlocutorias y Defini-
 tivas: conitiran lo favorable, y de lo perjudicial, reu-

100
vivan, apelarán y duplicarán, siguiendo en todas ins-
tancias y Tribunales hasta su conclusión: pedirá con
y harán todos los actos y diligencias, judiciales y ex-
trajudiciales que convengan, y lo mismo que el otorgante
te haris y hacer podria estando presente, puer para
todo ello queda con y parte con lo antes, sucesivo y de-

pendiente les da una poder sin limitacion alguna:
con lita franca general admas con relevacion enfor-
ma. Y ala primera este Poder obliga todos sus bi-
nes y Rentas havidos y por haver: y lo firmo aqui
yo fe conoço siendo testigo. Guisiente Juan Pineda
Alcalde primero Constitucional, y Vicente Tafalla
Alguacil de esta Villa de Vinor y moradores: El Em-
poderado: Digo: que: D: Salez

Ante mi

Don Juan de

Dias 26 de Set. Substitucion En la Villa de Allog a los veinte
Jose Colon de y sea dias del mes de Setiembre
de Antonio Pinares y de

L. C. de la villa de Enlazaros y testigos infrauictos. Compare
26. al hauer y a cargo Jose Colon de cargo uno de los Procuradores
de la villa de Enlazaros y de la villa de Allog, con escritura
de Digo: que Jose de la y Rita con
Carbonell conuente, Gregorio de la y Juan de la y
y Carbonell conuente de esta villa de Allog, con escritura
ante mi en catorce de Mayo ultimo otorgada
de Poderes au favor para injurias, lo que a la villa
de Allog a los catorce dias del mes
de Mayo año mil ochocientos veinte y dos. Ante mi el

SELO 4
40. MRS

SELO 4.
40 MRS.



AÑO DE
1822

Guirans, y Utigos infrascriptos: Comparacionos Jose
 Misad Fabricante de Papel con su Consorte Rita Car-
 bonell, Gregorio Maria Albanil con su mujer Mar-
 garita Carbonell, y Rafael Aurora Melunero con la
 suya Rosa Abad y Carbonell vecinos de la misma,
 y previa la licencia marital prevenida por el reufo,
 que se ha sido pedida, convalida y aceptada respec-
 tivamente por dichos Consortes, day 14. Juntos diman-
 comos et inolidura, Diposon: Que de lugarado y
 cierta cincis, enbarria y forma que enijos ha ya
 lugar, davan y dieron toda supodita cumplido, libro,
 uno y bastante qual de No. de requirida y numerario
 sea a Josef Colonio de San Juan y a Juan Co Carris Pe-
 radoros del Numerario del Juzgado de primer Instan-
 cia de esta ditta Ciudad de Ma. alos day Juntos, y aca-
 da res inolidura, auctentes a este otorgamiento pe-
 ro como si presentes fueran y aceptados, para que
 en nombre de los otorgantes, y representando sus propias
 personas, accion y de. principios, sigan y concluyan
 todos los pleytos, causas y negocios de los mismos, Ci-
 viles y Criminales an demandando como defendien-
 do ante qualquiera Justicias, Jueces, y Tribuna-
 les Nacionales Superiores e inferiores e ambos fue-
 ros, ante los quales havan demandas, Pedimentos, re-
 querimientos, protestas citaciones y emplazamien-
 tos: negaran y objetaran los de la parte contraria.

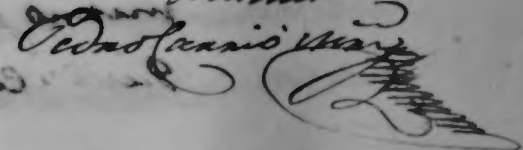
y en prueba presentaran escritos, Testigos e Instrumentos: tacharan los de adverso; pedirán excoñiciones, pñsiones, soluzas, embargos, desembargos, sentas y re-mates e bienes: tomaran posesiones y amparos: ha-ran Juramentos de Calumnia, Divisorio y Repleto: nombraran Jueces, letrados y Curadores: oñan Au-tor y Sentencias interlocutorias y Definitivas: conser-taran lo favorable y dello perjudicial, recurran apelaran y suplicaran requiriendole en todas ins-tancias y Tribunales: pedirán costas y hanan todas las demas actos y diligencias Judiciales y extraju-diciales que convingan, y que los otorgantes hanan siendo presentes, para para ello cada cosa y parte con lo arreso, acerrorio y dependiente le dan un poder sin limitacion consible, franco y general dond, y facultad e enjuiciado. Jurado y substitui-rle, reorden los substitutos y nombrad otros de nuevo que a todos relevan en forma. Y a mi Fri-mer obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver, y solo firmaron Torib. Minia y Gregorio Ma-ria, y no los demas fatodos los quales yo el Curia- no soy fe conosci porque dixeron no saber: hie- bo ante luego uno de los Testigos que lo fueran Nicolas Jorda Fabricante de Paños, y Agustin Sarrica Curiente ambos vecinos de Siles vecinos y miradores Torib. Minia, Gregorio Maria: Agus-tin Sarrica = Antemi = D. Pedro Carrizo Marti- nes = Convenida con el citado poder que obra en mi Protocolo que obra en mi poder a que me remite = En cuya consecuencia y usando el Compariente las facultades que le son concedidas en la inuenta Escritura de

SELLO 49
40. MRS



Poder, de su buen grado, cunta cunctis en la via y for-
 ma que mejor haya lugar en dho. Otorga: Que substi-
 tuye en Procuradores, de sus Principales Torfallo, En-
 gomis Mañá, y Rafael, con sus respectivas mugeres Ri-
 ta y Margarita Carbonell, y Rosa Abad y Carbonell,
 a D. Antonio Vicens, D. Frant. Antonio Durana, y
 Torfallo Procuradores de la Audiencia Territorial de la
 Ciudad de Valencia vecinos de ella, dos tres juntos y ca-
 da uno de por sí, a quienes en esta otorgamiento, pero como
 si fueran presentes y ausentes, para que guarden prin-
 cipal, protejan y terminen todas las causas, pleitos,
 y negocios de los principales del Comarcante hasta
 su conclusion o definitiva, con las mismas facultades
 que el Otorgante podria haerlo en virtud del citado Po-
 der que les da y confiere a los individuos D. Antonio Vi-
 cens, D. Frant. Antonio Durana, y D. Torfallo, con
 todas las cláusulas al caso, firmadas y obligaciones
 a bienes haídos y por haído, y a la observancia obli-
 ga los suyos presentes y futuros. Yo firmo/aquien
 yo el Encusano doy fe conosco y como testigos Nicolas
 Jordá y Mopis fabricante a tanos, y Agustín Car-
 nido curavilla vecino y morador.

Torfallo Colomer


Antonio Durana


111
Día... Thomas Lorea...
Torgo Torregrosa... Carta de pago...
En la Villa de Abay a los tres
días del mes de Octubre año mil

Ochocientos veinte y dos: Ante mí el Escribano y Testigos
infrascriptos: Compareció D. Thomas Lorea Fabricante
de Paños, y Regidor del Ayuntamiento Constitucional de
esta Villa, dueño de ella; y de su propia y buena
conciencia, en la vía y forma que mejor haya lugar
en Dño. confesado haber recibido y cobrado a Torgo Tor-
regrosa Paramanero también desta Ciudad, la can-
tidad de ochenta y cinco libras diez y seis sueldos
moneda corriente, las mismas que quedaron en
poder de uno, por la parte que le correspondía a
Teresa Pérez Consorte de Camilo Lorea, en la he-
rencia de Thomas Pérez, y se le adjudicaron en la
Carta que los dichos herederos y dicha Teresa
Pérez le vendieron al referido Torgo Torregrosa; en
cuya virtud le da por libre de la obligación en que
estava constituido a pagar adhor. menores la refe-
rida suma de ochenta y cinco libras diez y seis sueldos
y el otorgante se constituye en lugar de ellos;
otorgándole la mala firma y oficial carta de pago
y finiquito en forma qual con seguridad con-
venga; relevando al Torregrosa de la obligación en
que estava constituido a haber e satisfacer la en-
terada cantidad a los individuos Teresa Pérez y Cami-
lo Lorea, pues el otorgante sale y se obliga a ello
quasiendo ser reconocido a el pago; y asegura que
las ochenta y cinco libras diez y seis sueldos, le han
sido bien pagados, y aparte legitima, y por lo
mismo promete que no se la boluera pedir en lo in-
terado conorte, ni otra persona en sus nombres, pues



Handwritten text on the right page, partially obscured by the stamp and bleed-through from the reverse side.

SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

...sanguis, y suplicamos a vuestro Magister, se digna llevar
 las cosas en Santa Fe, para donde fueran criadas, y el
 cargo de mandados de la curia, de cuyo elemento fueran
 formadas, y en virtud de lo que
 Otros: Fueros y voluntad, que quando los dichos
 Nuestras señas fueran enviados a un mortal
 vida a la eternidad, nuestros cuerpos cadaveres sean tra-
 tados con el honor del Sepulchro de San Fructo de Añis, to-
 mado de su Convento de Buelto de esta Villa, por
 nuestra especial devoción, y que en forma de Entierro
 general con asistencia del Reverendo clero, y Comunidad
 del Convento de San Fructo de esta dicha Villa, con ataud
 modesto y decente, y con asistencia de las Cofradías es-
 tablidas en esta Iglesia Parroquial, sean conducidos
 a la misma, y después a cantada de Misas, Requiem
 a cuerpo presente si fueren por la mañana, y si por
 la tarde Vigilia de difuntos, se entienda en el
 inventario general de esta referida Villa:
 Otros: Anagnos, y demoras de nuestros sepulchros
 bienes para sufragio y bien de nuestras Almas la
 cantidad de cien libras para cada uno de nosotros,
 para que de ellas se pague el importe del Entierro,
 ataud, cura abito, Cofradías, Misas ó Vigilia, y de-
 mas anexas a los sepulchros, y la cantidad sobrante que
 se mostre aplicamos a nuestros Almas en celebracion
 de Misas, y Requiem por nuestras Almas y

124
Damas fideles difuntos, dándose por cada una la limo-
na ó estipendio de quatro Reales vellón, ó como fuerd
la voluntad de nuestros albueas, que se nombra-
rán.

Otro: Mandamos y legamos por una vez tan solamte
al Santo Hospital de esta villa de Santa real villa,
y al dicho Ciudad de Valencia dos Queros, que son tres
por cada uno de nosotros; y doce reales vellón cada
uno, para asistencia y recreo de las Viudas y hue-
fanos de los que han falluido en la proxima pa-
rada Guerra defensor de la Patria.

Otro: Nos expresamos y nombramos por albueas y pios
executores de esta nuestra disposición el uno al
otro de nosotros, y á nuestro hermano D. Juan Don-
tista Cruzado el Comercio de esta villa, quienes con-
sideramos todo el poder necesario, y el que es de
requerido para el puntual desempeño de este encar-
go, y lo que obraren sobre el particular que sumos
o algo como si nosotros por si mismos lo practi-
cáramos.

Otro: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas,
si las hubiere, al tiempo de nuestra respectiva falle-
cimiento, sean satisfechas y pagadas aquellas que
legítimamente constare con nosotros durante por es-
crituras públicas, ó privadas, ó por otras legítimas
pruebas dignas de todo fe y credito, sobre que encan-
gamos el fuero de la Santa Real Audiencia.

Otro: Declaramos que del sermón matrimonial que
tenemos contraído en favor de la Santa Real Igle-
sia, hemos procurado, y tenemos al presente en

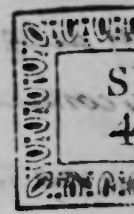


hijos legítimos y naturales á Pablo Casamichana y Croza,
 María Casamichana y Croza, á Angéles Casami-
 chana y Croza, y á Teresa Casamichana y Croza:
 Otrora: Nos mandamos y dejamos en quinta de todos nues-
 tros bienes, derechos y acciones presentes y futuros el uno
 al otro de nosotros en, esto es, yo Pablo Casamichana
 á mi Consorte María Teresa Croza, y yo dicha María
 Teresa Croza á mi esposo María Pablo Casamichana,
 con entera libertad para que el que sobreviva de nos-
 tros, disfrute y perciba dichos bienes y derechos
 de quinto, y haga con voluntad lo que bien visto le
 sea sin dependencia alguna, guardando lo establecido
 por las cláusulas de Exemptis de iure legis sanctis deliti-
 bus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentini non
 existant: Nos dicti de iure iuris et tenore fori
 non supra hoc distributa ipsa advertent suam ad qui-
 rent vel abeant. Por lo que para el caso según lo
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nuevo de Ju-
 lis del pasado año mil ochocientos treinta y nueve
 Otrora: Después de cumplido y satisfecho todo lo anterior
 expuesto, en el presente a todos mis bienes, acciones,
 y derechos presentes y futuros instituímos y nombramos
 por sucesores, herederos, y universales herederos a los re-
 feridos nuestros hijos Pablo Casamichana y Croza,
 María Casamichana y Croza, Angéles Casami-

chana y Cruzad, y Teresa Cavamihana y Cruzad, para que
 los herederos por iguales partes entre los quatro, para que cada
 uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes de
 que se componen lo que bien visto le fuere con voluntad
 sin dependencia alguna guardando lo establecido y pre-
 visto por las Clauulas de Exceptis clericis etc. Niñad.
 propius una vida durante, y pena de excomunicacion
 en dicha Real orden.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que se repudia el fallecimiento
 de qualquiera de nosotros des, se repudia de la fuerza de
 sentencias y pronunciamientos por ante el presente o aquel que
 sea de la satisfacion del sobreviviente.

Y testificamos que es nuestra ultima voluntad, ultima y por-
 tura voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos
 y mandamos, que se repudien nuestros fallecimientos,
 si bien se continen en todas sus partes a puntual ex-
 ecutacion y cumplimiento por aquella via y forma
 que mas bien haya lugar en dho. pues por el con-
 tento y su tenor, revocamos, anulamos y debamos por
 ningun efecto ni valor todos y qualquiera Testamentos
 Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta
 hubieramos hecho u otorgado por escrito, o palabras o en
 otra forma, para que no valgan ni hagan efecto ni
 cumplimiento, salvo el que queremos tenga
 cumplido efecto en calidad de nuestra ultima Testa-
 mento, acuyo fin le otorgamos en esta villa de Alge-
 ciras a los diez y seis dias del mes de Mayo de
 mil e ochocientos e noventa e tres años, siendo
 presente por testigos de D. D. Manuel Mico Judio,
 Angulo Pastor Candero y Fructos Ruiz Corredo sus
 testigos y mandamos. Nos otorgantes / aguieny



Dia... 4...
 D. Pasqu...
 Thomas P...
 A. C. S. 3. dia 28
 Junio de 1824...



yo el Escrivano de fe. conoco, y otros dichos y testigos, firmaron la minuta, y la Manid. Vnida, y pudo haberlo aqui por haverse gravado mas, hasta por Ma. uno a otros. Testigos. Dequid de fe.

Pablo Casanvichang

Abren Pedro Juanio

Dia. 4.º de Octubre... Poder... En la Villa de Moy alor que
 D.º Pasqual Maria Puigmolto - a } tres dias del mes de octubre año
 Thomas Pica y Falcio - } mil ochocientos veinte y dos. Ante

d. l. d. 3.º dia 28
 Junio de 1824. ... }

mi el Escrivano, y testigos infrascriptos. Compensio D.º Pasqual Maria Puigmolto Orito de Almodovar del Estado Noble de esta misma Villa, y de su buen grado, cista ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en dño, otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libere, general y bastante a Thomas Pica y Falcio Turcidos añanos tambien de esta Ciudad, ausente a este acto, pero como si fuerd presente y aceptante, para que en nombre y Representacion del Otorgante, pueda comparecer ante los Alcaldes Constitucionales en juicio e conciliacion, y conformand sus entia Decision extrajudicial que por los mismos se promuevan, y previa esta formalidad pueda enjuiciarse con arreglo a lo prevenido en la Constitucion Politica de la Monarquia, en todas instancias y Tribunales, en los pleitos y causas Civiles

Criminales, y executivas, activas y pasivas que promovieren
o a que fueren provocado en representacion del otorgante,
en virtud del qual haga y practique quantas diligen-
cias sean necesarias, y todos los actos de ley y costumbre
establidos para el seguimiento de las causas, segun su
naturaleza, y las mismas que el otorgante havia por
si para lo qual confiere este poder al indicoado Thomas
Pineda, en el que quiere se entiendan repetidas o repre-
sadas las clausulas e plenas facultades para todos los
actos Judiciales que se ofusca en la marcha de las
causas y pleytos que siguieren: con libre, franca general
administracion, y elevacion en forma. Y ala firmeza
de este poder, obligo sus bienes y Rentas havidos y por
haver, y lo firmo aqui en yo el Excmo. Sr. D. Francisco
Luis de Torres y Guzman, y Juan Ruiz Labrador
de esta villa de Guano y moradores:

Pedro Pineda

Juan Ruiz Labrador

Dia 29. de octubre. Obligacion. En la villa de Alhoy a los veinte y
nueve dias del mes de octubre año
de mil ochocientos veinte y dos ante

L. C. d. 3.º dia 17
A. G. de 1828.

mi el Excmo. y testigos interponentes. Comparaciones D.
Antonio Garcia Ortega, y Pedro Garcia y Vidal Labrador
Quintero de la villa de Bellid hallador en uso, y Director: Que
reconociendo y dando a Torquim Ripoll Fabricante de Paños
de esta ciudad, la cantidad de mil Cuatro Ochenta y qua-
tro Paños de lana, procedentes del importe de una pieza de
Paño calidad de quinto y quarto, color azul, y tinte a tinte
de yute para, a saber cada uno de veinte y dos reales



cada uno de los señores don Juan de Dios y don Juan de Dios
 por sí, y prometidos satisfechos y pagados el Sr. don Juan de Dios
 Rigoli, o quien lo represente, en una sola paga por todo
 el mes de Agosto del presente año mil ochocientos veinte
 y tres, en dinero metálico veniente, en cualquier estado pa-
 jido moneda, lo que expusiere qualquiera de los señores, según
 y como en este auto se ha dispuesto. Don Juan Rigoli, Uana.
 y don Juan de Dios Rigoli, con sus condesas, o quien lo represente, en
 la presente causa, suplico expusiere lo que le pareciere en
 virtud de el Juicio de oficio, y se le permita y relevare sobre
 la presente, aunque se le requiriere, para que cumpla con
 y cumplimiento obligare todos sus bienes y Reritos ha-
 dos y por hacer, y dar poder a todos los señores Juan y
 Justicias de la villa de qualquiera parte que sean, especial-
 mente a las que de un caso se pudiesen y sean concur-
 segun dno. para que les apremien a su cumplimiento
 con todo rigor, y sin expusiva, como si fueran senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada
 pasada en juzgado, y por los recursos consentidos: Roba
 que renunciare todas las leyes privilegios y fueros
 en su favor contra general del dno. en forma. No pro-
 manifiquiere de oficio condesas, siendo testigo Don Colo-
 men Procurador y Nicolas Torda, Jefe de esta Vicaría

Antonio
 Pedro Luis V...

Dia 5.º de Julio Poderes de las Illes de Mallorca alor cinco de

D.º Miguel Carbonell hijo y Comp. as del mes de Noviembre año mil
a Lorenzo Pasqual - - - - - Ochocientos veinte y dos: ante mi

L. C. S. P.º dia 6.º el Enrivano y Tutigor D.º Miguel Carbonell, hijo y Com.
los mes mesos panis Quinor y del Comercio de esta Villa, de su grado, cir-

ta cincias en la mejor via y forma que haya lugar
en dho, otorgar: Que dan y confieren todo su poder cumpli-

do, libre, llano y especial y bastante a Lorenzo Pasqual Fabri-

cante de Paños tambien de esta Ciudad, que se halla pre-

sente y acepto, para que pueda intervenir en nombre de la

Comunidad, en el concurso de acreedores que se ha instala-

do ante el Tribunal del Comulado de la Ciudad y plaza

de Cadix, contra D.º Juan Plas Vecino y del Comercio de

Dicha Ciudad, y reclamar ante el mismo, u otro Tribu-

nal competente, la cantidad de Dociientos ochenta

y siete mil Dociientos cincuenta y nueve Reales vein-

te y siete maravedis vellon, que resultan devidos a esta

Comunidad de resultas de la correspondencia que con la

misma ha tenido, y poner cobro a ella en los efectos
que se adjudiquen, y de ello otorgar las Escrituras
que correspondan y necesario sea. = An mismo para
que pueda transijir y Concordar con los demas acre-
dores del citado D.º Juan Plas, sobre el modo de
poner cobro alas deudas reputivas, concurriendo pla-
zo y prorrogas segun mejor conenga a los intereses
de los otorgantes, repassandore en este caso del Con-
curso y otorgando las Escrituras correspondientes = Otro:
Para que previo Inventario se incaute de las existen-
cias de paños, generos, sales, y qualquier otra efu-
tos y documentos que tiene en su poder D.º Juan



Plon, y con del dominio particular de los otorgantes, y
 en caso recordado los demandos judiciales que han
 obtenidos en posesion y dominio. Que en que pueda
 vender y vender a qualquiera persona los generos
 y efectos que se entreguen, por el precio que convi-
 niere y a los plazos que estipularen, otorgando los do-
 cumentos que convingan, y aceptando las obligaciones
 que se hicieren en favor de los otorgantes, todo lo qual
 desde ahora aprueban y ratifican. Que en nombre
 de los otorgantes, el mismo Lorenzo Pasqual, pueda comparecer
 ante los Alcaldes Constitucionales en juicio e por juicio,
 y conformandose con la decision extrajudicial que por
 los mismos se pronunciare, y previa esta conformidad pre-
 sea en juicio con arreglo a lo prevenido en la Constitu-
 cion politica. de la Monarquia en todas instancias y
 tribunales, en los pleytos y causas Civiles, Criminales y Cri-
 minales, activas y pasivas que promovieren, y que fuerd
 promovido, en el que se previene, y que se previene
 quantas diligencias sean necesarias, y todos los autos e sus
 y costumbres establecidos para el seguimiento de las causas
 segun su naturaleza, y las normas que los otorgantes
 han acordado por n, para lo qual comparecer con poder, al
 indicado Lorenzo Pasqual, en el que se previene se en-
 tiendan expresadas las clausulas e p, en su favor
 para todos los actos que se opan en la marcha

e quanto se expusiere en este poder, con libro, franquea gene-
 ral adm.^{on} con relevacion informada. Y a lo firmeza de
 quanto usan otorgado obligacion sus bienes y Rentas hereditas
 y por hereditas, y de sus posesiones a los señores Justos y Justicias
 e su Magestad de qualquier parte que sean apudalmen-
 talas que de sus causas puedan y deuan conocer segun dho. pa-
 que a ello le apremien con todo rigor y via executiva
 como si fueran sentencias definitivas por sus compe-
 tentes pronunciadas, para que en su lugar, y conmutada: vobis
 que renuncian a todas las leyes, privilegios y fueros de
 favor con la general del dho. informada. Y lo firmaron
 Joaquín y yo el Eclesiastico de oficio consero. siendo testi-
 gos: Don Juan Matias de Molino Eclesiastico y Antonio Colon
 Eclesiastico de esta villa de Vineros y moradores: El End.
 en virtud de lo Poder hago y practique: Vale

Pedro Juan de...
 Pedro Juan de...

Dican 6. Nov. Obligacion... En la villa de Alcazar de Henares a los diez del
 mes de Noviembre año mil ochocientos...
 Joaquín Verdú...
 Joaquín Aparici...
 ... y testigos infrascriptos: compareció Joaquín Verdú la-
 brador y vecino de la villa de Torre mansanas hallado en
 ... de la villa de ... en la via y forma
 que mejor haya lugar en dho. confesio y dho: que
 le devo a Joaquín Aparici Maestro fabricante de Paños
 de vino de esta referida villa, la cantidad de mil
 trescientos treinta reales vellones, que a importado
 una pica de paño azul con tino e treinta y tres va-
 ras, y un palmo que arazon cada uno de quaranta
 reales vellones, le ha vendido al fiado, de cuya cali-
 dad y precio se da por satisfecho a toda su voluntad

SELLA
 40.



Y pronto satisfacen y pagan de los mil quinientos
 treinta reales al caposado Jayme Aparici, o aqui
 al que en legitimamente le represente el dia del vigen
 de agosto del año y viene mil ochocientos veinte
 y tres en quince reales, con excoñion de todo papel
 moneda en que se la paga, llavan y se pleyto al
 guano con las costas ayda de los lugares para la cobran
 za: cuya excoñion defiere con solo una Escritura, y
 el Juramento de quien fuere parte, y releva a otra
 prueba aunque se lo requiera; amyo requirido, y
 cumplimiento obliga todos sus bienes y Rentas heredit.
 y por heredit. Y especialmte hipoteca y pona de caso invalida
 nablemente en formal a tierra huerta y puerca
 en termino de dicha Villa e Paragurihoruany, partida
 del plant. lindante por todos lados con terrenos e Dña
 Domenech: franca y libre a todo caso: cuya tierra pro
 mete no vender, permutar ni enagenar en manera
 alguna hasta la solucion de esta deuda: Y por tanto dicho
 Jayme Aparici acepta una obligacion prometiendo que
 no reconduca al Toquin vendi, hasta que llegue el
 dia de las vigas de este plazo señalado para el co
 bro de los mil quinientos treinta reales de las antes
 indicadas. Y ala observancia de quanto llevar otorga
 do obligand sus bienes y Rentas hereditos y por heredit,
 y dan poder a los Señores Jueses y Justicias & v. de.



de tierra se vende plantado de sus olivos situado
 en el camino de dicho lugar de Benifallim Heredia
 del Planer; lindante con ciudad de Melchor Garcia
 y las de Jose Montoya famero y libre de todo cargo
 censo, memoria, hipoteca, raciones, obligaciones especiales y
 generales y como tal se asegura y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres derechos y servidum-
 bres y con todo lo demás que de esto y de dicho sea
 pertinente. Por precio de cincuenta y ocho libras mone-
 da corriente que el vendedor a recibido del compra-
 dor como lo certifica antes de ahora escrita su vo-
 luntad, y porque la entrega no es de presente por
 haber sido cinco y veintidós años la cespion
 que podria operarse del dinero no entregado la ley
 nona siule primero parida quinta que de ella
 para y los dos años que profiere para la prueba
 de su recibo los que se por pasados como si efectiva-
 mente lo circuvieran; y como realmente pagado asu
 entera satisfacion de dichas cincuenta y ocho libras
 para de una venta, otorga a favor del mismo
 Dado en virtud comprador la mas firme y eficaz
 carta de pago y finiquito en forma qual asu re-
 quisiere convenir. En cuyos terminos declara que
 el justo precio y valor del deslindado pedazo de tie-
 rra que vende son las cincuenta y ocho libras
 que viene recibidas y que no vale mas y si.

mas vale o valores publicos del erario en posesion o mucha
suma le hace gracia y donacion pura perfecta e
irrevocable que el dicho llama interviene con insinuacion
y demas firmes de legatos; y renuncia la ley pro-
misa del dicho año de las quintas de la recopilacion
que hablan de los conseros de venta aunque o primum
no y demas en que se lea en real o mundo de la
mirada del jurato prario y los quatos años que pre-
fina para pedir la renuncia o implimento a su jurato
valen los que da por parados como si lo conseros
y desde oy en adelante para siempre se desapalena
dicho quito y apasas y amos herederos y sucesores
del dominio y propiedad posesion nulo, vor, sucesor
y de otros qualquiera derechos que tenga o pueda tener
de dimensioable pedars de tierra lo cual renuncia
y renuncia con los curios reales, personales, usiter
mixtas, directas y excurivas en el referido Real
Decreto Comproador y los sujos para que como a pro-
pio suyo la posea, goce, vendra, cambie y enagen
con voluntad como dueño absoluto y como brio vivo
le sea guardando lo establecido por la clausula de
Exprei clausis loci sacrosi Militibus personis religio-
si es alii qui de foro valencia non existunt. Nii
dici clausi jurata sciam et tenorem fori novi
super hoc elisi bona ipsas ad vitam suam adqui-
runt vel habent y bajo la pena de lo mismo segun
el tenor de los antiguos fueros y orden de su Ma-
gestad de nueva de Julio del pasado año mil
seiscientos treinta y nueve; y le confiere poder ir-
revocable con libre franca general Admisionem

SEL
40.



cion y se consiguiera. Procurados asimismo en su propia
 causa para que de su responsabilidad o judicialmente
 en caso y se apodentados de dicho pedimento de bienes y de
 ella tome y aprenda la Real cédula y posesion que
 para el efecto le compete, y en el interin que no lo
 el ejercicio se consiguiera su inquietud real y posesion.
 de los peticioneros en legal forma para poner en la
 indicada bienes de su propiedad que lo pida. Es obligo a que
 le sea cédula, requisa y oficio, y que nadie le inquiete
 ni mueva ni ponga plejos sobre su propiedad posesion
 que y de su posesion, ni que contra ella apunten guerra.
 para algunos y si se le inquietare, mueva o apunten
 luego que el otorgante o sus causa huvieren sean ser
 quisiere conformarse a dicho real cédula con defensa y lo
 requiera ante el juez en todas instancias o tribunales
 hasta executione y deca al Congregacion y los reyes
 en su libere uso quietud y pacifica posesion, y no pu-
 diendo conseguirlo le bolvan la caridad que a de-
 sembrado por su parte las mejores viles pautas y
 voluntaria que en otros reynos de mayor valor y es-
 timacion que con el tiempo adquirido y todas las
 cosas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le
 siguieren por todo lo qual se le a de poder exonerar
 con sola esta Real cédula y el juramento de quien fuere
 parte legitima en que deficiere se imponer y alvara

para realians la remoneda viniendo en ello; de su
grado y otras cosas en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, Stingas: Que remoneda
y transacciones a favor del conuideo Vicente Casanova
el expuesto bandedo que compra segun la pautacion
de la Excmo. por precio y valor de igual cantidad
de transacciones libras que confiesa haber recibido del
mismo Casanova antes de ahora a toda remoneda
con remoneda que ha de dar lugar de la enoquia
pueda de su recibio y demas del caso: y como realmen-
te pagado a toda su satisfaccion, le otorga la man-
dado y eficaz carta de pago y finiquito en forma
qual con seguridad convenyase; dandole por satisfe-
cho igualmente de los asendamientos y promeras dis-
curtidas hasta el dia. Sea esta confirmacion de de-
recho, quita y apura de toda accion propiedad y
derecho que tiene y le pertenece al mencionado Ban-
cado en virtud de la citada Excmo. que canula y
canula en un solo punto que no volyer ni haya fe
en juicio ni forma de el; y lo acite remoneda y transac-
ciones a favor del Excmo. Casanova para que disponga
de el como ^{diere} diere absoluto bajo la clausula de Excmo.
Clerici tunc sancti militibus parant religiosis et aliis
qui de fide valens non erunt: Nisi dicit Clerici
de qua terra remem et sinorem fons novi super hoc Clerici
de un de terra ipse ad vicium rem adpocimus vel haberet.
Bajo la pena de lo que se sigue de un delto antiguo
de Juan y Beate orden de la Magestad de nuve de
Jules de mil remoneda remoneda y mave. Y quise de
conuideo Jorge Fontanera conuideo de evision

SELLO
40. M



en esta escritura por el Sr. propietario y no por el Sr. Vicario. Y estando
 presente el conde vicario Casanova, se hizo una
 Escritura en todo y por todo, y con ella la ~~escritura~~
 que se le hizo del expresado banco, de cuyo pro-
 piedad y posesion se dio por congado a toda ~~escritura~~
 todo. Y la presente la obligacion de presentar copia
 de esta Escritura en la Contaduria de Hipotecas de esta
 villa como Cabera de un partido dentro el termino de
 ses dias en cumplimiento de lo mandado en A.º Real
 de treinta y uno de Enero del pasado año mil
 noventa y ocho. Y ambas partes cada una
 por lo que la otra observan obligacion sus bienes y heredad
 presentes y por haber, y dicen poder ellos senor
 Juro y Juris de Sr. Magistrate de qualquier parte
 que sean especialmente alar que de no cansar quedan
 y dican conveca segun derecho para que con todo rigor
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si
 fuera sentencia definitiva por sus compromisos prosum-
 iadas pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 los mismos consentidos. Sobre que renuncia-
 ron todas las leyes privilegios y fueros de
 su favor con la general del hecho en for-
 ma. Y ellos otorgaron (a quienes yo el
 Escribano doy fe como) solo firmo Jorge
 Ferragusa, y no Vicente Casanova, porque

expusieron no saber a cuyos ruegos lo hizo uno
de los señores que lo fueron Jose Coloma Pascual
don de la Suma y Gregorio Tosta Labrador de esta
villa vecinos y moradores =

José Torreprosa
Jose Colomer

Antonio
Pascual

Dia 17. Año... Venta En la villa de Alcazar de los rios
Oriente Casanova... dias del Mes de Mayo año mil
Jose Lorete... Gobernador vecino y don. Antonio

de Enaivaco y sus hijos infrascriptos Compañia Vicente Casanova
Labrador y vecino de la villa de Alcazar de los rios
al presente en esta y de su grado cierta cincia en
la vida y forma que mejor haya lugar en derecho, así
como en su nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores y de los que de ellos huvieren título, uso y con
tenencia en cualquier manera o forma: que vende y da en
venta real por juco de Alcazar de los rios para siempre
jamás a Jose Lorete del mismo oficio y vecindad que
esta presente suscritos y alor suyo en bancal
de tierra secano con cinco olivos de medio jornal
de una pose más o menos, sito y puesto en vecini
dade de esta villa de Alcazar de los rios paraisla de Nechor,
limitados con rianad de vicente, Juan y Miguel
Casala con los de otro vicente Casala, Luis de Tor
Casala y otros, Cas de Gaspar Bernabue, Tayme
Pis y Tayme Casanova: franco y libre de todo con
go, censo, memoria, hipoteca, servidumbre, obligacion
especial y general y como tal se lo asegura y vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,

pasado y los quatro años que profiere para que
su reunion o suplemento sea justo valore los que
de por pasados como si efectivamente lo estuvie-
ran. Y desde si en adelante para siempre se des-
pacha, desiste, quita y aparta y sus herederos
y sucesores del dominio y propiedad posesiva, vicio
vos, sucesos y de otro qualquiera derecho que venga
o pueda venir en la mencionada casa lo cede
renuncia y transfiere con las acciones reales per-
sonales, utiles, mixtas, directas y exclusivas en el
recurso de los Compravendedores y los suyos para que
como a proprio suyo lo posea, goce, venda cambie
y enajene sea voluntada como bien visto le sea
guardando lo establecido por la clausula de Expressi-
tatis loci sacri Militatus personis religiosis et
alii qui de fove volens non existunt: Nisi divi
tatis iuxta rem et rationem fovei non super-
hoc Edicti bona ipsas ad vitam suam adquisi-
rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y orden de su
Majestad de nueve de Julio del pasado año mil
noventa y nueve. Y le confiere poder irre-
vocable con libre franquea general Administra-
cion y se constituye procurador actor en su
propia causa para que de su autoridad o judi-
cialmente como quisiere enre y se apasene de dho
banca y de el rone y apasene la Real renun-
cia y posesion que por dhocho le compete: y en
el caso que no lo ejecuta se constituye suces-
sora mandon y poseedor preuado en legal forma





para ponerlo en el compare que lo pide. Se obliga a
 que el dho banco le sea visto segun y efectos y que na-
 dies le inquietara ni movera pleyo sobre su propie-
 dad posesion que, y disfrute ni que cosa de apa-
 rencia gravamen alguno: y si a le inquietare morder-
 no transcurriere luego que el otorgante o sus causa-
 habientes sean requeridos conforme a dho auto cal-
 den a su defensa y lo requieran a su expensas con
 toda instancia y tribunales hasta executivos y de-
 van al comprador y los suya en su libre uso que-
 ra y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le bolvran la cantidad que se le desembolado por
 su precio, los mejoras costas procesales y voluntarias
 que en el dho negocio de mayor valor y estimacion
 que son de cinco abysmas, y todas las costas cla-
 ros, gastos, intereses y minucabos que se le requie-
 ran por todo lo qual se le da poder para executar
 en virtud de esta escritura y el juramento de
 quien fuere parte legitima en que defina
 su importe y releva de otra prueba aunque de
 dcho se requiera. Y estando presente el conveni-
 do comprador Jose Alonzo coronado del contenido
 de esta escritura otorga que la acepta en todo
 y por todo y con ella la renosa que se le hace
 del dudado banco de cuya propiedad y po-
 sion se dio por enajenado a toda su voluntad

aqui prouve la obligacion de presentar Copias
 de esta Escritura dentro de seis dias en la conradu-
 sion de Hipotecas de mi cargo en esta villa como
 Cabeza de su Partido para cumplir en la R.
 Prerogativa expedida en treynta y uno de En-
 ero del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho.
 Y ambas partes cada una por lo que le toca ob-
 servar obligaron sus bienes y renos hereditos y
 por herencia y dizen poder alor Pedro Torres y
 Justicias de su Magestad de qualquiera parte que
 sean especialmente alor que de sus causas puedan
 y devan conocer segun derecho para que les apre-
 senta sea cumplimiento con todo rigor y via execu-
 va como si fuera sentencia definitiva por sus com-
 petentes pronunciada pasada en juzgado y por los
 ministros consentida: Sobre que renunciaron todas
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la Gen.
 del dcho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo
 el Escrivano doy feé conves) no firmaron porque ex-
 pararon no saber siolo por ellos y con ruego uno
 de los testigos que lo fueron Jose Colomen Procu-
 rador y Gregorio Ponce Labrador de esta villa
 vecinos y moradores.

José Colomé



Pedro Torres
 Pedro Torres

Dia. 17. de Nov. Carta x pape En la villa de May alor diez y
 Fran. Co. Navia D. por diez del Mes de Nov
 José Valls. Año mil seiscientos sesenta y dos

C. S. 3.º dia 7.º de Nov. Anunci de Escrivano y Testigos infrascriptos Companis
 D.º de 1824. Fran.º Navia Labrador vecino de esta misma villa





y de su grado como en la via y forma que haya
 lugar en dichos Confines haver recibida y cobrada de Torre
 valle Labrador de una cantidad de cincuenta libras
 que la misma persona del pasado de la casa que le vendió
 por escritura autentica fecha quince de Junio del pasado
 año mil ochocientos diez y seis: cuya entrega no es de pre-
 sente por cuyo motivo y por sea cierta y verdadera re-
 nuncia la excepcion que podia oponer del dicho no
 entregado; y como realmente satisfecho y pagado de di-
 chos cincuenta libras de una vez y en efectivo de lo
 dicho lo vale la mat. firme y oficial Carta de pago
y finiquito en forma que a su seguridad convenga
relevandole como le releva dicha obligacion en que es
para constituido de haver de satisfacer la expresada
Cantidad de cincuenta libras y sus bienes por estas
escrituras satisfecho de las expresadas cincuenta qua-
renta libras por haverle sido bien pagadas y aporrec-
legimas por lo que ofrece no volver a pedir go-
si ni otra persona en su nombre pena de responderle
con sus cosas. Y al obrar de quanto lle-
va otorgado obliga sus bienes y sus hereditarios
y por haver y da poder a los Sres. Torres y Torri-
ciar de su Mayordamia de qualquiera parte que
sean especialmente alor que de sus causas pue-
dan y dudar conocer segun dichos para que
le apremien a su cumplimiento con todo rigor
 #

Copia
 consabido
 como
 la fl.
 de los
 y asho.
 ovia ab.
 avidor y
 lues y
 ante de
 puedan
 los apre.
 ia excusi.
 sus com.
 y por los
 rodar
 la Gen.
 imer yo
 onque ex
 ugo uno
 en P. su.
 a villa
 y dot
 Compañia
 villa

16
y via exentiva como si fuera senencia definitiva
por sus competencias pronunciada pasada en Au-
toridad de cosa juzgada y por el mismo conser-
vada. Sobre que renuncio todas las leyes privi-
legios y fueros de su favor con la gracia del dante
en forma. Y no lo firmo (en quien yo el Escrivano
dey ser conocido) por que expuso no saber si de por
el y aun luego uno de los testigos que lo fueron Val-
vador Navarro Fiscal de Panos y Nicola Jorda y
Alapic fabricantes de esta villa vecinos y moradores.

Nicola Jorda y Alapic

Ante mi

Pedro Casado

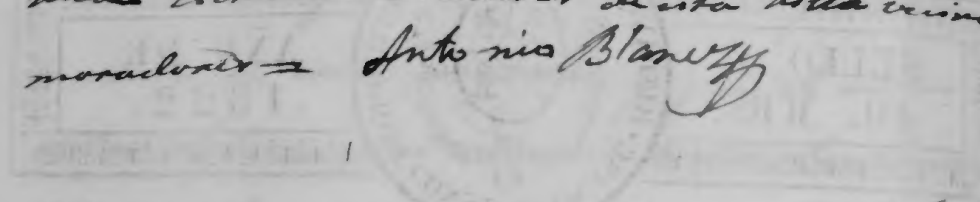
Dia 19. de Mayo. ... Cta de pago. En la villa de Alroy a los diez y
Antonio Blanca ... D. ... nueve dias del Mes de Mayo
Josef Lixer ... Año mil ochocientos veinte y dos

Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos Comparuo
Antonio Blanca fabricante de Panos vecino de la misma
y de su grado cierta cantidad en la via y forma que me
por haya lugar en dante confieso y otorga haver re-
cibido y cobrado de Jose Peter Mauras Fabricante de esta
misma vecindad la cantidad de doce mil ochocientos
ochenta reales vellon que le estava devido segun la
Escritura de obligacion autorizada por mi fecha
veinte y seis de Agosto del pasado año mil ochocientos
diez y siete por los motivos que en ella se expresan
cuya suma recibia antes de esta fecha en volun-
tade y porque la entrega no es de presente re-
nuncio la excepcion que podia oponer del dante
no entregado la ley nona titulo primero pasada



quisiera que de este modo y los dos años que profiere
 para la prueba de su acierto los que da por pasados
 como si lo estuvieran en cuya virtud y como realmente
 se pagado á toda su voluntad de los referidos doce
 mil ochocientos ochenta reales vellón otorga á favor del
 indicado José Peux la más firme y eficaz carta de
 pago que aun requisado convenga: relevándole de la
 obligación en que estaba conmovido y acatando; dan-
 do por rota nula y conculcada la citada Encomienda de
 obligación para que no valga ni haga fe en juicio ni
 fuera de él; y asegura que dicha suma ha sido bien
 pagada y aparcos legítimos por lo que ofrece no
 volverá á pedir por si ni otra persona en su nombre
 pena de revocarla con más las costas. Esta firmeza
 de quanto dera otorgado obliga no bien y suertes
 sucesores y por ahora y de poder alor D. José Tresser y
 Justiciar de Su Magestad de qualquiera parte que
 sean especialmente alor que de sus causas pruden
 y davan conocer según derecho para que le apre-
 nsin sus cumplimientos con todo rigor y vía
 executiva como si fuera sentencia definitiva por
 Just competente, pronunciada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por el mismo concurrida: Sobre
 que renuncio todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la ley del clauho en forma. Y lo
 firmo (á quien yo el Encarvano doy fe como) Sin

do por el Sr. D. Juan Colmenero Procurador y Agente de
nuestro Excmo. ayuntamiento de esta villa de Alroy y
morador = Antonio Blanes



Ante mí

Don Juan de Dios

Dia no de Agosto de 1825 En la villa de Alroy a los veinte y dos

El Cabildo Publico = a diez del Mes de Agosto año

Joaquin Gaxeta = mil ochocientos veinte y dos

a. C. S.º 1º
19. Agosto 1825

Ante mí el Excmo. y respetado infrascripto Comandante
por D. Guillermo Gosalbes e hijo Comisionado Sub.
alcalde del Cabildo Publico de esta villa y su demar-
cacion y Dize: Que han recibido dicha Comision

Principal el oficio y pliego de Condiciones que ala
oficio = Coma dicen asi = Cabildo Publico = Comision Principal

dicha Provincia de Valencia = Moratzen = Debebo
a la aprobada el adposito pliego de Condiciones segun

las cuales deben subsistirse los dos Molinos Azuc-
reros de Horna de pan Cocas, Almasana y Casa Palacio,

dada provision de que en adelante en elor que
de Afianzamiento del Arriendo de los sea por Hipo-

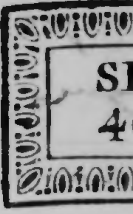
nea lo posible valor de un duplo del sueldo por el
que se rematare anualmente, pudiendo V. en su

consequencia proceder desde luego al señalamiento
del dia en que se verificase en esta subdele-

gacion subalterna y fijacion de los Edictos conser-
pondiendo y en los terminos de costumbre en esta

villa en Alroy y demas pueblos que cada conde-
nada para el mayor concurso de licitadores

y luego que se remata remita a V. las dili-



Pliego

1º

2º

3º

4º

SELO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1822.

quias originales de esta Comision Principal para
 la correspondencia y aprobacion sin cuyo requisito
 no se de para que algunos dias que a. v. muchos
 años Valencia doce de Febrero de mil ochocientos y
 veinte y dos = Jose de Torres y Machiz Comisio-
 nado Subalterno de Alvey = Pliego de Condiciones
 bajo las qualis por las providencias de Arriendos y
 Subasta de las fincas pertenecientes ala eronomia de
 Aguardiente de la Administracion del Crédito Publico de la Su-
 basta y Arriendo se enuncian bajo las condiciones
 siguientes = Que los Molinos Arriendos que en Agard
 se subastan y Arriendan los dos primeros puros los
 bandos correspondientes que manifieste el dia deca-
 minado para la celebracion y subasta del Arriendo
 a fin de que ayuden los vecinos y poseedores y re-
 mase en el mas ventajoso porra y que mas
 solidamente afirmen los resultados del Arriendo
 de dichos Molinos que devian ser en merced so-
 nante y por medias anualidades a San Juan y
 Navidad de cada año o por trimestres que sal-
 ver sea mas ventajoso para el establecimiento y
 2º para los Arrendatarios = Que sea de cuenta y ris-
 go del Arrendador por las pagas que vayan
 viniendo en esta Comision Subalterna o donde
 3º se le designe por mas conveniencia = Que bajo
 Inventario se le entregue y encargue de todas

Las Atanas ademas a los mismos previos el con-
poniendo justiprecio para que al tiempo de la
finalizacion de dho Arriendo los entregue en
4º ----- el sea y estado en que los recibio = Podra ser
de cuenta del Establecimiento los reparos y obras
que se originen y no sean por causa o desmayo del
Arrendador, y si por el tiempo o caso informado
5º ----- que se haya el Arriendo por quatro años y
con la salvedad o nueva para el Credito Publi-
co de no venir obligado al cumplimiento de un
contrato, siempre y quando la Superioridad resol-
va la enagenacion de estas fincas, pues en caso
de ser finaliza dho Arriendo y quedan sin efecto
6º ----- la Escritura = Devran ser de cuenta del Arrendador
los gastos de sumas, Organismos de Escritura
y roque de copia de las mismas que devran poner
7º ----- en manos de esta Comision = Y ultimamente: que
esos mismos Capitulos podran aplicarse al Honro
Palacio y Almacan que comprende dicha Vozonia =
Mes y medio de Febrero de mil ochocientos veinte y
dos = Guillermo Goraltz e hijo = Aprobado = Josef
de Torres y Machi = En cuya virtud se acordó
a continuation el cumplimiento fecha catorce del
mismo mes señalando para la subasta el dia veinte
y cinco del citado Mes y onar de las diez de mañana
nana a las Puercas de la Casa de la Compañia
anunciandolos al Publico por medio de Edictos que
se fijaran en los tablotes que correspondan para
el mayor concurso de Ciudadanos, con expresion
de que quedaran cesionados de los Capitulos y

SE
40

Declaro
Postique

#



que deva gobernar e regir en el mismo, y practicado
 el pacto o pacto pavia las formalidades de con-
 sumo quedo este en favor de Joaquin Stano Labra-
 don y vecino de la Varonia de Sella los dos Molinos
 situados en dicho camino por tiempo de quatro
 años que tomara principio en primas de Enero pro-
 ximo veniente y por precio en cada uno de reser-
 var noventa y cinco libras diez reales pagadero
 por medias anualidades venidas = En cumplimiento
 de lo referido se remite el expediente a la Comision Provincial y pu-
 blico de lo de Deseo del reino siguiente = Valencia diez y nue-
 ve de Junio de mil ochocientos veinte y dos = Dula
 al Comisionado Subalterno de Arroy para que ha-
 ciendo saber a los Honorables conyugales con el Afianza-
 miento convenido, y de lo que la Comandancia
 Encargada de Arroyado; y hecho remita con expediente
 y copias de los Encargados para su Archivo en la con-
 dition de que = Ferrer y Marchi = Elor Compañeros
 cuando de las facultades que se les conceden, oongan:
 He da en Mandamiento al Jndicado Joaquin Sta-
 no Labradon y vecino de la Varonia de Sella, ^{Defensor legal} situ-
 en el mismo camino, por tiempo de quatro años
 que tomara principio en primas de Enero del vi-
 niente año mil ochocientos veinte y tres y por pre-
 cio en cada uno de ellos de reservar noventa
 y cinco libras diez reales moneda corriente paga-
 #

donde por medio de anualidades venidas en San
Tuan de Tunio y dia de Navidad; cuyo Anam-
clamiento lo hacen bajo los Capítulos puros y
condiciones arriba insertos aprobados por la Comi-
cion Principal de la Ciudad de Valencia, de que que-
do constado; fuesen en el mismo nombre que este
Anandamiento le sea ciaro, equo y ofensivo al
Doña Juan Ibañez, y que nadie le inquietará ni moverá
Plejos sobre su gozo y si lo hicieren luego que los
otorgados sean requeridos conforme a Dicho en el
nombre que comparecer le pagaran con arreglo ala
ley veinte y una, título octavo, partida quinta, el
precio de los Anandamientos que desde el dia de la fun-
cion correspondan proporcionalmente, los utilidades
que podian adquirirse, con los costos y minorcabos
que se le requirieren, cuya liquidacion definen con lo
la relacion jurada del mismo o de quien leysieren
nada le expusiere, y todo bajo lo expresado en
los Capítulos antes insertos bajo los quales se le ha
concedido y acepta este Anandamiento, en el que confie-
ra no a havido lesion; y renuncia la ley primera,
título once, libro quinto de la recopilacion que tra-
ra de ello y los quarenta años que se prefieren para
pedir revision del contrato, o el suplemento a su
justo valor; y la veinte y dos, del título octavo
partida quinta; a cuyo cumplimiento obligar se
fieren y renunciar havidos y por haver. E median-
te a que en el Capítulo primero ofrese para
sea fiador lego, llano y abonado lo halla de
Juan Cabreria, Juan Blanes y Miguel Mar-

SEI
40.



muelle de labradores y vecinos de dha villa de Sella:
 los quales estando presentes se constituyeron tales
 fiadores mancomunadamente etc. in solidum, y pro-
 mueran que caso de no cumplirse el indicado For-
 quin y bant con las obligaciones impuestas en esta
 Encomienda lo hanan ellos por si a cuyo efecto riji-
 ran respectivamente todos sus bienes presentes y
 por venir y especiales y especialmente sin que la
 obligacion general de vice, actual, ni perjudique a la
 particular, ni esta a aquella hipotecada y por un
 de casa irrevocablemente: esto es el Ramon Cabeza
 dos jornales de sierra húmeda y secano viva
 en ramiro de dha villa de Sella Parvada del Arco
 lindante por un lado con la de Jose Guina y
 por otro con la de Jose Pasci: dos jornales sierra
 secano y Huensa en el mismo ramiro parvada
 de la Solana, lindante por un lado con el Rio
 por otro con sierra de Jose Ferran: un jornal
 y medio de sierra secano y huensa viva en dho
 ramiro Parvada de vivalto, lindante por un
 lado con la de D. vicente Luchan y por otro con
 Camino Real: A Juan Blauit del mismo oficio
 y vivienda el qual del mismo modo obliga
 e hipotecada un jornal de sierra secano en el
 ramiro de la caponada villa de Sella Parvada
 de la Alruan, lindante con sierra de Salvador

#

SELO 4º
40. MRS.

ANO DE
1822.



va por ~~hacer~~ ~~competencia~~ ~~presumida~~ ~~penda~~ en Au-
 toridad de cosas juzgadas y por los mismos ~~comunicados~~:
 Sobres que ~~reunificaron~~ ~~redar~~ ~~las~~ ~~leyes~~ ~~privilegios~~ y
 fueros de su favor con la ~~Guacala~~ ~~del~~ ~~Reyno~~ en fon-
 ma. y ~~confirmaron~~ ~~unicamente~~ D. Guillermo Guatib
 e hijo y no los ~~fiadores~~ ni ~~Apuadados~~ (a ~~redar~~ ~~los~~
~~quales~~ ~~dey~~ ~~fee~~ ~~conos~~) ~~redole~~ ~~por~~ ~~ellos~~ y ~~así~~ ~~en~~ ~~qued~~
 uno ~~de~~ ~~los~~ ~~suos~~ ~~que~~ ~~presumir~~ ~~lo~~ ~~fuero~~ ~~D.~~ ~~Antonio~~
 Valero y D. Rafael Barco del ~~Comario~~ ~~vecinos~~ y
 moradores de esta villa =

Guillermo Guatib
hijo

Antonio
Pedro Casado

Dia. 20. Ido. ... Ayuntamiento en la villa de Almey a los veinte dias
 El credito publico de esta villa, D. ... de los años mil ochocientos
 veinte y dos ...

Comisionado y teniente infrascripto: Comisionado D. Gui-
 lermo Guatib e hijo Comisionado ~~Rebalando~~ del ~~Reyno~~
 Publico de esta misma villa y su demarcacion y ~~Reyno~~:
 pliego de condiciones que ala letra dice asi = Credito
 Publico Comision Principal de la Provincia de Valencia
 B. de Cella de ~~Reyno~~ a V. aprobado el ~~Reyno~~ pliego de condicio-
 nes, segun las quales deven subastarse los Molinos
 y Casa Palacio que compran la ~~Reyno~~

la ~~Reyno~~
 con ~~Reyno~~
 los ~~Reyno~~
 do en el
 con un la
 adon ~~Reyno~~
 el que hi
 a y ~~Reyno~~
 que ~~Reyno~~
 man; ~~Reyno~~
 a, ~~Reyno~~
 raque ~~Reyno~~
 de ~~Reyno~~
 iana ~~Reyno~~
 o, ~~Reyno~~
 na ~~Reyno~~
 ligacion de
 Considera
 les a ~~Reyno~~
 Paemoria
 no ~~Reyno~~
 paencia.
 ra oblig
 y ~~Reyno~~
 isas de
 can ~~Reyno~~
 a y ~~Reyno~~
 via al ~~Reyno~~
 mayas
 ia ~~Reyno~~

Sello entendiendo en ella que el Afianzamiento
del Afianzamiento debe ser por hipoteca espe-
cial en el valor al menor de un duplo del pre-
cio por que se remataran anualmente pudiendo
... en consecuencia proceder desde luego al rema-
tamiento del dia en que se verificare la subas-
ta en era subteranea y a la finacion de los edictos conser-
vados en esta villa en Sella y demas Pueblos que
se crea convenientes para el mayor concurso de licita-
dores y concluido el primer remate remision v.
las diligencias originales a esta Comision Principal
para la correspondiente aprobacion, sin cuyo requisi-
to no se de remate alguno = Dios que a v. muchos
años Valencia veinte y seis de febrero de mil ochos
ciento veinte y dos = Josef de Lopez y Machi = Teniente
Comisionado Subteraneo de Allog = Pliego de Condicio-
nes bajo las quales podran procederse al Arriendo
y subasta de las fincas pertenecientes a la Real Cauda
de Sella, o de la Arrendacion del Cauda Publico =
Capit. 1º Que los dos Molinos sitos en Sella se subasten y
Arrienden los dos juntos por cinco los bandos corres-
pondientes que manifiestan el dia determinado
para la celebracion y subasta del Arriendo a fin
de que ayuden los vecinos, y por otra y remate
en el mar ventajoso poron, y que mas solidamen-
te afiancen los arriendos del Arriendo de
dichos Molinos, que se venia en Arrendamiento
y por media anualidad a San Juan, y Navidad
de cada año, o por trimestres que salga mas
ventajoso para el Subastador y para los

SI
4

2º
3º
4º
5º
6º
7º



- 2º. Arrendamiento = Que sea de cuenta y riesgo del Arrendatario ponia los pagos que vagan reuñidos en esta Comision Subalterna o en donde se le designe
- 3º. por mas conveniencia = Que bajo el Inventario se le entregue y entregue de todas las Abitas ademas y alor mismo, para lo correspondiente, para que al tiempo de la finalizacion de dho Arriendo las
- 4º. entregue en el dia y estado en que las recibio = Poda sea de cuenta del Excmo. Sr. Virrey y Obispo que se origina, y no sean por falta o descuido del Arrendatario, y si por el tiempo o caso infornio =
- 5º. Que se haga el Arriendo por quatro años, y con la salvedad o reserva para el credito publico de no venir obligado al cumplimiento de este contrato siempre y quando la Superioridad recibiera la exequucion de esta finca, para cuando deviera finalizacion dho Arriendo y quedara sin efecto la Licencia deviera sea de cuenta del Arrendatario los gastos de remate o arremate de la finca, y pagos de Copias de las mismas que deviera ponia en mano de esta Comi-
- 6º. sion = Ultimamente: Que estas mismas Copias se pudiesen aplicar a los Honores, Hueras y Casa Palacio que comprara dha finca = Mes y febrero veinte de mil ochocientos veinte y dos = Qui llama Cosalbes e hijo = Aprobado = Jose de

José y Martí - En cuya virtud los tres comen-
pasivos usando de las facultades que ellos con-
den, otorgan: Que han en Arrendamiento al indicado
vicio Roma Labrador y vecino de la villa de Sella
medio jornal de su casa nueva sito y puesto en el término
de la misma. Partida del Santo Don Cristóbal por precio
de cincuenta libras diez sueldos y tiempo de quatro años
que comienza principio en el día primero de Enero
del año veniente mil ochocientos veinte y tres pagaderos
por medias anualidades venidas en San Juan de Junio
y Navidad: cuyo suma se entienda en cada uno de
dichos quatro años que al todo son doscientos dos
libras moneda corriente cuyo Arrendamiento lo han
en bajo los Capítulos puros y condiciones antes
insertos aprobados por la Comisión Principal de la Ciu-
dad de Valencia; ofreciendo en el mismo nombre que
en Arrendamiento lo sea, equo y equivo al vicario
Roma, y que nadie le inquiete ni moleste plejos
sobre su goce y disfrute, y si lo hicieren luego que
los tres otorgantes sean requeridos conformes a dacho
en el nombre que comparecen, lo pagarán con anse-
glo ala ley veinte y una, título octavo, partida quin-
ta del libro del Arrendamiento que desde el día
de la fecha comienza proporcionalmente, las
utilidades que podía adquirir con los costas y
mercaderes que se le requirieren, cuya liquidación
se hará con sola relación hecha del mismo o
de quien legítimamente le represente, y todo bajo
lo expresado en los Capítulos antes insertos. En
Cuyo testimonio hallándose presentes el referido

SELLA
40.



vicinos como ha sido el contenido de esta
 escritura con los capitulos y condiciones que en la
 misma se contienen, o sea: que acepta el Arrenda-
 miento que se le hace del medio grande de mi casa
 Huerta perteneciente al Caudero Publico por tiempo
 de quatro años que comencan principio en prime-
 ra de Enero del año mil ochocientos veinte y seis y
 pasio en cada uno de ellos de cincuenta libras
 diez reales moneda corriente que ha de ser de
 docientos dos libras; las que se obliga satisfacer
 y pagar en los indicados plazos de Bar y Navidad
 segun quedas expresado lo que cumpliras puntual-
 mente y sin demora alguna; e igualmente lo
 cumpliras exacta e inviolablemente los capitulos
 antes insertos bajo los quales se te ha concedido
 y acepta este Arrendamiento en el que confie-
 ra no a haverle lesion, y renuncia la ley prime-
 ra, titulo once, libro quinto de la recopilacion
 que trata de ella y los quatro años que pre-
 fine para pedir revision del comercio o deople-
 miento con justo valor, y la veintidós y dos del titulo
 octavo paratida quinta; a cuyo cumplimiento obli-
 gas tus bienes y rentas havidos y por haver. Y
 mediante a que es el Capitulo primero de
 primeraa fiador lego, llano, y abonado lo hace
 de Garcia Naya del mismo oficio y unidad

San Compa.
 relis coner
 al indicado
 de Sella
 a el remone
 si por prine
 unono anst
 de Eueno
 pagador
 an de Junio
 da uno de
 invar dos
 mo lo har
 et ante
 als dela lin.
 ombros que
 ivo al viron
 xian pleppo
 ugo que
 do a dactos
 con anse.
 asorda quia.
 de el dia
 unro, lar
 costar y
 sidacion
 mismo a
 odo bajo
 caror. En
 el referido

A qual estado presente entrado por mision de
esta Encomienda y Capitulo, se constituyeron tal fin
don del indicado Viceroy Alonso y prometo que
Caso de no cumplirse esto con las obligaciones im-
puestas en esta Encomienda lo hara el por si bajo
la obligacion que hace de sus bienes y rentas que en
nada ha sido y ha de ser, y especialmente y expresamen-
te sin que la obligacion general vista, aliora, ni que
juzgue a la particular ni esta ni aquella, Hipote-
ca y por de Casa inalienablemente de los jornaleros
de dicha tierra para en el termino de la villa de
Sella Parrido del San Non lindante por un lado
con la de Felipe Cosala y por el otro con la de
Jose Garcia asegurando que es franca y libre de
todo cargo: cuya tierra prometida no obligan ni
venden, permutan ni enajenan en manera algu-
na hasta que se verifique la reunion de este
Ayuntamiento; y lo que en contrario fuere que
se no pare derecho a suaves, queros ni otros Pon-
tudos, como celebrados en este punto: y lo que
no la obligacion que tiene la procuracion copia
de esta Encomienda en la Contaduria de Hipotecas
en la Cabeza de Parrido a que personas segun lo
prevenido en Real Prorogacion expedida en treinta
y uno de Enero del pasado año mil seiscientos se-
senta y ocho: Y ambas partes cada una por lo
que le toca obrar como dizen poder alor Virey
Juzge y Justicia de Su Magestad de qualquiera
parte que sea especialmente alor que de
sus causas puestas y devan conocer segun

#

SEL
40.

Dia de
El 2.º de
Pedro Labrador

seminando acordado sacar a publico subasta el Arrendamiento del derecho de medias molindas para acudir con su producto a los gastos municipales, se publicaron Banderas y firmaron Edictos en los parages de Coimbra por espacio de algunos dias llamandolos licitadores para Arrendar dicho derecho llamado de medias molindas en esta villa asignandole para su remate el primer dia y hora de las diez de su mañana a las Puercas de la Casa del Sr. Presidente expresandose en los Edictos que los Capitales que devian gobernar esta villa se manifestase en la Secretaria con el objeto de que pudiesen censoarse de ellos todos aquellos que quisieran hacerlos; en cuya virtud se sacado al pregon el expresado Derecho de medias molindas por voz del Pregonero publico de esta villa y quin. Pennaber, curando esta diligencias en largo espacio de tiempo haviendo concurrido varias queros, poniendo diferentes posturas como las qualis fue la mas ventajosa la de Pedro Pablo (cunco de esta villa que ofrecio cinco quinientos reales valor por el Arrendamiento que devia ser duradero un año comenzando principio en el dia primero del proximo Enero y havia de finar el dia ultimo de Diciembre del mismo año; siguieron los Pregones y dicho Sr. Presidente mando se avisase al Publico por el referido Pregonero que no quedava mas tiempo para mejorar posturas que el golpe del baston que tenia en su mano y lo dexaria caer quando lo mirase oportuno y conviniente, pues que dado el golpe en el baston quedaria echo el remate en el

1º
2º
3º
4º

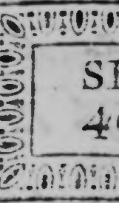


Person mas ventajoso y que fuese mas beneficio al Co-
 mun. Se exento asi puntualmente y otros por el Pago-
 nes los aporribamientos ordinarios, y observando el Sr. Don
 Presidente que no havia quien impusiese dha. Puesta de
 los cirujos y quibus reales vellas puesta por el Poble
 Poble con congruencia con otros dhas. casos el Pasion en
 señal de haverse quedado este el remate segun venia
 mandado a favor del Poble persona mas beneficiada
 por lo que se obligo a pagar dha. Causidad por me-
 diar anualidades venidas, haviendo quedado en su virtud
 este el remate bajo los Capitulos y condiciones siguientes:

- 1º ... El Arrendamiento de este dhucho a de durar desde primero
 de Enero del entrante año mil ochocientos veinte y tres has-
 ta ultimo de Diciembre del mismo =
- 2º ... El Precio de este Arriendo durara satisfuente en dineros
 metálicos suaves por medio de anualidades venidas
 la primera en San Juan de Lusia del mismo año y la
 segunda en el dia de Navidad =
- 3º ... Para seguridad del Arrendamiento durara Poble
 dar fianza legal, clara y abonada a satisfuccion del
 Ayuntamiento =
- 4º ... El Dhucho que se arrienda consiste en la salina y dhu-
 va parte de todos los granos que se muelan en
 los Molinos de esta villa y en ramitas de las Ani-
 nas y pan que se introduxeran para su venta

que es lo que siempre se ha cobrado =

- 5.º . . . Los Molineros llevarán ensaquea en especie y de nuito al Ayuntamiento en fin de cada semana la parte de granos que les correspondan con arreglo ala molinda que se hubiere echo y caso de no quedar a favor de esta la acción exclusiva contra los bienes de aquellos =
- 6.º . . . Será obligación del Ayuntamiento de establecer la Casa del fiel Albalanes en el centro de la villa para la mayor comodidad de los vecinos =
- 7.º . . . Será tambien obligación del mismo satisfacer los gastos del sumario y todos los que fueren necesarios para la mandación del dicho que se le Anuncia =
- 8.º . . . Será obligación de los Molineros llevar un Albalan del fiel destinado para esta diligencia en que se expone la Carriedad del grano que lleva a molar, y el nombre del dueño cuyo fuere =
- 9.º . . . Para consulta e interés del Ayuntamiento con la comodidad de los vecinos, el fiel Albalanes deberá estar fijo en la Casa que se designa, desde el roque del Alba hasta el dicho primerar oraciones, sin que por ello pueda exigir derechos algunos ni a los Molineros ni a los propietarios de los granos que se presentasen al registro bajo la multa de cien reales vellon de que será responsable el Pedro Poble =
- 10.º . . . Fuera de las oras que demanda el Capitulo anterior ninguna Molinero ni persona que simulara poder llevar granos a los Molineros ni introducirlos a molar ni par a esta villa sin consentimiento del Ayuntamiento bajo la pena de veinte y cinco libras =





11. ... Fue al revisar los Molinos las Añinas a las Añinas, de-
 van hacer un reparto al Albalan, como en señal
 de haberse molido en los Molinos de esta villa =

12. ... Será obligacion de los Molineros remitir ala boca del Vaso
 de agua sea de Añina o de grano el Albalan bien sea
 de los que ellos conducen bien de los que les pisen
 los propietarios a qualquiera otra persona =

13. ... Que el Albalan solo valdará por quanto tiene en
 en grano dentro del Molino =

14. ... Que los Molineros forasteros no pueden entrar en esta
 termino a llevar los granos de esta villa, y los
 vecinos que vayan a vender fuera de este termino
 de van presentar documentos que lo justifique =

15. ... La infraccion de los Capitulos desde el año hasta con
 de van inclusive, será castigada con la multa de veinte y
 cinco libras =

16. ... No obstante lo prevenido en los Capitulos anteriores
 se dará en libertad al Arrendador para que pueda
 convenir en los Molinos en el tanto modo y for-
 ma que de van satisficando el derecho que se le
 Arrienda =

Bajo cuyas nuevas capitulos los Veces del Ayunta-
 miento espusieron el amor a Arriendo del
 indicado derecho de media molindas incluyendo
 la Añina y para que se introdujera en esta villa,

en forma y autoridad de sus Ofisios y Empleos de
Libranes y Libranes a favor del arrendado Pedro
Pobles, ofreciendo hauido requerido y claro bajo la obli-
gacion que hicieron de los bienes y averas de esta
comuna hauidos y por haver. Y arado por ende el
Pedro Pobles bien entendido de los Capitulo arrendado
incurrido de los averas o Arrendado del dicho
de mediar molindas de la Arina y panque se
introdujera en esta villa prometiendole cumplir lo
de quanto se contiene en los mismos, para lo qual
quiso se entendiera por referido a la Coma, obligandole
a pagar los cinco quinientos mil reales vellon
en el modo que queda expresado; y que con arren-
do al capitulo raras pronunciara fialon lego, cla-
ro, y abonado para cuyo cumplimiento obligo sus
bienes y averas hauidos y por haver y de lo podria
alar Justicia de la Magestad de qualquiera parte
que sea especialmente alar que de reclamar
puedan y devan conocer segun derecho para que
con todo rigor se apremien al cumplimiento de
esta escritura como si fuera sentencia definitiva
por sus competentes pronunciada pasada en ju-
gado y convalidada. Sobre que se remite a las
leyes privilegios y fueros de refavor con la Coma
del dicho en forma. No firmaron todos (a quienes
se ofrecieron) siendo notorio D. Bernardino Victoria del
Comunio y D. Juan Maria Enasiano vecinos de esta villa =

Arrendado
Pedro Pobles

SEI
40

Dia. 20. 3
Jofe Vilas
Pedro Pobles



Dia. 20. Jov. ... en la villa de May de ...
 Josef Vilaplana ... D...
 Pedro Lobet ...

... y sus hijos ... Compania Jose Vilaplana
 ... y del Comisario de esta dicha villa (a quien despues
 fel conoco) y dijo: que por cuanto en este dia y poco
 antes de ahora estando por remate el Ayuntamiento
 Comunal de esta misma villa a Pedro
 Lobet del mismo oficio y vecindad el dicho de me-
 diar molinadas de esta misma y para que se introdu-
 jera por tiempo de un año que tomara principio en
 primero de Enero del siguiente mil ochocientos vein-
 te y tres y finicara en primera y uno de Diciembre
 del mismo. Por precio de cinco mil reales
 vellon pagaderos en dineros sueltos conve-
 niendo a anualidades venidas bajo los Capitulo por-
 tor y condiciones contenidas en la citada Exce-
 ra de remate o Arandamiento autorizada por
 mi en esta fecha segun queda manifestado que
 a sido leida y queda consensado de su contenido; y
 por ende obligado en ella el citado Pedro Lobet
 a dar Fianza legal y abonada queriendo el Com-
 panyero realo fue propuesto alor Chif del Ayun-
 tamiento y quedo obligado por el mismo. Por tanto
 de su grado cerra cincia en la mejor via y for-
 ma que haya lugar en derecho consensado del

... pleos q.
 ... ho Pedro
 ... jo la obli.
 ... ar de un
 ... unne el
 ... r ante
 ... il dracho
 ... que r
 ... mpla ro.
 ... na lo qual
 ... obligando.
 ... vellon
 ... con axe.
 ... lego, ha.
 ... bligo sur
 ... lo podra
 ... ia pase
 ... clausar
 ... a que
 ... minto de
 ... finitiva
 ... la en ju.
 ... abar las
 ... lo General
 ... a quier
 ... mia del
 ... illa =
 ...
 ...
 ...

que le comparese con el: Que se constituya Fielato
y principal Pagador del comitido Pedro Pobles p.
el referido remate o Arrendamiento, obligandose
con renunciaion del beneficio de la division, al
cumplimiento de quanto se contiene en la citada
Ejecutiva de remate sin que haya necesidad de
practicar diligencias algunas contra el expresado
Pedro Pobles ni haya exencion en sus bienes que la
renuncia con la ley nueva titulo doce parida
quintas y demas que disponen que el Fielato
no pueda ser aueruido antes que el Deudor
Principal, hace suya propia la deuda aqui y
suibis en si y queda de su cuenta y cargo la
responsabilidad y pagos del descubrimiento en que
quedare por razon de otros remates o Arriendos,
a cuyo fin consiente sea demandado primero y
el referido Roque Pobles; y todas las autos y di-
ligencias que con este motivo se hagan se cumplan
con el otorgante sin perjuicio de la accion
que contra aquel comparece al Ilustre Ayunta-
miento a cuyo cumplimiento obligo todos sus
bienes y rentas haveres y por haver que refiera
a esta fianza y no poder alor sus bienes y ren-
didos de la Magestad de qualquiera parte que
sea especialmente a las que de sus causas
puedan y devan convenir segun derecho para que
le apremie al cumplimiento de esta Ejecutiva
con todo rigor y via executiva como si fuera
Sentencia definitiva por sus comparece pro-
nunciada parada en autosidad de esta juzgada

SEL
40.

Dia.. 21...
Toñ Per...
Lorenzo...
d. l. J. 8.º y 4.º dia...
1824 = ...
C. d. J. 8.º y 4.º dia...
1824.....



y por el mismo conuenido. Sabes que renuncio a todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la General del dachos en forma. Y lo firmo, siendo testigo D. Bernardino Victoria, del Consejo y Don Juan Parais Luniano de esta villa vesinda =

Ante mi
Pedro...

Dia.. 21.. Ibro.. Cantareguicia En la Villa de Alay diez y siete años
 Josef Peris y otro D. y en diez de Ibro a Noviembre año
 Lorenzo Maiz mil ochocientos veinte y dos. Anee

del C. S. S. y 4.º dia con el Curiano y testigos infraescritos comparecidos Ni-
 colas y Josef Peris Padre e hijo Maestros tintoreros vecinos
 de esta dicha Villa, los dos juntos y cada uno por su, su
 buen grado, cierta vinencia, en la mejor vida y forma que ha-
 ya lugar en dho, así en su nombre propio, como en el de sus
 hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren
 título, voz, y causa en qualquiera manera, otorgaron: Que
 vendida y don en denta real con los pactos que abaxo se
 expresan a Lorenzo Maiz e Lorenzo Maizre fabri-
 cante de Paño de esta misma vecindad, que esta presente
 acceptante y abor suyo, una casa de abitacion y morada
 sita en este poblado, Calle de la Purissima Concepcion:
 lindante por un lado con la heredera de Fulgenio
 Perez, y por el otro con la de D.ª Teresa Ribot y su heredera

na, franco y libre a todo cargo cargo, como, memoria, hipoc-
tota, señoría y obligaciones especial, ni general, y como atal
se la asegurará y venden con todas sus entradas, salidas, usos,
derechos y servidumbres, con todo lo demás que se hubiere y
derecho perteneciente. Por precio de quince mil Reales Vellon
que confiesan los Vendedores, haver recibido el comprador
atado y sellado, antes de ahora, y por que la entrega
no es de presente por haver sido cierta y verdadera, re-
nuncian la exención que podian oponer del dicho
no entregado ni recibido que en latin llaman de las
non numerata pancia la ley nona, titulo primero de
esta quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para
la prueba de su recibido, los que se han por parados como si efecti-
vamente lo estuvieran, y como realmente pagaron a dicho
comproedor de los dichos quince mil reales Vellon, precio de esta
venta, otorgan con favor la mas firme y espisa car-
ta de pago y finiquito en forma que al dicho comprador
convenga: cuya venta se celebra bajo los pactos sigui-
entes: que si dentro de termino de dos años contados desde
esta fecha, le restituyesen los Vendedores, al comprador
la cantidad de quince mil reales recibidos bien sea en
dinero, o en trabajos o en oficio, le ha de otorgar
Escritura de retroventa: e igualmente que si cum-
plidos los dos años, no le retornasen la indicada can-
tidad, se ha de proceder al juicio de la cosa por
peritos nombrados por ambas partes, obligandose mu-
tuamente a rebatir el mes, o menos valor que tenga
la cosa al venimto. del plazo; y declaran que el precio
de esta venta, lo ha recibido integramente el Comprador,
por cuyo motivo quedan tenidos todos ^{los} bienes de este afavor
de don Pedro Nicolas Perez, para la indemnizacion de los



siete mil quinientos reales vellón, que tengo abonados
 en la Casa que se vende. En cuyos términos declaro
 que el justo precio y valor de esta referida Casa que se
 venden, son los quinientos mil reales que han recibido, se
 queda expresado, y que no vale mas, y si mas vale
 o valer pudiera del expresado poca o mucha suma, se
 ha en gracia y donación pura, perfecta e irrevocable
 que el dño. ha en intervivos con intenciones y firmas firmes
 y legalidad, renuncia la ley quarta, del título septimo, li-
 bro quinto del ordenamiento real, que trata de lo que se
 compra, vende, o permuta por cosas inmuebles, a la mitad
 del justo precio, y los quatro años que se pudiese para
 pedir su aumento o suplemento en justo valor lo que
 dar por parados, como si efectivamente lo estuvieran.
 Y desde y en adelante hasta su redención de después.
 dexado, dexadas, quitado y apartado del dño. y sucesor que
 a la referida Casa tengan y les pueda tocar y pertene-
 cer a dicho y a dño. lo ceden, renuncian y transcriben
 a favor de dicho Lorenzo Maria comprador, para que
 la posea, disfrute y goce sin dependencia alguna
 guardando lo establecido por la cláusula de Exemptis
 clerici locis sanctis militibus et personis religioni
 et aliis que de fore valentia non existunt; Nisi die-
 ti clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super
 hoc dicti bono ipsa adortant suam adquirent

vel abirent. Bajo lapina e Gamiro segun el tenor de los
antiguos fueros y orden de Vill. de nuero e Julio e mil
setecientos treinta y nuero. Y le confiere el compe-
tente poder para que tome la correspondiente po-
sion de la delindada casa que le vendio; y en el
interim que no lo hace, se constituyan sus inquilinos,
tenedores y precarios por el modo en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida; y se obligan a la
eviccion, seguridad y saneamiento de la venta y su
precio; y a que nadie le inquiete ni moviera pleito
sobre la propiedad, gozo y disfrute de la expresada ca-
sa, ni que contra ella aparezca gravamen alguno; y
si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los
otorgantes o sus causas huvieren sea requerido con
forma de derecho a la defensa, y lo requirida any
expensas en todas instancias y tribunales hasta exe-
cutoriarlo, y dexado al comprador, y los suyos en su
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
conquistarlo le devolvase la cantidad que ha desem-
bolado por su precio, y quantos perjuicios se le viere
gariar. Feltando presente a todo el contenido lo uno
Mauia de Louro comprado enterado al contenido
de esta Escritura, otorga que la acepta, segun queda
continuado, y con ella la venta que se hizo de la
Casa antes delindada, de cuya propiedad y posesion se
dio por entregado a toda su voluntad, y prometio, que
si dentro de dos años contados desde esta fecha le re-
tituyeren los vendedores o sus causas huvieren los quin-
ta mil Reales que tiene entregado por razon de esta venta,
bien sea en dinero, o en trabajo de servicio retintorero,



La otorgada Escritura de retroventa de dicha Casa delinada,
 y que si cumplidos los dos años, no se retenga dicha can-
 tidad, se ha procedido al Interpueso de dicha Casa por el
 rito nombrado por ambas partes, obligandose mutuamente
 a rebajas el mas ó menor valor que tenga la Casa al
 vencim^{to} del plazo; y queda prevenido por mi el Esciva-
 no, de haver tomado razón en la Contaduría e hipotecas
 de esta Villa, dentro del termino de seis dias en cumplim^{to}
 de lo mandado en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 del año mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas partes sa-
 da una por lo que la toca, cumplir obligacion su bini-
 y Rentas haviendo y por haver, y dadas poder a los Jues.
 Fueros y Justicias de esta de qualquiera parte que sean, es-
 pecialm^{te} a las que de sus causas puedan y deuen conocer
 segun d^{ra}, para que las apremien al cumplim^{to} de
 esta Escritura con todo rigor de d^{ra}. y via executiva
 como si fuera sentencia definitiva por Jues compe-
 tente pronunciada, pasada en autoridad cosa juzgada
 y por ellos consentida; sobre que unanimes todas
 las leyes, privilegios y fueros que favorez con la gene-
 ral del d^{no}. en forma. Yo firmamos tanto el otor-
 gante, como el acceptante siguientes yo el Escrivano
 don fr. conraco siendo testigos Torib. Colomero
 Sanjuan Procurador del Numero del Juzgado de
 primera Instancia de esta Villa, y Agustin Larri-

Existente ambos de una p[re]dicha villa vecinos y morado.

XLII

Amén
Pedro Carrizo

Dia. 25. Nov. Testamento de la Villa de Altoy a los veinte y
Raymundo Montlos y Catalina cinco dias del mes de Noviembre
Vilaplana Comortu = año mil ochocientos y veinte y dos.

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Reyna de los An-
gels Maria Santissima su bendita Madre y Señora
nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa
original en el primer instante de su ser proximo y
natural Amén: Sepas por esta publica Escritura como
nosotros Raymundo Montlos Arrendado, y Catalina
Vilaplana Comortu vecinos de esta dicha villa, estan-
do buenos y sanos con perfecta salud, y por la misericor-
dia de Dios, con nuestro libre y cabal juicio plena
memoria y entendim^{to} natural, y con todas nuestras
potencias y sentidos para poder disponer de nuestros
bienes, y ordenar nuestro testamento, segun que asi pa-
reció al Curiano y Testigos infrascriptos de que aqui
dase: Cuyendo ante todo como firmemente crehemos
en el soberano Misterio de la Santissima Trinidad Pa-
dre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y
en solo Dios verdadero; y en los demas misterios y
Sacramentos que tiene, crey y confies nuestra Santa
Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en
cuya fe, y crehencia hemos vivido, y protestamos
vivir y morir como Catolicos fieles Christianos; de
cuyo p[re]s de salvar nuestras Almas: tomamos para





ello por nuestra intercesion y abogada ala Reyna x los
 Angeles Maria Santissima, en cuyo amparo y patroni-
 nis afirmamos el acierto de este nuestro Testamento,
 que otorgamos y ordenamos en la forma siguiente:

Primamente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas
 adios Nuestras señas que las crió y redimio con Aquies
 inestimable de su purissima sangre, y suplicamos ala
 Divina Magestad se digna llevarlas con nos. a su Santa
 gloria para donde fueran criadas, y el cuerpo lo man-
 damos ala tierra de que fueran formados:

Otro: Que nos y el nuestro voluntad que quando la d. Dios Nues-
 tro señor fuerd servido llevarnos de esta mortal vida ala
 eterna, nuestros cuerpos Cadaveres, sean Vestidos: esto es
 el de mi Reyna Maria Montillon con abito del seraphic Pa-
 dre San Fran.º de oris del Convento de Puoblos restavilla;
 y el de mi Catalina Vilaplana con abito el mismo
 que vistan las Religiosas Augustinas Descalzas el Santo
 Repulero de esta villa, que se tomaran de sus respectivos
 Conventos por nuestra especial devocion, pagando la
 limosna de costalo por ellos, y puestos en stand moder-
 to y decente, en forma de enterrno general, con asisten-
 cia x todos los Beneficiados del Reverendo clero x los
 Yglia Parroquial restavilla, y Religiosos della
 Comunidad x S.º Fran.º del Convento tambien restavilla
 villa, acompañados de las Cofradias que ay establecidas

en esta Iglesia Parroquial, sean conducidos á ella, y des-
pues de cantado Misa & Requiem si fuere por la mañan-
ana con diacono, subdiacono y oferta acostumbrada,
y si fuere por la tarde Virgenas & difuntos, sean
enterrados en el Cementerio general desta ciudad.
Yo el Rey.

Otro: Oignamos y mandamos á nuestros respectivos Obispos
para que en y refugio de nuestras Almas lo que costare
el Entierro =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que todas las Misas que
se celebraren en las Iglesias de esta Villa, el dia siguiente
al de nuestra muerte, se apliquen á intencion de nuestras
almas, dando el estipendio ó limosna de quatro reales Ve-
llon por cada una, pagandose del fondo de nuestras heren-
cias =

Otro: Mandamos y legamos por una vez tan solamente á la
Casa hospicio desta Villa, Hospital de la misma, al gene-
ral de Valencia, huérfanos de San Vicente Ferrer y Casa de
Jerusalen veinte reales vellon por cada uno de nosotros;
y lo mismo á los huérfanos, y viudas de los que han fallecido
por defender á la patria =

Otro: Nos elegimos, y nombraamos por albano y pios exe-
cutores de esta nuestra disposicion el uno, al otro, y el
otro al otro; y nosotros dos á nuestro hijo Beaunaventu-
ra Montuola, á quien concedemos todo el poder necesario
en dño. qual se requiere para el puntual desempeño de
este encargo; y lo que oviere sobre el particular queremos
valga como si nosotros por si mismos lo hiciésemos =

Otro: Ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas, si
las hubiere despues de nuestros respectivos fallecimientos, sean



satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente constare
 citad nosotras deviendo por Escrituras publicas o privadas
 o por otras legitimas pruevas dignas de toda fe y credito
 sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia
 Otrosi: Declaramos que lo que tenemos introducido en Matrimo-
 nio no resultara de las Escrituras que sobre el particular
 se han autorizado:

Otrosi: Igualmente Declaramos, que del unico Matrimonio que
 hemos contrahido infanz Eclesi, hemos procreado y tenemos
 en hijos legitimos y naturales a Buena Ventura Montllor
 y Vilaplana a Teresa Montllor conorte en la actualidad de
 Rogue Daxulo, a Maria Montllor y Vilaplana, y a Fran.
 Montllor y Vilaplana

Otrosi: Declaro yo Raymundo Montllor, soy poseedor de la Casa que
 abito en la calle de San Nicolas a Tolentino, de una heredad si-
 ta en el termino de esta villa en la partida del plan, lla-
 mada el Mar grande, y el Mar pequeño, y otra tierra
 huerta a partido de Coar, llamada vulgarmente La Cas-
 ta de Montllor: cuyos bienes pertenecen al Mayorazgo fun-
 dado por el Sr. D. Buena Ventura Montllor, y Raymundo
 Montllor: los quales quiero y es mi voluntad se dividan
 con arreglo a la Ley de Mayorazgos, y que la una mitad
 la haide mi sucesor, y la otra quede libre y sujeta a
 esta mi disposicion Testamentaria:

Otrosi: Nos mandamos, y deixamos el Quinto de todos nuestros

bienes, derechos, y acciones presentes y futuros, el uno al otro de nosotros dos, esto es, yo Raymundo Montllor ami Consorte Catalina Vilaplana, y yo Maria Catalina Vilaplana ami marido Raymundo Montllor, para que lo usufructuemos durante sus dias; queriendo que despues de nuestro fallecimiento respectivo, para nuestras hijas Doncellas Maria, y Fran^{ca} Montllor y Vilaplana, para que lo usufructuemos hasta tomar estado de Matrimonio, sucesiendo la parte de la una ala otra; y despues para en propiedad y usufructo dicho nuestro hijo Buena Ventura Montllor, o a los hijos de este, si huviera fallido; para que haga y disponga dem importe con voluntad como bien visto le sea sin dependencia alguna guardando lo establecido por la clausula de Exceptis ceteris locis sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro realitatis non existunt: Nisi dicitur ceteris juxta verum et tenorem formi novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nuevo de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que el pago de este quinto, en quanto ami Raymundo Montllor, se haga en dicho mi Casa de la Calle de San Nicolas, la que desde ahora es en pago de la mitad de los bienes del Vinculo que quedan ami disposicion por la ley.

Otro: Despues de cumplido y satisfecho todo lo anterior, expuesto en este nuestro Testamento, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, acciones, y derechos presentes y futuros, instituhimos y nombraamos por nuestros unicos y Universales herederos a los referidos nuestros hijos



Buenaventura Montllor y Vilaplana, Teresa Montllor y Vilaplana conorte a Rogue Barulo, Maria Montllor y Vilaplana, y Fran^{ca} Montllor y Vilaplana, para que los herederos por iguales partes entre los quatro, para que cada uno haga y disponga de lo que le tocare, y de los bienes que se componen lo que bien visto le fuere a su voluntad, como aduño absoluto, sin dependencia alguna, quedando lo es establecido y prevenido por la antedicha clausula de Ex. ceptis clausis etc. Nisi etc. sita durante y pena de canon continuada en la citada Real orden.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que segun el fallecimiento de qualquiera de nosotros dos, se proceda a la faccion de Inventarios extrajudiciales por ante el presunto Exejuto o qualquiera de quien tenga satisfacion. Y mediante a que nuestras hijas Maria, y Fran^{ca} Montllor estan constituidas en la menor edad, las nombramos en Curadores o Tutores a Josef Colomer e Juan Pedro de este Juzgado de N.ª Instancia de esta villa, a quienes damos y concedemos todas las facultades en dho. necesarias, para que intervenga en la practica de Inventarios Divinos y particion de nuestros bienes.

En el nuestro ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad nuestra, y como tal queremos, ordenamos y mandamos que segun los nuestros fallecimientos, se lleve su contenido entera y sus partes a puntual exequucion y cumplimiento

por aquella via y forma que mas bien haya lugar en
 dho.; pues por el presente y su tenor revocamos, anula-
 mos y declaramos por de ningun efecto ni valen to-
 dos y qualquiera Testamentos, Codicilos, y qualquiera
 otras ultimas voluntades que antes desta huvieran
 hecho ni otorgado por escrito o palabra o en otra forma
 para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del,
 salvo este que queremos tenga cumplido efecto en cali-
 dad de nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorga-
 mos en esta dicha villa de Alroy, dia, mes y año expre-
 sados al principio. siendo presentes por Testigos Fran.
 Pericas mayor, Fran. Pericas menor Zapateros, y Josef
 Colomer de Sanjuan Procurador del Juego y prime-
 ra Instancia desta villa, de la misma veing y nora-
 dexa. Y de los otorgantes saquimos yo el Escribano de ofi-
 ce conosco, primo el Raymundo Montlloz, y no la Ca-
 talina Vilaplana por que expreso no saber, a cuyo
 ruego lo hizo uno de dichos Testigos. De todo lo qual
 yo fe:

Raymundo Montlloz
 Josef Colomer

Arriaga
 Pedro Carrizosa

Dia, 27. Nov. Arriagamto. En la villa de Alroy a los veinte
 y siete dias del mes de Nov.
 Fran. Quirot Año mil ochocientos veinte y
 dos. Asiendo jurados y conyegados los Sr. D. vicente
 Juan Peris Alcalde Primero Constitucional, D. Lorenzo
 Motos Gerardo Alcalde segundo, D. Antonio Peris vilapla-
 na, D. Jose vives, D. Jose Giner, D. vicente Bando de
 Tomas Alonso y D. Tomas Pascuals Regidores y Don

SELLO
 40. ML



Juan de Sangua y Pellicano Sindico la mayor parte de
 los Compañeros de Aguatamiento convalidados ante diem.
 en posesion de esta sabandona por diez convalidados el
 Aguatamiento y unidos del Mueca del Gallo por
 tiempo de quince años que han de tener principio
 en primero de Enero del presente año mil ochocien-
 tos veinte y tres y concluyan en natura y uno de
 Diciembre de mil ochocientos veinte y tres y como los
 bienes de las Casas del Sr. Presidente y una de las
 de las de la mañana de este dia convalidados asignados
 para el remate se bolvió a dar al subaste en la forma
 acostumbrada el referido Mueca por via de Agustin
 Bernabero Regenero Publico de esta villa y habien-
 do mandado el Sr. Presidente se publicase la primera
 puesta por Fran.º Quiso Mesero de esta ciudad
 que se havia ofrecido de dar el referido remate
 reales villor en cada año y despues de haverse exe-
 curado por un largo espacio de tiempo en comarso
 de necesidad de hacer se advirtió por el Regenero
 que no quedava mas tiempo para mejor pose-
 rar que el golpe que el Sr. Presidente dió en el
 Paston en cuyo año quedaria echo el remate en
 favor del Mar Beneficioso Paston; se practico asi
 por su voluntad y echo por el Regenero los ape-
 citamientos ordinarios el Sr. Presidente dió un golpe

#

en el Patron y quedo' echo el sumario con toda solemnidad en favor de dho Fran.º. Quisior que dio la ultima Posura de las que se opusieron en la indicada Causidad de los dos mil sesientos sesenta y seis vellon en cada año lo qual no se mejoró. Y habiendo comparecido ante los referidos Jues Orrogator en fuerza y Autoridad de sus ofisios y empleo que le comedian y libraron el sumario y Anuendamiento del Meson llamado del Gallo sito en esta villa en la Calle de San Lorenzo llamada el Vall con la qual linda por la parte de Poniente, por la de levante, con el Huerto del extinguido Convento de San Agustin, por la de medio dia con la casa de los Pios, y por Tramontanas con la casa Encubierta de Nivas; con el pacto que si dha Posura serviere el Ayuntamiento por conveniencia varianla o darles otras ditas devan cesar los ofisios de esos Anuendamientos aviando al Fran.º. Quisior del Meson antes; como tambien si esta misma composicion mudare de sitio la precedente en este caso el Anuendador podria tener derecho a anular esos Anuendamientos en atencion al perjuicio que se le causa: cuyo Anuendamiento o de durara por dho tiempo de quatro años que empezaran a correr el dia primero de Enero del entrante año mil ochocientos veinte y seis y cumpliran en junio y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis: por precio en cada una de dos mil sesientos sesenta y seis vellon que a de satisfacerse y entregarse en dineros metálicos sonante al Depósito

17

SELL
40.

lillo
con
re
com
tan
este
ab
re
y e
le
ro
vid
exp
en
y
ag
ga
ca
re
M
cu
re
fin
qu



Señores Caudales Públicos de esta villa por razón de
 comunidad de queros en queros mesid y así en adelante
 hasta que haya concluido este Ayuntamiento:
 con condición que para su cumplimiento se de paven-
 tar desde luego a Roque Tabler Maestro ruino de
 esta villa que es el fiador que a propósito, y se a
 abilitado por este Ayuntamiento para el otorga-
 miento de la Correspondiente Enajenación. En dichos
 términos prometieron los referidos Juan para su
 y valer como Comensal sin que se requiera ni mo-
 lerte al indicado Juan. Quien a cargo de su cumpli-
 miento obligaron los bienes y rentas de este Comen-
 tal y por haber, y bien entendido de todo el
 expresado Juan. Quien aceptó este remate y se
 endanizó y se obligó a cumplir sus condiciones
 y capitulos para cuyo fin quisó se escriba todo
 aquí por referido a la letra, y a depositar y pa-
 gar los dos mil quinientos reales vellón
 cada año por razón de queros de queros Me-
 ses y así en adelante hasta que haya concluido este
 Ayuntamiento según queda manifestado lo que ex-
 cursará sin pleito alguno con las cosas que se di-
 xer lugares para la cobranza cuya ejecución de
 fició con sola esta Enajenación y el juramento de
 quien fuere parte con relevación de otra parte
 #

los derechos de dicho se requerian. Y para cumpli-
 miento obligo sus bienes y rentas heredadas y pose-
 siones y haberes para que dicesa poder alar sus
 rias de su Magestad especialmente alar que
 de sus causas puedan y divan conveca segun
 dicho para que los apremios con todo rigor
 de dicho y via executiva como si fuera sentencia
 definitiva por sus Comperones pronunciada pa-
 sada en juzgado y por los mismos consensida
 sobre que renuncio todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor con la General del dicho
 en forma que asimismo a quienes yo el Licenciado
 don fernando de alar (quien fue conde de
 castro y foyen Caraliba) Perador de esta villa
 de Oviedo y moradores de esta villa

Ante mi
 Pedro Canis Mayor

En la villa de Alroy a los
 Reyes Pobles de Oviedo y siete dias del Mes
 Fran.º Quiso de 1700 año mil ochocientos
 veinte y dos. Ante mi el Escribano y notario infra-
 unido Companio Reyes Pobles Mesones vecino
 de esta villa (a quien doy fe conde y dize: que
 por quanto en este dia poco antes de ahora
 a mandado de su Magestad Ayuntamiento Consti-
 tucional de esta propia villa en virtud de

SELLO
 40. M



tomar a Fran^{co}. Quisios del mismo oficio y residencia,
 La Prada o Meson llamado del Gallo sito en este Pe-
 blado en la Calle de San Lorenzo es libral por dos
 mil sesenta y cinco reales vellon en cada año y
 por tiempo de quatro que tomara principio en pri-
 mero de Enero del presente mil ochocientos veinte
 y tres y fenecera en ultimo de Diciembre del
 siguiente mil ochocientos veinte y tres por dho
 precio delos dos mil sesenta y cinco que
 se de pagar y depositara en poder de los
 Caudales publicos de esta villa por servir venidas
 segun se expresa en la Licitud de Arrendamien-
 to de que esta bien enmendado: y siendo pasado
 el que el Organero haya de procurar para
 hacer el afianzamiento que requiere la excesi-
 vidad del cumplimiento de dho Arriendo, a cuyo
 fin previamente le propuso por su fiador a el
 Ayuntamiento lo que aproró y absolvió. Por tanto
 queriendo el Ayuntamiento solo de su grado y
 sin embargo del mejor modo que haya lugar
 en derecho sabedor del que le compete, organa:
 que se constituya fiador y principal pagador
 del enmendado Fran^{co}. Quisios por el Arrendamien-
 to expresado, operando que cumplirá con excesi-
 vidad lo prevenido en la Licitud de tomar

ungli,
 y por
 los sus
 que
 segun
 rigor
 sentencia
 la pa-
 sidad
 elegida
 de hecho
 sian
 lo tra-
 villa
 Me
 sion
 infra-
 mo
 s. lu
 hona
 consti-
 de

y el pago de los dos mil quinientos reales ve-
llos anuales por rentas mensuales durante los quare-
nta años segun queda expresado en dicha Escritura,
y no habiendolos se obliga el comprador de man-
comun y por el todo in solidum renunciando de
beneficio de la division, a exonerado todo cumplida-
mente sin que tenga que practicar diligencia
alguna contra el expresado Fran. Guiso
ni hacer escusion en sus bienes por la renuncia
con la ley nueva, titulo de los, partida quinta
y demás que disponen que el Fidor no pue-
da ser reconvenido antes que el Deudor princi-
pal: hace suya propia la deuda agena, y recibe
en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabi-
lidad y pago de otros dos mil quinientos reales
vellos anuales por los que quisiere en exe-
cucado primero que el mencionado Fran. Guiso,
y que todos los autos y diligencias que para su
reintegro se ofuscan se entienda con el Orogano,
sin perjuicio de la accion que tenga contra y a
aquello el Ayuntamiento agere obliga sus bienes
y rentas havidos y por haver y de poder
alor Tres Justos y Jurisistas de su Magestad de
qualquiera parte que sean especialmente alor
que de ser causas puedan y devan conser-
van dicho para que le apremien a su cumpli-
miento con todo rigor de derecho y via execu-
tiva como si fuera sentencia definitiva por
sus compromisos pronunciada pasada en juzga-
do y consentida: Sobres que renuncio todas

SELLO
40. M

Die 27 Italo
El N. Ayuntamiento
Juan Monclon
Ero
Pera
Goro
D. J.
For
Tro
del
con
ni
Su
qu
de
fil



Las leyes privilegios y fueros de su forma con la General
 del dante en forma. Y lo firmo: Sindo virrey Anse.
 mio virrey Francisco y Jaquea Barabala Piedad de esta
 villa vecino y morador

Antonio
Pedro Casanueva

Dia 27 de Agosto de 1822. En la villa de Alcazar de San Juan
 El Ayuntamiento. En el mes de Agosto de 1822
 Juan Bonilla

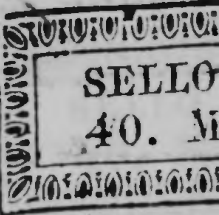
Estando juntos y congregados los señores de este Real
 Ayuntamiento de Alcazar de San Juan. Don Domingo Melero
 Gonzalez que lo es segundo, Don Antonio Pared de la Plaza
 Don Juan Vivar, Don Juan Gomez, Don Juan Bacula, Don
 Tomas Alonzo, Don Tomas Pascual Regalado, y Don
 Juan Semper Pellicer Sindico la mayor parte
 del Ayuntamiento celebrando Cabildo en la Plaza de
 corumbas para ello dijeron: Que por quanto se
 nian orden superior para poder anunciar el dia
 de fin de Melidoro le havia mandado sacar a publica
 subasta por el tiempo ordinario y por tiempo de un año
 que a de tomar principio en el dia primero de Enero
 del entrante año mil ochocientos veinte y dos y con
 cluido o finido en el mes de y uno de Diciembre
 del mismo. Y como el presente sitio dia y era del

171
día de la mañana estuviere asignado para el remate,
se bolvió a sacar al subasto el referido dachto de
fiel Medidor de esa villa por voz de Agustín Ben-
nabes Pregonero Público de la misma. Y habiendo man-
dado el Sr. Presidente se publicase la postura ad-
misible que se havia ofrecido y después de haverse
excusado por un largo espacio de tiempo expuso q.
se adhiriese por el Pregonero no quedava más tiem-
po para mejorar posturas que el de dar una caña
o dar un golpe en el baston que se tenia en
en la mano derecha; y echó por el Pregonero los
apuntamientos ordinarios de Sr. Presidente des-
cansó el baston y quedó echo el remate con toda
solemnidad en favor de Juan Noullón Comedor
de esa villa por el precio de diez y seis mil
dix reales vellon pagadero por doctores por
que pondrá en poder del Depositario de los Cau-
dales Públicos de esa villa en dineros metálicos so-
nantes y bajo los Capítulos siguientes =

1.º Que ninguna persona de la que en cuyo favor queda
rematado este Arrendamiento a de poder usar
el oficio de fiel Medidor bajo la multa de quinientos
reales vellon =

2.º Que por cada Stanota de aceite que midiere tanto
de fuera como de esa villa o de llevarse quanto di-
neros como se acostumbra dar del vendedor y del
del Comprador =

3.º Que si se justificare que se cobrado más del precio es-
tipulado en el Capítulo anterior, se le a de corri-
ger a más de la particion al quanto tanto =



4.º ... Yulm

cor

llar

En cuyo

de

por

dic

mi

del

Mo

sen

se

Cor

par

del

fin

fra

rol

Jon

sen

do

an

inc

to

av

aguarda para lo que solo puede excusarse solo en virtud
de esta Enajenacion y juramento de quien fuere
parte a lo que se obliga el Compraventor de man
comun y por el todo insolidam renunciando el Des
nuncio de la division a excusarlo solo cumplida
mente sin que venga que practicaase diligencia
algunas contra el expresado Don Martin ni ha
excusion en sus bienes por la renuncia con la ley
nueva ni solo de los parientes y deudos que
llegaren que el Fiador no puede ser reconocido
antes que el Deudor Principal y queda de su guerra
y cargo la responsabilidad y paga de dha Causidad
y que todo lo autor y diligencia que para su re
curso se ofuscan se entiendan con el otorgarse sin
perjuicio de la accion que el Ayuntamiento tenga con
tra aquel. Y tambien por el cumplimiento de quan
to lleva otorgado obligan general y reciprocamente
todas sus bienes y rentas havidos y por haver y dar
podran alor Vntr Juste y Justicia de su Magestad
de qualquiera parte que sean especialmente a las
que de sus Causas puedan y devesa conocer segun
dicho para que les apremie al cumplimiento
de esta Enajenacion con todo rigor de derecho y via
executiva como si fuera sentencia definitiva por
sus Compraventores pronunciadas parala en juzgan
do y por los mismos concertada. Sobre que re
nunciaron todas las leyes privilegios y fueros de
su favor con la General del derecho en forma.
Y lo firmaron uniamente los Vntr del Ayun
tamiento y no el Alcaide ni Fiador Caquis

SELLO
40. M.

Dia. 27. De
El Juste y
Jaysre Cana
Ero
Pae
Lo
D.
For
Sim
Con
al
en
en
ne
de
for

siendo de las que se compraron en ocho de Enero del presente
se año mil ochocientos veinte y tres y havia de
concluirse en diez de Enero del veinte y quatro bajo
lo estipulado en el Cabildo celebrado en el pasado
año mil ochocientos veinte y uno y bajo los capi-
tulos que goviernan sobre el particular todo lo
que se dio á entender al Publico; y habiendole pre-
sentedo así el referido Taymoro se ofrecieron va-
rias personas por los concurrir á este año pe-
ro la de Taymoro Candela fue la mas ventajosa
por haver ofrecido quatro mil seiscientos reales
vellon la que fue publicada por un largo espacio
de tiempo y habiendole ofrecido que no havia
quien la mejorase se realizó el remate en su favor
con la solemnidad debida mediante el señal o
golpe que el Sr. Presidente dio en el bason. Y
habiendole comprado dicho Taymoro Candela an-
te los Señores del Ayuntamiento organizaron: en fuer-
za y autoridad de sus officios y empleos que le
concedian y libravan el remate y arrendamiento
del Peso Comuna desta villa al indicado Candela
por tiempo de un año que á su renna principio en
ocho de Enero proximo siguiente y á su fin en
en diez del mismo Enero del año veinte y quatro
y por el precio de quatro mil seiscientos reales vellon
que devian pagarse por varias venidas en di-
versos metalicos sonantes que pondrá en el Deposita-
rio de los Caudales publicos de esta villa havien-
do quedado entendido de quanto se previene
en dho Cabildo y demas que habla sobre el
#





particulars; con la precisa obligacion de haver de poseer
 ventar desde luego a Nroa Señora Caudales fabricados de tenor
 de esta cantidad que es el fiador que se propusiere
 y se a habilitado por dicho Sr. del Ayuntamiento.
 En cuyo remision se especifica para tener y valer con
 remate y Arrendamiento sin que se requiera ni mo-
 lestia en manera alguna al expresado Reyno Can-
 dala: a cuyo fin obligaron los bienes y rentas de
 esta Comuna de villa y por haber. Y en su virtud de todo
 el mismo Reyno Caudales 'acepto' esta Enajenacion
 y recibio en Arrendamiento el mencionado Pso Co-
 mun de la villa por el tiempo antes indicado
 por precio de quince mil reales vellon
 pagados por recibir vendida en poder del Depo-
 sitario de los Caudales publicos y con las demas con-
 diciones bajo las quales se a celebrado el remate
 que quiere haverlo aqui por sueldo e inuente a
 la letra para su mas puntual cumplimiento obli-
 gandose al pago del Arriendo que prometio cum-
 plirlo llanamente y, en pleyto alguno con la
 corte aqui: dize lugar para la cobranza cuya
 execucion se hace con sola esta Enajenacion y ju-
 ramento de quien fuere parte con relevacion de otra
 prueba aunque de derecho se requiera. Y amaron

abundamiento cumpliendo con lo que se le ordena
ciclo y le esta mandado presente por su Fradon
y principal obligado al indicado N.º de la Cande-
la, quien hallandose presente y enmendado por
menor del consenso de esta Escritura se consue-
yo' tal fradon y se obligo' a que D.º de la Reyna Cande-
la cumplira' puntual y escrupulosamente lo prevenido
en ella, y que igualmente cumplira' en pagar los
quatro mil cincuenta reales vellon por rescate
venidero precio de este Abandamiento, y no ha-
ciendolo por no quea o no poder lo haná por
de el Compromiso a cuyo fin base de Causa y re-
quiso ayes suyo propio y quiere que las diligen-
cias que ocessan para el pago en caso de no re-
sificarlo puntualmente, se ensiendan con el Oton-
gante y le perjudiquen como si fuera deudor prin-
cipal renunciando como renuncia todas las leyes
que pueden favorecerle por su animo ex pagar
quatro mil reales contra el referido Reyna Candela.
Y tambor ala equidad de esta Escritura obligacione
sus bienes y rentas havidos y por haver y dineros
poderes alor sus Tercer y Justicias de su Magestad
de qualquiera parte que sean especialmente alor
que de sus causas puedan y devan conocer, equi-
dado para que los apremien al cumplimiento
de quatro llevar otorgado como si fuera renun-
cia definitiva por sus Compromiso pronunciada
pasada en jugado y por los mismos consue-
sobre que renunciaron todas las leyes privile-
gios y fueros de su favor con la General del



Dia 2 Diciembre
Notar Torde
Jose Garcia



deudo en forma. Y lo firmaron (en quienes yo de
 Encavans deo fca cruce) siendo testigo D. Beron.
 Luis Victoria del Consejo y D. Punaaventura Mor.
 Don Benito de esa villa vecino y morador

Ante mi
 Pedro Garcia

En la villa de Alroy a los diez
 dias del mes de Diciembre año
 mil ochocientos veinte y dos: Ante

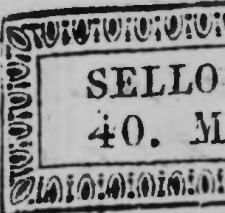
mi el Encavans y testigo infrascripto. Compadecidos
 Nicolas Torda y Paya y Miguel Pasqual fabricantes
 de Paños vecinos de esa misma villa y de su buena
 grado ciosa ciosa en la via y forma que mejor
 haya lugar en deudo, drongan. Que dan y confie-
 ren todo su poder cumplido, libre, llano, general
 y bastante qual se requiera y necesare en enfa-
 vor de Jose Garcia de oficio Molinero vecino de la
 villa de Agate asiente a este año pero como si
 fuese presente y ausente para que en nom-
 bre y representacion de los drongantes pueda com-
 pararse ante los Alcaldes Constitucionales en ju-
 cio de conciliacion y conformarse o no con la

~~##~~
~~##~~

decisi6n extrajudicial que por los mismos se pro-
 nuncian, y previa esta formalidad pueda en-
 juiciarse con arreglo a lo prevenido en la Comi-
 sion Policia de la Monarquia, en todas instan-
 cias y Tribunales en los pleytos y causas civiles
 criminales y executivas activas y pasivas que pro-
 moviere o ayaer fueren provocadas en represen-
 tacion de los Otorgantes en virtud del qual aya
 y practique quantas diligencias sean necesarias
 y toda los autos de ley y costumbres establecidos
 para el requirimiento de las causas segun su natu-
 raleza, y las mismas que los Otorgantes harian
 por si; para lo qual confiere este poder al
 indicado Torc Garcia en el que quisiera se escri-
 ban expresadas las clausulas de plena facultad
 para todos los autos judiciales que se opriman
 en la marcha de las causas y pleytos que si-
 guieren con libras francas y General de admini-
 stracion con relevacion en forma. Y ala fir-
 ma de este poder obligan sus bienes y ren-
 tar havidos y por haver. Y lo firmaron (a
 quinientos y o de Enrivans dos fce conatos) siendo
 testigos Agustin Garcia Escrivano y N. P. de
 Jorda y Alopi fabricantes de esta villa de rivans
 y monadon =

Arrcan
 Pedro Casio

Dia. 13. de Dic. de 1823. En la villa de Alroy a los 13 dias
 Torquin Valod y otros del Mes de Diciembre año mil ochoc.
 J. Vicente Ribert y Paya cientos veinte y dos. Arrcan de



C. 1. 2. dia 13.
 Enero 1823.

(Faint, mostly illegible handwritten text on the right page, including words like 'Escri', 'valo', 'Torq', 'y de', 'pia', 'rio', 'Al', 'de', 'vol', 'Ma', 'vale', 'cuy', 'di', 'tod', 'sup', 'En', 'sit', 'pe', 'de', 'con', 'cie', 'le')



C. 1.º día 13.
Año 1822:

Escrivano y Peritor infrascripto. Compañaron Joaquin
 valor Labrador, Torfa Par viuda de Leovino Talia,
 Josef Mian como Apoderado de D. Fran.º Pedro veino
 y del Comercio de la Ciudad de Sevilla, segun la Co-
 pia de Poderes que en este auto se presentado auto-
 riada en otra Ciudad por Fran.º Josef Arana
 Escrivano Publico de la misma fecha quinze de Ju-
 nio ultimo, trayada por los Escrivanos D. Tor de
 Molina y Quasio Amoscoqui de Sacerdotia, y Fran.º
 de Cardener y Valladon en el mismo dia, y Casito
 de Planer tambien Labrador con su Consorte Ana
 Maria valor por si, y como Apoderado de Roque
 valor soldado del Regimiento Primero de Casadon,
 cuyos Poderes fueron autorizados por mi en el dia
 diez y siete de Junio de este corriente año veino
 todos de esta misma villa: cuyos citados Poderes son
 suficientes y bastantes para el otorgamiento de esta
 Escritura de que doy fe, y precedida la Licencia Ma-
 rital prevenida por el Real, que de haver sido
 pedida concedida y aceptada sucesivamente por
 otros Consortes, igualmente doy fe; todos juran y cada
 uno de por si y en uso de las facultades que se les
 conceden en los citados poderes, de su buen grado
 clara ciencia, en la via y forma que mejor haya
 lugar en Lawto, asi en sus nombres propios

##

como en el de sus primogénitos sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren título, voz y causa en qualquiera manera otorgada: Que venden y dan en venta Reales por juos de heredad por siempre jamás a D. vicente Gibera y Paga fabricante de Panes de esta veindad que esta presente y aceptare y alor supor: un pedazo de tierra treinta y olivar que esta por menor de un jornal sita en camino de la villa de Courruya Parida del Albari con el derecho de quinto honor de agua de Bañanos o Cueva de Atrou: lindante por todos lados con tierras del comprador; cuya rraza pertenecio a los otorgantes por herencia de Josefa Giner, la que es franco y libre de todo censo, carga, servidumbre, hipoteca, tenencia y obligacion especial y general y como solo se la aseguran y venden con todas sus enajenaciones, salidas, usas, costumbres, derechos y servidumbres y con todo lo demas que de esto y de donde las pertenecien. Son precio de quinientos libras moneda corriente que entrega en este acto el comprador a los Vendedores en buena moneda de las once plazas y precio bello a provision de mi el Encargado y sus hijos y sucesores de que requisito doy fe; y como realmente satisficieron y pagaron a toda su contentacion satisficieron otorgar a favor del indicado D. vicente Gibera Comprador la mas firme efiar carta de paga y finiquito en forma qual con requerido convenya. En cuyos terminos de la carta que el juos precio y valor de la indicada rraza que venden son los quinientos libras que





sin embargo y que no vale más, y si más
 vale o valia pudiese del exceso en poca o mucha
 suma haun a favor del Comprador D. Vicente Gi-
 bens sus herederos y sucesores gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable que el dicho D. Vicente
 viva vivor con insinuacion y demas firmas lega-
 les: y renuncian la ley primera del titulo once
 libro quinto de la recopilacion que habla de los
 contratos de venta, trueque y de otorgar en que si
 lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-
 cio y los quatro años que profieren para pedir
 su rescision o suplemento con justo valor los que
 dan por pasados como si efusivamente lo con-
 vician. Y desde si en adelante para siempre se de-
 sapoderan, y asunt Principales del dicho y asunt
 que tengan ellos sus herederos y sucesores del
 dominio o Propiedad posesion, titulo, uso, renta,
 uso y de todo derecho que tengan y puedan tener
 ala enunsiada tierra y lo ceden renuncian y tras-
 pasan con los acciones reales, personales, utiles
 mixtas, directas y reversivas en el expresado Com-
 prador y en quien le represente para que como
 a propios suya la posean, goven, convida, vendan,
 y enagenen a su voluntad sin dependencia algu-
 na guardando unicamente lo establecido por

la Clavula de Egipto: Alexis Coci Sauri Militibus
personis religiosis et aliis qui de fide valent non
existant: Nisi dicit Alexis iuxta sententiam et tenorem
fidei novi supra hoc Elix bona ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de
Comiso según el tenor de los artículos fijos y Real
cédula de Su Magestad de nueve de Julio del pasa-
do año mil seiscientos sesenta y nueve. Y le confie-
ra poder irrevocable con libere, franca, general
Administracion y consiruyra Procurador autor
en su propia causa para que de su autoridad
judicialmente o como quiera entere y se apodere
de dha rriera y aguas que le venden y de ellas
come y apanda la real remision y provision
que por dacho le compuso; y en el interin que
no lo excusare se consiruyra colonos Aranda-
dora, rredonda y porchedora pcurador en legal
forma para ponerlo en ella siempre que lo
pida. En nombre proprio y de sus Poderes dante
prometen que la referida rriera y agua sea
cierta, segura y definitiva al indicado Comprador
y alor suyo; y que nadie le inquietare ni ma-
ria pleyo sobre su propiedad, provision, goze y
disfrute. ni que contra ello apareciera gravamen
alguno: y si se le inquietare movido o aparecie-
re luego que los Organos de su causa hubieren
por requerido conforme a dicho Salto
con defensa y lo requieran a sus expensas en todas
instancias y Tribunales hasta execucion de y
llega al Comprador y alor suyo en su libere



rentas habidas y por haber y tambien los de sus Párra-
fos D. Fran. Párr. y Párr. Valón: Y sierra poder de
todos los Jueces y Jurisdicciones de su Magestad de qualquiera
parte que sean especialmente de las que de sus Cau-
sas puedan y devan conocer segun derecho para
que les aparezca con todo rigor de derecho al
Cumplimiento de esta Enajenacion como si fuera ten-
encia definitiva por sus Compraventores pronun-
ciada pasada en Autoridad de cosa juzgada y
por los mismos consentidos: Sobre que renuncia-
ron todos los leyes privilegios y fueros de su favor
con la General del derecho en formas. Y especialmente
la Anamoria Valón renuncio la ley, usura y una de
ellos que dice que la Muger no puede ser fiadora
de su Marido y que quando Marido y Muger se obli-
gan de mancomun en un contrato o en diversos o era
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa
alguna si no es que se pruebe haverse convenido
la deuda en su provecho en cuyo caso a de pagar
a prorrata del que suyo, no siendo de las cosas
que el Marido era obligado a darlas: y juro por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz conforme
a derecho que para formalizar este contrato no
ha sido persuadida, con efecias intimidada, ni vio-
lentada ni inducida, ni inducida por su Marido
ni otra persona en su nombre, y que antes bien
le otorga de su libre voluntad por haver de con-
venir en utilidad suya: Pero no tiene este
ni haá juramento de no enaguar ni gravar sus
bienes ni posesiones ni reclamacion contra este contrato



Dia., 23. De
D. Fran. Co.
Carlos Don



muto ni pascosa ni anulacione por violencia per-
 suasion marital levia ni otro motivo mediante lo
 no haver precedido parte efervales y si pascosa
 las revoca y anula entranamente desde ahora que
 de este juramento no se pidiere ni pidiere absolucion
 ni relaxacion a ninguna Realde Eclesiastico y que aun
 que de proprio motu relax conyugar no meta de ellas
 pena de perjurio. Y delos señorantes (a quienes yo el
 Escrivano los he convocados) firmamos uniamos Jose
 Mira y el Compadre y no los demas por que
 espasaron no sabens a cuyos ruegos lo hiso por
 ellos uno delos señorantes que presento la fueson de
 D. D. Domingo Gosalbes Abogado delos Reales Audiencias Na-
 cionales, y D. Vicente Barcelo Regidor del Ayuntamiento
 de esta villa vecinos y no-
 radores de la misma -

Jose Mira

Assenti
 Pedro Carris

Dia 23, Die. Consensio. En la villa de Alcey a los veintidós
 D. Fran. Gosalbes Abad. con } y tres dias del Mes de Diciembre
 Carlos Donada } año mil ochocientos veintidos

Assenti el Escrivano y señorantes infrascriptos Compadre con
 de una parte D. Fran. Gosalbes de Abad vecino y del

Comercio de esta villa y de la otra Carlos Borrada Serrano
vecino dela de Belgidas hallado en esta y de su grado
cierta cincia en la via y forma que mejor haya lu-
gar en dicho Monjar: Pero se conforman y convie-
nen en los Capitulo siguientes =

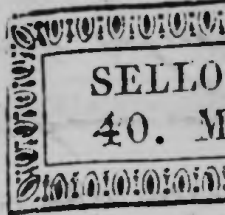
1.^o ... Que el Carlos Borrada se obliga a servir en clase de
Substituto voluntario si en el presente Reemplazo o en
el de la Milicia Nacional Activa le toca la suerte
de soldado a D. Jose Gualbes y Victoria hijo del ora-
do D. Juan =

2.^o ... Que D. Juan Gualbes de Abade se obliga a abonarle
por via de gratificacion al indicado Carlos
Borrada la cantidad de queros mil quinientos
reales vellon; para cuya seguridad hipoteca
la Casa de Abitacion en que actualmente vive,
puesta en el presente Poblado Calle de San Blas
lindante por levante con la Casa Pansa de Don
Geronimo Silvestre por Poniente con una Casa
de la Monjar de esta villa; abonandole al refe-
rido Borrada el cinco por ciento interes en
el dinero en su poder =

3.^o ... Que en el caso de no tocante la suerte de soldado
al referido D. Jose Gualbes y Victoria, ofuese Don
Juan en padre darle una gratificacion al indi-
cado Carlos Borrada que por convenio de ambos
queda a voluntad de aquel =

4.^o ... Que este comercio sea efectivo desde el año en que
quede filiado en el Arrepo a que se le destinare
el referido Borrada =

5.^o ... Que se cumplieren los dos primeros años en que el



hijo
dad
da
col
y a
6.^o ... Como
Bon
Can
div
del
Bo
Rajo
pen
por
la
do
Jua
da
ap
ro
ri
en
qu
fi
fo

no doy fe convecos) solo firmo D. Fran^{co} Gonalbes
y no RONDA por que expuso no saber si lo
por el y ante luego uno de los notarios que
le fueron D. Jose Maria de Molo' Encinas y Jose
Colmenero Procurador del Numero de esta villa veii,
not y Monadon...

Fran^{co} Gonalbes y Abad

Arce

Pedro Luis...

Dia 23 de Dic. de 1800

El yltre. Ayuntamiento...

Ante el Notario...

En la villa de... a los veinte...

dia del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte
y dos estando juntos y congregados en la sala donde
tienen de costumbre para celebrarse las sesiones los
Señores D. Vicente Quintana y Alcalde primer, D. An-
tonio Perez de la Plaza, D. Nicolas Feydo, D. Jose Rivero,
D. Tomas Alarcos, D. Jose Sines, D. Vicente Barco, D. Jo-
se de la Cruz y Valon, y D. Tomas Valguinal Regidore, y D. Ig-
nacio Guzman y D. Fran^{co} de Amparo Sindicos, la mayor par-
te de los componentes el Ayuntamiento Constitucional de la
misma, por ante mi el Sr. Notario y testigos infraescritos de la
parte que a consecuencia de la decision hecha por la C. N. de
Comunidad del Convento de S. Juan de esta villa, en beneficio
del publico de la misma, del huerto propio del mismo Con-
vento, se formó el correspondiente expediente, y habiendole
comunicado con la Superioridad, fue aprobado por S. M.
en Real orden de dos de Diciembre Actual, comunicada
por el Excmo. Señor Sr. de Lora y del Despacho de la Gover-
nacion de la Peninsula al Sr. Jefe Político de esta Provincia,
quien en su oficio de siete del mismo la trasladó a este



terminos declarand q el justo precio y valor del dho
pedazo de huerto es el de las mil setecientas sesenta y siete
en que ha sido rematado, y que el mismo vale a valor judicial
en el efecto de enjosa o unida a la casa de parra de
mencionado con su parra y demas cosas para poseser-
ta e inalienable interese con insinuacion y demas pro-
ceder legales, y renuncian la ley por encima titulo once
libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos
que hay lesion en su dimento de la mitad de su justo pre-
cio, y los quatro años por finidos para pedir la rescision o
suplemento a su justo valor. Y desde hoy en adelante para
siempre por si y de sus hijos, los cede, da en sus enjosa
de esta posesion, de su dimento, quitan y apartan, de dominio
posesion y posesion que como tal enjosa de la posesion
tenese de referido pedazo de huerto, lo ceden, renun-
cian y traen a su dimento con su parra y sus hijos y
herederos, para que lo posean, usen, disfruten, vendan,
y enajenen a su voluntad, sin ningun dependencia que lo
establecido en la sentencia de lo que se declara, lo que
concluye, con sus hijos, et heredes legitimis, et alios, qui
de foro Valencia non existunt, nisi dicti clerici, pro-
ta veniam, et tenorem fori novi super hoc editi, bono
quod ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fu-
eros y real cedula de unire de Julio de la año mil setecien-
tos y treinta y cinco. Lo mismo se confiere el com-
petente poder para que por si propio o judicialmente
entre y de a orden del dho pedazo de terreno y de
el dho y aparte de la A. A. Valencia y posesion que por
dho, se comprobe, y se obligan a ponerle en ella siempre
que lo pidan, como igualmente a que dho pedazo de
huerto le sea cedido seguro y efectivo, sin que contra
aparezca exaracion alguna, y de lo contrario le indem-

SELO
40. M

BB



nizaran a esta del comun a quien representan, regi-
 siendo el importe del perjuicio con sola relacion suada de
 quien fuere parte legitima, y le relevan de esta promesa,
 a lo qual se les ha de poder apremiar por todo siggo de nro. y
 al efecto renuncian al beneficio de la menor edad y parti-
 cion en integro q. les compete. Y estando presente
 el contenido D. Antonio Luis de accepta esta dicitio. y por
 ella la venta q. se le hace del residuo pedazo de huerto,
 cuyo precio promete satisficase del mismo modo que
 queda expresado. Y que lo prometido de la obligacion se ha-
 ra de presentarse copia de esta dicitio. para su registro den-
 tro el termino de diez dias, en la Contaduria de Hipoteca de
 esta villa, en cumplimiento de lo q. previene la R. C. Pragma-
 tica expedida en treynta y uno de Enero de ochenta y
 seis mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas partes
 a tener por firme este contrato obligados, los señores
 del vendedor y los señores y rentas del comun de esta
 villa a quienes se presentas, y el comprador D. An-
 tonio Luis de accepta, sus herederos y por ellos;
 y se han poder a la obediencia de Dios y Justicia de
 lo en su ventura de qualquiera parte que sea,
 y particular y expresamente a las que deuen
 conocerse por el y seran conosci segun derecho
 para que les apremien a la obediencia y
 cumplimiento de quanto llevara otorgado, por to-
 do siggo legal y via executiva, como es fuera de senten-
 cia definitiva, por juez competente pronunciada,
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
 Y lo otorgaron y firmaron si todos los quales son

fe conorco) siendo testigo D. Juan Carbonell Arquitecto
y D. Fran.^{co} Tomas Ferralbes del Comercio, ambos de esta
Villa vecinos



Afirmo
Pedro Canis *[Signature]*

Yo D. Pedro Canis *[Signature]* Escrib. Real. Honorario de
Camara a la R.^{ta} aud.^a a Valencia, intruino a la R.^{ta} Baylia
a esta Villa de Alroy del N^{ro}mero y Vecino a la misma:

Doy fe: que las C^{tas} publicas de que consta este
Requis Procolo, y se hallan comprendidas en las
cientos setenta y cinco fojas que le componen, las
otorgando las partes que en ellas se nombra, en
la forma con que estan alargadas, ante mi y los
testigos que se citan, y en el lugar, y dia que
se finca cada una de ellas, y todas en mi presente
año mil ochocientos veinte y dos y p.^a que consta
de ello, lo sigo y firmo en esta Villa de Alroy a
veinte y uno de diciembre del referido año mil
ochocientos veinte y dos =

[Signature]
Pedro Canis *[Signature]*

quitecto

de esta

[Handwritten flourish]

de

ylina

ra:

nte

laf

laf

en

los

es

nte

mite

si

to

[Handwritten flourish]





SELL
40.

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]



SELLO
40. M





SELI
40.



SELLO 4º
40. MRS.

AÑO DE
1822



SEI
40.

30 021
1881



14 0113
221 01

1851

Indice

el Bachiller

Numero de

no de la

vid, y

esta Villa,

Titulos.

Convenio

Arrendam.

Venta

Canta e
pago...

Convenio

Otro

Otro

Otro

Indice General de las Escrituras que se autorizan por el Bachiller en Leyes D. Pedro Carris y Martinez el Numero de esta Villa de Alcoy, Honorario de fama de la Aud. P. Territorial de la Provincia de Valencia, y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa, en el corriente año. 1823...

Titulos. - Exordantes. - Fueros: Folios:

Ordo:

Consensio	Josef Antonja
	Fran. Co Vidal y Vidal	...	5... 3 ^o ...
Afundam. to	Los S. S. Comisionados al Credito publico
	D. Ramon Cabrera	...	5... 2 ^o ...
Venta	Josef Morales y otro
	Luis Juan Graus	...	8... 5. 6 ^{to} ...
Carta de pago	Faustino Montllor y otro
	Antonio Julia	...	8... 8. 6 ^{to} ...
Consensio	Thomas Olguin
	Agustin Balaguer y Gadea	...	13... 9. 6 ^{to} ...
Otro	Matthias Pastor
	Matthias Thomas	...	15... 10. 6 ^{to} ...
Otro	Antonio Subert
	Plauido Vilaplana	...	15... 11. 6 ^{to} ...
Otro	Agustin Lauer
	Fran. Co Pratt	...	16... 13...

Venta de Fran. Co. Alos
 Jorge Torregrosa 17... 13.60
 Convenio de Manuel Lopez
 Josef Alompi 17... 15.60
 Otro de Antonio Tort
 6 Fran. Carapi 18... 17...
 Otro de Joaquin Laper
 Josef Tortosa 18... 18...
 Otro de Joaquin Vila
 Cristobal Segura 20... 19...
 Otro de Antonio Carbonell
 Fran. Albouch 24... 23.60
 Merenda de D. Fran. Goralbes
 6 D. Juan Lopez 24... 21.60
 Otro de D. Fran. Goralbes
 D. Nicolas Pared 24... 23.60
 Convenio de Thades Abad y Lopez
 Blas Mengual 25... 25...
 Otro de Josef Carbonell
 Miguel Miró 27... 24.60
 Otro de Josef Pared
 Antonio Oliver 27... 27.60
 Otro de Bautista Tur.
 Thomas Serra 27... 28.60

Podera de ...
 Convenio de ...
 Otro de ...
 Venta de ...
 Carta de ...
 Otro de ...
 Podera de ...
 Obligacion ...
 Otro de ...
 Otro de ...
 Convenio de ...

[Handwritten signature or flourish]

Podex El M. Ayuntamiento. Cont. d.

M. Roque Blanquet 27... 29....

Febrer:

Convenio M. Antonio Tort. cad.....

Jayme Zaragoza 32... 30....

Ocho M. Antonio Tort. cad.....

Jayme Zaragoza 32... 31....

Venta M. Josef Corbi. d.....

Nicolas Cardelo 33... 31.6to

Canta M. Luis Almiranda y Consorte. d.

Josef Corbi 33... 34....

Ocho M. Thomas Louca C. C. N. d.....

Josef Corbi 32... 34....

Podex M. Exonimo Alvarado d.....

Josef Colomer y otro 35... 29....

Obligacion Blas Herrera. d.....

Nicolas Vilaplana 32... 35.6to

Ocho M. Pasqual Arauil. d.....

Thomas Arina 26... 27.6to

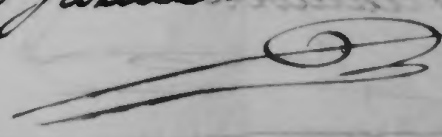
Marzo

Ocho M. Jayme Cantó. d.....

M. Josef Lopez y Valos 30... 28.6to

Convenio M. Fran. Anselmi. cad.....

Agustin Garcia 31... 29.6to



7... 40.6to
 7... 41.6to
 8... 42.6to
 8... 43.6to
 8... 44.6to
 8... 45
 8... 46.6to
 8... 47
 8... 47.6to
 8... 48.6to
 8... 49

Consorcio de Antonio Vall...
 Lorenzo Vales... 8... 49.6to
 Ocho de Josef Pared...
 Joaquin Mota... 8... 50
 Ocho de Rafael Boronad...
 Josef Vidal... 8... 50.6to
 Ocho de Josef Almaraz...
 Augustin Gibert... 8... 51.6to
 Ocho de Thomas Serra...
 Roque Vidal... 8... 52
 Ocho de Josef Carbonell...
 Justo Sanchez... 8... 52.6to
 Ocho de Antonio Miguel...
 Nadal Verdú... 8... 52.6to
 Ocho de Juan Balaguer...
 M. Fran.º Menni... 8... 54
 Ocho de Joaquin Garcia...
 Juan Lopez... 8... 54.6to
 Ocho de Fran.º Botello...
 Nadal Miralles... 8... 55
 Ocho de Antonio Moneris...
 Rafael Andrus... 8... 56
 Venta de Joaquin Ripoll y Bonell...
 Joaquin Ripoll y Planes... 10... 56.6to
 Poder á Con... Josef Sempere...
 siliarios y Cobard... Josef Sempere su hijo... 11... 58.6to



Conservio, Josef Santonja con
 Fran. Ojeda 7. 81.
 Conservio, Ramon Bonell con
 Quinto Viedo 4. 82.
 Venta... Jose Matais a
 Fran. Giner 9 83
 Venta... D.^o Bernardino Vitorias a
 Jose Gilbert y Macia 6 84.

Noviembre.

Obligacion Manuel Planelles a
 Fran. Abad y Comp.^a 22. 90b.
 Comp.^a Fran. Boronad con
 Juan Montoya y otros 23. 91b.

Diciembre.

Certam.^{to} El infraescrito Escrivano 1.^o 92b.
 Carta de pago. Vicente Boix a
 Fran. la Sempere y.^{ca} 6. 94.
 Carta de pago. Miguel Carbonell y Consorte a
 Juan Carbonell 9. 94b.
 Venta... Jose Oltra y Consorte a
 Jorge Torregrosa 17. 95.
 Carta de pago. Antonio Llopis a
 D. Jose Gosalbes 27. 96b.
 Ratif.^o D. Manuel Penallba 27. 97b.



Protocolo a
 el Bachiller
 cívicos de
 raris de Car
 de Valencia
 no refer
 y sup. Fe
 Enero año

Dia. 5.
 Josef Sant
 Juan. Ni



Protocolo de las Encomiendas publicas que han de pasad ante mi el Bachiller en Ley D. Pedro Carris Utranting otro de los E. ciudadanos del Numero de esta Villa de Alay Vuno de ella, Honorario de Carnada de la Audiencia Territorial de la Provincia de Valencia, y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta referida Villa, en el presente año mil ochocientos veinte y tres. Y en fe de ello, lo signo y firmo en Alay a cinco de Enero año antes citado:

§

Pedro Carris Utranting

Dia. 5. Enero. Convenio. En la villa de Alay a los cinco
 Josef Santonja con
 Juan. Vidal y Vidal mil ochocientos veinte y tres

Anunci: el Encomiendado y sus hijos infanzones. Com-
 paracion de una parte Jose Santonja de Alay
 los Naveros Cerros vecinos de la misma; y de las
 otra Fran. Vidal y Vidal naveros y vecinos de
 Palomas hallado en esas, y de su buen grado
 cierra cierras en la via y forma que mejor
 haya lugar en dichos Organos. Que se convienen
 en los Capitulos siguientes =

#

1º. . . Que el cirujano Fran.^{co} Vidal y Vidal se obliga a ser
vino en clase de Subviroso voluntario por don Dn.^o
Sansonja hijo del Sr. Dn. en el caso de vacante las
suecos de Soldado en el proximo remplazo extra-
ordinario =

2º. . . Que el indiano Don Sansonja Padaro del Suroeste
obligo a sus herederos al Fran.^{co} Vidal y Vidal de
cinco quinientos y cinco Libras, en esta forma
quinto Libras para Taymes Company y transitorio
a su hijo, de el mismo dia en que le requiriere
la sueta de Soldado, y los restantes quinientos
libras otro año de la fiesta cinque de Fran.^{co}
Vidal sea filiado en el Regimiento a que se le
designe, abonandole en el contrato el precio
de un cinco por cinco al año para cuya se-
guridad obligo todos sus bienes especialmente
de una Casa de Abitacion y monedas que es
sus propias porches en el presente poblado
Calle de San Fran.^{co} lindando por los lados
con las de Joaquin Penas y viuda de Jorge Go-
salbes, la que promete no vender ni en ma-
nera alguna enagenar hasta que se vacifi-
que el precio o pago de otros quinientos li-
bras =

3º. . . Que en el caso de no vacante la sueta de Solda-
do al primerado Don Sansonja de Torres le
abonara este por gratificacion cinco cincuenta
reales a Taymes Company, y transitorio al Fran.^{co}
Vidal =

SELLO
40. M

Dian. de
Los Comis
a Ramon

N. C. v. 4º dia 19 En.
72825 =



Cuyo Capitular se obligan observar esas cosas e invisibles
 muros y ano adelantados en manera alguna, y si
 lo hicieren que sera sea condenado en cosas como a
 quien previene lo que no es suyo. Tambien para
 cada una por lo que le toca observar obligaciones
 sus bienes y rentas havidas y por havidas y dadas
 poderes a todos los Justos y Justicias de la Mage-
 sades de qualquiera parte que sean especialmente
 alax que de sus causas puedan y devan conocer
 segun derecho para que los apremien con todo
 rigor de derecho y via executiva como si fuera
 sentencia definitiva por sus competencias proveyen-
 cienda pasada en juzgado y por los mismos
 consentida: Sobre que renuncian todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la General
 del derecho en forma. Y lo firmaron Caquias y
 el Escrivano de oficio con sus señas D. Josef
 Maria de Molis Escrivano y Jose Coloma Procu-
 rador de esta villa de Puerto y morador =

Anunci

Pedro Canis

Dia 5.º Enero, ... Arrendam^{to} ... En la villa de ...
 Los Comisionados al Credito publico; } cinco dias del Mes de Ene-
 } no ano mil ochocientos veint...
 a Ramon Cabredo

l. c. v. 4º dia 19 En? no y tres. Anunci al Escrivano y Justico infanzon...
 2028

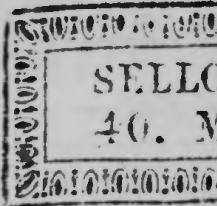
Libre legende Compañeros los señores D. Guillermo Goraltz y hijo
Copie de precepto
judicial vendos
plegos sellados
ceros y cinco folios.

Comisionados Subalternos del Caudero Publico de esta
villas, y de su grado cinco cuerdas en la via y forma
de lo mandado, en veinte y tres de mayo de mil ochocientos y setenta y dos en Arandamiente a Ramon Cabrera Sabar.
unordoyfe

Elipolo don y vecinos de la villa de Cellas el Home de
D. J. par como llamado del Angel, y la Casa Palacio

sea todo en el referido Poblado por tiempo y espa-
cio de quince años que empezaron a comen-
de el dia de ayer en quanto ala Casa Palacio,
y el Home tomara principio desde el dia en
que se ponga consenso por precio de quince
ocho libras anuales que devran satisfacerse por
medias anualidades venidas en dineros metalicos
sonantes con exclusion de todo papel moneda
y bajo los Capítulos que con el oficio de aprova-

Capitulo
cion que ala letra dicen asi. = Pliego de con-
diciones bajo las quales podra procederse
al Arriendo y subasta de las fincas prece-
dentes ala Veneranda de Cellas o de la subasta
del Caudero Publico = Que los señores Molinos si-
en Cellas se subastara y arrendara los dos jun-
tos previas los bandos correspondientes que ma-
nifiestan el dia examinado para la cele-
bracion y subasta del Arriendo a fin
de que ayuden los vecinos, y por donde
y remanese en el mar venturoso Puerto,
y que mas solidamente ofansen los re-
sultos del Arriendo de don D. Molinos que
devran ser de metalico sonante y por medio



an
an
roy
2º
la
un
de
3º
re
im
lo
pu
de
4º
ca
su
y
5º
p
p
de
p
la
e
6º
D
q
y
7º
p



- anualidades a San Juan, y Novidades de cada año, o por trimestre que tal vez sea mas ventajoso para el Establecimiento y para los Arrendadores = Que sea de cuenta y riesgo del Arrendador por los pagos que vayan veniendo en esta Comision Subalterna o en donde se le designe por mas conveniencia = Que bajo inventario se le encargue y encargue de todas las cosas ademas de las mismas, previo el correspondiente presupuesto para que al tiempo de la finalizacion de dho Arriendo los encargados en el sea y estado en que los recibiere = Podria ser de cuenta del Establecimiento los reparos y obras que se originen, y no sean por falta o descuido del Arrendador, y si por el tiempo o caso infuero = Que se haga el Arriendo por quince años con la salvedad o reserva por el Estado Publico de no venir obligado al cumplimiento de este contrato, siempre y quando la Supremacia resolva la enagenacion de estas fincas, pues entonces devra finalizarse dho Arriendo y quedara sin efecto la Enajenacion = Devra ser de cuenta del Arrendador los gastos de escritura, organizacion de Escrituras, y saques de Copias de las mismas que devra ponerse en manos de esta Comision = Yulima.

#

mas que otro mismo Capitulo podran apro-
vamos de Honor, guerra y Casa Palacio que
comprende esta Varonia, Mayo y Febrero viene
de mil ochocientos veinte y dos = Guillermo Go-
salber e hijo = Aprobado = Jose Torner y Mochi =
Vido Buena = Como Contradon inuaino = Lorada =
Oficio Credito Publico Comision Principal de la Provincia
de Valencia = Debulo a V. aprobado el adquire
Varonia de Aliegs de Condicion segun las qualis deva subar.
Allog para los dos Notinos Asinados, los dos Honor
de Pan como un pedazo de guerra y Casa Palacio
que comprende la Varonia de Lella, entendiendo
se en ella que el ofiansamiento del Asinado de-
ve sea por hipoteca especial en el valor al menor
de un duplo del precio por que se rematare
anualmente; pudiendo V. en su consecuencia pro-
ceda desde luego al señalamiento del dia en
que se de verificar la subasta en cada subas-
tana, y ala fixation de los Colores correspondien-
tes en esa villa, en Lella y demas Pueblos que
se crea conduciendo el mayor concurso de dis-
tados; y concluido el primer remate remitida
V. las diligencias originales a esta Comision Prin-
cipal para la correspondiente aprobacion sin
cuyo requisito no se de tener efecto alguno =
Dios que a V. mucho amor = Valencia veinte y
sei de Febrero de mil ochocientos veinte y dos =
Jose de Torner y Mochi = Don Comisionado Sub.
de los de Mayo = Con cuyas condiciones dan
en Asandamiento al referido Ramon Cabrera

SELO 4
40. MRS

#



4

el Honor de Pan como llamado del Angel y la Casa
Palacio sito en la Varonia de Lella por el referido ven-
mino ditor quanto años que començó principio el
del Honor en el dia en que se póngo començó
y el dela Casa Palacio en el de la agua por el precio
de quarenta libras anuales pagadero por me-
diar anualidades venidas segun todo queda an-
tecedentemente indicado y se obligan segun las re-
nó cion segun y oficio de los Abandamientos menos
en el caso que expone el Capitulo quinto y que
nadie le inquietará ni moviera plejos sobre su gozo,
y si lo hicieren luego que los dichos Abandamientos sean
requeridos conformes a derecho en el nombre que
comparacion le pagaran con arreglo ala ley vintid
y una, titulo octavo, partida quinta el precio del
Abandamiento que desde el dia dela falecimiento
corresponda proporcionalmente, las utilidades que
podian adquirir, y las cosas y menor cabos
que se le requirieren, cuya liquidacion defina
con todas relacion juradas del mismo o de quien
legitimamente le represente. En cuyos terminos ha-
blandose presentes el expresado Ramon Cabrera, havien-
do oido el consentimiento de esta Real Audiencia los Capitulo
y oficio inuente obra que aya de Abandam-
ientos que se le hace de dicho Honor y Casa Pala-
cio por el referido tiempo de quarenta años y

#

pasó en cada uno de quince libras pagaderas
por medio de anualidades venidas y se obligó
satisfacer puntualmente en los plazos indi-
cados como igualmente á cumplir estricto e
inviolablemente los capítulos y condiciones bajo
los quales se le ó concedido y acepta este An-
damiento en el que confiesa no haver
huido lesión, y renuncia la ley primera del
título once, libro quinto de la recopilacion que
trata de ella, y los quince años que profiere
para pedir revision del contrato ó de suplemen-
to con justo valor, y la veinte y dos del título
once y parida quinta; y cumpliendo con el
Capítulo primero presentó por su fiador á Mi-
guel Masorella del mismo oficio y brevedad
quien habiendo oido el contenido de esta Escritu-
ra quise el Compañero sea fiador y principal
Pagador del contrato Ramon Cabrera del referido
Andamiento obligandole á ello con renuncia
del beneficio de la division al cumplimiento de esta
Escritura sin que haya necesidad de practicar
diligencia alguna contra el Cabrera ni haver
exencion en su bienes para los renuncia con
la ley nueva título doce parida quinta, y
demas que dispone que el fiador no pueda
ser reconvenido antes que el deudor principal
haya suya propia, la deuda aguada y recibida
en si quedando de su quenta y cargo la re-
ponsabilidad y cargo del pago del descubrimiento
en que quedando por razon de dho. Andamiento



pasada en juzgado y por los mismos Concejales
sobre que renunciaron todas las leyes privi-
legios y fueros de su favor con la General de los
Reinos en forma. Y debió otorgarse en que
nos yo el Escrivano doy fe como y adviene
la obligacion de presentarse copia de esta Enju-
racion en la Comandancia de Hipocreas a donde
corresponda dentro el termino que previene la
Real Prorroga de renuncia y uno de Enjos del
pasado año mil ochocientos veinte y ocho) solo
firmaron los Sres Subalternos, y no los demas
por que expresaron no saber a cuyo ruego
lo hicieron debio seguir que lo fueron D. An-
tonio Valdes del Comercio y Antonio Sarracina
fabricantes de panes de esa villa vecinos y
moradores.

Amem
Pedro (sancionada)

Dia. 8. Euro. ...
Torre Morales y otros ...
Luis Juan Frau ...

En la villa de ...
... dias del mes de ...
... mil ochocientos veinte y ...
... y sus hijos ...
... y vecino del lugar
... y Miguel ...
... y vecino de
... la villa de ...
... la licencia que de
... a ... previene el dicho que de
... pedido, con el ... y ... en
... forma respectivamente por el ...

SELLO
40. N

SELL
40.

efiar carta de pago que sea requerida con-
vengas. En cuyos terminos dularon que el ju-
ro preso y verdadero valor de la dotalidad de la casa
son las cinco y diez libras que han recibida
en una casa, y que no vale mas, y si mas vale
a un valor preciso del caso en poca o mucha suma
hauer de favor del comprador y los cuyos gracia
y dacion, pua, pafusa, e irrevocable que
el dicho llama irrevivor con todas las requi-
sidades legales, y renuncia la ley primera del
titulo once libro quinto de la recopilacion que
habla de los contratos de venta, trueque y de
compraventa en que si lesion en mas o menos de la mi-
sma del juero preso y los quatro años que prescri-
ben para pedir la rescision o suplemento a un ju-
ro de valor lo que dan por pasado como si efen-
tamente lo estuvieran. Por tanto desde oi en
adelante y para siempre renuncia por si sus
herederos y sucesores el dicho de propiedad y
posicion que de dha casa los compradores transpasa-
ron en el expresado Luis Juan Gnan
Comprador, para que como a dueño absoluto de
ella la posea, goce, cante, venda y enagenes con
su voluntad y arbitrio sin limitacion alguna mas
que la prevenida por la Clausula de: Exceptis
clerici loci sancti & Militibus personis religiosis
et aliis qui de foro ecclesie non existunt: N. si
dicit Clerici jurata racion et renunciar fori novi su-
per hoc dicit bona ipia ad vitam suam adqui-
runt vel habent. Y bajo la pena de comiso



segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de sus
 Magestades de nuevo de Julio de mil novecientos treinta
 y nueve: le confiere la competente facultad para
 que de su autoridad o judicialmente tome de la es-
 parada casa la posesion que por derecho le compete,
 y en el interin que no lo ha de conseguir por sus
 inquietudes y peticiones por el modo en legal
 forma para ponerla en ella siempre que lo pida:
 se obligan a que nadie le inquiete ni mueva
 plejos sobre la propiedad, posesion o disfrute de di-
 cha casa y que no aparezca en ella ninguna qua-
 raven: y si se le inquietare, moviere o aparezca
 luego que los otorgados sus herederos o sucesores
 sean requeridos conforme a ello saldaan con de-
 fensa y requisan el plejo con expresion en todas
 instancias y tribunales hasta extramuros, y dicen
 al Comprador y otros sujetos en su libro uno quita
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le
 tobaran la cantidad que a descubierto por su
 precio las mejores utiles puestas y voluntades qd.
 ala razon tenga, el mayor valor y estimacion qd.
 alguna con el ringo con todas las cosas y muer-
 cabos que se le requisan con sus intereses, por
 todo lo qual se le a de poder ejecutar solo
 en virtud de esta Encomienda y juameros del
 que le expusiere en quicunq. defienda su importe.

relacionados de una prueba aunque por derecho
se requiera. Y hallandose presente el contenido
de si Juan Juan Compadre entrado por uno
del contenido de esta Enciclopedia de ungo. Que la
aceptas en todo y por todo para uso de ella
segun y como le convenga de los por encargados
de la Posicion y propiedad de la distinguida Casa
Y todos los Compadres asu observancia obligan
sus bienes y sucesos heredados y por herencia y dan
poder a los Señores Justicias de la Magistral
de qualquiera parte que sean especialmente a las
que de sus causas pendan y de van conozer segun
dicho para que lo apremien al cumplimiento
de esta Enciclopedia con todo rigor de derecho y sin
excusivas como si fuera sentencia definitiva por
sus compromisos presuñida pasada en autoridad
de cosa juzgada y por los mismos consentida: Sobra
que renuncian todas las leyes privilegios y fu-
eros de su favor con la General del drito en forma.
Y la expresada Nanyarita Paquale renuncia la
ley nueva y una de tomo que dice no puede ser
la mujer fiadora de su marido y que quando Ma-
rido y mujer se obligan de mancomuna en un con-
trato o en diverso o esta como fiadora de aquel
no queda obligada a cosa alguna sino es que se
pudiese haverse convertido la deuda en su prove-
cho, en cuyo caso a de pagar a propana del
que tuvo no siendo de las cosas que el marido
esta obligado a darla; y ademas para por
Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz confor.

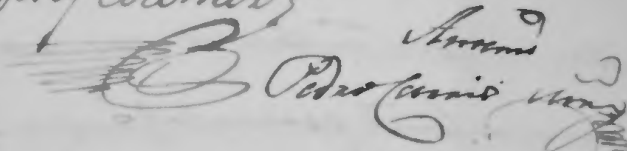
SELLO
40. M



me a dicho que para formalizar este contrato no
la he persuadido con eficacia intimidado ni violenta-
do directa ni indirectamente de ciudad su marido
ni otra persona en su nombre; y que antes bien le
otorga de su libre voluntad por haver de convenir-
se en utilidad suya: que no viene cobro ni hará
juzamiento de enajenar ni gravar sus bienes, ni por
esta ni reclamacion contra este instrumento por
violencia persuasion Maniada, lesion, ni otro moti-
vo judicial, ans haya procedido para efuorarlo,
y si porquiera lo revoca y anula en su momento
dado aora: que de este juzamiento no se pedira ni
pedira absolucion ni relaxacion a ninguno Prelado Ele-
ctoral, y que aunque de mano proprio se la con-
ceda no usara de ella pena de perjurio. Y de lo con-
tado con quienes yo el suscribido doy fe como y ad-
verti la obligacion de presentarse copia de esta Escritura
en la Contradecia de Hijos de esta villa como cabe-
ra de su Partido dentro de termino de sesenta dias en cum-
plimiento de lo mandado por las Reales Cédulas de Real Proce-
dencia de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos
cinco y ocho) solo firmaron Miguel Peig y Juan
Juan Gaur Compadres y no los demás vendidos
por Jose Morales y Margarita Parquade por
que expresaron no saber escribir a su
yo me quedo lo hizo uno de los suscritos que

lo fueron Jose Colmenero Procurador y Agustin
Garcia Amador de esta villa vecinos y
moradores =

Jose Colmenero

 Pedro Garcia

Dia. 8. Enero. Carta de pago. En la villa de Mayalve ocho dias
del Mes de Enero año mil ochocientos
veinte y tres. Aun asi

Antonio Julia. Comparacion Faustino
Montano y sus hijos infrascriptos Comparacion Faustino
Montano y sus hijos, y Donata Julia Caspionas vecinas
de esta misma villa, y los dos jurados y cada uno in
solidum; de su buen grado, y sin coaccion, en la via y for
ma que mas bien haya lugar en dachos Confiesan que
quieran y cobran en este año de Antonio Julia Maseros
fabricantes de Panes de esta comunidad la cantidad
de diez mil reales vellon en monedas de oro y Plata
y de buena calidad: cuya cantidad les queda deuen
do de servir por el Molino fabrica de Papel que
le vendieron con Encasura a un año y ocho
de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte
con la obligacion de satisfacerlos en todo el año mil
ochocientos veinte y uno, y mediante a haverlos recibidos
segun queda expuesto en este auto oyan a
favor del indicado Antonio Julia la mas firme y
efica Carta de pago y finiquito en forma qual
con seguridad convenga dandoles por libre y aser
bina de la obligacion en que estava constituido
de haverlos de satisfacer los citados diez mil rea
les vellon segun lo pactado en la citada Encasura

SELLO
40. M



de verra que cancelan y anulan en esta parte de
xandola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegu-
ran que dha currieda les asido bien pagada y
a parte legitima, por lo que prometen no boheula
a pedis ni otra persona en sus nombres para de
xerionida con mas las cosas. Y ala firma de
quanto llevan otorgado obligan sus bienes y sus
hacidos y por haver y dar poder a los Sr. Luis
y Justino de la Mayorada de qualquiera parte q.
can especialmente alar que de sus causas puedan
y de van conoca segun derecho para que lo apre-
mien con cumplimiento con todo rigor de derecho
y via executiva como si fuera sentencia definitiva
por sus compromisos pronunciada pasada en au-
toridad de cosa juzgada y por los mismos cona-
rida. Sobre que renuncian todas las leyes privi-
legios y fueros de su favor con la general del
derecho en formas. Y de los otorgantes (a quienes
yo el Escrivano doy fe como) solo firmo Bautista
Julian y no el otro por que expuse no sabia a mayor
averde lo hizo uno de los xerigos que lo fueron D. Jose
Moran Escrivano, y Tayme Thomas oficial de la ciudad de
villa vesiva =

Ante mi
Pedro Luis de
[Signature]

Dia 13 de Mayo... Convenio... En la villa de Almeyda por Juan
Tomás Olina... con... } días del mes de Mayo año mil
Aguirre Balaguera y Gadea... } ochocientos veinte y tres

el Sr. Sr. y sus hijos... Compañie-
ror de parte una Tomás Olina Labrador de
esta vecindad, y de la otra Aguirre Balaguera y Ga-
dea del mismo oficio y vecinos de la de Guadalupe,
y de su buena grade ciencia ciencia en la vía y forma
que sigue haya lugar en derecho. Que se ca-
forman y convienen en los siguientes capítulos =

1º... Que el citado Aguirre Balaguera y Gadea se obliga a
servir en clase de Substituto voluntario por Juan Ol-
cina hijo de dicho Tomás que le a tocado la suerte
de Soldado en el actual: remplazo extraordinario del
Breve =

2º... Que Tomás Olcina Labrador del referido Juan se obliga a
darle al expresado Balaguera doscientas quinienta li-
bras en dinero y un vestido de lano compuesto de
Pantalón y Chaqueta: cuya suma se la deva enve-
gar inmediatamente que el Balaguera sea aprobado
en la Caja de Aprobación de Guisasa, de esta Provin-
cia; y respecto a que el indicado Juan Olcina
debe quedar venido a la responsabilidad del Sub-
stituto por el tiempo de dos, para la responsabi-
lidad y riesgo de otras doscientas quinienta libras caso
de desercion o otro motivo que no sea cumplir con
el Servicio a que era comprometido: el Balaguera ofe-
cio por fiador de la indicada cantidad por el
tiempo de los dos años o Pasqual Ansel de Baquirre
Labrador de esta misma vecindad quien estando

SELO 4
40. MR

#



presente a lo opuso y se obligo como tal fidede
 a que dho Gaceta cumpliere, y en su defecto pagara de
 Compraventa los referidos deusimio misma libras
 a cuyo fin ha de causa y negocio agno sup. pro-
 pio, y quier que las diligencias que ocurran para
 el pago se consideren como de y le perjudiquen como si
 fueran deudor principal, renunciando como renuncia
 todas las leyes que puedan favorecerle que sea
 animo y voluntad es. porifera a Tomas Oliva o
 a quien le represente la referida Caridad caso de
 que el Aguacil Balaguer no cumpla con lo que se
 le opusido. Para cuyo cumplimiento obligo todos sus
 bienes y renos heredidos y por heredes y deo podera
 alor sus heredes y sucesores de su Magestad de qual
 quier parte que sea expediente alar que de sus
 causas puelan y deuan conora segun dachos para
 que le apremien al cumplimiento de esta libranza
 con todo rigor de dachos y via recursiva como si
 fuera sentencia definitiva por sus Compraventa pro-
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida. Sobre que renuncio todos las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la General de los
 dachos en forma. Y los Atorgantes (a quienes yo
 el Escrivano doy fe) no firmaron por
 que se expusieron a no saberse hielo por ellos
 y aver luego uno de los suscriptos que lo
 fueron de ciertos hechos fabricados y fere.

Colomero Procurador de esta villa veuudo y monachado =

Josef Colomero
B

Ante
Procurador

SELLA
40. 1

Dia. 15. Enero... Conociendo; En la villa de May alor que
Matthias Pastor... con... dias del Mes de Mayo de mil ochocientos
Matthias Thomas... Cien y veinte y siete Anos de
hombres y sus hijos infanzones conparacion de
parte una Maria Tomas Labrador y vecino de la
villa de Agre y de otra Maria Pastor del mismo opio
de esta veuudad; y de su grado y crianza en la villa
y forma que mejor aya tuera en dicho Confesio
sane que se han conuencido bajo los pauto y Capitulos
siguientes =

1.º Que el citado Maria Tomas hijo de Fran.º se obliga a
seruir en clase de subdito voluntario por Fran.º
Tomas de Maria, que le a cabido la suertes de Sola.
do en el actual recenglo extraordinario de breuio
2.º Que el referido Maria Pastor Padre de Fran.º se obli
ga a darle a Maria Tomas cien y cinquenta li
bras, en esta forma: quinquenta libras al Conduco de
los bueros ala Capital de la Prouincia para que
se los entregue al expresado Maria Tomas en el
instante que sea aprobado en la Casa de Aprobacion
de esta Prouincia; y las restantes cinquenta
libras dentro de dos años con mas un año por
ciento anual de ellas; y mediante a que dicho
Maria Pastor no pueda asegurar esta suma
por falta de finca, pueno por su fiador y
principal Pagador a Vicente Taya del mismo



ejercicio y voluntad quia estando presente se
 obliga a ello para cumplir en el pago de las re-
 feridas de cincuenta libras y los recibos a cuyo fin
 hace de causas y negocio ageno suyo propio y que
 se que las delinquencias que ocurran para el pago
 se entiendan con de, y le perjudiquen como si fue-
 ra deudor principal renunciando como renuncia
 todas las leyes que puedan favorecerle por su
 animo y voluntad es sacrificio a Maria Tomar
 o a quien le represente la expresada Caridad.
 Para cuya seguridad obligo todos sus bienes y
 rentas havidos y por haver y esperar y expa-
 ramientos sin que la obligacion General abra ni
 perjudique a la Particular ni cosa a aquella hijo-
 zca y parte de cosa inalienablemente una Casa
 de Abitacion y Monasterio que poseo en el presente
 poblado en la Calle del Comercio que linda por un
 lado con la que llaman de los Labradores, y por otro
 con la de vicario Pasqual la que promete no ven-
 der ni premutar ni enajenar en manera alguna
 hasta que no se solvieren la Caridad de las
 de cincuenta libras y recibos, y si lo hiciera quier
 que no pare dicho a traves, quanto ni otras
 personas. Y a la observancia de quanto dicho con-
 gado obligo sus bienes y rentas havidos y por
 haver y dar poder a los Padres Superiores y Curiales

de su Magestad de qualquiera parte que sean expres
 ialmente dar que de sus causas fundan y dvan
 conuenia segun dicho para que las apremien con
 todo rigor de derecho al cumplimiento de esta li
 cencia como si fuesen sentencia definitiva por
 sus competentes pronunciada pasada en fuerza
 y por los mismos consentida: Sobre que renun
 cian todas las leyes privilegios y fueros de su
 favor con la General del dcho en forma. Y los
 Procuradores (a quienes yo el Escriuano doy fe como
 y adverti la obligacion de presentar copia de esta
 Escritura en la Corraduria de hipotecas dentro de
 diez dias para su registro en cumplimiento de lo man
 dado por su Magestad en Prauincias de su reino
 y una de Enns de mil seiscientos sesenta y ocho)
 no firmaron por que expresaron no saber hi
 sto por ellos y aun mejor uno de los testigos
 que lo fueron Don Colonias Promocador y Nro.
 las bondades fabricantes de esta villa vecinos y
 moradores =

Josef Colonias

Antoni

Pedro Canis

Dia.. 15.. Enero... Consueño. En la villa de Alroy alor quere
 Antonio Gibert con (dias del Mes de Enero año mil
 Placido Chaplana ochocientos sesenta y seis: Ante
 mi el Escriuano y testigos infrascriptos comparecieron
 de parte una Antonio Gibert de Torpe fabricante
 de Pan de esta vecindad; y de la otra Placido Vila
 plano de Tna. Labradore con presencia y asistencia
 de su Curador y fto quien en calidad de rab le

SELLO
 40. M



concede el competente permiso y licencia para el otorgamiento de esta Encomienda: en cuya virtud de su grado cessa en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, o conqun. Que se convenga en los Capítulos siguientes =

- 1º. Que el indiano Placido Vilaplana se obliga a servir de Substituto voluntario por Antonio Giberno de Ant. que le ha cabido la suerte de soldado en el actual remplazo extraordinario del Servicio =
- 2º. Que el Sr. Antonio Giberno Padre del Antonio se obliga a pagar a dicho Placido Vilaplana dentro de sesenta dias siguientes a la fecha de esta Encomienda la suma de sesenta y cinco libras que le entregara en esta forma: veinte libras inmediatamente sea aprobado en la Caja de Aprobacion de Sueldos de la Provincia; y las restantes de cuarenta y cinco libras dentro de los años consecutivos desde el dia en que sea admitido en el regimiento adonde se le destinare abscondiendo en cinco porcientos anuales; pero que en el caso de faltar en el servicio quales que otra suma con los recibos que devengare sea entregada a dicho Placido Vilaplana para los fines que se confiterialmente le tiene comunicados. Y el expresado Antonio Giberno a la equidad de esta caridad y retiro obligo sus bienes y sucesores presentes y futuros y especialmente si por causa de un Huérfano que porheo extramun...

#

les apremien al cumplimiento de quanto dyan o con-
 gado con todo rigor y via excoisiva como si fuesen
 renuncia definitiva por sus Compañeros pronun-
 ciada pasada en fueros y consuetudina: Sobre que
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de
 su fuerza con la General del duto en forma. Los
 otorgantes (en quienes yo el Sr. Juan de los Rios) no
 firmamos por que expresaron no debiamos aceptar ni
 que lo hicimos mandando que se hiciera en forma de
 Colonia Proprietaria y Nielas todas fabricas de
 esta villa vecinos y moradores =

Josef Colomera

[Signature]

Ante mi

Pedro Canis

Dia 17. Enero

Venta

En la villa de Moy abor del duto

Fran.º Mor.

Diez dias del mes de Enero año

Jorge Torregrosa

Unil. otorgantes vecinos y morad.

Anuncié el Sr. Juan de los Rios y sus hijos y herederos Compañeros
 Fran.º Mor. de vicario debradores y vecinos del lugar
 de Paramoneras hallado en esta, y de su grado cien-
 to cienias en la mejor via y forma que haya
 lugar en duto otorga: que vende y da en venta
 real por juro de heredad para siempre jamás a
 Jorge Torregrosa Paramoneras vecino de esta dicha
 villa, que esta presente aceptante y alor suyo
 un pedazo de tierra buena y secano conyunta de
 una fanegada poro mas o menor plantada de Saca-
 ros higuera y otras Arboles con el duto de ocho
 onas de Agua para su riego: lindante con tierra
 de Vicente Alfonso, con las de Miguel Canes, Fran.º
 Mor. y Peatit, Joaquin Perez del viento y de Ant.º

#

SELLO
 40. MR



Chiquillo, franca y libre de todo tributo, carga, cen-
 so, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones especial
 y general y como si solo se la arquesa y vende con
 todas sus enajenaciones salidas, usos, costumbres, doc-
 ibos y servidumbres y con todo lo demás que le
 pertenece conforme a derecho. Por precio de qua-
 renta y cinco libras de moneda corriente en esta
 forma diez y seis libras que recibe en ese año en
 monedas de Plata de buena calidad y las restantes
 veinte y nueve libras en cumplimiento confisa
 recien recibidas antes de ahora y por no pare-
 cer la entrega de presente renuncia la excepción
 que podía oponerse del dinero no entregado ni
 recibido y las demás leyes que de ello tratan,
 y como realmente satisfecho y pagado de las re-
 feridas quarenta y cinco libras precio de esta
 venta ponga a favor de dho comprador Jorge
 Torregrosa la más firme y eficaz Carta de Pago
 y finiquito en forma que con seguridad convenga.
 En cuyas condiciones declara que el precio y
 verdadero valor de la deslindada tierra y agua
 para su arzo son las quarenta y cinco libras que
 tiene recibidas en el modo indicado, y que no va-
 le más, y si más vale o vala por el caso
 en poca o mucha suma hace a favor del compra-
 dor y los suyos gracia y donación pura, perfecta

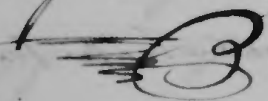
irrevocables que el dicho Sr. D. Juan de Ovando con todas
las regaladas leyes; y renuncia la ley primera,
del título once, libro quinto de la recopilación que ha-
bla delos conuantes de uenta de unques y de omes en
que si leuon en mar o muerde de la mitad del juro
poro, y los quatro años que profino para pedir la
reuisión o suplemento a su juro valor los que de por
parador como si efertivamente lo escriuian. Por tanto
desde ay en adelante para siempre renuncia por
si sus herederos y sucesores el derecho de propiedad
y posesion que de otra manera, Abolir de que era
plantada y agua para su riego, le compete man-
parandolos en adelante en el expresado Torque Form.
gracia Compravada para que como dueño absoluto
de todo ello lo pueda, goso, canvie, venda y enague
a su voluntad y arbitrio sin limitacion alguna
mas que la prouenida por la clausula de excep-
tis clericis loci sacri militibus personis religiosis
et aliis qui de foro vobis non existunt. Nisi dicit
clericus fuita seruior et rinoxim fore noni super
hoc edicti bona ipia ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. A bajo la pena de comiso segun el
tenor delos antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio del pasado año mil novecientos treinta y nue-
ve; y le confiere la competencia facultado para
que de su autoridad o judicialmente como de
la expresada riana Abolir y agua la posesion
que por derecho le compete, y en el interin que no
lo haue se conuenga en Abandadida colono rinda
y parrario porbedon en legal forma para po

SELLO
40. MR



real en ella siempre que lo pida y se obligo a
 que nadie le inquietara ni moviera plejos sobre la
 propiedad posesion o disfrute de otra tierra, Abas,
 ler y cosas, y que no aporucara ningun gravamen:
 y si se le inquietaran moviera o aporucara luego
 que el otorgante sus herederos o sucesores sean
 requeridos conforme a dicho realdoan ante el juez
 y requieran el plejo ante expensas en toda ins-
 tancia y tribunales hasta exonerarlo y dexar
 al Comprador y los suyos en su libre uso quieto
 y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le
 volveran la cantidad que a desembolsado por su
 precio, las mejoras reales, posesion y voluntarias qe
 ala sazón tenga, el mayor valor y estimacion que
 adquiriera con el tiempo, con todas las costas gastos
 y menoscabos que se le requirieren con sus intereses
 por todo lo qual se le a de poderse exonerar solo
 en virtud de esta Encomienda y el juramento de quien
 fuere parte en que declara su importe y releva
 de otra prueba aunque de dachos se adquiriera.
 Y usando presente el expresado Don Francisco Com-
 prador enmado por merced del conuente de esta
 Encomienda otorga que la acepta en todo y por todo
 para usar de ella segun y como le convenga dando
 a por encargado dela posesion y propiedad dela
 delindadua tierra Aboles que en ella se plantar

y aguas para su riego. Y ala observancia de que
 se lleve otorgado obligar sus bienes y su
 hereditos y por herencia y dar poder a los
 Justos y Jurados de su Magestad que de sus cau-
 sas puedan y devan conocer para que los apor-
 taren con todo rigor de derecho y via esclusiva de
 cumplimiento de esta Encomienda como si fuera sen-
 tencia definitiva por sus Compositores presen-
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 lo mismo consentidas sobre que renunciaron todas
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la
 guarda del derecho en forma. Y de los otorgados (a
 quienes yo el Encomendado doy fe) como y adverti la
 obligacion de presentar copia de esta Encomienda en
 la Contaduria de Hipotecas de esta villa como Cabe-
 ra de su Partido para su registro dentro el ter-
 mino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado
 en Real Pragmatica de treinta y tres de Enero del
 pasado año mil ochocientos veinte y ocho) y des-
 mo el Compadre y por el Verdadero que expuso
 no saber lo hizo con su poder uno de los testigos
 que lo fueron Agustin Garcia Encarnacion y Jose
 Colomer Procurador de esta villa vecinos y moradores.

Josef Colomer Jose Torregrosa
 Antero

Pedro Juan de ...

Dia 17. Enero... Convenio en la villa de ...
 Manuel Lopez ... y sino dia del mes de Enero
 Josef Alonso ... Año mil ochocientos veinte y tres
 Antero el Encomendado y testigos infrascriptos Compadre

#

SEL
 40.



Manuel Lopez Cardador de la villa de San Juan de los Rios de esta mi-
 sma villa de parte una y del Sr. Don Joaquin de Monto de
 no de la de Cosmoyanas; y de su buen grado viene con-
 cediendo en la via y forma que mejor haya lugar en
 derecho oyanse por lo conveniente en los Capítulos si-
 guientes =

1º. Que el referido Don Joaquin de Monto se obliga a pagar en clas-
 se de Subdito voluntario por los Lopez de Monto
 que le ha cabido la suya en el actual remplazo
 extraordinario de Encomienda =

2º. Que el Sr. Manuel Lopez Cardador del Toro se obliga a
 dar a Don Joaquin de Monto doscientas veinte libras en
 esta forma: las veinte inmediatamente queda apre-
 vado en la Casa de aprobacion de esta Provincia;
 y las restantes doscientas desde otro dia en dos años
 con el aumento o rebufo de un cinco por cinco
 anual. Y para la seguridad de esta deuda el
 referido Manuel obliga todos sus bienes presentes
 y por venir y especialmente hipotecas y pone
 de Casa una Casa de Abadon y monada sita
 en el Poblado de la villa de Penaguidas Calle de la
 Placeras: lindante por un lado con la de la villa
 de Fran. Alonso, y por el otro con la de Francisco
 y para la que promete no vender, permutar ni
 en manera alguna enagenar hasta que la satisfie-
 ra la deuda de otras doscientas libras y por
 #



Días 18 Enero --- Convenio En la villa de Atoyac a los diez
 Antonio Font --- con } y ocho días del Mes de Enero año
 Fran.º Carafi. --- } mil ochocientos veinte y tres.

por el Excmo. y Sr. D. D. Francisco de Paula de Atoyac, Comandante
 de parte una Fran.º Carafi de oficio Papeleros asociado
 de su hermano Quintin Carafi y con la licencia y com-
 petente permiso de este que acepta aquel de parte
 una y de la otra Rafael Font de Antonio también
 Papeleros vecinos todos de esta referida villa, y de su
 buen grado cierra cierra en la mejor vía y forma
 que haya lugar en derecho otorgan. Que se han
 convenido en los capitulos siguientes =

1º --- Que Dho Fran.º Carafi hijo de Quintin se obliga y
 compromete en el servicio de las armas en clase
 de Subteraneo voluntario, por Rafael Font de Atoyac
 que le ha cabido la suerte de Soldado en el ac-
 tual remplazo extraordinario de Ecueros =

2º --- Que el Judicado Atoyac Padre del expusado
 Rafael se obliga a darlo a Fran.º Carafi cinco
 cincuenta libras las cuales le entregará dentro de
 dos años contados desde el día en que sea apro-
 vado en la Caja de Quintos de esta Provincia con
 el aumento de un cinco por cinco anual; y para
 la seguridad de dho pago obliga todos sus bie-
 nes presentes y futuros y especialmente sin que la
 obligación General perjudique a la particular

Juan
 la com.
 la que
 No. 1º
 de esas
 ridos y
 Lusitania
 reana
 idan y
 apañien
 sucesivos
 r conye.
 consensila
 privilegios
 el dachto
 d Luis.
 ions de
 vna duvia
 la su Paari.
 de lo
 sia de parr.
 sucesivos
 succion
 porrigor
 Atoyac
 ius y



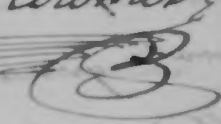
... en cumplimiento de lo mandado por
 la Magestad en Real cedula de su fecha y uno de
 Enero del presente año en virtud de la qual y otro
 lo firmo juntamente Juan Canafi y no los demas
 por que espusieron no haber visto por ellos
 y para mejor uso de los sucesos que lo fueron
 Don Colonias Procurador y Don Jose Giron Regidor
 Comisionados de esta villa vecino y morador =
 Don Colonias
 [Signature]


Anunci
 Pedro Canafi
 [Signature]

Dia 19. Enero --- Consensio: en la villa de May abor dia
 Joaquin de la Cruz --- un
 Don Torroza y Don --- un
 Anuncio de los vecinos y jurados intercomunicados. Compromisi-
 on de parte una Joaquin Blasco fabricante de Pavos
 de la misma; y de otra parte Don Torroza de Don
 natural de Vallada vecino de la Ciudad de Navarra
 con presencia de los señores a quien pidio licencia, y
 se le concedio para el cumplimiento de esta licencia
 de que doy fe; de su buen grado cerra cerra en
 la via y forma que se ha de pagar lugar en das-
 cho Dieron: que se han convenido y conformado
 en los Capítulos siguientes =
 1º Que el Sr Don Torroza se obliga y compromete a servir
 en clase de Subdito voluntario por Don Blasco



volver a su lugar para que le apremien a su
 cumplimiento con todo rigor y via executiva como
 si fuera sentencia definitiva y en sus conge-
 nese pronunciada pasada en juzgado y por
 los mismos concurrentes: Sobres que renunciaron
 a todas las leyes privilegios y fueros de re favor
 con la Grande del dicho en forma. Y de los
 señores D. Juan de Quiroga y D. Juan de la Cruz de los Rios
 y advierte la obligacion de presentarse copia de
 esta Real Cedula en la Concepcion de Hipocreas
 de esta villa dentro el termino de ses dias en
 cumplimiento de lo mandado en Reales Cedula
 de la misma y uno de Enero del año mil ochocientos
 y cinco (y otros) solo firmo Juan de la Cruz de los Rios
 en y no los demás por exponer no saber a cu-
 yos ruegos lo hicis uno de los señores que lo
 firmaron D. Juan Quiroga y Galbi Regidor Concejero
 real, y Don Coloma Procurador de esta villa
 vecino y morador =

Don Juan Quiroga y Galbi


Don Juan de la Cruz de los Rios


Dia 20 de Enero de 1823. En la villa de Alvey por virtud
 de un Real Cedula de 20 de Enero del año
 de 1823. En virtud de lo cual se dio a conocer a los
 señores D. Juan Quiroga y Galbi Regidor Concejero
 real, y Don Coloma Procurador de esta villa
 vecino y morador =

Don Juan Quiroga y Galbi Regidor Concejero
 real, y Don Coloma Procurador de esta villa
 vecino y morador =

... de parte una Touquin villa ...
lado y de la otra Caymans Segura de Touquin con
asimismo de su hermano Touquin Segura quien le
concede licencia y facultades para celebrar este
comercio; en cuyo virtud de su grado ciera ciera
... la via y forma que mejor haya lugar en dho
... ~~... en los Capitanes de~~
... =

1.º ... Que dho Caymans Segura se obliga a enviar en dho
de subsistencia voluntaria por Ramon Saliga de Ban-
rita hijo politico del Touquin villa que le a
cobido los sueldos de soldados en el actual temple
no extraordinario del dho =

2.º ... Que el mismo Touquin villa se obliga a darle de
refrendo Caymans Segura la cantidad de tres mil
reales vellon que le entregara en esta forma: que
... en el instante o inmediatamente
... la caja de aprovacion de Tuisar
de esta Provincia; y los restantes de mil quinientos
reales sean cumplimentados desde dho dia en dho
antes siempre en que ya haya cumplido el Touquin
el de su empresa; con la condicion de que le haya de
pagar un cinco por cinco annos del dho
que obra en su poder. Y el referido Caymans Segura
... y es su voluntad que si durante el
... de su empresa falliere, los dos mil quinien-
tos reales sean entregados a dho hermano
... Touquin aqui y los legados desde ahora en dho
... que deviene desde dho
... que se invierten en bien por su alma

SE
40



El mencionado Joaquín Vila de seguridad de la
 suma que obra en su poder y recibida que se
 veniere obliga todo su bien y averes presentes
 y por venir y especialmente en que la obliga-
 ción General de los no perjudique a la parti-
 cular ni en lo a aquellas hipotecas y poses de la
 una casa de Abitacion y morada que posee
 en este Poblado Calle de la Purissima lindante p.
 un lado con la casa de miso, y por el otro con la
 de Tor Esens: la que prometió no vender premu-
 ra ni enagenar hasta que se verifique con
 pagada la Causidad referida. Toda observancia
 de quares llevar orogados obligan su bien y
 averes presentes y por venir y dar poder a los
 Justos y Justicias de su Magestad de qualquiera
 parte que sea especialmente a los que de sus
 Causas puedan y devan convea según dantes para
 que los apremien al cumplimiento de esta Esci-
 ptura con todo rigor y via executiva como si
 fuera sentencia definitiva por sus Comperes
 pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por los mismos concurrida: sobre q.
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la General del dantes en forma.
 y los orogantes con quienes yo el Licenciado Diego
 de conveo y adverti la obligacion de adquirir

Copia de una Escritura de venta de seis dias en
la Comunidad de Hipocreas de esta villa segun
lo mandado en Real Prorogacion de su Magestad y
uno de Enos del pasado año mil seiscientos
veinte y ocho) no firmasen por expreso no
saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron
el Provisor Sencillado D. Toré Casa y Toré
Colomer Prorogados de esta villa vecino y
monacho =

Toré Colomer
B

Antoni
Petro Carbonell

Dia. 24. Enero Convenio En la Villa de Alcoy a los vein-
te y quatro dias del mes de Enero
Antonio Carbonell con
Fran. Alborch. año mil ochocientos veinte y tres:

Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos: Comparui-
ron de parte una Antonio, y Toré Carbonell apoderado
Paños de esta ciudad, y otro Fran. Alborch a Oriente
natural del lugar de Salas, con asistencia y presencia
a Fran. Tordá hermano político del mismo, quien le
concedió el competente permiso para sustanzar,
de que soy fe: y de su buen grado, cuxta el fin, en la
vida y forma que mejor haya lugar en dho. lugar: lo
se han convenido y conformado en los capitulos sigui-
entes =

1.º Fue dicho Fran. Alborch se obliga a servir en calidad de
substituto voluntario, por Toré Carbonell que le ha ca-
bido la suerte volida en el actual semplero extraor-
dinario del Exerito =

2.º Fue los citados Toré, y Antonio Carbonell hermanos se
obligan a darle al dicho Fran. Alborch ciento y treinta





y una libra cinco sueldos quatro dineros, que se entrega-
 ran en esta forma: veinte y una libra cinco sueldos y qua-
 tro, inmediatamente sea aprobado el Alor en esta Casa
 de aprobacion de esta Provincia, y las restantes cinco cin-
 quenta libras, que cumpliere, dentro el termino de dos
 años contados desde que se verificare dicha aprova-
 cion; con tal que deva abonar al dicho Alor en un cinco
 por ciento de uno del dinero que obra en poder de ellos y lo
 hanan anualmente: para cuya seguridad obligan a los
 hermanos Carbonells sus respectivos bienes muebles y por
 haver, especial y expressem^{te} una parte de Casa que se
 encuentra en el presente poblado calle de S^{ta} Trinidad lindante
 por un lado con la casa de don Juan de los Rios y por
 el otro con la de don Juan de los Rios, cuya promesa
 no vender ni obligar hasta que se verificare esta pa-
 gada esta deuda. Y para observancia, obligacion sus bienes y
 rentas muebles y por haver, y dar poder a los Señores
 Jueces y Jueces de S. M. de qualquier parte que sean
 especialmente a las que de su causa pudiesen y se
 acordare segun se fuere para que se cumpla con el cumpli-
 miento con todo rigor y sea executado como si fuesen
 sentencias definitivas por sus competentes pronuncia-
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y que lo mis-
 mo consintida: obra que se cumpliera todas las
 leyes, privilegios y fueros de su favor en la general
 del dño. en forma. Y de los otorgantes / aquien yo

el Enrivano de y fe. conoso, y adverti la obligacion de pre-
sentar copia desta Escritura en la Contaduria de
hipotecas desta villa, dentro de sus dias, en cumplimiento
de lo mandado en Real Cedula de treinta y uno de En-
ero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Es-
to firmo Antonio Carbonell, y no los demas porque
expusieron no saber, lo hizo uno de los Testigos que lo
firmo Josef Colomer Procurador, y Agente de la villa
de esta villa vecinos:

Josef Colomer

Amicus
Pedro Canis

Don. Dn. Enro. de Arrendam. to. En la villa de Alcazar de los Vinte
Dn. Fran. Goralbes y quatro dias del mes de Enero
Dn. Juan Lopez años mil ochocientos veinte y

al. C. de dia
de Junio de este
años

nos: Antem de Enrivano y Testigos infrascriptos. Compa-
reos Dn. Fran. Goralbes de Abad de esta villa y del Comercio
de esta misma villa, y de su buen grado cierta cin-
cia, entera y forma que mejor haya lugar en de-
otorga: Fue da y concedido en Arrendam. to. a Dn. Juan
Lopez del mismo oficio y su calidad, un sitio para
colocar una Maquina de cardar e hilar lanas, com-
puesta de una Embreadora, una Empuñadora,
de un diablo, y un torno de hilar, y cinco e
seis fijos, cuyo sitio es el primer piso, del Edificio
que posee el mismo Goralbes en terreno de esta villa
en la partida de las Molinos de las Cinco Muelas, y una
de las dos Cornas que ay en el: cuyo Arrendamiento
haya por tiempo y espacio de seis años, que devesan
contarse desde primero de febrero proximo veniente

SELLO
40. M

1.º...
2.º...
3.º...
4.º...
5.º...
6.º...



en adelante, y precio en cada uno de ellos de seis mil
setecientos cincuenta Reales Vallon pagaderos por tercias
venidas, y bajo los capitales siguientes =

1.º... Primeramente: Que este Arrendamiento, ha de durar por
tiempo y espacio de seis años, contados desde primeros
de Febrero proximo viniente en adelante, y precio en ca-
da uno de ellos, de seis mil setecientos cincuenta reales
Vallon, pagaderos por tercias venidas =

2.º... Otro: Que es obligacion de dicho D.º Fran.º Gualbes y Alca.º,
entregada en el dia en que ha de empezar el Arriendo,
el sitio y movimiento, á satisfaccion del referido D.º
Juan Lopez =

3.º... Otro: Que es obligacion del mismo D.º Fran.º Gualbes, el
gasto de mantener el movimiento corriente, y del alca-
lde abonar anualmente á Gualbes por este ramo ciento
quarenta y cinco reales Vallon =

4.º... Otro: Que es obligacion de D.º Juan Lopez poner á su cum-
plido y cargo el Arreglo que se requiere para el movimiento de
la maquina colocada en el piso superior =

5.º... Otro: Que los gastos de composicion de Alaqueias y con-
duccion de Agua, sean de cuenta del D.º Fran.º Gualbes =

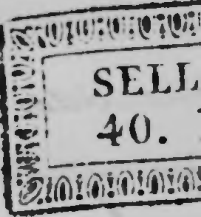
6.º... Otro: Que si por rompimto de Alaqueias, u otro caso su-
tuito, estuviera parada la Maquina tres dias, no de-
verán descontarse del precio de este Arriendo; pero si
excediere se descontaran todos los que estuvieren parados =

7.º----- Otrosi: Que no podria el Sr. Juan Lopez poner otra Maquina
en el sitio que se le acuerda sin el consentimiento del
Sr. Fran.º Goralbu:

8.º----- Otrosi: Que podria el Sr. Juan Lopez subarrendar un
sitio por el mismo plazo que se le acuerda, quedando
siempre a la eviccion del Arrendador.

9.º----- Ultimamente: Que en el uso del Dño. del Agua, sea siem-
pre preferido el marim.º de las Maquinas a qual-
quiera otros artefactos o maquinas que se pongan
en el citado edificio, y existan actualmente.

Bajo cuyos capitulos antes insertos, concede el referido Sr.
Juan Goralbu, en arrendam.º a Sr. Juan Lopez el si-
tio referido, puesto en la Partida de los Molinos de las
Cinco Mulas para colocar una Maquina segun queda
expresado; y se obliga a que le sea cierto, seguro y efe-
tivo durante los seis años, y que nadie le inquietara
ni moviera pleito, y si se le inquietara, le sacara a paxa
y a salvo, devolviendole la cantidad o cantidades que
hubiere entregado por razon de dicho Arrendam.º, y
las costas y menos cabos que se siguieren por dicho
razon. En cuyos terminos hallandose presente el ex-
presado Sr. Juan Lopez, otorga: que suibe en Arren-
damiento el sitio expresado para colocar la referida
Maquina en el edificio de la Partida de los Molinos
de las Cinco Mulas por los seis años que se mencio-
nan que principiando en el dia primero de Febrero
finalizando en el ultimo de Enero de mil ochocientos veinte y tres
inmediato siguiente, y pagar durante ellos los seis
mil setecientos cinquenta reales de renta en cada
uno por tercias vencidas, segun queda estipulado en
el Capitulo primero, haciendo cumplir en todo, y en





todos los demas, y no haviendolo querido que se le agerencie
 con todo rigor de d^{no}. y vis executiva, renunciando como
 renuncia la ley primera, titulo uno libro quinto de la reco-
 pilacion que trata de la leuda con los quatro años q^{se}
 prescribe para pedir rescision del contrato o suplemento
 que fuesen valido, y en mismo se obliga a dexar dicho
 sitio que se le da en arrendam^{to} con todo lo demas que
 no sea susp, libre y desembaragado dentro de los seis años
 estipulados, como tambien a no volver a esta Encomen-
 da en todo ni en parte. Y para firmada de quanto llevan
 otorgado obligar todos sus bienes y Rentas haviendo y por
 haver, y dar poder a los señores Jueces y Justicias de
 su Magestad de qualquiera parte que sean especialm^{te}
 a las que de sus causas pudiesen, y daran concur^{to} segun d^{no}.
 para que se agerencie con todo rigor y
 vis executiva, como si fuesen sentencias definitivas por
 fues competente pronunciada, pasada en autoridad de
 cosa juzgada y por los mismos consentidos: todo que
 renunciacion todas las leyes privilegios y fueros que fuesen
 con la general del d^{no}. en forma. Y los otorgantes aqui
 yo el Excmo. Sr. D. Fr. conde de Fernand. siendo tes-
 tigos Martin Garcia Curiente, y Fr. de la Cruz Pro-
 curador de cosas de las Vecindades y moradoras. El d^{no}. fue
 en el ultimo de Enero de mil ochoc. veinte y nueve. Pales.

Juan de los Rios Abate
 Juan de los Rios
 Antonio
 Pedro de los Rios

Dia 24. Enero... Arrendam^{to} En la Villa de Alcazar de
D. Fran.º Gosalbes Abad. Yinte y quatro dias del mes de
D. Nicolas Perez Torregorda... Enero, año mil ochocientos ve.

L. C. S. P. dio ante mi el Escriuano y Testigos infra-
critos: Companie D. Fran.º Gosalbes Abad.
año:

y del Comercio de esta Villa; y de su buen grado, ciencia
ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en
D.º; otorga: Que da y concede un Arrendamiento a D.º
Nicolas Perez Torregorda del mismo Exercinio y Vein-
dad, un sitio para colocar una Maquina o Cardan
e Haras Lanas, compuesta de una embrosadora, una
Empuinadora, e un diablo, un Torno e Haras gordo,
y Cinco de Haras fino; cuyo sitio es el segundo piso al
edificio que posee el otorgante en la partida de los
Molinos de las Cinco Ullulas, y una de las dos Coninas que
ay en el; cuyo Arrendam^{to} se ha de por tiempo de seis años
que se van a tomar principio en el dia primero de Fe-
brero entrante este año en adelante, y precio en cada
uno de ellos de seis mil setecientos cinquenta reales ve-
llor, pagaderos por ternas venidas; y bajo los capitulos
siguientes=

1.º Primeram^{te}: Que es obligacion de D.º Fran.º Gosalbes, entregar
en el dia en que ha de empezar el Arriendo el sitio y
movimiento a satisfacion de D.º Nicolas Perez Torregorda.
D.º

2.º Otrosi: Que este Arrendam^{to} ha de durar por termino de
seis años contados desde primero de febrero proximo
en adelante, y precio en cada uno de ellos de seis mil
setecientos cinquenta reales vellor, pagaderos por
ternas venidas=



3.º Otrosi
4.º Otrosi
5.º Otrosi
6.º Otrosi
7.º Otrosi
8.º Otrosi
9.º Otrosi



3º..... Otrosi: Sea obligacion del referido Sr. Fran. Goralbes man-
 tener el movimiento corriente, y el Sr. Nicolas Pined abrasele
 por esta razon annualm^{te}. Dociientos Cinguenta reales
 vellon =

4º..... Otrosi: Sea los gastos de composicion de Arqueias y conduc-
 cion de agua, sean de cuenta del Sr. Fran. Goralbes:

5º..... Otrosi: Sea si por rompimiento de Arqueias, o sea cosa
 fortuita estuviere parada la Maquina tres dias, no
 devran descontarse del precio del Arriendo; pero si
 excediere se descontaran todos los que estuviere pa-
 rada:

6º..... Otrosi: Sea ~~podria~~ Sr. Nicolas Pined Torregrosa, sub-
 arrendar este sitio por el mismo plazo que se arren-
 enda, quedando siempre a la voluntad del Arrendador:

7º..... Otrosi: No podria, el Sr. Nicolas Pined, poner otra Maqui-
 na en el sitio que se arrenda, sin el consentimiento
 del Sr. Fran. Goralbes:

8º..... Otrosi: y Obtengan^{te} Sea en el uso del Sr. el agua
 sea siempre preferido el movimiento de las Ma-
 quinas a qualesquiera otros artefactos o ma-
 quinas que se pongan en el citado Edificio, y que
 existen actualmente =

Bajo cuyos Capitulos que quedan insertos, conude, el Sr.
 Fran. Goralbes de Abad, y da en Arrendamiento, al con-
 tado Sr. Nicolas Pined Torregrosa el referido sitio, o Edifi-
 cio en la partida de los Molinos de las Cinco Vueltas, para

la colocacion de la Maquina segun queda referido; y se obliga
aquele le sea cierto, seguro y efectivo, y que nadie le inquiete
taxa ni molestia alguna; y si de inquietarse le suena
apara y a salvo, debe suindole la cantidad o cantidades
que hubiere entregado por razon del arrendam.to. y las otras
con los otros cabos que se le siguieren por una causa. Enca-
ya virtud el contenido en Nicolas Peres Torregorda, otor-
ga: Que recibí en arrendamiento el indicado Edificio pa-
ra la colocacion de las Maquinas por los seis años que impu-
ran en el dia primero del entrante febrero, y pagaré
durante ellos seis mil setecientos cincuenta reales vellón
cada uno, y por tercias venecias, segun se expresa en el
capitulo segundo de fueros cumplidos en esta y en los de-
mas repartimientos; y no haciendolo quise que se apre-
mie a todo ello con el rigor del dho. y via expuesta: u-
nificando como venecias la ley primera, título uno,
libro quinto de la recopilacion que trata de la leyenda
con los quatro años que prefino para pedir revision
del contrato o suplemento que junto a los; y asimis-
mo se obliga a dexar el citado Edificio o sitio que
se da en arrendamiento para la colocacion de las
Maquinas, libre y desembarazado en el momento que
finiscan los seis años estipulados, segun queda expre-
sado; e igualmente a no reclamarse esta Escritura entera
de ni en parte por error o satisfuho de su contenido. Y las
obras aminor obligan sus bienes y Rentas hereditarias
por haver, y dar poder a todos los Jueses y Justicias
de V. M. de qualquiera parte que sean especialmente
alabadas que de sus causas pudiesen y descan conoçer segun
dho., para que les apremien a cumplirlo con todo rigor.

SELLO
40. M

Dia. 25. de
Thadío Abad
Blas Mengu
1.º
2.º
3.º
4.º
5.º
6.º
7.º
8.º
9.º
10.º



de dno. y via executiva, como si fuera sentencia defi-
 nitiva por ser competente pronunciada, pasada
 en auto de alzada a coram Jurgada, y por los mismos con-
 sentidos: sobre que renunciaron todas las leyes pri-
 vilegios y fueros en favor con la general al dno. en
 forma. Y los otorgantes aqui suscritos el Excmo. don
 J. conde lo firmaron siendo Testigos Agustin Gar-
 nica Encarnate, y Josef Colomed Procurador de esta
 Villa de Vico y moradores:

Nicolas Terera
 Juan. Graber y Abad
 Pedro Canizares

Dia. 26. Enero. Convenio en la Villa de Alcoy a los ve-
 chades Abad y Lopez. con veinte y cinco dias del mes de Enero
 Blas Mengual. año mil ochocientos veinte y tres:

Ante mi el Excmo. y Testigos infrascriptos. Comparo a
 parte una Tades Abad y Lopez fabricante de papel de vino
 de la misma, y de otra Blas Mengual, y de su buen grado,
 cierta cencia en la mejor via y forma que haya lugar
 en dno. Dispone: que se han convenido y conformado en
 los capitulos siguientes =

- 1.º Que el referido Blas Mengual, se obliga a servir en cla-
 se de substituto voluntario por Thades Abad y Tades
 a quien le ha cabido la suerte de soldado en el actual
 Reemplazo al Excmo. =
- 2.º Que Thades Abad y Lopez Padre al Thades, se obliga a dar.

le al expresado D. Blas Mengual Docientas veinte libras;
en esta forma: las veinte en el momento que sea
aprovado en la Capa e aprovacion e Quintos de la
Ciudad de Alicante; y las Docientas restantes con cum-
plimiento desde el dicho dia de su aprovacion cada
año, pagandole el redito anual a un cinco por
ciento: lo que promete cumplir llanamente y sin
plazo alguno con las costas a que diere lugar por su
morosidad en el pago: a cuyo efecto obliga sus bienes
y Rentas havidos y por haver: Y ambas partes son
poderados los Juces y Justicias de V. M. de qual-
quiera parte que sean especialmente a las que se sus
Causas pudiesen y deuan conocer segun dno. para que
les apremien al cumplim^{to} de esta. Exentura, como
si fuera sentencia definitiva por Jues competente
pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos contentados: sobre que renuncian
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con
la general del dno. en forma. Y de los otorgantes
Jaqueones yo el En. no doy fe con mi firma thades
Abad y Obispo, y no Blas Mengual por expresado
no vaber aun mejor lo haia uno de los testigos q.
lo vio Josef Coloma Procurador, y Agustin Gami-
ca Curioso de esta Villa de cinco:

Josef Coloma

Amun

Pedro Ferris

Dia 27. Enero

Consentio

Josef Carbonell

Miguel Espinó

En la Villa de Alcoy a los veinte
y siete dias del mes de Enero año
mil ochocientos veinte y tres. Ante

SEL
40.



mi de Escrivano y Testigos infrascriptos. Compadres Don
 Carbonell de Fran. Mago, obligado al presente Remplazo,
 con presencia y consentimiento de su Curador Francisco
 Carbonell de Torrefabruante y Panos y Rafael Carbo-
 nell sobrernano mayor y legal Abogado de Rafael con
 presencia y consentimiento de un Jefe del cuerpo D. Rafa-
 el Galbes Coronel, y Jirador: Que conseqüente a haver
 sido requerido Expediente desahiso a Don Carbonell de
 profugo por hallarse comprendido en la edad pre-
 venida por la Ordenanza para el actual remplazo
 del Exército, havian comparecido ante el Jefe de
 de Constitucional de esta Villa, los señores Volun-
 tarios, quienes havia cabido lo, para el Jefe, y
 cuyo favor, segun el reglamento seria aplicarse
 el individuo Carbonell, solicitando se declarase pro-
 fugo, por concurrir en el las circunstancias preveni-
 das en la citada Ordenanza de Remplazo, y segun
 el Expediente por los tramites regulares, compareci-
 ron nuevamente los señores Militares, el Jefe de
 quien se confiso Tratado, y los otorgantes hicie-
 ron presente que se havia convenido, teniendo en
 consideracion de parte del y otras circunstancias
 del referido Carbonell, en que se le declarase pro-
 fugo, que se procedien a declarar, y se salvasen
 en numero mayor que el cinco y nueve, que era
 el ultimo soldado, se obligava a Carbonell a ir por

nte libros
 ud sea
 os ala
 es am cum
 ion en do
 ico por
 te y in
 ad por su
 us brine
 astu don
 de qual.
 ped de sus
 a va que
 urdo, como
 competido
 Juzgado
 mianon
 favor con
 torqantes
 no thadeo
 pperan
 Testigos q.
 tin de mi.
 los cinco
 Enes, ano
 tres. Ante

substituto de Miguel Miró, otro de los Milicianos, dando
le una gratificación de cinco libras por una par-
te, y cinco reales vellón por otra; y habiéndose así de-
clarado por el indicado Señor Alcalde primero
Constitucional, en su oficio de veinte y quatro
delos corrientes, se procedió al Voto del citado Car-
bonell con las formalidades prevenidas en los de-
cretos que rigen en la materia, y resultó la suerte
de cinco ochenta y ocho; en cuya consecuencia
los citados comparecientes, previa la licencia de
sus Curadores, que si ha sido pedida, conudi-
da y aceptada por los mismos doctos; en cuya virtud,
de su buen grado, cedió licencia en la vida y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorgada. Que se com-
prometen, en observar, usar y pagar por los capi-
tulos siguientes =


1.º Que Josef Carbonell se obliga a servir en el dho. sub-
stituto voluntario por Miguel Miró y Rafael
que le ha tocado la suerte de soldado en el actual
emplazo extraordinario del Exército =


2.º Que el referido Miguel Miró y Rafael, se obligo
a darle al Josef Carbonell cinco libras dentro el
termino de dos años contados desde el día en que
fuere aprobado en la Casa de aprobación de
Suertes de la Provincia, con el aumento de un
cinco por ciento anual; y cinco Reales vellón de
gratificación en el acto de su aprobación =
Bajo cuyos capitulos antes insertos, se comprometen
las partes comparecientes, queriendo usar y pagar
por lo que en ellos se expresa; confesando que no á ha-

SELLO
40. M



sido dolo, ni fraude: renunciando quanto les pueda fa-
 vorar. Y el referido Miguel Muro a la satisfaccion y pa-
 go de los mil quinientos reales de los, con los reditos e
 en cinco por ciento anual, obliga todos sus bienes y Ren-
 tas havidos y por haver. Y todos los comparecientes a la
 observancia de esta Escritura obligan los suyos tambi-
 en havidos y por haver, y dizen y orden a los señores Ju-
 ges y Justicias de S. M. de qualquier parte que sean
 especialmente a las que de sus causas pudiesen y deuan
 conocer segun dho. para que les apremien and cumpli-
 miento con todo rigor y via executiva, como si fueran
 sentencias definitivas por Jues competente pronunciadas,
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos
 consentida: sobre que renuncian todas las leyes,
 privilegios y fueros en su favor con la general del
 dho. en forma. Y de los otorgantes aquiennos yo dho.
 en un año do y fe conatos, lo firmaron, excepto Josef Car-
 bonell porque dixo no saber, lo hizo ante luego uno
 de los testigos que lo fueron Josef Colomea Procura-
 dor del Juzgado de esta villa, y Josef Mataix Cu. no
 ambos de la misma villa y morada:

Josef Colomea


Antem
 Pedro Cuervo


Dia. 27. Enero - - - - - Convenio En la Villa de Algey a los veinte
Josef Pered - - - - - cord. y siete dias del mes de Enero
Antonio Olvera - - - - - año mil ochocientos veinte y

SELL
40.

tres: ante mi el Excmo. Sr. y Testigos infrascriptos. Com.
paxico a una parte Josef Pered e Felipe Maestro
Fabricante a Paños; y del otro Antonio Olvera e
Antonio, con presencia de Josef Toralbes su Curador
quien le concedio licencia y permiso para dotar
gamto. de su contrato, de conformidad de haver sido
pedido, todos sus derechos, en cuyo virtud era
buen grado, cierta ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho. Dize: Que se convinieron
en observar, usar y pagar por los capitulos siguientes:

- 1.^o - - - - - Que el dicho Antonio Olvera se obliga a servir en la
se de Substituto Voluntario, por Miguel Pered hijo
del referido Josef que le ha cabido la suerte de
Soldado en el actual recemplazo del Excmo.
2.^o - - - - - Que Josef Pered Padre del indiciado Miguel Pered, se
obliga a darle a el Antonio Olvera. Ciento treinta
libras, en esta forma: treinta inmediatamente
que sea aprobado en la Casa de Aprobacion de
Juntos de la Provincia, y las restantes ciento and
cumplimto. desde dicho dia en dos años, como
el redito de un cinco por ciento al año, para cuya
seguridad y cumplimto. dho. Josef Pered obliga to.
dos sus bienes y Rentas havidos y por haver, espe.
cialmte. sin que la obligacion general atienda ni
perjudique a la particular, ni sea a aquella,
hipoteca y pone se caso inalienable. Una



Casa de abitacion y morada cita extramuros de esta villa
 en el Barrio de la Acord. lindante con las de Miguel Pineda, y
 Fran. Le Gibeat fianca de todo campo: la que promete no vender
 gravar y ni en otra manera enajenar, hasta que esto sa-
 tisfaga esta deuda. Y ambas partes alda observancia esta
 Escritura obligan sus bienes y Rentas haviendo y por haver
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. de qualq.
 parte que sean espualmente sea que de sus causas pudiesen
 y de van conocer segun dno. para que las govenen con cum-
 plimto con todo rigor de dno. y via executiva, como si fue-
 ran sentencias definitivas por Jued competente pronun-
 ciada, parada en autoridad de cosa juzgada y por
 los mismos contentida: para que denunciasen todas
 las leyes, privilegios y fueros de su favor con la gene-
 ral del dno. en forma. Y de los otorgantes aqui en yo
 el Encusano Doy fe canones, y adverti la obligacion de
 registrar copia desta Escritura en la Contaduria de hi-
 potecas desta Villa, dentro del termino que señala la R.
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil e
 treientos sesenta y ocho, lo firmaron Josef Perez y Josef
 Goratón, y no Antonio Olivera porque expuso no saber
 a quien mejor lo haue uno de los testigos que lo fueron D.
 Josef Mataix Er. no y D.ª Lavinia Encusano cura
 Villa Vieja:

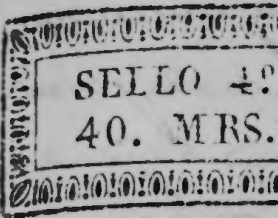
Annon
 Pedro Canisio

Dia 27. Enero Convenio. En la Villa de Alroy a los veinte
Bautista Tust de Luis y siete dias del mes de Enero año
Thomas Serra mil ochocientos veinte y tres: an

te mi el Excmo. y Testigos infraescritos: Compare
cienos a una parte Bautista Tust de Luis Papales
de u tabilla suino, y de la otra Thomas Serra de Tost
de la misma Ciudad, y presente su Josef Serra, q^{en}
pidio licencia, y se celebró en bastante forma pa
celebrar un contrato, de que doy fe: En su virtud se
se buen grado, cierta suma, en las mejores y
forma que haya lugar en dho. otorgar: Fue recon
formar, y se acuerda usar y pagar por los capitulos
siguientes =

1.º - Que dicho Thomas Serra se obliga a servir en clase de
substituto voluntario por el citado Bautista Tust
que le ha caído la suerte de Soldado en el actual
emplazo extraordinario del Exército.

2.º - Que dho. Bautista Tust, se obliga a darle al Tho.
mas Serra seiscientos quarenta reales vellón,
dentro de dos años contados desde el día en que
sea aprobado en la Casa de Aprobación de Quintos
de las Provincias, y a mas el redito anual de
cinco por ciento: cuya cantidad promete satisfe
cer y pagar al individuo Thomas Serra o a quien
le represente, quando llegare el día estipulado, lo
que efectuará llanamente y sin pleito alguno
con las costas que se dixer lugar para la cobran.
za. Y en observancia de quanto llan otorgado obliga
ron respectivamente sus bienes havidos y por haver, y de
ron poder a los Señores Fray y Justicias de S. M. de qual.



Dia 27. Enero
El Justo
a J. Roque



quien parte que sean igualmente alas que de sus causas
 puedan y de van conoaid segun dno. para que las apre-
 mien anu cumplimiento con todo rigor y via executiva
 como si fuera sentencia definitiva y por fuerd compe-
 tente pronunciada por el en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos consentidos: sobre que se pronunciaron
 todas las leyes, fueros y privilegios de un favor con la
 general del dno. en forma. De los otorgantes segun
 yo el Encinano doy fe con los roles firmes Just. y no los
 demas porque copurados no sabon: hualo por ellos,
 y ante fechos vno de los Testigos que lo fueron D. Josef
 Mataix Encinano, y Josef Colomer Reguado, desta
 Villa de Quinot y moradores

Josef Colomer

Pedro Garcia

Dia. 27. Enero... Poder... En la Villa de Alcoy a los...
 El Ilustre Ayuntamiento... te y siete dias del mes de Enero
 a D. Roque Blanquer... año mil ochocientos veinte y

tre: Los señores D. Jorge Sibert Alcalde primero Con-
 titucional de la misma Presidente del Ayuntamiento, D.
 Lorenzo Maria Alcalde segundo, D. Josef Guix y Cal-
 big, D. Vicente Barrio, D. Josef Lopez y Calvo, D.
 Thomas Pasqual, D. Domingo Carbonell, D. Anto-
 nis Julio, D. Agustin Mallol, y D. Antonio Casp
 y Miró Regidores, y D. Ignacio Ruiz molts Juridico

Estando ante mí el Ecrivano y Testigos infrascriptos
celebrando Cabildo Dixerons: Que de suprad, y ciudad
ciencia en la forma que mas bien haya lugar.
Daron y dieron todo supodido cumplido, libre, pleno
y bastante qual en dho. se requirido y necesario sea
al Sr. Roque Blanquez Vecino y del Comercio de la
Ciudad de Alicante, ausente a este otorgamiento,
pero como si presente fuesse y aceptante, especial
y expresamente por su nombre y representan-
do dho. Ayuntamiento, represente donde conve-
ga en la citada Ciudad y haga y practique, las
deudas liquidacion de los subministrados buhos
a las tropas estantes y transcurtas en esta Villa
por el referido Ayuntamiento, exhibiendo al intento
los recibos, papeles y demas documentos relati-
vos al efecto, pudiendo exigir, cobrar y percibir
las cantidades que por razón de dichos sub-
ministrados resultaren favorables a este Ayun-
tamiento, de las que daren y firmaren en dicho
nombre los recibos, cartas de pago, y demas conta-
das conducentes: haviendo y practicando quantas
Diligencias sean oportunas hasta verificado la
solvencia, las propias que el mismo Ayunta-
miento havia y haver podido siendo presente;
para para ello le dan y confieren este poder sin
limitacion, con libre, franca general adminis-
tracion, y relevacion en forma: cuya primera
obligan los bienes y Rentas reales comunas hereditas
y por haver. Yo firmados: Roque de los Rios, y
de Testigos D. Josef Matarriz Ecrivano, y Vicente Ta.

SELO
40. M

dia 12 de
Antonio Tor
Jayme Zar
D. ...
D. ...
D. ...



Acta Alguacil de esta Villa vecinos y moradores:

Ante mí
Pedro Cordero
[Signature]

Dia. 12. Febrero --- Convenio En la Villa de Alcañal a los diez
 Antonio Tort --- con } dias del mes de febrero año mil
Jayme Zaragoza --- } ochocientos veinte y tres: Ante mí

el Encargado y testigos infrascriptos. Comparacion de
 una parte Antonio Tort Fabricante de papel de vino esta
 misma Villa, y de la otra Jayme Zaragoza de Nadal vino
 de Polop, y con la licencia que pidió ante el Padre, y con esta
 conuicio; de que doy fe de su buen grado y buena conciencia,
 en la mejor via y forma que haya lugar en dho. P.
 jura: que se conforman en estas y para en por el con.

texto de los capitulos siguientes =

1º. Que el referido Jayme Zaragoza se obliga a servir en cla.
 se de substituto voluntario por Rafael Tort hijo de
 dho. Antonio, que le ha cabido la suerte de soldado
 en el actual Reemplazo extraordinario del Exerito:

2º. Que el mismo Antonio Tort, se obliga a darle a Jayme
Zaragoza la cantidad de doscientos libras, dentro el
 termino de seis años, con el aumento de un cinco por
 ciento cada año desde de aho. Suma =

3º. Que si a dho. Jayme Zaragoza, le tocase la suerte en su

Pueblo de Serwin en la Milicia Activa, quince y sebl
ga aqñ de las indias de cincuenta libras, que le tiene
que dar el Antonio Tort, extraiga de sus cosas sola
mente para pagar en substituto, pagando lo demás
que costare el Antonio Tort. Tienen also seguridad
y pago de la suma que costare en su poder, y rñto
que aunque obligo generalm^{te} sus bienes y Rentas
haveros y por haver, espñalment^{te} sin q. la obligacion
general altere ni perjudique a la particular, ni
esta a aquella, hipotecada y pone a cargo inalienabi
mente, una casa de abitacion y morada cita y puesta
en el presente poblado Calle de la Paracana: lindante
por un lado con casa de Josef Sanchez, y por el otro con
la de Juan Blanes y otros francos y libres a todo cargo:
cuya promota no suñda, ni obligo en manera alguna
hasta la vigencia de esta obligacion. Tambien parte a la
observancia de esta Escritura obligo sus bienes y
Rentas haveros y por haver, y dan poder a los
Sñores Jueces y Justicias de V. M. de qualquier
parte que sean espñalmente a las que a su
causas pñda y devan conocer segun dño para
que les apremien a su cumplim^{to} con el mayor
rigor y via executiva, como si fueran senten
cias definitivas por Juro competente presun
ciada por el in autoridad de cono Jueces
y por los mismos consentidos: sobre que renun
cionaron todos los loges, privilegios y fueros sus
favor con lo general del dño. en forma. Hoy otor
gante / aquien yo el Escrivano doy fe cono, y
adverte la obligacion de regim^{to} una Escritura.

SELL
40.

Dia. 12.
Antonio T
Fayme Sa



ra en la Contaduría e hipotecas de esta Villa dentro e sesenta días para su registro, en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho: no firmada por que expusieron no saber, cuyos nombres lo hace uno de los Testigos, que lo fueron Josef Colomer Presumido, y Agustín Garrido Curisiente de esta Villa vecinos y moradores:

Josef Colomer

Antoni
Pablo Garrido

Dia. 12. Febrero ... Convenio en la Villa de Alcor a los doce
 Antonio Tort ... dia del Mes de Febrero año
 Faymo Saragosa ... mil ochocientos veinte y tres. An-
 te mí el Curisano, y Testigos infrascriptos. Compare-
 cieron Antonio Tort Fabricante e Papel de esta Ciudad,
 y Faymo Saragosa de Nadal, y de Maria Luisa, Jornalero
 de del campo vecino de la Villa de Polop, y de un buido gra-
 do de cierta uincia, en la villa y forma que mejor haya
 lugar en Dto. Dixerón: Que a Rafael Tort hijo el Com-
 pariente e oficio paplero natural de esta expusada
 Villa, aqui en el remplazo extraordinario le toco
 la suerte de Soldado, bajo el numero sesenta y siete, quien
 havia puesto por substituto al Faymo Saragosa natu-
 ral y contribuyente en la citada Villa de Polop de la
 Marina, aqui en toda la suerte en blanco Num. Veinte
 y dos. En cuya conformidad otorgo: Que se obliga, aqui

siempre y quando dicho substituto presentare dentro el termino de dos años, loemplazara, o pondra otro en su lugar, y tambien en el caso de que fuerd desechado, o recha- mado por causa legitima. Yala observancia de ello obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver, y di- ran poder a los Señores Justos y Justicias de la Mag. de qualquiera parte que sean apesialmente alaque De sus causas puedan y deuan conser seguir dno. para que les apremien con cumplimiento con todo rigor y via executiva, como si fuerd sentencia definitiva por Just competente pronunciada pasada en Jure y consentida: sobre que renuncio todas las leyes, pri- vilegios y fueros a su favor con la general del dno. en forma. Y los otorgantes aquiennos yo el Enriano (Doy fe con esto) no firmamos por no saberlo haer uno de los testigos que lo fueran Josef Colomer Pro- curador, y Agustin Garcia y esta villa veing y novena.

Josef Colomer

Amem
Pedro Luis

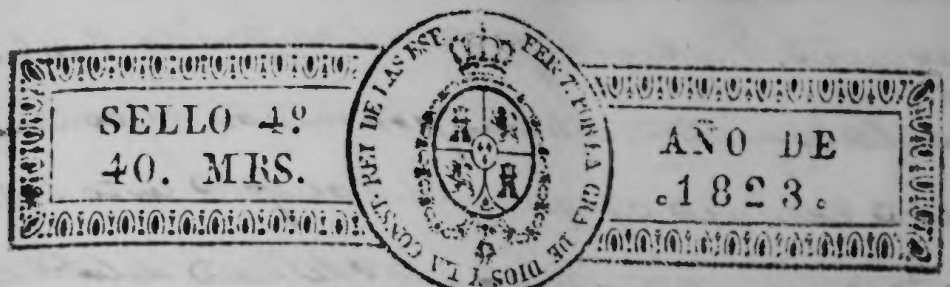
Dia. 13. Febrero. Venta en la Villa de Altoy. a los tres dias del mes de febrero, año mil ochocientos veinte y tres: ante mi el Enriano y testigos infrascriptos: comparecio Josef Corbi tratante veino de esta referida villa: y de su en grado, cierta cantidad, en la mejor via y forma que haya lugar en dno., en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos, y sucesores, y de los que de ellos ha- vieren titulo v n. y causa en qualquiera manera, otorgo:



Que vende y da en real, por fero de heredo, para
 siempre jamás a Nuestras Candelas de Nuestra Señora Fabian.
 te de panos tambien de esta Ciudad que este presente
 aceptante y a los suyos. Una Casa de abitacion y mora-
 da, situada en el presente poblado, calle del Perui o x. n.
 Teymo y Santa Ana. lindante con la de Miguel Cabre-
 ra por un lado, y por el otro con la de los herederos de mi
 Padre: cuya Casa es la misma que se adquirio al Reveren-
 do Padre Fray Pedro Louca Religioso de la orden de Predica-
 dores, on la Division que se practico a los quince que fin-
 caron o quedaron por la muerte de su Padre Pedro Lou-
 ca, segun resulta de la Escritura autorizada por mi
 fecho veinte y nueve de Abril del pasado año mil
 ochocientos diez y siete, y que por Escritura ante el Escri-
 vano del Numero de esta indicada Villa Thomas Lou-
 ca bajo cierta fecha, adquirio el otorgante el mismo
 Padre Fray Pedro Louca: cuya Casa es franca y libre de
 todo cargo, Censo, Tributo, mortorio, censo, obligacion
 especial y general, y como atal solo angua y venta
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos,
 servidumbres, y con todo lo demas que se hubo y dio. le
 pertenecio. Por precio de Mill Treiscientas Cincuenta
 libras monedas corriente, que efectivamente recibio en
 este acto el Vendedor, del Comprador en monedas de
 Oro a buena calidad, ante presencia y de los testigos infra-
 escritos, de que requerido doy fe: por lo que y como real.

mente satisfecho y pagado de dichas Mil Treientas Cin-
quenta libras; otorgo a favor de dicho Comprador Nic.
las Candelas, la mas firme y oficial carta y pape y
firmado en forma qual aun seguridad conuenida.
En cuyos terminos deba que el justo precio y valor
verdadero de la dicha casa que vende es de las expre-
sadas mil Treientas Cinquenta libras que recibio en
este acto, y que no vale mas, y que si mas vale o valer
pudiere del exceso en muenda o poco de ella, ha de afa-
vor del comprador y los suyos quales y donaciones sean
perfectas e irrevocables que el dho. llamado interviniese con
todas las seguridades legales: y rememora la ley pri-
mera, del titulo once, libro quinto de las recopilacion
que habla de los contratos de venta, aunque y
otros en que ay letras en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años que prescribe para pe-
dir su reunion o complemento a un justo valor, lo q.
da por pasado como si efectivamente lo estuvieran.
Por tanto desde oy en adelante para siempre, se guar-
dara por si, y sus herederos y sucesores el dho. e
propiedad y posesion que de dicha casa le pertenece
y puede pertenecer a huy y a su hijo, transmitiendole
entramente en el comprador Nicolas Candelas y
en quien le suceda, para que como aduero absoluto
e illo, la posea, goze, goze, venda, cambie y enage-
ne a su voluntad, sin limitacion alguna, guardando
unicamente lo prevenido por la clausula de Excep-
tis clericis locis sanctis Militibus et Personis Peli-
gionis, et alius qui de foro Valentie non existunt. Ni
si dicti clericis iurata seruand et tenendum fore novis





por hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirerent
 vel abirent. Y bajo la penda e comiso, segun el tenor
 de los antiguos fueros y ordenes de S. M. de nuevo e Ju-
 lis del parado año mil setecientos treinta y nueve.
 Y lo confiere la competente facultad para que en au-
 toridad o judicialmente, tome de la expresada casa
 la porcion que por dho. le compete, y en el interin qd
 no lo haie se constituya por un Inquilino tenedor y
 porchedor precario en legal forma para ponerle en
 ella siempre que lo pidia; se obliga a que nadie le
 inquietare ni movern pleyto sobre su propiedad, porcion ni
 difrenta, ni que aparezca en ella gravamen alguno; y si se
 inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante
 sus herederos, y sucesores sean requeridos conforma
 adho, saldran a su defensa y requiriran el pleyto con ex-
 penas en todas instancias y Tribunales hasta expunto.
 xianlo, y dexar al comprador y a los suyos en su libred
 uso, quietud y pacifica porcion; y no pudiendo conseguir
 lo, le bolvran la cantidad que ha desembolsado por
 su precio: las mejoras utiles precias y Voluntarias que
 entomus tenga, el mayor valor y utimacion que adque-
 ra con el tiempo, con todas las cosas y menor labor, e in-
 terus que se siguieren; por todo lo qual solo ha expo-
 dido expunto solo en virtud e uso de su testura, y Jura-
 mento e quera fuera parte legitima, en quera de fe-
 re su importe, y releva e solta precia aunque a dho.

se requirida. Hallandose presente el contenido Nicolas
Candelo Comprador, enterado por menor el contenido
de una Escritura, otorgada: que la acepta en todo y
por todo, y con ella la venta que se hizo de la delin-
tada casa para usar de ella, segun y como se conuen-
ga, dandose por entregado de su posesion y propiedad.
Y quedo prevenido por mi el Escrivano de la obligacion
de presentar copias de esta Escritura, en la Contaduria de
Hipotecas de esta Villa que esta ante mi, dentro de seis
dias, en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica
de Treinta y uno de Enero del año mil setecientos seten-
ta y ocho. Y ambas partes por lo que arriba se toca
obras obligaron sus bienes y rentas haviendo y por
haver: y dieron poder a los señores jueces y Justicias
de S. M. de qualquiera parte que sean, apudalme-
nta de las que de sus causas pudiesen, y de van conozer segun dno.
para que en cumplimiento de lo apremiado con todo rigor
y via executiva, como si fuera sentencia definitiva
por Juro competente pronunciada, parada en auto-
ridad e cosa juzgada, y por los mismos consentida:
vobis que renunciaron todas las leyes, privilegios
y fueros en favor con la general del dno. enfor-
ma. Y los otorgantes saquinos yo el Escrivano de
fz conosa lo firmaron: siendo testigos Thomas Hon-
ra e Antonio fabricante de Paños, y Augustino Gar-
nido Escrivante de esta referida Villa vecinos
y moradores:

Ante mi
Petro Carris



Dia, 13. Feb.
Su Almirante
Jofe Corbi-



Dia, 13. Febrero... Carta de pago en la Villa de Mayalor entre
 Luis Almirante y Comorte. D. y dias del mes de Febrero, año
 1823. mil novecientos veinte y tres. An-

te mi el Ecuivano y Testigos infrascriptos: Compañeros
 Luis Almirante Condador de Lanas, y su muger Maria-
 na Soria Suenos de esta misma Villa, y por su la sum-
 cia marital que previene el dño., que de haverlo pedido,
 convalidado, y aceptado respectivamente por dichos Comorte,
 yo el Ecuivano, doy fe: para la celebracion de esta Ecu-
 tura; de su buen grado, cierta cantidad, en la mejor via
 y forma que haya lugar en dño. otorgan: Que recibidos
 en este acto de Josef Corbi tratante, tambien Suenos de
 esta Villa, la cantidad de Ciento noventa libras siete
 Suellos y ocho dineros en monedas de Oro, plata y el
 precio de las Villas para ajustar la cuenta, ami presencia
 y de los Testigos infrascriptos, de que requerido doy fe:
 cuya suma es la misma que se le adjudicó a la refe-
 rida Mariana Soria, en la division que se practico
 de los bienes que quedaron por la muerte de Pedro Soria
 su Padre, con el dño. o reserva de haverlos de mostrar
 a su hermano el Padre Fray Pedro Soria Religioso de la
 orden de Predicadores, quando se verificare la venta de las
 Casas que recayó en esta dicha Testamentaria, y como en
 llegado este caso, las han recibido segun queda dicho; y co-
 mo tambien satisfechos y pagados de los indicados
 cantidad de Ciento noventa libras siete Suellos y ocho

Niolas
 contenida
 todo de
 de delin
 conven
 sus pida
 obligacion
 duvia
 sus e sus
 ayomaticos
 tor se fu
 ma toca
 dor y por
 Justicia
 ialmente
 y que no
 todo usos
 mition
 en auto
 untida
 vilizoj
 s. enfor
 cano de
 mas hon
 tin Gar
 uinos
 con
 o un

divinos, formalizán a favor del mismo Josef Corbi los
mas solemnés, firmés y eficas cartas x pape, y finiqui
to en forma que con seguridad convenga: dandole
por libro e indemnidad de su total responsabilidad, y
que por nota, nula y cancelada la citada Execucion
divina en esta parte solam^{te}. y en lo demas las expone
en su fuerza y vigor, para que no obre efecto en juicio
ni fuera x vil: y se obligan a que por si, ni por inter-
puesta persona pidiere dicha cantidad p una x res-
tituirla con mas las costas. Y ala observancia x
quanto llvado otorgado obligaron todos sus bienes y
rentas haviolos y por haver, y dieron poder a los señ.
Jueses y Justicias x C. M. de qualquiera parte que
sean especialmente alas que x sus causas puedan
y devan conocer para que les apremien en cumpli-
miento con todo rigor x dho. y via executiva como
si fueran sentencias definitivas por Jues competente
presumida por su autoridad, x con Jue-
gado, y por los mismos consentida: isbrá que renuncia-
ron todas las suyas privilegios y fueros en favor
con la general del dho. en forma. Y de los otorgantes
(aquinos y el Excmo. Rey se conosa) firmó el
Marido, y no lo otorgó por que expusiere a ser
con su riesgo lo hizo uno de los testigos q. lo fueron
Nicolás Candela Fabricante x Paños, y Agustín
Garrico Escrivante x utalilla de unos:

Ante mí
Pedro Garrico

SELLO
40.

Dia, 13. Feb.
Thomas de
Josef Corbi



Día, 13. Febrero.. Carta xprop. En la Villa de Alcazar de San Juan a los tres
Thomas Lopez en. P. N. ... días del Mes de Febrero año mil
Josef Corbi - - - - - ochocientos veinte y tres. Ante mi
el Escribano y Testigos infrascriptos. Compares Thomas
Lopez de Castro Fabricante x Paño de vino de la misma,
en nombre y representación del Reverendo Padre Fray
Pedro Lopez Religioso delos Orden x Santo Domingo, etc.
que consta de los Poderes que a los dichos, autorizados en
virtud de un veinte y uno de Diciembre del pasado año
mil ochocientos veinte y tres por el Escribano de ella Juan
Lopez de Alcazar, y legalizados en el mismo día por los
Escribanos de las Orlas y Tercias, Salvador Fernando, y Pe-
dro Sanchez de Alcazar, que de ser bastante y suficiente pa-
ra el otorgamiento de esta Escritura x carta xprop. y
el Escribano don J. de subana grado, ciente e ciente, en la
via y forma que mejor haya lugar en dho. Confieso
que recibe, en este acto de Josef Corbi tratante tambien
de esta villa de vino, la cantidad de mil libras moneda
corriente en monedas de Oro, y plata a buena calidad
ami presencia y de los Testigos infrascriptos, de que re-
quiere don J. cuya cantidad es la misma que esta
adivida dicho Corbi, al indicado Fr. Pedro Lopez del
precio de la casa que le compró, según Escritura que
autorizo el Escribano de esta villa Thomas Lopez bajo
cuenta fecha, en la que se impuso la obligacion de satisfi-
corle dicha suma, el citado Josef Corbi, al indicado Re-

viendo Padre Fray Pedro Moxa, y habiendole verificado
dicha entrega, según queda expresado, y como realmente
satisfizo, y pagado con entera satisfacción, otorgó a favor
del mismo Josef Corbi la mas firme y eficaz carta
de pago y finiquito en forma qual con seguridad
conveniente: dándole por libro y autos bienes de la obliga-
cion en que citada Constituido se ha venido de satisfac-
cion las referidas Mil libras, según la citada Cui-
tura de venta, que cancelada y anulada en esta parte,
dejandolos en las demas en su fuerza y vigor, y a quien
que dicha suma le ha sido bien pagada y apante le-
gitima, por lo que prometido no bolventes a pedir ni
otra persona en su nombre pena de restituirlos
con sus costas. Y a la primera de quanto lleva
otorgado obliga los bienes y rentas a su principal havi-
dor y por haber, y así poder a los señores Fueros y her-
turas de la Magistral de qualquiera parte que sean,
especialmente a las que de sus causas pueden y devan
conocer para que según el dho. las apremien al cumpli-
miento de esta Cuitura con todo rigor y via executiva
como si fueran sentencias definitivas por Juro compe-
tente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y consentida: sobre que renuncio todas las leyes, pri-
vilegios y fueros de su favor con la general al dho. en
forma. Y el otorgante a quien yo el Excmo. Sr. D.
Fr. conde, lo firmo: siendo testigos Dn. Josef Mataix
Escribano, y Agustín Garrido Escribano, restados
de autos y morados.

Amén
Pedro Corbi

SE
40.

Dia. 15. Feb.
Dn. Excmo.
Josef Colomer y
L. C. 1. 3. dia te
Dn. xtho. M. G.
y sus:



Dia 15 de Febrero... Poder... En la Villa de Algey a los quin.
 D.º Gasparino Sotomayor... de diez dias del mes de Febrero, año
 D.º Colomo y otro... mil setecientos veinte y tres. An.
 S. C. P. 3.º dia te mi el Ennis ano y tiempos infancitos. Comparsio D.
 D.º. e. D.º. S.º. Gasparino Sotomayor Vnino, y del Comercio della mismo;
 y de su bano grado, cietao ciencia, en la mejor vida y fir.
 ma que haya lugar en D.º. otorga: Que yo y confiere
 todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante
 qual se requiera en D.º. y necesario sea, a favor de D.º.º
 Colomo, y Fran.º Carris otros a los Procuradores al Ni.
 mero del Juzgado de 1.º Instancia de esta villa de Vnino de
 ella, a los dos juntos, y a cada uno de por si, ausentes a
 este acto, pero como si fueran presentes y aceptantes, pa.
 ra que en nombre y representacion del otorgante puedan
 enjuiciar atreva y panosamente, en todos los Tribuna.
 les Nacionales de qualquiera fuero y Jurisdiccion q.
 sea: ante los quales en el juicio que inventare, o pa.
 ra el que fueren prosccados, ya sea civil, mercantio,
 o criminal, presenten los escritos, testigos y documen.
 tos con lo demas que conungo para la defensa del
 otorgante: negando y contradiciendo lo adverso; para
 lo que usando del termino de prueba Justifiquen los
 vertemos que conungo; y practiquen quantas di.
 ligencias en ambos juicios convinieren, y las mismas
 que el otorgante practicara estando presente, desde
 el principio, hasta los conclusiones de las causas, pleyto

y negocios del Comparamiento: pues el poder que para
todos los autos de legítimos Procuradores fuere neci-
sario el mismo les confiere sin limitacion alguna
con libre, franca, general adm.^{on} y relevacion enfor-
ma. Fala firmada de dho, obligo sus bienes y rentas
hoyadas y por haver. Ho firmo, aqui y yo el Enui-
vado Doy fe conosco) siendo Testigos Dn. Josef de Matos
Abogado Enrivano, y Nicolas Forada y Joseph Fabrican-
te de esta Villa de rivinos y moradores:

Ante mi
Pedro Juan de ...

Dia. 22. Febrero --- Obligac.^{on} En la Villa de Alroy a los dias
Blas Herrera --- de --- te y dos dias del mes de Febrero
Nicolas Vilaplana --- año mil ochocientos veinte y
tres: Ante mi el Enrivano y Testigos infrascriptos. Com-
paracio Blas Herrera Albanil Vecino de la Villa de
Duvillobo, hallado en esta; y de su buen grado, cientos
cinquenta, en las mejor via y forma que hoyo lugar
en dho. Confuso y dijo: que le deve a Nicolas Vilapla-
na Maestro Fabricante de Paños y Vvino a esta mi-
mar dho, la cantidad de seis mil quinientos Rea-
les vellon, procedente del justo valor y precio de qua-
tro pievas de Paño claro veinte y quatro reos, que le
ha vendido al fiado: de cuya calidad, bondad y
precio se dio por entregado y satisfcho a todos su volun-
tad: cuyo seis mil quinientos reales importe a su propio
promete y se obliga el Comparamiento, satisfcho y
pagado al mismo Nicolas Vilaplana o a quien legiti-
mamente le represente en dinero metaleo o en vante, con

SELLO
40. N



excluidos a todo papel moneda, que pague en estos
terminos: Tres mil Dcientos cinquenta en el Mes de
Agosto; mil seisientos veinte y cinco reales, en el dia x
todos los Santos; y los restantes mil seisientos veinte
y cinco reales, cumplimiento en el dia x Puridad, todo
inmediato veniente de este año. lo que promete cumplir
llanamente y sin pleyto alguno con las costas aqto dudo
lugar para lo cobrando: cuya execucion defienda con
solo esta Escritura, y el juramto de quien fuere parte
con relevacion a otra prueba aunque a Dño. se requie-
ra; para cuya seguridad y cumplimto obligo sus bienes
y Rentas havidos y por haver; y dio poder a los señores Jue-
za y Justicias a V. M. de qualquier parte que sean espe-
cialmente alas que de sus causas puidan y dudan como en
segun Dño. para que con todo rigor se apremien al cumpli-
miento de esta Escritura, como si fuese Sentencia Defi-
nitiva por fuer competente pronunciada pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renun-
cio todas las leyes privilegios y fueros a su favor con las
general del Dño. en forma. Yo primero requirimos de fe
como) siendo testigos Dn. Lorenzo Maria Alcalá D. Com.
titucional, y Josef Calomen Procurador del Nro. Sr. de
Villa Neuva y morador en

Antes
Pedro Luis

Dia. 26. Febrero --- Obligacion
Pasqual Orcañal y sus dias del mes de Febrero año
Thomas Orcañal mil ochocientos veinte y tres. an

te mi el Excmo. y Testigos infrascriptos: Comparcio
Pasqual Orcañal labrador viuno dela misma, y de sube
grado, cierta cantidad, en la mejor via y forma que haya
lugar en dho. Dijo: Que Thomas Orcañal del mismo Obi-
sio y suuidad, le entregó Doxientas treinta libras, en dho
acto en monedas de Oro, plata y vellon, anni posesion de
de los Testigos infrascriptos, de que requerido, doy fe, y que
son las mismas que ofrecio darle á Augustin Balaguer
y Tades que fue substituto voluntario por su hijo Juan
Orcañal en el ultimo exemplaro extraordinario el dho.
acto, segun en dho. y consta por la Escritura que pasó
ante mi en el dia Trece de Enero ultimo, en la que y se-
gundo capitulo, se expresa, que la referida cantidad de
doxientas treinta libras devia ser entregada inmediata-
mente que el indicado Augustin Balaguer fues apor-
tado en los Capos e Quintos de esta Prouincia; y como
el Juan Orcañal esta tenido ala responsabilidad el
substituto por el tiempo de dos años, caso e decaido
u otro motivo que no fues cumplir con el serui-
cio que se compuso, y haviendo sido admitido el dho.
Orcañal en los Capos e Quintos, es llegado el caso ala en-
trega del dinero, como lo es executado el Thomas Or-
cañal, segun queda dicho, por convenio entre el dho.
Orcañal y el Comparciente, para que este lo entregue
adispocion de aquel que lo entregara quando lle-
gare el caso. En cuyos terminos el Comparciente
como realmente satisfecho y pagado de dichas Doxientas
treinta libras, otorga a favor del mismo Juan Orcañal

SELLO
40. M



na la mas firme y eficaz costa de pago y finiquito en
 forma qual and seguridad convenga; cuyo pago ha de he-
 ramente y sin dolo con las costas aqui ditas lugar. Y pa-
 ra la seguridad de la referida cantidad obliga general-
 mente sus bienes y Rentas havidos y por haver y espe-
 cial y expresamente sin que la obligacion general altere
 ni perjudique ala particular ni esta a aquellas, hypo-
 teca y pone de cara ala seguridad de las Docientas Trein-
 ta libras, Una Casa de abitacion y morada sita y
 puesta en el presente poblado Calle de la Casa Blanca
 lindante por los lados con la de D. Guillermo Gosalbo,
 e Tiboro Paaz, y por delante con campo o bananal de
 D. Francisco de Paula, la que promete no vender, ni en otra
 manera enagenar, hasta que no esta pagada las Doc-
 cientas Treinta libras; y si lo hiciere quier que no pa-
 se otro atreuso, quanto ni otro porcheo, como celebra-
 do contra este contrato. Y ala primiza de quanto lleva
 otorgado obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver,
 y dio poder a los señores Juezes y Justicias de su Mage-
 de qualquiera parte que sean especialmente al que
 de sus causas puedan y devan conocer segun Dho. para
 que con cumplimiento le apremien con todo rigor
 y rigor excoativo como si fueran sentencias definitivas
 por su competente pronunciado yorada en auto-
 ridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renun-
 cio todas las leyes privilegios y fueros de refugio con



Otra deuda a 40P. a 48P. 6048P.
 Carneri 15P. a 80P. 1200P.
 Una pira paño azul 38P¹/₂ a 44P 1683P.
 Otra deuda 24P¹/₂ a 60P 2055P.
 Y por las cinco fundas para su colocacion 40P.

Suma el valor de dicha Factura los once mil trescientos vein-

te y seis reales vellon antes referidos, los qualis prometto
 pagante y satisfacido al indiano D.º Josef Lopez y Palao
 o a quien le representare en una sola paga, en dinero
 metalico, y no en ninguna especie de papel moneda, en
 el dia quince de Agosto de este corriente año, cuyo pago se
 obliga a efectuar en Madrid, sin necesidad de que se
 vaya a su Pueblo a dicho efecto, llanamente y sin pleyto
 alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza.
 Lo cual certifico de firme con solo esta Escritura
 y el Juramento de quien fuere parte con relevacion
 de otra prueba aunque a tal se requiriere: Para cuya
 seguridad y cumplimiento obligo todos sus bienes y Rentas ha-
 yidos y por haber, y de poder a los Señores Reyes y Justicias
 Nacionales de qualquiera parte que sean, especialmente
 a los que de sus causas puedan y descan conocer segun
 dho. y a que le apremien al cumplimiento de esta Esci-
 tura con el mayor rigor, y via executiva, como si fuese
 sentencia definitiva por su competente pronuncia-
 da pasada en Juro, y por el mismo consentida: Sobre
 que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros que

Favor con la general del dño. en forma. Yo firmo yo
yo el Enxivano doy fe con otros viendo testigos Anto-
nio de unta, y Nicolás Payano Topedones de Paños de
vta villa de unta y moradores.



Dia. 5. Mayo, Convenio. En la villa de Alcazar de San Juan a los cinco dias
D.º Fran.º Alvarado del dño de España, año mil ochocientos
Agustin Garcia de Vicente cuantos veinte y tres. Ante mi el En-

xivano, y testigos infrascriptos: Comparciéronse a parte
una D.º Fran.º Alvarado y Domènch del Estado Noble, y a la
otra Agustin Garcia de Vicente ambos vecinos desta mis-
ma villa, con presencia de su Padre como legal Adm.º
de su Persona y bienes, con la debida licencia, que de haver
sido, perdida, conculcada, y aceptada respectivamente
por los mismos, yo el Enxivano, doy fe: en cuya virtud
De su buen grado, cierta ciencia, en la mejor vida y
forma que haya lugar en dño, otorgan: Que quieren
estar y pasar por los capitulos siguientes =

1.º Que el dicho Agustin Garcia, se obliga a servir en clase
de substituto voluntario por D.º Ignasio Alvarado hijo
del citado D.º Fran.º, por el tiempo de seis años en el
Ejército Nacional, reemplazando la cuenta de Num-
ero treinta y quatro, que le ha tocado al indiano D.º
Ignasio Alvarado en el segundo Reemplazo Extraor-
dinario

2.º Que el referido D.º Fran.º Alvarado en premio y recompen-
sa de este servicio, se obliga a entregar a Vicente Gar-
cia Padre del substituto Agustin Garcia: Domicilio en



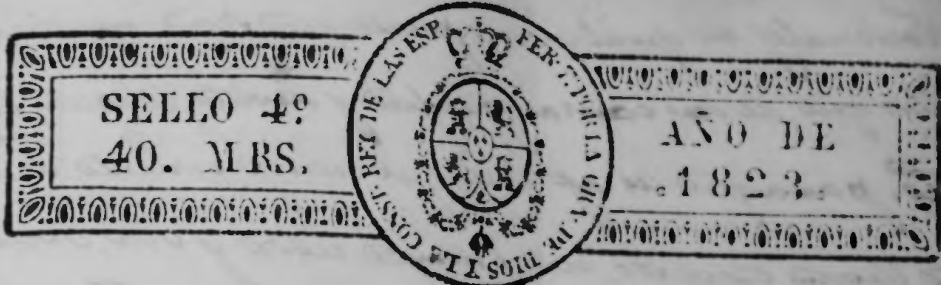
cuenta libras, en esta forma: en este auto las Cincuenta
 en monedas de plata de buena calidad ante presencia y de los
 Testigos infrascriptos, de que se requirido de oficio, de las que se
 otorga la mas firme y eficaz carta de pago que con seguri-
 dad convenga; y las restantes Diecinueve libras al cumpli-
 miento, devesa entregadas dentro de 90 dias contados es.
 De esta fecha; y en el interin devesa entregada en cinco por
 ciento anual de las referidas Diecinueve libras = Para
 cuya seguridad y cumplimiento el indicado Sr. Juan
 Alonzo y Domenech, obliga todos sus bienes y Rentas haviendo
 y por haver, especial y expresamente, sin que la obligaci-
 on general, altere ni perjudique a la particular, ni una
 a aquella, hipotecada y pone a cara insalvablemente
 una Casa de abitacion y morada suya y puesta en el
 presente poblado Calle de San Taysme y Santa Ana es.
 del Perui: linda ante por el lado con la de Rafael
 Pastor, franco y libre de todo gravamen; cuya promesa
 no vinda, obligada ni en manera alguna enagenada has-
 ta que esta pagada las Diecinueve libras y redito que
 devengaren; y si lo huviera quitado que no pida no. aten-
 cion, quanto ni otro porchecho, como celebrado con
 este contrato:
 Bajos cuyos capitulos quedara convenidos, declarando
 como declaro no haver havido lesion ni engaño;
 y por lo mismo se obligan a cumplir quientos llevar
 otorgado, y a ello obligan respectivamente sus bienes y Ren-

firmo en
 Auto
 Paños
 los cinco diez
 mil ocho.
 ante mi el Sr.
 ad xpanto
 Noble, y el Sr.
 de esta mi.
 gal Admor
 que de haver
 amente
 cuya virtud
 por via de
 que quierun
 =
 avia en clero
 Alonzo hijo
 is años en el
 de D. Nume
 vdiado Sr.
 o Extraor.
 io y recompen
 Diezete Pav.
 cientos Cin

tai havidos y p^oda haver, d^onon poder a los señores Jueces
 de los Tribunales Nacionales de qualquiera parte que sean
 especialmente a los que de sus causas p^oderan y sean
 conosci^o segun d^o. para que se apremien con todo rigor
 y se executiva, como si fuere sentencia definitiva
 p^oda que competente pronunciada por a^o en autori-
 dad de cosa juzgada, y por los mismos consentida:
 sobre que remitiaron todas las leyes, privilegios y fu-
 eros de su favor con la general del d^o. en forma. Y el
 comparecieron aqui en yo el Eclesiastico D^o J^o con-
 ce lo firmaron D^o Juan^o Arce y Augustin Garcia
 aqui adverti las obligaciones e presenten copia desta
 Escritura en la Contaduria e hipotecas desta villa, den-
 tro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado
 en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
 setecientos sesenta y ocho) y no el Padre porque es-
 p^orio no sabe a quien luego lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron D^o Josef Matia Eclesiastico, y D^o Josef Pla-
 ta de esta villa Quintero y morador en:

Arce
 Pedro Arce

Dia 7. de Mayo Consonia...
 Josef Roca con
 Josef Hdefonso Calatayud
 En la Villa de Alcoy a los siete dias
 del mes de Mayo, año mil ochocien-
 tos veinte y tres: Ante mi el Eclesiastico
 y Testigos infrascriptos, comparecieron a parte una Josef
 Roca Platano vecino de esta misma villa, y de la otra Josef
 Hdefonso Calatayud vecino del Lugar de Celis, acompa-
 ñado de su Padre Hdefonso Calatayud, aqui en juicio com-
 petente licencia que le concedo, para el otorgamiento de



este contrato, y la aceptó en toda forma, de que doy fe: En su
ya virtud de su buen grado, cuenta cívica, en la mejor vida
y forma que haya lugar en dño. otorgan: Fue leído conveni-
do, queriendo estar y pasar por los capitulos siguientes =

1.º..... Fue dicho Josef Hdefonso Calatayud, se obliga a servir en cla-
se de Substituto Voluntario, por Salvador Roca hijo del
citado Josef, que le ha cobrado la sueta de soldado en el
actual Reemplazo del Exército =

2.º..... Fue el mismo Josef Roca Padre del expresado Salvador quin-
to de este dicho reemplazo extraordinario, se obliga
adelante al indiciado Josef Hdefonso Calatayud: Docien-
tas veinte y quatro libras, en esta forma: veinte y qua-
tro en el mismo auto sea aprobado y admitido en la Ca-
pita de la Capital y esta Provincia; y las Doce y tres en las
tantas desde el indiciado día de la aprobación en dos
años al Padre del referido Calatayud, abonandole anualmente
el recibo de un cinco por ciento al año de esta últi-
ma suma =

Cuyo pago promete y se obliga hacer el Josef Roca en el
modo que queda expresado llanamente y sin plejto al-
guno con las costas aquí dicho lugar, cuya ejecución
desire con solo esta Escritura, y el Juramento de
quien fuere parte, relevandole otra prueba aunque
de dño. se requiriere; a cuya seguridad obliga todos
sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y ambos dier-
ron poder a todos los Señores Jueces y los Tribunales

Nacionales de qualquiera parte que sean, especialmente
alor que de las causas puedan y deveder conocer segun
dho. para que les apremien al cumplimiento de quan-
to lluran otorgado, con el mayor rigor y via executiva
como si fuera sentencia definitiva por su compe-
tente pronunciada parada en Jugado, y por los mis-
mos contentidos: sobre que renunciaron todas las leyes
privilegios, y fueros de su favor con la general al
vuelo en forma. Y de los otorgantes saquien yo el
Escribano de oficio conosco) lo firmo Roid, y no calata
yud por expreso no sabia, lo hizo ante Tuzgos uno de
Tuzgos que lo fueron D. Josef Matas y Molto fi-
crisano, y D. Josef Anreado Escribiente de esta villa
veinny y moradores:

Amem
Pedro Canis

Dia. 7. de Mayo. - Convenio En la Villa de Alcoy alor su.
D. Fran.º Arveni. - con. - te dias del mes de Mayo año
Juan Balaguer. - mil ochocientos veinte y tres.

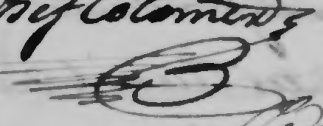
Ante mi el Escribano y Tuzgos infraescritos: Compa-
reidos a parte una D. Fran.º Arveni y Domènec
del Estado Noble, y Vecino de esta misma villa; y
de la otra Juan Balaguer de Geronimo, y extrinista
ria solo Vecino del Castillo de Guadalet, que sacó el
numero cinco veinte y siete, hallado en esta; y deveder
buen grado, cuenta venias, en la via y forma que me
jor haya lugar en dho. Disponon: Que quieran estar
y pasar por los capitulos que van asentando pues que
an se han convenido:



1º. Que el referido Juan Dalaguer y Soler, se obliga a servir en el cargo de Substituto voluntario por D. Fran. Anunsi y Clemente, por el tiempo de seis años en el Ejército Nacional, reemplazando la cuota al Numero Noventa y tres, que le ha tocado al mismo D. Fran. Anunsi y Clemente en el segundo reemplazo extraordinario.

2º. Que el indicado D. Fran. Anunsi, Padre de D. Fran. Co, en premio y recompensa de este servicio se obliga a entregar al Juan Dalaguer Doscientos quarenta y cinco libras en esta forma: quatrocientos ochenta reales vellón, en este acto en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requirido yo fize, de los que otorga a favor de D. Fr. Anunsi la correspondiente cantidad a pago que los alcanza, y los restantes tres mil ciento noventa y cinco Reales a cumplim.º prometido y se obliga a entregarlos al referido Juan Dalaguer dentro de dos años contados desde el dia en que fuere aprobado en la Corte de Quintos y en la parte Capital esta Provincia; y a más un cinco por ciento anual de la última suma: el que quisiere el Dalaguer le sea entregado en su retiro en Madre Trinitaria Soler, a cuyo efecto lo abilita. Y el D. Fran. Anunsi, se compromete a ello, lo que voluntaria y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para lo cobrenza: cuya exención futura con solo esta Escritura y el Juram.º de quien fuere parte, con relevación notoria

prueba aunque x dno. se requiera. Acuya observancia
 ambas partes obligan sus bienes y heredes
 y por heredes; dan poder a los Jues y Jueces Tribu-
 nales Nacionales de qualquiera parte que sean espe-
 cialmente a los que de sus causas puidan y deyan co-
 nocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento
 de quanto lloran otorgado con todo rigor y via executiva
 como si fuera sentencia definitiva por Jueces compe-
 tente pronunciada por la autoridad de cosa Jurga-
 da, y por los mismos cometida: sobre que renuncia-
 ron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con
 la general del dno. en forma. Y de los otorgantes saque
 nu yo el Ecuriano dny ff. consero firmio Dn Fran. de
 vi y no Balaguer por que expuso novabia, acuy fue-
 go lo hizo uno de los testigos que lo fueron Dn Josef Ma-
 tair x polco Ecuriano, y Josef Colonca Procurador
 de esta villa de vinas:

Josef Colonca

 Procurador

Dia. 8. Marzo --- Convenio en la Villa de Alay a los ocho d.
 Pasqual Miralles --- cos. --- as del mes de Marzo año mil
 Fran^{co} Botella --- ochocientos veinte y tres: Ante mi

el Ecuriano y testigos infrascriptos: Comparecieron
 de una parte Pasqual Miralles texedor x años de
 esta Ciudad, y de la otra Fran^{co} Botella, con su padre
 Josef Botella, quien pidio el correspondiente permiso
 y licencia para el otorgam^{to} de este contrato, que le fue
 concedido, como presunio y de los testigos infrascriptos, x
 gta dny ff: en cuya virtud, de un buen grado, cieta

SELLO
 40. M



cuando en la vida y forma que mejor haya lugar en
 no. Dixerod: Que se han convenido en observar, usar
 y usar en los capitulos siguientes:

- 1.º... Que el dicho Fran.º Botella de Josef, se obliga, a servir
 en clase de substituto en lugar de Nadal y Miralles de
 Pasqual, por el tiempo de seis años en los Exeritos Nacio-
 nales, que devia cumplir esta como Quinta de casta-
 lla que le ha tocado la suerte.
- 2.º... Que el referido Pasqual Miralles y Nadal, se obli-
 ga en premio y recompensa de uno servio, entregado al
 mismo Fran.º Botella de Josef, Docientas libras, en esta
 forma: Cuarenta en este acto, en monedas de buena cali-
 dad, ante presencia y de los Testigos infrascriptos de que se
 quixido Josef, y le otorga carta de pago, de ellas, y las Ciento
 ochenta libras a cumplimiento, las ha de entregar dentro
 de dos años contados desde esta fecha, y en el interes ha
 de pagar un cinco por ciento anual a esta ultima casta-
 lla al Padre o Fran.º Botella, a cuyo efecto se le otorga
 le abilita para que pueda percibirlo. Y el Pasqual Mi-
 ralles promete satisfacer y pagar dichas Ciento ochenta
 libras, y los reditos que quinxieren, llanamente y sin
 pleyto alguno con las castas aqui dices para los cobran-
 zas, cuya excoesion defiere en solo esta lmitada, y
 el Juramento de quien fuere parte, con relevacion
 a otra prueva aunque a no. se requiera. Y ambas
 partes a la observancia de quanto llevamos otorgado, obli-

gan sus bienes y Rentas hereditas y por hereditas y deinos po-
 der a los Señores Juces de los tribunales Nacionales, y a
 qualquiera parte que sean, especialmente a las que esta
 causa pueban y deuan conocer segun dho. para que les
 apremien al cumplim^{to} de esta Escritura, con todo
 rigor y via executiva, como si fueran sentencia defini-
 tiva por Jues competente pronunciada pasada en
 autoridad de cosa Juzgada, y por los mismos consentida.
 sobre que renuncian todas las leyes, privilegios y fu-
 eros de su favor con la general del dho. informado. No
 otorgantes aquiens yo el Escrivano de ofi^o conosco no
 firmaron por que expusieron no valia: hiolo por
 ellos y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron
 Dn. Josef Matias de Alto, Escrivano, y Dn. Josef Plutad
 veciente de esta villa de Vinos y moradores

Pedro Casio

Dia. 8.º Mayo. Consueño: En la Villa de Alfoz a los ocho
 dias del mes de Mayo, año mil
Mariano Andres }
Antonio Moneris } ochocientos veinte y tres: ante
 mi el Escrivano y Testigos infrascriptos compareció de
 parte de uno Mariano Andres Dotanceo vecino de
 esta dicha Villa, y del otro Antonio Moneris de
 Paquis, comparencia xito, y previa la competente
 licencia para el otorgamiento de esta Escritura, que
 ha sido pedida, concedida, y aceptada yo el Es.
 de ofi^o. En cuya virtud, de su buen grado, cierta ciencia,
 en la mejor via y forma que haya lugar en dho. otorgar.
 Fue se conformar, y quieren estar y pasar por los Capri.

SELLA
 40.



tu los siguientes

1º... Don Antonio Alonxerri de Joaquín se obliga a servir en clase de Substituto Voluntario por Rafael Andrés de Mariano que le ha cabido en su voluntad en el actualemplazo Extraordinario del Exército

2º... Su dicho Mariano Andrés Padre del Rafael, se obliga a darle a el referido Antonio Alonxerri Docientas Cinquenta libras en una forma; Cinqüenta inmediatamente sea aprobado en la Capa y Quintos de una Provincia; y las restantes Docientas con cumplimiento desde dicho día en dos años, con los recitos que averigüen dichas Docientas libras, araxon con cinco por ciento; para cuya seguridad y cumplimto el referido Mariano Andrés obliga sus bienes presentes y futuros; y a mayor abundamiento dio por fiador a su hermano Juan Andrés también Nataneo de esta misma Vecindad, quien estando presente se obligo tal fiador, ofreciendo satisfacer y pagar luego que llegue el caso, las referidas Docientas libras y los recitos que averigüen, si necesidad de seguir el acuerdo a su hermano Mariano pues quiere que todo sea a su cuenta como a principal pagador, a cuyo efecto renuncio todas las Leyes que puedan favorecerle; a cuyo cumplimiento obliga sus bienes hauidos y por hauid. Y dar poder a los Señores Jueces y Justicias Nacionales o qualquiera parte que sean especialmente al as que de sus causas puedan y deuen conocer segun fue para que les apremien al cumplimiento

de quanto llevan otorgado con todo rigor y via executiva
como si fuera sentencia definitiva por su competente
pronunciado, pasada en autoridad de cosa juzgada y
por los mismos consentidos: sobre que renunciaron todas
las leyes, privilegios y fueros a su favor contrarios
del dho. en forma. Y los otorgantes aqui dichos el Sr.
Joseph conde lo firmamos Mariano y Juan Andres,
que los damos porque expresamos no saber hiesle por
ellos y aun mejor uno de los testigos que lo firmo Nro.
las forda fabricante y Sr. Josef Hurtado licenciado
de esta villa de vino y morador es:

Ante mi
Pedro Garcia

Dia. 8. de Mayo. Perteneciente a Puyos en la Villa de Alcazar los ocho dias
del mes de Mayo año mil ochocientos
Juan de Tula. de veinte y tres. Ante mi el Escribano

L. C. V. D. dia 13. y Testigos infrascriptos: Comparcio Sr. Bernardino Vito
de dho. mes y año. de vino y del Comercio de esta misma villa; y de rubro
ingreso, cierta cantidad, en la vida y forma que mejor ha
ya lugar en dho. otorga: Que da y confiere todo su poder
cumplido, libre, pleno, general y bastante, qual se requie
ra y necesario sea, a favor de Juan de Tula, oiro de los Procura
dores el Numero el Juzgado de d. Instancia desta referida
Villa de vino de la misma, ausente a este acto, pero como si
fuese presente y aceptante; para que en nombre y repre
sentacion del otorgante, pueda enjuiciado activo y pasiva
mente en todos los tribunales Nacionales de qualquiera parte
y Jurisdiccion que sea: ante los quales en el juicio que inen

SEL
40.

Dia. 8. de Mayo
Juan de Tula
Joaquin



tard, ó para el que fuere provocado ya sea civil, ejecutivo,
 ó criminal, presente los escritos, testigos y documentos con
 lo demás que conenga para la defensa del otorgante: ne-
 gando y contradiciendo lo de adverso; para lo que usando el
 termino de prueba, justifique los extremos que conenga,
 y practique quantas diligencias en ambos juicios conviniere,
 y las mismas que el otorgante practicara estando
 presente desde el principio hasta el fin ó conclusion de las
 causas, pleytos, y negocios del compareciente, pues el po-
 der que para todos los actos se legitimo procurador
 fuere necesario, el mismo le confiere sin limitacion
 alguna: con libre, franca general adm.^{da} y liberacion
 en forma. Y a la primera parte Poder obliga sus bienes
 y Rentas havidos y por haver. Y el otorgante aqui yo
 el Ecrivano de of. conoco) lo firmo: siendo testigos
 D^{ns} Josef Matamoros y Ploteo Ecrivano, y Nio las Jorda
 y Joseph fabricante de esta Villa de Veinte y morados.

Ante mi
 Pedro Caspicio

Dia. 8. de Marzo 1820. Cambio } En la Villa de Huey a los ocho de.
 Juan Valcanera - - - - - } af del Mes de Marzo años mil
 Joaquin Lopez - - - - - } ochocientos veinte y tres: Ante mi
 el Ecrivano y testigos infrascriptos: Comparecieron de
 una parte Juan Valcanera hijo de Juan, y D^{na} Maria
 Girones natural de la Villa de Huey; y de la otra Joaquin

Lopiz de Felix, y de Vicente Juan, y Diputado: El primero
 que se obliga a servir con el grado de substituto Volunta-
 rio por el Joaquín Lopiz sortado en esta Villa que le ha
 cabido la suerte de soldado bajo el numero Noventa
 y uno; y a el mismo Valcanera sortado en la referida
 Villa de Mexico, le ha cabido la suerte Numero Cinquenta
 y tres; por lo qual, el segundo, dijo: que se obliga a que
 sirva y quando fuere reclamado, o desentado el servicio
 durante los dos años que previene el Decreto a estas fe-
 cha catorce de Mayo del pasado año mil ochocientos ve-
 nte y uno, le se empleara personalmente o por medio
 de otro substituto. Y a la observancia e quanto llevar otorga-
 do obligan sus bienes y Rentas hereditas y por herencia: e an
 podan a los Señores Jueces e todos los Tribunales Naciona-
 les, espucialmente a los que de sus causas puedan y duran
 conocer segun dho. para que las apremien al cumpli-
 mto. desta Escritura, como si fueran sentencias definiti-
 vas por Jueces competente pronunciada pasada en ju-
 rado, y consentida: renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios en su favor con la general del dho. en forma.
 Y de los otorgantes aqui enes doy fe como ofrime de
 Lopiz, y no Valcanera por que expreso no sabe: hizo lo
 por ellos y ante unos vno de los testigos que lo fueron
 Dn. Josef Matamoros y Dn. Josef Colonero Procurador
 desta Villa de Mexico:

Dn. Josef Colonero

Dn. Antonio

Pedro Cassio

Dia. 8, de Mayo Cambrio.....
 Martin Garcia.....
 Dn. Ignacio Merri.....

En la Villa de Mexico a los ocho
 dias del Mes de Mayo, año mil
 ochocientos veinte y tres. Ante.





mi el Excmo y Tercer infrascripto. Compasivamente
 a parte una Agustín García de Quiñe, y de María de los
 natural y vecino de esta dicha villa, y de la otra D. J.
 nacio Alonzo hijo de D. Fr. y de D.ª Teresa Clemente tam-
 bin de esta vecindad, y de su grado, cierta ciencia, en lo
 mejor visto y firmado que haya lugar en D.º. Dispone:
 el primero que se obliga a servir en caso de sustituto
 voluntario por el dicho D.º Ignacio Alonzo portado en
 esta expresada villa a quien supo los suertes de solada
 bajo el número treinta y quatro; y el segundo que lo es
 D.º Ignacio Alonzo, se obliga a que siempre y quando el
 citado Agustín García, a quien ha cabido la suerte nu-
 mero suscientos tres fuerd reclamado o requerido del servi-
 cio durante los dos años que previene el Decreto de Cortes de
 Catorce de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, le cum-
 plarano personalmente o por medio de otro sustituto.
 Y ala observancia de quanto llevar otorgado obligan sus
 bienes y Rentas havidos y por haver, y diexa poder a los
 Jueses y Tribunales Nacionales de qualquiera parte que
 sean especialmente a los que de sus causas pudiesen y de-
 van conocida segun D.º. para que les apremien al cumpli-
 miento de esta Excmo con todo rigor y visto opusti-
 va como si fuerd sentencia definitiva por Jue competente
 pronunciada, pasada en Juegado, y por los mis-
 mos consentida: obu que renunciaron todas las leyes
 fueros, y privilegios de su favor contra general del D.º. en

primero
 Volunta
 que le ha
 Nacida
 la referida
 cincuenta
 blida aque
 el servicio
 a otras fe
 ciento y ve.
 o por medio
 van otorga
 ved. 9 an
 las Naciona
 and y duran
 l cumpli
 is definiti.
 adad en ju
 fueros, y
 en forma.
 imo de
 d: hijos
 fueron
 unad de
 m
 io m
 alos de
 no, año mil
 us: Ant.

en forma. Y de los otorgantes aquiennos y el Euziano
Doy fe consero) firmo el Aunni, y no el Garcia por no a-
ber, lo haud uno de los testigos que lo firmaron D. Josef
Masais y Polco, Euziano, y Josef Colomer Proc-
rador de esta villa vecinos y moradores:

Josef Colomer

Dia. 8. Mayo..... Cambio En la villa de May a los ocho dias
Gabriel Miró..... con } del mes de Mayo año mil ochoc.
Joaquin Carbonell..... } cientos veinte y tres: Antemi el

L. C. J. 2. dia 10
de Dec. de 1831.

Euziano y testigos infrascriptos: Compromisaron de
parte una, Gabriel Miró operario de la fabrica de Ma-
nos de la misma, hijo a Rafael, y de Josef Gosalbes, y
de la otra Joaquin Carbonell del mismo oficio y vecin-
dad, hijo a Luis y a Rita Garcia; y de su buen grado,
cuenta ciencia en la mejor via y forma que haya legada
en dho. Diposicion: El Joaquin Carbonell que se obligo a
servir en clase de substituto voluntario por Gabriel
Miró sorteado en esta villa, a quien cupo la suerte de
soldado, bajo el numero treinta y siete; y el segundo
Gabriel Miró, se obligo a que siempre y quando el cita-
do Carbonell tambien sorteado en esta expresada villa,
a quien cupo la suerte numero doscientos seis fue-
re reclamado, o desentend del servicio durante los dos
años que previene el decreto de Cortes de catorce de
Mayo el año pasado mil ochocientos veinte y uno, le
se emplearara personalmente, o por medio como
substituto. Y ala observancia de quanto llevan atri-
gado obligan sus bienes y Rentas havidos y por haver,
y diran poder a los Jueses de todos los Tribunales



Dia. 8. Mayo
Salvador Ro
Josef Hadeson



Nacionalis especialmente a los que de sus causas puedan
 y de sus causas segund se p. en las que se menciona al
 cumplimiento de una Encomienda como si fuera un
 tenencia de finca por su competente promuniada por
 de la forjada y comento de los que se mencionan todos
 las leyes, privilegios y fueros de la corona con la gene
 ral del dno. informada de los atorgantes, aqui en
 yo el Encomendado de su cargo y posesionada, y no como
 null por que se p. en la materia, aunque luego lo hizo uno
 de los Tenientes que lo fueron D. Josef Alvariz y de los
 Encomendados, y Josef Colonias Presumido de una Villa de un
 y morador:

Gabriel Milla y Josef Colonias

Dia. 8. de Mayo Cambio En la Villa de May a los ocho
 Salvador Roca con dias del mes de Mayo año mil
 Josef Hadesmo Cabatajed ochocientos veinte y tres: Anterior

el Encomendado y Teniente infrascriptos. Compañeros en una
 parte Josef Hadesmo Cabatajed hijo de Hadesmo, y de Rosa
 Joven natural y vecino del lugar de Felsa, y de la otra Salvador
 Roca y Diego hijo de Josef, y Lucia Diaz, natural de Jara
 na, y vecino de la referida Villa; y de su buena grado, cie
 ta ciertos entresijos y forma que mejor hayo lugar
 en dno. Dize así: El primero, que se obligo a ser
 en caso de substituto voluntario por Josef Roca y Diaz
 contratado en el referido, a quien cupo la suerte de soldado bajo

SELO
40. ML

el numero Cinqüenta y siete; y el segundo que lo es Salvador
Roda, que se obligava a que siempre y quando que el dho
Caballero, sortado en dicho lugar Cila, aqui en cupo la
suerte del Numero diez, fuesse reclamado a quantos
debe servicio durante los dos años que previene el dho
De Cordes a Catorce de Mayo el pasado año mil ochocien-
tos veinte y uno, se cumpliere personalmente o
por medio de sus subditos. Y ala obervancia de quanto
llevan otorgado obligan sus bienes y Rentas, havidos y por
haver, y de sus por todos los Tribunales Nacionales de
qualquiera parte que sean especialmente a los que de sus
deudas previene y de sus condic. segun dho. para que en
oposicion al cumplimiento de esta Escritura contodxi-
gon y oia excoñtada como si fuesse sentencia defini-
tiva por fuer competente pronunciada, pasada en fue-
gado, y consentida: sobre que renunciaron todas las
leyes, privilegios y fueros en su favor con la general
del dho. informada. Y de los otorgantes aqui en yo
el Enrivano de ffe conores, firmo el Roda y no Cala-
tayud por expreso no saber: lo haud ante xuejor uno
de los testigos, que lo firmo J. Jofe Mestizo de
duelto, y Jofe Colomer Procurador de la Villa
veing y moradores: El Emendado: Salvador Roda
y Dias = Jofe = Valga

Jofe Colomer
Pedro Ferris

Dia. 5. de Mayo. Cambio. En la Villa de Mayo a los ocho dias
veinte de Mayo. con de Mayo año mil ochocien
Manso Valla. los veinte y tres: ante mi el Enrivano
y testigos in paueritas: Compasieron a una parte Manso

primera Instancia y estable de las mismas y vecinos
y moradores

Josef Colomera

Arrem

Procurador

Dia. 8. Marzo Obligacion
Thomas Bernabau con
Roque Olquina

En la Villa de Alcoy a los ocho dias
del mes de Marzo años mil ochocientos
veinte y tres. Ante mi el Escri-

vano y testigos infrascriptos: Comparacion a una parte
Thomas Bernabau e Josef, y a Maria Pasqual vecino de
esta Villa, y de la otra Roque Olquina o Roque, y a Paula
Pasqual tambien vecino de esta Villa, y de su buen grado en
ta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en
Dio. Dixerun: Que se han convenido, en que el dicho Tho-
mas Bernabau de edad de diez y siete años, se obliga a ser
vir en el mar a substituto voluntario, en lugar de el refe-
rido Olquina que le cupo la suerte de soldado, bajo el Nu-
mero noventa y ocho; y este se obliga a que siempre y
quando el referido Bernabau fuere reclamado, o dura-
nte del Servicio Nacional durante los dos años que
previene el Decreto de las Cortes fecha catorce de Mayo
de mil ochocientos veinte y uno le reemplazara per-
sonalmente o por medio de otro substituto. Y a lo ob-
servancia de quanto llevan otorgado obligan sus bienes
y Rentas havidos y por haver, dan poder a los Jueces
y Tribunales Nacionales de qualquiera parte que
sean especialmente a los que de sus causas puedan
y daran conocer segun Dio. para que les apremien
al cumplim. de esta Escritura con el mayor rigor
y via convenientes, como si fuera sentencia definitiva
y por Juez competente pronunciada para ser juzgada

SELLO
40. M

Dia. 8. de
Miguel Par
Maximo V



y consentido: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del Sr. en forma. Y de los otorgantes (aquienes dixen) firmes de gina, y no Donabud por no saber acupon luego lo ha ce uno de los testigos que lo fueron D. Josef Mateo de Nieto, Curiano, y Josef Coloma Procurador de esta Villa de Union =

Josef Coloma

Dia 8. de Mayo --- Convenio... En la Villa de Mayo a los ocho dias del mes de Mayo, año Maximino Ridaura... mil ochocientos veinte y tres:

Ante mi el Curiano, y Testigos infrascriptos: comparecieron Miguel Pastor de Miguel, y de Rita Simo de edad de diez y siete años cumplidos vecino de esta Villa de una parte, y de la otra Maximino Ridaura de Lango tambien de esta vecindad, y de su buen grado, cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en Sr. Dize: que se han convenido y confirmados en la forma siguiente: que el Miguel Pastor se obliga y quiere servir en el cargo de Substituto voluntario por el Maximino Ridaura hijo de Lango y de Fran. Abad, por haberle cabido la suerte de soldado bajo el numero treinta y dos; el Maximino Ridaura, se obligo a que siempre y quando el citado Pastor fuere llamado a servir el Servicio Nacional durante los dos años que durare el

Decreto e por esta fecha Católicas de Mayo del año mil ochocientos veinte y tres. le reemplazará personalmente o por medio de otro substituto. En lo que quisiere usar y pasar, a cuya obediencia obedian sus bienes y Rentas hereditarias y por haber, y en lo que atañe a los Jueros y Tribunales Nacionales, especialmente a los que a su cargo quedaran y de van consueo segun dno. parágrafo and cumplimiento les aplicamos con todo rigor de dno. y via executiva como si fuesen Sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en fuerza y convalidada: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general al dno. informado. Y de los otorgantes saquieren yo el Encicario don Francisco Primo Vidaura, y no Pastor por no haber sido uno de los testigos que lo fueron don Josef Marti y don Pedro Encicario, y don Coloman Procurador vino a utar ellos

Josef Coloman



Arrem Pedro Carris

Dia. 8. Mayo. Concurio En la Villa de May a los ocho dias del mes de Mayo, año mil ochocientos veinte y tres: Ante mi el Encicario y testigos infrascriptos. Comparuiron, a parte una Antonio Vall... con Lorenzo Solis... y de otra don Antonio Solis y don Rafael y don Josef Ruiz ambos de esta ciudad; y de su buen grado, ciertos bienes en la villa y forma que mejor haya lugar en dno. Dixerón: El primero, que se obliga a servir en el dno. substituto voluntario por el individuo Solis, y ostendo en esta referida villa que le cupo la suerte de soldado, bajo el numero quinés; y de

Dia. 8. Mayo
Josef P...
Joaquín...



segundo oficio y se obligo a que siempre y quando el cita-
do el Antonio Valle fuerd reclamado, o presentad el Servi-
cio Nacional durante los dos años que preceden el punto
de esta fecha catuud de Mayo de mil ochocientos veinte
y uno, le se emplazara personalmente, o por medio de otro
substituto, con lo que se conformaron. Y ala obsequancia de
quanto llevan otorgado obligaron sus bienes y Rentas havi-
dos y por haver, y de non poder a los Jueses y Tribunales
Nacionales de qualquier parte que sean, y especialmente
alos que de sus causas puegan y deuan conocer segun sea,
para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura
con todo rigor y vicio executiva, como si fuerd sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada, pasada
en Juzgado y consentida: y que renuncian todas las
leyes, privilegios y fueros deud favor con la general del
Reo. informad. Y los otorgantes aquiennos yo el Encusano
Doy fe con nro no firmados por no saber lo hizo uno
de los testigos que lo firmaron Dn. Josef Mellataix y Molto,
Curiano, y Josef Colomer Procurador de esta villa
señor:

Josef Colomer
[Signature]

Ante mi
Pedro Curiano
[Signature]

Dia 8. de Marzo de 1823. En la Villa de Alcazar de San Juan a los ocho
Josef Pined de Jof. ... cord. dias del Mes de Marzo, año mil
Joaguin Molto de Fran ... ochocientos veinte y tres. Ante mi
el Encusano, y testigos infraescritos: Comparacion de nro

parte Josef Peris de Torf y de Rosa Calatayud vino a la
Villa de Alcañiz retirado con buena licencia, hallado en vida,
y de la otra Joaquin Molero de Fran. y de Maria Parga de
esta Ciudad; y de su buena grado, cierta cédula en la vida
y forma que mejor haya lugar en Dño. D. J. Peris y Torf.
Por: El Peris y Calatayud, que se obliga a servir en
clase de substituto voluntario por el indicado Joaquin
Molero, aqui en cupo de suerte a soldado, bajo el numero
Cinquenta y tres; y el Molero y Parga, se obligo a que sirva
y quando el enunziado Josef Peris fuerd reclamado o desenta-
re del Servicio Nacional, durante los dos años que previene
el Decreto a contin. fecha catorce Mayo del año mil ochoc.
cientos veinte y uno, le se empleara personalmente
o por medio de otro substituto: con lo que se conviniere,
y ala su observancia obligaron sus bienes y Rentas ha-
yendo y por haber: Dieron poder a todos los Jueces y Tribuna-
les Nacionales, especialmente a los que de sus causas pue-
dan y deuen conocer segun Dño. para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera senten-
cia definitiva a por Jueces competente pronunciada pasada
en Jugado, y consentida: sobre que renunciaron todas las
leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Dño.
en forma. Y a los otorgantes aqui en D. J. Peris y Torf
no Molero, y por Peris que expuso no saber, uno a los
Testigos que lo fueron D. Josef Mataix Let. no y Torf Col.
mi Procurador suso d. de suinos:

Josef Colomer

Ante mi
Pedro Curcio

Dia. 8. Mayo: Convenio. Rafael En la Villa de Alcañiz a los Dños.
Donnad y Josef Vidal. 5 dias del mes de Mayo, año mil



ochocientos veinte y tres: Ante mí el Escribano y Testigo in-
 fraescritos: Comparacion de una parte, Josef Vidal de Oriente,
 y de Louiza Valls viuda de la misma, y de otra Rafael Bo-
 ronad de Juan, y de Lucia Paga tambien de esta Ciudad, y de
 su buen grado y consentimiento, en la vida y forma que mejor
 haya lugar en dho. Dize asi: El Josef Vidal que se halla
 a ser en un estado de substituto voluntario por el Real Bo-
 ronad, establecido en esta Villa, a quien cupo la parte de obl-
 gado bajo el numero de quatro y cinco, y el segundo que lo
 el Boronad, se oblipe aqui siempre y quando el citado Jo-
 sef Vidal, tambien establecido en esta Villa, y le cupo la parte
 de del numero quatrocientos quince, fuerd reclamado, o de-
 sistanto de serlo durante los dias que previene el
 Decreto de esta fecha. Catou de Mayo del pasado año
 mil ochocientos veinte y tres, se reemplazara perso-
 nalmente, o por medio de otro substituto; con lo que
 se conformaron a su buena voluntad, y ala firmada
 de quanto llevan otorgado obligaron sus bienes y Rentas
 havidos y por haver, y dar poder a los señores Juezes y
 Justicias a su Magestad de qualquier parte que sean
 especialmente alas que de sus causas puedan y devan
 conocer segun dho. para que les agremien al cumpli-
 miento de esta escritura, como si fuerd sentencia
 definitiva por fuer competente pronunciada para
 da en Juegado, y comunicada: e obsequio renunciaron
 todas las leyes, privilegios y fueros de dho. Juezes

cino a los
 llamado en dho.
 id Paga de
 en la vida
 y de Louiza
 de esta Ciudad
 y de Lucia
 tambien de
 de esta Ciudad
 y de su buen
 grado y consen-
 timiento, en la
 vida y forma
 que mejor haya
 lugar en dho.
 Dize asi: El
 Josef Vidal que
 se halla a ser
 en un estado
 de substituto
 voluntario por
 el Real Boronad,
 establecido en
 esta Villa, a
 quien cupo la
 parte de obli-
 gado bajo el
 numero de
 quatro y cinco,
 y el segundo
 que lo el
 Boronad, se
 oblipe aqui
 siempre y
 quando el
 citado Josef
 Vidal, tambien
 establecido en
 esta Villa, y
 le cupo la
 parte de del
 numero
 quatrocientos
 quince, fuerd
 reclamado, o
 desistanto de
 serlo durante
 los dias que
 previene el
 Decreto de esta
 fecha. Catou
 de Mayo del
 pasado año
 mil ochocien-
 tos veinte y
 tres, se reem-
 plazara perso-
 nalmente, o
 por medio de
 otro substituto;
 con lo que se
 conformaron
 a su buena
 voluntad, y
 ala firmada
 de quanto
 llevan otorgado
 obligaron sus
 bienes y Rentas
 havidos y por
 haver, y dar
 poder a los
 señores Juezes
 y Justicias a
 su Magestad
 de qualquier
 parte que sean
 especialmente
 alas que de
 sus causas
 puedan y devan
 conocer segun
 dho. para que
 les agremien
 al cumplimiento
 de esta escri-
 tura, como si
 fuerd senten-
 cia definitiva
 por fuer com-
 petente pronun-
 ciada para da
 en Juegado,
 y comunicada:
 e obsequio
 renunciaron
 todas las
 leyes, privile-
 gios y fueros
 de dho. Jue-
 zes

general del no. informada. Y de los otorgantes / aquienes yo
el Curiano doy fe como primo Coronado, y no idal
por que expreso no saber: hiso lo uno de los testigos, q.
lo fueran Dn. Josef Matarrá y Mlto Curiano, y Josef
Colomer Procurador de esta Villa de Vico:

Josef Colomer

Dia. 8. Mayo. ... Cambiamos En la Villa de Vico a los ocho de
Josef Alemany ... con ... as de villa de Vico año mil och.
Agustin Gibert ... cientos veinte y tres. Ante mi el
Curiano, y testigos infraescritos. Comparacion a parte
una Josef Alemany a Gregorio, y a Maria Alemany;
y de otra Agustin Gibert a Josef, y a Mariana. Illicito
Vicio de esta Villa, y de su buen grado, cierta ciencia, en la
vida y forma que mejor haya lugar en dho. Diposicion: Les
se han convenido en la forma siguiente: El dicho Josef
Alemany se obliga a servir en el dho. e substituto volun-
tario por el referido Agustin Gibert y (Illicito), a quien cu-
pota sueldo e soldado, bajo el numero Ochenta y siete;
y el contenido Josef Alemany a Gregorio, se obliga a que
siempre y quando fuerd reclutado, o denotado del Ser-
vicio Nacional el individuo Alemany durante los tres años
que previene el decreto e orden de Carlos III de Mayo de mil
ochocientos veinte y uno le reemplazara personalmente
o por medio de otro substituto. En cuya conformidad
se han convenido y concedido: a cuya observancia obli-
gan sus bienes y Rentas hereditas y por haver, y dices
poder a los Señores Jueses y Justicias Nacionales de qual-
quiera parte que sean especialmente a las que desun

SI
40

Dia. 8. Ma
Thomas
Regue
E
me
ta



causas puestas y se an conceda e quite dno. para su quemi
 en su cumplimiento con el mayor rigor y pida excoctada
 como si fuera sentencia definitiva por su compet
 tenti pronunciada y dada en Jugado y consentida: vobis
 que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros
 favor con la general del dno. en forma. Y de los otorgantes
 Escriuano y Testigos doctos conoico / primo el Libert, y
 no llamamy por que no se sabe, hizo por el, y and
 mego uno de los testigos, que lo fueron don Josef Matarij D
 Ojeda Cuivano, y Josef Colomer Procurador de esta villa
 Vnino y notario

Josef Colomer

Ante mi
 Pedro Camps

Dia. 8. de Marzo. de 1823. En la villa de Almagor los ocho dias
 Thomas Suro. de 1823. del mes de Marzo año mil ochocientos

Roque Vidal. de 1823. de 1823. de 1823. Ante mi el

Escriuano y Testigos infrascriptos: Compasacion de parte
 una Thomas Suro de Josef, y de Maria Puga, y de la otra
 Roque Vidal hijo de Josef, y de Rosa Jorda suino de esta
 referida villa, y de su buena grado ciento cienias, en la via
 y forma que mejor haya lugar en dno. Dixerun: Que se
 confirmaron en la presente que el Thomas Suro se obli
 go a servir en el real de substituto voluntario por Roque
 Vidal hijo de Josef, y de Rosa Jorda de esta villa, sortado en la
 misma, y le cupo la suerte de soldado, bajo el numero Cincuen
 ta y seis, y el Roque Vidal se obliga aqui siempre y quando el

Thomas Serra tambien fortuado en esta villa, aqui en cuyo la
suerte numero Docientos ochenta y uno, fued reclamado, o
Genralidad del Servicio Nacional, durante los dos años que
previend el Decreto de Cortes fecha catorce de Mayo de mil
ochocientos veinte y uno, le se emplazado personalmente
o por medio de otro Substituto con lo que se conviniere.
Y para brevedad de quanto llevar otorgado obligaron
sus bienes y Rentas havidos y por haver, y de las poder
alos Jueses y Justicias Nacionales a qual quier parte
que sean opucialmente alor que de sus causas puedan
y de van conoer segun dno. para ello les apremio con todo
digno y vno coocentia, como si fueran sentencias definiti-
vas por fue competente preannunciada parada en ju-
gado, y consentida: sobre que remuneraron todas las leyes,
privilegios y fueros de su favor con la general de dno. en
forma. Y de los otorgantes si quier es el Excmo Rey
y conoer primo Vidal, y no sera por que expreso no
voto: ni de sus fuegos uno de los testigos que lo fueran Sr.
Josef Ollate de Malto Curiano, y Josef Coloma Procu-
rador de esta villa de Vinos:

Josef Coloma
Petro Ferris

Dia. 8. de Mayo. Cambiada en la villa de May alor otro de
Josef Carbonell de Sabon. y de la villa de May del año
Justo Sanchez. de un mil ochocientos veinte y tres. An-
tomio de Ferris y Justo Sanchez. Comparacion
de vna parte Josef Carbonell de Sabon y Maria Serra,
y de otra Justo Sanchez de May, y Maria Espada
ambos de esta villa de Vinos, y de vna parte Justo Sanchez
en la mejor via y forma que haya lugar en dno. otorga.

SE
40



Que se han convenido, y concordado en la forma siguiente:
El Sr. Carbonell, se obliga a servir en clase de substituto voluntario por el indiano Justo Sanchez, a quien cayo la suerte de soldado bajo el numero Ochenta, y el Sanchez se obliga a que siempre y quando el citado Carbonell tambien sortado en esta misma Villa, que le tocó el numero quatrocientos sesenta y quatro, fuere reclamado ó despedido del servicio, durante los dos años que previene el Decreto de Cortes fecha Catorce de Mayo mil ochocientos veinte y uno; le reemplazara personalmente, ó por medio de otro substituto: con lo que se conformaron, y a las obligaciones a quanto llevan otorgado obligacion sus bienes y Rentas hereditas y por herencia, y dieron poder a los Jueces y Justicias Nacionales del qualquiera parte que sean especialmente a lo que de sus causas pudiesen y desvan conser, segun dno. para que les agremien con cumplimiento con todo rigor, y via expentiva como si fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en Juegado, y consentida: otorgue que remuneraron todas las leyes, privilegios y fueros en favor con la general del dno. en forma. Y los otorgantes (a quienes de of. conser) no firmaron por no saber: hisloruno de los testigos que lo fueron D. Josef Maria Enrriano, y Sr. Colomen Procurador desta Villa

Josef Colomen
Antem
Pedro Juanis

Dia.. 8.. Mayo.. Cambis... } En la Villa de Alayo a los ocho
Antonio Miguel..... con... } dias del Mes de Mayo, año mil
Nadal Verdú..... } ochocientos veinte y tres: Ante

mi el Escribano y testigos infrascriptos: Comparacion
de una parte Antonio Miguel hijo de Antonio, y de Ma-
ria Garcia, y de otra Nadal Verdú de Rogued y a Roca
Jordá ambos de esta vecindad, y de su buen grado, cierta
ciudad, en la mejor via y forma que haya lugar en
Dño. otorgada: Fue se han convenido en la forma siguien-
te: El primero Antonio Miguel, que se obliga a servir
en clase de substituto voluntario por Nadal Verdú
sorteado en esta expresada Villa, a quien cupo la suerte
soldado, bajo el numero noventa y nueve; y el segundo
Nadal Verdú, se obliga a que siempre y quando el citado
Antonio Miguel, tambien sorteado en esta Villa, a quien
cupo la suerte bajo el numero doscientos veinte y seis,
fuere llamado ó desertado del Servicio Nacional, duran-
te los dos años que previene el Decreto y Orden de
de Mayo del año mil ochocientos veinte y uno; le reem-
plazará personalmente, ó por medio de otro substituto.
Con lo que se han convenido; y a los firmes obligaron
sus bienes, y Rentas haviendo y por haver, y de sus poses
alos Señores Jueses y Justicias de todos Tribunales Na-
cionales, especialmente a los que de sus causas puedan
y de sus conocer segun Dño. para que les apremien al
cumplimiento de esta Escritura, contada rigida y no
expuntiva, como si fuera sentencia definitiva por
Fue competente pronunciada pasada en Jugo y con-
tado; sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios
y fueros de su favor contra general del Dño. en forma.



Dia.. 8.. Ma
Juan Balay
M. Fran. Co. Ob

van
Tua
so
mu
y fo
na
el r
sub
wa
dado
aqr
vot
clar
que
mil
pod



otorgantes siguientes yo el Excmo Sr. D. Francisco, no firmaron porque expresaron no ser lo hiso uno de los testigos que lo fueron D. Josef de la Cruz de Mollis, y Josef Colominas de esta villa vecinos y moradores:

Josef Colominas

Pedro Cuervo

Dia. 8. Marzo... Cambis. En la villa de Mayalos ocho dias
 Juan Balaguer... con... del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y tres ante mi el Excmo.

vano y testigos infrascriptos: Compasados a parte uno Juan Balaguer hijo de Geronimo y de Trinitaria Solis, y otro D. Fran. Alami, hijo de D. Fran. y de D. Teresa Clement, y de su ciudad de esta villa, en la mejor forma y forma que haya lugar en dho. otorgar. Los señores convenidos y conformados en esta y para el por lo que se dice. Que el referido Juan Balaguer se obliga a servir en calidad de substituto voluntario por D. Fran. Alami y Clement Sr. en esta referida villa, que le cupo la suerte de soldado bajo el numero noventa y tres, y el Alami, se obliga a que siempre y quando el expresado Juan Balaguer, fuere sustituido y le toco el numero cinco veinte y siete, fuese reclamado, o desistado del servicio Nacional dentro de los dias que preceden al punto de corte fecha catorce de Mayo el año mil ochocientos veinte y uno, lo reemplazara personalmente o por medio de otro substituto. Y ala observancia de quanto

dejan otorgado obligan sus bienes y Rentas hereditas y por herencia
y dichos poder a los Señores Jueces y Justicias Nacionales requi-
algunas parte que sean, especialmente a las que se sus cau-
sas puedan y deuan conocer segun dno. pora que las aque-

corran al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
sentencia definitiva, por que fue competente pronuncia-
da pasada en Jazgado y consentida: e obra que remunicion
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la
general del dno. en forma. Y elos otorgantes segun que
yo el Enrivano de ofi conosco primo de un y no Bala-
quis por que yo primo saber, hiolo uno a los testigos
que lo fueran D. Josef Matayx a Melco, y Josef Colo-
med Procurador, y aquel Enrivano desta Villa de Vi-
nos:

Josef Colomeda

Antoni
Pedro Carris

Dia. 8. Mayo. Cambio
Joan Garria cond. en la Villa de Argales
Juan Lopez en la Villa de Argales
Antoni el Enrivano, y testigos infraescritos. Comparen-
ron a parte una Joan Garria de Oriente y de Ma-
riana Niobla natural y vecino al lugar de Ceta, y
de la otra Juan Lopez de Fayme hijo de un y de Lucia
Lopez de esta ciudad, y de su buen grado, siendo unida
en la via y forma que mas haya lugar en dno. de
gato: fue el primero que a el Garria se obliga a servir
en eland de substituto voluntario por el dicho Juan
Lopez sorteado en esta villa, a quien ha cabido la
suerte de soldado, bajo el numero setenta y nueve. Y fue

Dia. 8. Mayo
Fran. Botell
Nadal Miral



que es el Juan Lopez, se obliga a que siempre y quando el ci-
 tado Juan, situado en dicho Lugar de Celis, a quien cuyo la su-
 erte numero cinco fue llamado o decretado del servicio
 durante los dos años que previene el Decreto de Cortes fecha
 Madrid de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, se cumplira
 para personalmente, o por medio de otro substituto. En cuyos
 terminos se han consentido queriendo estar y pasar por
 ello. Y ala observancia de quanto llevan otorgado obligado sus bie-
 nes y Rentas havidos y por haver, y de aqui adelante a todos los Pres.
 Juces y Justicias de S. M. de qualquiera parte que sean, y particu-
 lamente a las que de sus causas pudiesen y devian conocer segun
 qto. para que se apremien al cumplimto de esta Encomenda
 con el mayor rigor de dno. y sea executada como si fueran
 sentencias definitivas por sus competente pronunciada
 pasada en Juzgado, y por los mismos consentidos: sobre
 que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su
 favor con la general del dno. en forma. Y los otorgantes aqui
 no yo el Escribano de of. y conosci no firmaron por escritura
 no sabido: lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Josef
 Maloix de Molto Escribano, y Josef Colonio Procurador
 de esta villa de Vinaros:

Josef Colonio

Ante mi
 Pedro Juan de Vinaros

Dia 8 de Mayo de 1823. Cambio en la villa de Alcazar de San Juan
 Fran. Botella cor. dias del Mes de Mayo, año mil
 ochocientos veinte y tres. Antemi

el Curisano y Testigo infrascriptos: Compasivamente reparte
una Franca Botella de Torca, y de Torca Ferao natural y
viuo de la villa de Boyayunta, y de otra Nadal Miralles
hijo de Pasqual, y de Mariama Pared viuo exento, y en
buen grado, cierta cantidad, en la via y forma que mejor
haya lugar en dho. Dixerun: El expuesto Botella, que
se obliga a servir en el mar a substituto voluntario por
el referido Miralles sorteados en esta villa, a quien cupo
la suerte de soldado numero sesenta y uno, y este se obli-
ga a que siempre y quando el indicado Botella sortead
en dicha villa de Boyayunta, quin tuvo la suerte Nu-
mero quarenta y uno, fuerd reclutado o desentado el
servicio Nacional, durante los dos años que previene
el Decreto de otras fechas catored de Mayo, año mil ochoc.
cientos veinte y uno, le se empleara personalmente
o por medio de otro substituto. Con lo que fuerd con-
venidos queriendo estar y pasar por quanto dexara otor-
gado: a cuya observancia obligare sus bienes y Rentas ha-
vidos y por haver: dan poder a los Jueces y Justicias de los
Tribunales Nacionales de qualquier parte que sean
especialmente a las que de sus causas puedan y de van
conocer segun dho. para que les apremien al cumpli-
miento de esta Enmienda con el mayor rigor y via
executiva, como si fuerd sentencia definitiva por
Jus competente pronunciada, pasada en Jergado y
por los mismos consentidos: sobre que renuncian
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con
la general del dho. en forma. Y lo otorgante aqui en
yo el Curisano de sy conoce) no firmaron pues ex-
pusaron no saben a cuyos ruegos lo hizo uno de los Testigos

SELE
40.

que
Jorge
Dona
Jorge
Dia. S. Ma
Antonio Ma
Rafael And
mi
par
me
con
cin
y
el
su
de
de
was
fue
don
yo
per
se
am
has



que lo fueron D. Josef Matarriz, e Nolasco Encinas, y
 Josef Colmenero Procurador de esta Villa Vieina y mora.
 Doun:

Josef Colmenero

Pedro Ferris

Dia. 8. Mayo Cambio } En la Villa de Alcaz alos ocho
 Antonio Moneris cad. } dias del Mes de Mayo, año mil
 Rafael Andres } ochocientos veinte y tres. Ante

mi el Encinas, y testigos infrascriptos. Compañerios D
 parte uno Antonio Moneris D Joaquin, y D Mani D.
 muezhi; y a otro Rafael Andres de Maniand, y a Rosa
 Carbonell ambos a esta Ciudad, y de subued grado, cinco
 cincos, en la vida y forma que mejor hayd lugar en dno.
 y Disposcion: Que se han consenido en la forma siguiente:
 el Moneris, se obliga a servir en el said e substituto por
 su voluntad, e cuenta y en lugar del Rafael Andres por
 do en esta villa, y le cupo la suerte numero sesenta y seis. Y
 se obliga aqui siempre y quando el citado Moneris, tambien ser
 vido en esta villa, y le cupo la suerte numero trezientos cinco,
 fuere reclamado o duntado del servicio Nacional durante los
 dos años que presinen el Decreto a Fortu fecha Castellon de Ma
 yo del año mil ochocientos veinte y uno, le reemplazara
 personalmente, o por medio a otro substituto. Con lo que
 se han conformado, queriendo utaq y parat en su contenido:
 con observancia obligan sus bienes y Rutas haviend y por
 haviend: Que podid a los Señores Jueses a todos los Tribunales

Nacionales para que le apremien al cumplimiento de estas
 Cuentas con todo rigor de dño. y via executiva como si fu
 ra Sentencia definitiva por Jue competente pronunciada
 ya pasada en Jueg. y consentida: con renunciaion
 de todas las leyes, fueros, y privilegios en favor contra
 general del dño. en forma. Y los otorgantes (aquinos de
 fe canonicos) no firmaran por que expresando no haber
 buelo uno de los testigos que lo firmaron D^o Josef de la Cruz de
 Molto, Escrivano, y Josef Colonos Procurador de esta
 Villa de Union:

Josef Colonos

Antonio
 Pedro Carras

Dia. 30. Mayo. Venta. En la Villa de Altoy a los diez dias del
 Joaquin Ripoll, y Borrull. Villa de Mayo año mil ochocientos
 Joaquin Ripoll y Blancas. Veinte y tres. Ante mi el Escrivano,

L. 1.^a en un le y testigos infrascriptos. Comparecio Joaquin Ripoll y Borrull
 No. 2.^o dia 8 de Agosto de 1878 Labrador y Vaino de la Villa de Altoy, hallado al presente

en esta y de muy buen grado, cierta cantidad, en la vida y forma
 que mejor haga lugar en dño, así en su nombre propio, co
 mo en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de
 ellos huvieren título, voz y causa en qualquiera manera:
 otorga: que vende y da en venta real y firme de heredad
 para siempre jamás a Joaquin Ripoll y Blancas Fabrican
 te de Paños Vaino de esta referida Villa, que esta presente,
 aceptante, y a los suyos, un jornal y medio de tierra vino
 rita y puesta en el camino de la Villa de Penaguila par
 tida del Quintarro: lindante por un lado con terreno del
 comprador, por otro con las de Oriente Moneris, y por otro
 con Rio de Forga: franca y libre de todo tributo, censal, hi
 poteca, censo, señoria y obligaciones especial y general, y como



tal sola angua y vende con todas sus entradas, salidas, uny
 costumbres, dñs. y sus viduembus, y con todo lo demás que
 de hecho y dño. le pertenecia. Por precio de trescientas treinta
 libras moneda corriente, que como el vendedor, ha sido re-
 cibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por
 que la entrega no a expuente por haver sido cierta y verdadera
 renuncia la excepcion que podria oponer del dinero no entrega-
 do, la ley nona, titulo primero, partida quinta que della
 trata, y los dos años que profino para la pueueda de su reu-
 bo que da por parado como si lo estuviera, y como realm.^{te}
 pagado a su entero satisfuccion, otorga a favor del mismo
 comprador la mas firme ofiça carta de pago, y finiquito
 en forma qual a su requerida conuenga. En cuyos termi-
 nos declara que el justo precio y valor verdadero della dicha
 dada tierra son las trescientas treinta libras que tiene reu-
 bidas, y que no vale mas, y que si mas vale ó galea podria
 del oxero en poca ó mucha suma, ha sido a favor del compra-
 dor y los suyos gracia y donacion pura, perfecta e inreuo-
 cable que el dño. llama interuicio con insinuacion y demas
 firmezas legales: y renuncia la ley primera, del titulo octo,
 libro quinto della recopilacion que habla de los contratos,
 resenta, trueque y de otros en que ay lesion en mas ó menga
 della mitad del justo precio, y los quatro años que profino
 para la pueueda de su reuibo, los que da por parado como si efec-
 tivamente lo estuviera. Por tanto desde oy en adelante
 para siempre renuncia por si, sus herederos y sucesores a

Duho de propiedad y posesion que deba referida Tierra
Viña le compete, transpasandole enteramente en el ex.
presado Joaquín Rigoll y Blancs comprador, para que
como aduño absoluto la posea, goze, venda, cambie y enage-
ne con voluntad, como quisiere sin dependencia alguna,
guardando lo establecido por la clausula de Exceptis
clerici locis sanctis, militibus et personis religioni et alij
qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abeant.
Bajo las penas de forma segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de S. M. de nueve de Julio del pasado
año mil setecientos treinta y nueve. He confiado la com-
petente facultad, para que de su autoridad o judicial-
mente como quisiere, tome de las espaldas de la Viña
la posesion que por dho. le compete, y en el interin
que no lo ejecuta, se constituya su Colono, arrendado
y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que lo pida, y se obliga a que nadie
le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad,
posesion y disfrute de dicha tierra Viña, y que no apre-
cien gravando alguno contra ella; y si se le inquietare,
moviere o apremiare luego que el otorgante, sus her-
ederos o sucesores sean requeridos conforme a dho. real
orden con defension, y requirida el pleyto a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta executarlo, y
deparar al comprador y los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le bolv-
ran la cantidad que ha desembolsado por supueso, las me-
joras utiles, precisas y voluntarias que entonces tenga el mayor



valo
las c
todo
una
gite
va a
Joaq
del c
en te
jome
sion
nido
teras
min
Piaq
cint
que
sido
ticia
ment
que
una
mo
te p
sobre
101 d



valor y estimacion que con el tiempo adquirida, con todas las costas, gastos, intereses y menos cabos que se le requirieren, por todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte legitima, en que se fize su importe y relevo a otro persona aunque de dño. se requiriera. Y citando presente el referido Joaquin Pipoll y Blanus comparecidos, enterado por menor del contenido de esta Escritura, otorga: que la acepta en todo y por todo, y con ella lo venta que se hace al jornal y medio de tierra Vinosa, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad: y queda prevenido de haver e tomar la razon en la Contaduria e hipotecas de esta Villa como Cabera a su Partido dentro de termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por V. M. en Pragmatica de Treinta y uno de Enero del año mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca observan obligacion sus bienes y Rentas hereditarias y por hasta: diere poder a los Señores Jueces y Justicias Nacionales de qualquiera parte que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y devesen conocer de que dize, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, con todo rigor de dño. y via executiva, como si fueran sentencias definitivas por Jues competente pronunciada pasada en cosa Juegada y consentida: sobre que renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de su favor contra general del dño. en forma. Y por otorgar

gantes saquines y o el Curiano de f. conica) lo firmaron
siendo testigos Josef Hurtado escribiente, y D. Antonio Ju-
lia Regidor Constitucional del Ayuntamiento desta
Villa de Vinos y morados:

Joquin Ripoll

Ante mi
Don Joquin Ripoll

Dia 11. de Mayo... P. P. partic. En la Villa de Alcoy a los once
Josef Sempere Mayor... dia del Mes de Mayo año mil
Josef Sempere menor... Ochocientos veinte y tres. Ante
C. C. V. D. dia 8. mi el Curiano y Testigos infraescritos. Comparcio Josef
de otros dos y uno Sempere Maestro Tintorero de uno de los mismos, y de un
buen grado, cierta ciencia, en la vida y forma, que mejor
haya lugar en dño. otorga: Que da y confiere todo v. p.
des cumplimiento, libre, pleno, general y bastante qual se
requiera y necesare sin afavor de su hijo Josef Sempere
de del mismo Oficio y Vecindad, que esta presente,
para que en nombre y representacion del referido su
Padre, pida, reciba y cobre qualquiera cantidad
de maravedi, trigo, Cevada, Arroyte, Vino, y otras cosas
que se le devan al presente y en adelante devieren en
qualquiera parte que sea resultante por Escrituras
reconocimientos, Sentencias, restas y alcances o cuentas
o de lo que fuere contra personas particulares o Co-
munes; y de lo que percubiere y cobrare otorgue cartas
expago sin quitos, poder y carta; en cuya razon, compa-
resca ante las Justicias que con dño. pueda y deva, haciendo
todos los actos judiciales y extrajudiciales, que para la co-
branga necesitare, para para lo antes, con esso y dependiente
le da poder como si aqui fuera expreso = Y para que pueda

SELLA
40.

com
titu
con
mun
arr
Ullor
tor y
vaj
cion
tas
turn
gun
pot
a d
tine
par
cha
te, co
Pal
Pun
Jur
cial
regr
cum
Sint
para



comparecer y comparecer, ante qualquiera de los Alcaldes Cons-
 titucionales en juicio e Contenciones, y conformandose mas
 con la Division extrajudicial que por los mismos se pro-
 nunciare; y para que esta formalidad pueda injuriarse, con
 arreglo a lo prevenido en la Constitucion politica de la
 Monarquia, en todas instancias y Tribunales, en los pley-
 tos y causas Civiles, Criminales y Executivas, activas y pasivas
 que promoviere, y a que fuere promovido en representa-
 cion del otorgante, en virtud del qual haga y practique quan-
 tas diligencias sean necesarias, y todos los actos de Ley y cos-
 tumbres establecidos para el cumplimiento de las causas se-
 gun su naturaleza, y las mismas que el otorgante haia
 por si estando presente, para lo qual confiere este poder
 a el referido Josef de Amparo su hijo, en lo que quisiere en-
 tendar expresadas todas las clausulas de plenas facultades
 para todos los actos judiciales que se ofuscan en la mar-
 cha de las causas y pleytos que se quisiere acausar del otorgan-
 te, con libre franquea general, ^o y Veleacion en forma.
 Y a la firmeza de quanto lleva dicho, obligo sus bienes y
 Rentas hereditarias y por herencia, y ^o ~~de~~ poder a los señores
 Juras y Justicias e todos los Tribunales Nacionales, espe-
 cialmente a las que de sus causas pudiesen y se oviere conocer
 segun dho. para que le apremien con el mayor rigor al
 cumplimiento de esta Escritura e Poder, como si fuera
 Sentencia definitiva por su competente pronunciamiento
 pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida: sobre

que renuncio todas las Leyes, privilegios y Fueros de su favor
con la general del dño. en forma. Yo firmo / aquí
yo el Curiano doy fe conores / lo firmo: siendo Testigos
Jn. Torrefuataix & Molco Escrivano, y Torrefuataix P.
curador de estas illes vecinos y moradores:

Abren
Pedro Arguedo

Dia. 17. Mayo. . . . Obligacion En la Villa de May a los Diez
Damian Cabera y Consorte a. . . y siete dias del mes de Mayo año
Catalina Lopez Viuda. . . . mil ochocientos veinte y tres an-
to mi el Curiano, y Testigos infrascriptos, Compasaron
Damian Cabera Corredor y su Consorte Antonia Balaguer
Vecinos de esta illa, y pedia la denucia marital pue-
nida por el dño. que de haver sido pedida, convida y sup-
tada supertivamente por dichos Consortes, yo el Curiano
doy fe. de un buen grado, cierta cunida, en la via y forma
que mejor haya lugar en dño. los dos juntos y cada uno
por si, otorgan: Que se deuen a Catalina Lopez Viuda
Pedro Arguedo tambien desta dnuidad, la cantidad de Cien
libras moneda corriente que por haverle favor y merced la ha
probado gravosamente; cuya suma prometio satisfacer y
pagar ala referida Catalina Lopez, o aquienda legitimam^{te}
la represente, dentro el termino de tres años, contadores desde esta
fecha en adelante llanamente y sin pleyto alguno con las
cotas de la cobranza aqui dixer lugar para la cobranza
por su morosidad, y confiesan que las referidas Cien libras
las recibiron antes de ahora atoda su voluntad, y por no
parecer e presunte, renuncian la excepcion que podian po-
ner dela cosa no haverla ni recibida, la Ley nona, ti.

SELLO
40. M

tu
90
90
que
que
tod
pue
dij
de a
y sa
delo
alo
ena
re g
ido
una
havi
y Ju
pue
noco
de es
ed v
vite
ciana
lag.
lagu
v.



tulo primero, partida quinta que de ello trata, y los
 dos años que prefino para la prueba de su rebu, lo que
 se por pasado como si efectivamente lo estuviera, por lo
 que le otorgan la mas eficaz carta de pago. Y para la re-
 guridad del pago de las expresadas cien libras obligan
 todos sus bienes y Rentas hereditarias y por heredo, especial y ex-
 presamente sin que la obligacion general, ni que ni perju-
 digue al especial, ni uno adquellos, hipotecan una casa
 de abitacion situada en este poblado en la Calle de San Jacinto
 y Santa Ana es. el Peru, bajo los linderos por un lado con las
 de los herederos de Josef Cubert, y por otro lado con la que
 ala Calle del Portal nuevo; lo que promete no vender, ni
 enagenar hasta que este pagada esta deuda, y si lo hicie-
 re quierd que no pueda ser. atenuado, quanto ni otro por-
 nido, como celebrado contra esta Escritura. Y para obre-
 vancia de quanto levan otorgado, obligan sus bienes y Rentas
 hereditarias y por heredo, y dan poder a todas las Juntas Jueces
 y Justicias Nacionales de qualquiera parte que sean, es-
 pecialmente al que de sus causas puedan y deuen co-
 nocer segun dre. para que les apremien al cumplimiento
 de esta Escritura con todo rigor y via executiva como si fue-
 ra sentencia definitiva por Jue competente pronun-
 ciada pasada en juzgado y consentida: sobre que renun-
 cian todas las leyes, privilegios y fueros en su favor con
 la general del dre. en forma. Y la expresada Antonia Ba-
 laqued, renuncia la ley Sexta y una de los que dice

no puede ser la mujer fiadora de su marido, y que quier
ando marido y mujer se obligan a mancomunada en este
contrato o en diversos, o esta como fiadora a aquel,
no queda obligada a nada alguna, sino es que se pruebe
haber consentido la deuda en su provecho, en cuyo caso
ha de pagar apropiada del que tuvo, no siendo de las cosas
que el marido esta obligado a dar, y además juró por
Dios Nuestro Señor a una señal a cruz conforme a lo que
para formalizar este contrato, no lo ha procurado con
espanto, intimidación ni violencia directa ni indirecta
el citado su marido ni otra Persona en su nombre, y que
antes bien astorga a su libre y espontanea voluntad por
haber se convertido en utilidad propia: que no tiene hecho
ni hará juramento ni enagenar ni gravar sus bienes,
ni protesta ni reclamacion contra este Instrumento
por violencia, persuasión marital, leonía ni otro
motivo, mediante o no haber precedido para el futuro
de, y si parecieron las deudas y anulo enteramente
deuda ahora: que de este Juramento no ha perdido, ni
pérdida absolucion ni relajacion alguna Pellido
Eclesiasticas, y aunque a proprio motu se las comuda
no usara de ellas pena ni perjuicio. Y de los otorgantes
Jaquines y p de Enriquez do y f conosa y adverti la obligacion
de presentarse copia de esta Escritura en la Contaduria de
hipotecas de esta villa, entro el termino de seis dias, segun
la Real orden que se hizo (trato) firmo el hombre, y no la
mujer porque no se sabe lo hizo uno o los testig.
que lo fueron Agustín Larrinca y Jof. Hurtado Lario.
esta villa de Vitoria:

Ante mi
Pedro Casado Vitoria

SE
40.

Dia 29. Mar
Dada Juan
Labrador rep
Am
Juan
per
telle
del
su
hay
Och
Don
A
can
com
mici
Don
mici
suel
tin
vun
obed
y qu
ocur
indu
y ofu



Dia 29. de Mayo. En la Villa de Alcega a los veinte y nueve dias del Mes de Mayo mil ochocientos veinte y tres.

Ante mi el Curador y Testigos infrascriptos: Comparados Juan Segura, Thomas Payri, Christoval Boronad, Tony Simper, Fran.º Miró, Thomas Fubert, Fran.º Cortés, Vicente Dotted, Rafael Pastor, i Vidro Payri clero y Mayordomo de la Cofradia de Jesus Nazareno vecinos de esta Villa; y a su buen grado, cuenta de cuenta y forma que mejor haya lugar en Dho. Dicho: que en el pasado año mil ochocientos veinte, ofrecieron un donativo voluntario de Dos mil quinientos Reales Vales con destino a la Construcción de un Domo para la Parroquia de esta referida Villa: cuya cantidad, depositaron al efecto en poder de D.º Agustín Molto: Mas como esta obra no se ha llevado a cabo, a solicitud del Ayuntamiento Constitucional, destinaron el mismo donativo a los Dos mil y quinientos reales para la obra al Canal de la misma Iglesia Parroquial; y a fin de que tenia efecto, ha resuelto el referido Dicho cantidad de poder del individuo D.º Agustín Molto, y ponerla en el de Thomas Fubert para que cada semana pague a los operarios que trabajan en la obra de dicho Canal que han sido destinados los Dos mil y quinientos Reales; y para que en ningun caso pueda ocurrir reclamacion particular, ni general por la indicada cantidad; otorgada a favor del D.º Agustín Molto la mas firme y eficaz carta de pago que conenga sus requisitos, por haverlo

entregado; declarando como declaracion cumplida el donativo que
 con el dotal, con la compensacion hecha para la forma-
 cion del dotal. Por lo que declaro que la permision de
 dicho donativo ha sido voluntaria por su naturaleza, que
 todo lleva un mismo objeto. Y la observancia de quanto
 lleva otorgado obligo los bienes y Rentas de las citadas
 Corporaciones havidas y por haver, y dexar por tales los
 Jueros y Instancias de todos los Tribunales Nacionales
 e qualquiera parte que sea especialmente alaque de
 sus causas puidan y deoran conocer segun lo para que
 les agremien de cumplimiento con todo rigor de dno. y no
 executado como si fueran sentencias definitivas por
 sus competente pronunciadas pasada en Fergado y conu-
 tidas: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general del dno. informado.
 Y de los otorgantes aqui enyo el Excmo Rey se cono-
 solo primo Thomas Pardo, y por los demas que enpu-
 raron no cabia lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 el D. D. Jorge Gibert Alcalde V. Constitucional, y
 Fran.º Pardo Labrador desta villa de Vinos:

Ante mi
 Pedro Pardo

Dia 5.º de Abril. Contare pag. Miguel Carbonell
 Alvaro Torregrosa

En la Villa de Alcazar los cinco dias
 del mes de Abril año mil ochocientos

veinte y tres: Ante mi el Curia-

vano y testigos infrascriptos: Comparuo Miguel Carbonell
 y Maria de Oficio Papadero Vinos de esta dicha villa, y de su
 buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor ha
 lugar en dno. otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Alvaro

SELLO
 40.

tor
 de
 ant
 ga
 cia
 ni
 que
 va
 lo
 reg
 ta
 au
 sad
 par
 My
 Villo
 da
 con
 fau
 y
 reg
 obli
 tij
 Esc
 par
 raq



Torregrosa y de los Comercios de la misma, la cantidad
 de mil novecientos Reales Vellos, que antes havia recibido
 antes de ahora atada en voluntad y satisfacion, y como la entrega
 no es de presente, por haver sido cierta y verdadera, renun-
 cia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado,
 ni recibido la ley nona, titulo primero, partida quinta
 que de ella trata, y los dos años que prescribe para la pue-
 ra de su recibo los que da por pasados como si efectivam-
 te estuvieran; cuya suma le estava deviendo el referido Tor-
 regrosa, por haverle pertenecido de la herencia de su difun-
 ta madre, como en cedula de la Escritura de Division
 autorizada por mi en el dia diez y siete de octubre del pa-
 sado año mil ochocientos diez y nueve, en la que se in-
 puso la obligacion al Asencia Torregrosa de pagar al
 Miguel Carbonell los individuos mil novecientos reales
 vellos, y haverlos cumplido puntualmente segun que
 da expresado, lo confiesa en el Compromiso, y en cuyo
 consecuencia como realmente pagado atada en satis-
 facion; otorga a favor del Torregrosa la mas firme
 y eficaz carta de pago, y finiquito en forma qual sea
 seguridad convenida; relevandole como se releva de las
 obligaciones en que estava constituido de haverle a sa-
 tisfacer los mil novecientos Reales, segun la citada
 Escritura de Division que cancela y a nullos en esta
 parte dexandole en lo demas en su fuerza y vigor, pa-
 ra que no valga ni haga fe en juicio ni fuera, dandola

por esta, y por lo mismo a ningun valor ni efecto; dando
 por libre y ausu bines della obligacion en que estava consti-
 tuido; y arguyendo que dicha suma se ha sido bien pagada
 y aparte legitima; por lo que promete no volverla a pedir
 ni otra persona en su nombre en su nombre para de resten-
 hida con las costas. Y para observancia de lo otorgado obligo
 sus bienes y Rentas havidos y por haver, y otros pocos de los
 Señores Tercos y Futuros a todos los Tribunales Nacionales
 de qualquiera parte que sean especialmente a las que sean
 causas puestas, y deuan conocer segun dho. para que en apre-
 mium de cumplimiento con todo rigor y via executiva, como
 si fuera sentencia definitiva por Juro competente promun-
 ciada pasada en autoridad cosa juzgada y consentida, todo
 que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros que
 fasta con la general del dho. en forma. Fue lo primero segun
 de ofi. conorej siendo Testigos D. Josef Duran Fiscal de
 pluma, y Josef Francis menor Carpintero natural de Vi-
 cinos y moradores, lo primero uno de ellos amigo de el otor-
 gante por que expuso sabido

Actum
 Pedro Luis un...

Dico. 17. Abril. ... P. apluytos. En la villa de Segovia a los diez y
 siete dias del mes de Abril, año
 D. Josef Foculle. ...
 Josef Colmenar. ... mil ochocientos veinte y tres: an-
 te mi el Escriuano, y Testigos infraescritos comparecio D.
 Josef Foculle Maquinista en esta villa, en nombre de los
 Señores Spinaw y Companias de Comercio de Lieja, y en
 buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor
 haya lugar en dho. otorga: Fue dada y confuzada todo supedito

SELLA
 40.

cum
 y ne
 got
 de
 te y
 otor
 de
 les
 la
 cada
 tota
 fun
 lo al
 que
 en a
 te u
 do p
 clau
 el p
 fuer
 sin
 tra
 los
 ver
 co)
 te, y



cumplido, libre, llano, general y bastante qual se requiere
 y necesario sea a favor de D^{no} Josef Colomer de San Juan Procurador
 God del Juzgado de primera Instancia de esta referida villa
 de Vico de ella, asistente a este acto, pero como si fuese present
 te y aceptante, para que en nombre y representacion de el
 otorgante y Companias, aqui representadas, pueda enjuici
 arse a ellas y parivamente en todos los Tribunales Naciona
 les de qualquiera fuero y Jurisdiccion que sean, ante los que
 sea en el Juicio que intentare, o para el que fuere provo
 cado ya sea Civil, ejecutivo o Criminal: presente los Curatos,
 Testigos y documentos con lo demas que conenga para la de
 finicion de los Inter. de las Companias: negando y contradiciendo
 lo avero, para lo que usando el termino expreso de Justifi
 que los extremos que conengas, y practique quantos dilig^{as}
 en ambos Juicios convinieren, y las mismas que el otorgan
 te en la representacion que conenga practicare en
 do presente desde el principio hasta el fin, o conclusion de las
 clausas, pleytos y negocios de la expresada Companias; para
 el poder que para todos los actos de legitimo Procurador
 fuere necesario el mismo le confiere al citado Colomer
 sin limitacion alguna, con libre franquea general adminis
 tracion y relevacion en forma. Para la firma obligada
 los bienes y Rentas de las Companias: habidos y por ha
 ver. Y el otorgante aqui presente el Excmo Sr D^{no} J^{no} de Cono
 se lo firmo siendo Testigo D^{no} Josef Hurtado Excmo
 te, y Nicolas Torres y Lepis Fabricante de Harin

d, dando
 Consti.
 pagada
 pedid
 restita
 obligad
 de alor
 onales
 de xuu
 la agre
 como
 ronun
 d, s' b' d
 nojend
 En
 cas.
 al d
 uo k.
 lotox.
 in
 die y
 it, año
 res: an
 is. Or
 id elq
 xnd
 ynd
 p' d' d

Antonio
Pedro Juanis

Dia. 22. Abril. Carta de pago En la Villa de Augy a los veinte
Roque Olguin y dos dias del Mes de Abril, año
Juan Clemente mil ochocientos veinte y tres. An.

S. C. S. 2.º Año 26. te mi el Curiano, y Testigos infrascriptos: Compañia Ro.
de dñor. 1823 y año.

que Olguin Maestro Fabricante de Paños vecinos de la
vivienda; y de su buena grado cinto cincos, en la mejor
vida y forma que haya lugar en dño. otorga y confiesa
haber recibido y cobrado de Juan Clemente Constante vec.
procurador de la villa, la cantidad de mil ochocientos reales ve.
llor, en esta forma: Mil quinientos ^{ochenta} antes de ahora de
da su satisfaccion, y como la entrega no es representada por
haber sido ^{cinta} y vendada en lo confieso, y remision de ocupacion
que podia oponer del diverso no entregado ni recibido, la heren
rona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dy
años que prepone para la piedad de un recibio que dai por pa
rador como si efectivamente lo estuviera, y los restantes por cien
tos veinte y ^{ochenta} cumplim^{to} los recibio en este auto en moneda
de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos in
frascriptos, de que requirido soy fei, y como realmente se
tuifubo y pagado a toda su satisfaccion otorga a favor el
individo Juan Clemente la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma que al año siguiente convingo:
cuya suma le estava deviendo y cobrada por un real que
se pago, por lo que se dai por pagado a su importe, y a todas
las demas cantidades que le estava deviendo a todas cum
tas por haberse comprendido en el citado papel, por lo que

SE
40.

Dia. 22. Abril
Expediente de
Juan Clemente



le da por libro, y aun bienes de las obligaciones en que estas
 constituidas de haberse expago qualquiera cantidad
 que resultare en favor, confesando como confesio
 estas satisfecidas a persona legitima; por lo que no las
 bolviera a pedir por si, ni por medio de otra persona en
 su nombre, pena de restitucion con mas las costas: dan-
 do por estos rubros, y cancelados qualquiera deumen-
 tos que salgan o amanescan en favor, para que no
 obren efecto en juicio ni fuera de el. Y para observancia
 de quanto queda otorgado obligo sus bienes y Rentas haviendo
 y por haberlos de poder de los Sres. Jueces y Justicias Nacio-
 nales de qualquiera parte que sean especialmente a las
 que de sus causas pudiesen y devesen conocer segun sus pa-
 ra que se apremien a su cumplimiento con todo rigor y via
 executiva, como si fueran sentencia definitiva por sus
 competentes pronunciada, y anada en Juzgado y consenti-
 da: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fue-
 ros en su favor con la general del Sr. en forma. Yo Fr.
 nosequien yo el Encarnado de y fe conosco, siendo tes-
 tigos Don J. Gerardo Encarnado, y Don Coloman Pio.
 curador de esta villa, vecinos y moradores: los Yntel. ochen-
 to: cuera: y el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Pedro Encarnado

Dia. 22. Abril... Oblig.^{to} En la villa de May a los 22 dias
 Esperanza Oriola. Viuda. D. de te y dos dias del mes de Abril
 veinte Tafallo y Comodo. Año mil ochocientos veinte y

L. C. 1.º h.º en
16 Oct.º 1826

Tes: Ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos. Com.
parcio Esperanza Oriola Viuda de Fraguin Dorcas Viuda
de la Villa de Cosentayna, hallada en esta, y de su buen grado, u.
esta cunido en la vida y forma que mejor haya lugar en
Dño., otorga: Que para á Viuda Tafalla su Hano Alguacil
y a la Villa de Oriola y ella, la cantidad de quinientos reales
Villos que le ha pasado por su parte, por haberle favor y mer.
ced; cuyos promete satisfecho y pagado al individuo de Hano
ó a quien le represente ante voluntad, manam.º y sin pley.
to alguno con las costas que diera lugar para la cobran.
za: cuya escritura se firmó con sola esta Escritura y el Ju.
ramento de quien fuere parte, relevándole a otra pue.
ra aunque de Dño. se requiriera: Vala seguridad de los refe.
ridos quinientos reales que deuda ante referido Hano,
obligo sus bienes y Rentas hauidos y por hauid, especial
y expresamente, sin que la obligacion general altere, ni
perjudique a la particular, ni una á aquella, hipoteca
y pond a cargo una casa de abitacion citada y puesta en el
poblado de dicha Villa de Cosentayna, y Calle dicha de Cete.
no: lindante con los de Juan Lopez y Josef Oriola: pro.
metiendo como promete no venderla ni arrendarla
hasta que este pagada esta deuda: y si lo contrario hiciera
quiere que no valga ni pare Dño. atenero, quanto, ni
omo por hecho, como cosa celebrada contra este contra.
to. Vala observancia e quanto lleva otorgado obligo
de nuevo sus bienes y Rentas hauidos y por hauid, y por
poder de los Señores Fueros y Justicia de S. M. e qualq.
parte que sean especialmente a las que se sus causas
puedan, y de sus cosas segun Dño. para que los apre.
mió al cumplimiento de esta Escritura con todo vi.

SELLA
40.

Dia, 13. Mayo
Viuda Tafalla
Viuda Binaca
teme
Depa
Seu
De Taf
y de
ma
u.º
titu
trada
pado
quin
se ob



god, y sea executiva como si fuera sentencia definitiva
 por su competente pronunciada pasada en Juzgado, y
 consentida: sobre que renuncio todas las leyes, privileg.
 y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Ino
 firmo / alague offe conerco, por que expusio no ra.
 bo, acuyo. luego lo hizo uno de los testigos que lo fueron
 Nicolas Jorda y Agui Fabricante, y Josef Colmena Pro-
 curador de esta villa de uning y moradores.

Josef Colmena

Ante mi
 Pedro Camisero

Dia 12 Mayo. . . . Cambio. . . . En la villa de Alroy a los diez y
 siete de mayo. . . . cad. . . . nuevo dia del mes de Mayo, año
 de mil ochocientos veinte y tres: au-
 tem el Encusano, y testigos infrascriptos. Comparcidos
 de parte una Vicente Terol hijo de Josef, y de Maria Egoi
 vecinos de esta misma villa, y de la otra Vicente Linaca
 de Teymo, y de Rita Galiana vecinos de la de Villajoyosa;
 y de su buen grado, cierta cantidad en la mejor vida y for-
 ma que haya lugar en dño. otorgada: El primero, que
 es Vicente Terol, que se obliga a servir en clase de sub-
 tituto voluntario, por el individuo Vicente Linaca, sor-
 teado en esta villa, aquiend heo cabido los suertes a Vol-
 gado en la Militia Nacional Activa, bajo el Numero
 quinientos treinta y seis, y el Vicente Linaca de Teymo,
 se obliga aqui siempre y quando el citado Terol sortado

en esta expresada Villa, que sea el Numero ochenta
y tres que es el del soldado, en Villajoyosa, fuere llama-
do, o deusado del servicio, durante los dos años q.
previene el Decreto de Cortes de veinte y tres de Mayo de
mil ochocientos veinte y uno, se reemplazara perso-
nalmente o por medio de otro substituto. En cuyo ter-
mino se han convenido, y quisiere estar y pasar por
ello. Tal observancia se quanto levan otorgado obli-
gan sus bienes y Rentas hereditas y por heredes, y de sus
pedes a los sus. Fueros y Justicias de V. M. de qualquiera
parte que sean, especialmente a las que a sus causas
puedan y de van conocer, segun dno. para que asi cum-
plim. la apremien con el mayor rigor, y mas exe-
cutiva como si fueran sentencias definitivas por Jues
competente pronunciada, pasada en Jurogado, y conu-
tida; e otru que renuncian todas las leyes, privileg.
y fueros en favor con la general del dno. en forma.
Y los otorgantes aquiina yo el Cu. no dox. fe. conve. no
firmaron por no saber, ni lo uno de los testigos q.
lo fueron Josef Colomer Procurador, y Nicolas Torres
y Lopez fabricante de esta villa de vino y morador.

dox. fe.

Josef Colomer

Abogado
Pedro Carris

Dia. 19. Mayo Cambio: En la Villa de Alcoy a los dies
Rafael Mora e Caspar cad. y veintidós dias del mes de Mayo
Raymó Vitor de Raymó año mil ochocientos veinte
y tres: Ante mi el Escribano, y Testigos infrascriptos con-
parcieron e parte uno Rafael Mora e Caspar y
de Texuda Torregrosa Viniere de esta misma villa, y de la


SE
40

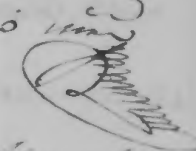
otra
cin
cid
otro
six
Nau
Jay
ro C
obly
do un
sue
clar
ano
e de
zara
to. C
lwa
hav
De q
De su
qu
otro
ro v
nun
nun
carb



ota Jayme Vrios de Jayme, y de Toribá Miguel, Vi-
 cino de la villa de Villajoyosa; y de su buen grado, cierta cir-
 cunstancia, en la mejor via y forma, que haya lugar en D^{no}.
 otorgan: El primero que es el moro, que se obliga a ser-
 vir en clase de substituto voluntario en la Milicia
 Nacional Activa de esta referida villa, por el mismo
 Jayme Vrios, situado en esta villa, y casó, ó tocó el Num-
 ro Cinqüenta y quatro; y el segundo, que es el Vrios se
 obliga a que siempre y quando el individuo moro, contra-
 do en la referida villa de Villajoyosa que le cupo la
 suerte soldado, bajo el Numero setenta y tres, fuerd re-
 clamado, ó guardado a dicho servicio, durante los dos
 años que previene el Decreto referido de veinte y tres
 de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, le reempla-
 zará personalmente, ó por medio de otro substituto.
 Con lo que se conformarán. Y alá obrar en virtud de quanto
 llevada otorgado obligan sus bienes y Rentas havidos y por
 haver: diexas podrá a los d^{nos}. Jueves y Fiestas de S. M.
 De qualquiera parte que sean especialmente alarqui
 de sus causas puegan y sevan conocida según D^{no}. por
 que la agruian al cumplimiento de quanto llevada
 otorgado, con todo rigor y via executiva, como si fue-
 ra sentencia definitiva por T^{do} competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado y consentida: sobre que re-
 nuncian todas las leyes, privilegios y fueros, en favor
 de la general del D^{no}. en forma. Y los otorgantes, siguientes.

Yo y fe conoço) no Primeros por no saber, hizo uno solo
testigo que lo fueran Agustín Garrido, y Fr. Coloma
oficiales de la Secretaría de unos e otras.

Fr. Coloma


Assunt
Pedro Carris


Dia., 12., Mayo Convenio } En la Villa de Almey al
Rafael Mora cond... } diez y nueve dias del mes de
Jayme Vicos Mayo año mil ochocientos vein-

te y tres. Ante mí el Escribano y Testigos infrascriptos. Con
ocurrencias a parte una Rafael Mora vino a la misma
y de la otra Jayme Vicos y Miguel a la de Almeyora,
y de su buen grado, cierta cantidad en la mejor via y
forma que haya lugar en derecho. otorgan: que se conve-
nen en los capitulos siguientes =

1.º Primeramente: Que el referido Rafael Mora, se obliga
a servir en calidad de substituto voluntario en la mili-
cia Nacional Activa suya indicada villa, por Jay-
me Vicos y Miguel, por el tiempo de seis años.

2.º Y que dicho Jayme Vicos padre al expresado Jayme Vicos,
se obliga a entregar a el Rafael Mora por via de gra-
tificacion, la cantidad de quatrocientos reales vellon
en este acto, y Nuevecientos setenta, reales vellon, den-
tro de 90 años contados de este dia, y caso de que el
mismo Rafael Mora falleciere, o se ausentare los dichos
satisfecho y entregado al Padre suyo Jayme Vicos, re-
quiere que así se haia conuenido, y conuenido. Para cuyo
obseruancia y cumplimiento obligaron sus bienes y rentas
haviendo y por haver: dadas poder a todos los Señ. Reyes
y Justicias a S. M. de qualquiera parte que sean, especial-

SEL
40.

Dia., 21., Mayo.
Rafael Pascual
Gerónimo Zaragoza
no, y
faul
y del
Miguel
via y
ual
no en
me E
Vill



mente a las ptes de sus causas pudiese y desear conser seguir
 no para que les apremien al cumplimiento e quanto
 llavan otorgado, con todo rigor y sin remissas, como
 si fuera sentencia definitiva por su competente pro-
 nunciada pasada en Jure, y consentida: cobro que renuncia-
 ron todas las rixas, privilegios y fueros de su favor con la gen-
 eral del reo. en forma. Y de los otorgantes seguimos yo el Ex.
 do y Sr. conde de S. Mateo, y los otros que se
 expresaron no cobro, hizo lo por ellos, y uno de los
 de los testigos que lo fueron Don Colonel Proudero,
 y Nicolas Jorda y Alopi fabricante e Panon curas de
 vecinos y moradores =

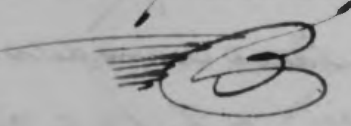
Don Colonel Proudero

Ante mi
 Pedro Carrizosa

Dia 21. de Mayo de 1823. En la Villa de Huey a los veinte y un
 Rafael Pascual cor. Dia del 11 de Mayo año mil och.
 Guonimo Zaragoza Cientos veinte y tres. Ante mi el Escriba-
 no, y testigos infrascriptos. Comparecieron a parte una Ra-
 fael Pascual a Ovieta, y Maria Pastor Quino de la misma;
 y de la otra Guonimo Zaragoza hijo de Josef, y de Maria
 Miguel de Villajoyosa; y de un grado cierta cincia, en la
 via y forma que mejor haya lugar en derecho. Dixerun: El Pas-
 cual que se obliga a servir en calidad de substituto Voluntario
 en la Militia Nacional Activa de esta villa, por Guoni-
 mo Zaragoza hijo de Josef, y de Maria Miguel de la referida
 Villa de Villajoyosa, que le ha cabido la suerte de Militiana

bajo el numero noventa y seis, y al referido Pascual, y ostende
 en esta villa, le ha cabido el quinientos ochenta y quatro;
 y por ello, y obligo a haver el servicio por aquel, que es
 Zaragoza, quien promete substituirse por si, o por medio
 a substituto, si deserviere dentro de los dos años que pu-
 viere el duxado y otras a catones de Mayo de mil ochocien-
 tos veinte y uno como igualmente si fuerd llamado con-
 loque se conformare. Estas observancias obligaron sus
 bienes y Rentas hereditas y por herencia, y dienda por sus alq
 señores Jueros y Justicias de S. M. a qualquiera parte
 que sea, especialmente a las que de sus causas pudiesen,
 Owan consero segun dno. para que las apremios a su cum-
 plimiento con todo rigor y via executiva como si fuerd
 sentencias definitivas por sus competente pronunciada
 parada en Juzgado, y consentida. y sobre que renunciaron
 todas las leyes, privilegios y fueros a su favor con las
 general del dno. en forma. Y de los otorgantes aqui en
 doy fe consero J. nimo Zaragoza, y por el Pascual que
 expuso no saber, lo hizo uno de los testigos que lo fuerd
 Josef Colomer Procurador, y Nicolas Forada y Lopez
 fabricante de vino resoldido.

Josef Colomer



Ante mi
 Pedro Carrion

Diez y tres de Mayo de Consueño En la villa de Alcañiz a los veinte
 Rafael Pascual y un dia del mes de Mayo año
 Geronimo Zaragoza mil ochocientos veinte y tres: an-
 te mi el Escribano, y testigos infrascriptos. Comparacion
 de parte una Rafael Pascual de veinte y de Maria Ca-
 tod de esta ciudad, y de la otra Geronimo Zaragoza hijo

SELLO
 40. M

de For
 te a
 le co
 gram
 De su
 por
 y con
 1.º... Fue el d
 subro
 le ha
 tiva
 2.º... Fue Jgn
 le al
 ta qu
 colid
 que
 quem
 años
 le rep
 aqui
 9ad o
 Presente
 del v
 un
 apta
 no de



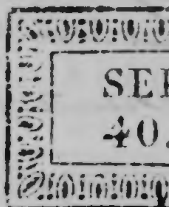
de Fort, y de Maria de igual Quins a Villajoyosa, puen-
 te a este otorgamiento el Padre D Rafael Pasqual, quien
 le concede el competente permiso y licencia para el otor-
 gamiento de esta Escritura, de que doy fe, en cuya virtud,
 de su buen grado, cierta ciencia, y en la forma que me-
 jor haya lugar en Dño., otorga: que se ha convenido
 y confirmado en los capitulos siguientes =

1.º Fue el dicho Rafael Pasqual, se obliga a servir en elato D
 substituto voluntario por el dicho Gerónimo Zaragoza, que
 le ha tocado su suerte de Militiano en el Batallon de la Ac-
 tiva en esta Villa -

2.º Fue Ignasio Zaragoza hermano del Gerónimo, se obliga adon-
 le al Rafael Pasqual Cien libras en esta forma: Cinguen-
 ta que le entrega en este acto en moneda de plata y buena
 calidad ante presencia, y de los testigos infraescritos, y las
 que le otorga esta época en forma; y las restantes Cin-
 quenta a cumplim.º se obliga satisfacerlas dentro de dos
 años contados desde esta fecha al individuo Pasqual o aq.
 le represente llanamt.º y sin pleyto alguno con la costad
 a que diere lugar para la cobranza, para cuya segui-
 dad obliga sus bienes presentes y futuros =

Presentes los individuos Vicente Pasqual, y Maria Pastor Padres
 del Rafael dixeron: Fue previa la licencia marital pre-
 sentada por el Dño. que de haberse perdido, concedido y ac-
 ceptado respectivam.º por dichos Conventos y el Escriv.
 no doy fe: otorga: que para la seguridad de las Cinguen-

ta libras recibidas, y por tiempo de dos años, obligando
bienes y rentas habidos y por haber, especial y expre-
samente sin que la obligacion general alterada ni preju-
dique a la particular, ni esta a aquella, hipotecando
y poniendo a cargo de la responsabilidad de dichas cinquenta
libras: Una Casa de abitacion y morada situada
el presente poblado, Calle del Canchal: lindante por
un lado con la de Vicente Eribert, y por el otro con la de
diego con el Paredon e M. Josef Eribert y Dominick,
frances y libre de todo cargo: la qual prometida novena-
der ni en otra manera obligada hasta que sean trans-
curridos los citados dos años: Y a la observancia de
quanto llevamos otorgado obligamos sus bienes y rentas habidas
y por haber: dan poder a los señores Jueces y Justicias de su
Magistrad de qualquiera parte que sean especialmente a los
que de sus causas pudiesen y devesen conocer segun dho. para
que les apremien al cumplimiento desta Escritura
con todo rigor y via executiva, como si fuese senten-
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en Juro y consentida: sobre que renuncian todas
las leyes, privilegios y fueros a su favor con la general
del dho. informada. Especialmente la indicada Maria
Cattos renuncia la ley deenta y una de Toro que dice
no puede ser la muger fiadora de su marido; y que
quando marido y muger se obligan de mancomunado
en un contrato o indicios, o esta como fiadora
aquel no queda obligado a nada alguna, sino si que se
puesse haber convertido la deuda en su proveyo, en
cuyo caso ha de pagar aprometida del que tuvo, no siendo
de las cosas que el marido esta obligado a darle; y ademas.



Juro
me a
suada
quien
do, y
tab p
no, n
nes, p
violu
dian
ciencia
de ut
ni ve
de me
juro
nono
Exce
tro e
pod
se m
Pau
porqu
fuer
Procu



Juro por Dios nuestro Señor y a mi alma y cuerpo conforme
 me adre que para formalizar este contrato no lo he pu-
 suado con violencia, intimidación ni coacción, ni in-
 quietamente el citados ni marido, ni otra persona alguna
 sea, y que antes bien lo otorgo de su libre y espontánea volun-
 tad por haber considerado en utilidad suya; que no tiene re-
 cho, ni hará juramento sus enajenación ni gravar sus bie-
 nes, protegiendo ni reclamación contra el presente Instrumento por
 violencia, promisión marital, unión, ni otro motivo, me-
 diante uno o varios preuicios para el futuro; y si por au-
 cun las cosas y cosas interamente de este contrato; que
 de este juramento no ha perdido ni perdido, absolucion
 ni relajacion a ningun prelado Eclesiastico; y aunque
 de motu proprio, o de coacción o de otra manera se per-
 jura. Y de los otorgantes, yo el Excmo. Sr. D. Fr. Jo-
 seph, y adverti la obligacion y preuicio copia suya
 Excmo. en la fontaduria de las cosas suyas, en
 los terminos de sus dias, en cumplimiento de lo mandado
 por el Sr. D. Real Pragmatico de Treinta y uno de Enero
 de mil ochocientos setenta y ocho, lo firmaron Vicente
 Pascual, Ignacio, y Juanino Larazona, y no los demás
 porque expresaron no saber: lo hizo uno de los testigos que lo
 fueron Nictas Torday Lopez fabricante, y Fr. de Colmena
 Procurador de uno de ellos

Fr. de Colmena
 Procurador de uno de ellos

Dia. 24. Mayo. Convenio. En la Villa de May a los veinte
Juan Sierra. con } y tres dias del mes de Mayo año
Jof. Mellado. } mil ochocientos veinte y tres. an.

entre el Encomendero y Testigos infraescritos: Compromiso
de parte una Juan Sierra vecino de la de Bañeras, y de
Jof. Mellado de la misma Ciudad; y de otro grado si
esta ciudad, en la via y forma que mejor haya lugar
en dho. otorgar: Que se han conformado en esta y para
por los capitulos siguientes =

1.º Primeramente. Que el dicho Jof. Mellado hijo de Baltasar
y de Toribio Ferrandis, se obliga a servir en el dho. o substi-
tuto voluntario Agustín Sierra de Juan que le ha
tocado la suerte de Miliciano en el Batallón de
Activa de esta dha. =

2.º Y el expresado Juan Sierra Padre del dicho Agustín, se
obliga a darle cinco dhs. libras; en esta forma: veinte
que confiere el Mellado tener recibidas antes o ahora
de dha. su voluntad, y como la entrega no se represente
ninguna de las excepciones que podria oponer al dho. ni
entregado ni recibido; y como pagado se ellas, le otorga
la mas firme y eficaz carta de pago que con segu-
ridad conduga; y los restantes noventa años cumpli-
miento se las deviera entregar al mismo Mellado; o
aquien le represente dentro el termino de dos años
contados de este dia en adelante, a lo que se obliga
y promete traerlo llanamente y sin pleyto alguno con
las costas aqui dho. lugar para la cobranza; cuya
excepcion define con sola esta Escritura y el Juramto
de quien fuere parte; para cuya seguridad obligo todos
sus bienes y Rentas haveridos y por haver. Y para obrar en

SEL
40.

Dia. 24. Mayo
Vicente Sanju
Matheo Abad

Vin
tor:
cino
Rosa
conca
Euan
esta
no.



tida: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. De los otorgantes a quienes yo el Curiano de J. con sus firmos el Sanjuan, y no los demas porque expusieron no saber hijos de los dñs, y aun meo uno a los testigos q. lo fueron D. Josef haud Regidor Constitucional, y Nue. las Faldas y Regi fabricante de esta Villa de Alcoy y mo. radores:

Ante mi
Pedro Carrizosa

Dia. 26. Mayo ... Consensio }
 Josef Cortes con... }
 Vicente Company }
 En la Villa de Alcoy a los vein-

te y quatro dias del mes de Mayo
 Año mil ochocientos veinte y tres:
 Ante mi el Curiano y testigos infrascriptos: compareció
 de parte una Josef Cortes y Vicente, que es vecino de
 de Oril, y de la otra Vicente Company y Joaquin, y
 Maria Fran. Ripoll, y de su buen grado, ciente ciente
 en la vida y forma que mejor haya lugar en dño. otor-
 gan: fue read consentido y conformado en observan
 los capitulos siguientes =

1º Que dicho Vicente Company, se obliga a servir en ciudad
 substituto voluntario por Joaquin Cortes, que le ha tocado
 la suerte de Militiano en el sorteo para la formacion
 del Batallon de Militia Activa de esta Villa

2º..... Que Don Fort Cortés hermano del dicho Reynado, se obliga a darle
al contenido diente Company ciento sesenta libras unidas
formas: veinte libras que entregó unido año en monedas de
plata de buena calidad a mi presencia y a los Testigos in-
fantes, según requerido, de y fe: y las que le otorgó
esta a prop; y las restantes ciento quarenta libras a su
cumplimiento el referido Cortés las entregó a Francisco
Ripoll al Comensal desta Villa de Consuevito. diente
Company, para recibirlas unido, de aquel, dentro de diez años
contados desde esta fecha, durante los quales el citado
Ripoll quedo responsable de ellas a Fort Cortés: ofreciendo
entregarlas a el mismo o a quien legitimamente
le represente, llanamente y sin pleyto alguno con las
cosas que dize lugar para la cobranza: cuyo exe-
cucion se fizo con sola esta Escritura y el Juramento
de quien fizo parte, con relevacion e otra prorroga ann.
que se dio. se requirida. Con cuyos Capítulos antes insu-
tos se conformaron los interesados, quedando esta y pa-
rar por su contenido. Y el Ripoll a la seguridad de lo
que las ciento quarenta libras antes incluidas solida
todos sus bienes y Rentas haviendo y por haver: cuyo obli-
gacion haviendo todos los Señores Compañeros, dan-
do todos poder a los Señores Juces y Justicias de Villa-
gorda o qualquiera parte que sean especialmente
de las que de sus causas pudiesen y devian conocer según
dno. para que les apremien al cumplimiento desta
Escritura con el mayor rigor, y vis executiva como
si fuera sentencia definitiva por su competente
promovida parado en Jugado y consentido: sobrevenga
recomendado todas las leyes, privilegios y fueros que fueren

SELLO 4
40. MRS

con
yo
m.
Pro.
Dio, 26. N
Fran. Paya
Juan Terol.
el
par
xal
y de
sus
tene
ven
cien
otog
Cap
1º..... Que de
to l
Por
Dai
2º..... Que el



con la general del Sr. informad. Por otorgante sequines
 yo el Enrivano doy fe con los lo firmados: siendo Testigos
 M. Josef David Regidor Constitucional, y Josef Calomina
 Procurador de las Aldeas Vecinas y moradores:

Ante mi
 Pedro Canis

Dia 26. Mayo... Consueño En la Villa de Mayo de los Vientos y San
 Fran. Payá en C. N. ... con } diaj del mes de Mayo, año mil
 Juan Tesol. ... } ochocientos veinte y tres: ante mi

el Enrivano y Testigos infrascriptos: Comparuimos a una
 parte Fran. Payá Fabricante de vino y su seguridad, Cu-
 rador Testamentario de Romualdo Bononad e Romualdo,
 y del otro Juan Tesol e Bautista tambien sus Aldeas
 Vecinas, apremiados sus Padres, quien le concedio el compe-
 tente permiso para el otorgamto. esta Escritura en pre-
 sencia, de que doy fe en miya virtud de mi buen grado, ciencia
 ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar en dho.
 otorgamto: Fue reado conuenido y conformado en observan los
 Capitulos siguientes =

1º... Fue dicho Juan Tesol, se obliga a servir en ciudad e substitui-
 to Voluntario por el indiano Romualdo Bononad e
 Romualdo, que le ha tocado la suerte de Miliciano en el
 Batallon de la Milicia Activa sus Aldeas =

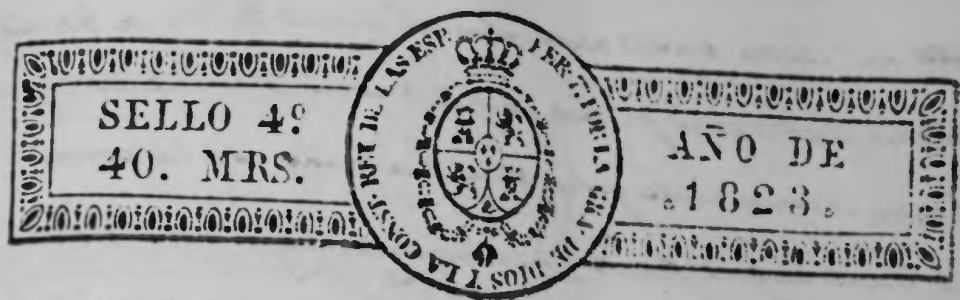
2º... Fue el ante dicho Fran. Payá, en nombre del Menor Romualdo

Donada, o sea al preitado Juan Tenel, la cantidad de
Dos mil quinientos y cuatro reales vellón, los quales le
entregó en esta forma: seiscientos quarenta en este auto en mo-
nedas de plata e buena calidad a mi presencia, y de los tre-
tigo y noventa y tres, de que se requirieron dos y medio, de los que se
otorgó carta y pago en forma, y los restantes tres noventa y
tres y veinte reales vellón, se los retiene en su poder el indicado
Fran.º Paya, para entregárselos al mismo Tenel, o a quien
le represente dentro de seis años contados desde esta fecha,
abonándole antes el rédito anual de un cinco por ciento.
Todo lo que promete cumplir y pagar llanamente y sin
pliego alguno con las costas de la cobranza a que diere lugar
su morosidad, cuya execucion se fize con sola esta Encomen-
da y el Juramento a que se fuere parte, de que se releva;
con salvación de esta presente aunque se requiriere: En
cuyos insertos capitulos se conformaron y convinieron para
usar y pagar por ellos. A cuya observancia obligan sus
bienes y Rentas haviendos y por haviendos y dan poder a los
señores Tenes y Justicias de V. M. de qualquiera parte
que sean especialmente a las que de sus causas puedan
y de van con que se requiriere, para que les apremien a
cumplirle con todo rigor y via executiva, como si
fuesen sentencias definitivas por Jues competente pro-
nunciada pasada en Juegado y consentida: e sea que
renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros sus
favor con la general del dño. en forma. Y de los ota-
gantes aqui firmes yo el Encomendado don J.º conroy lo firmé
mancomunado Fran.º Paya, y no el Juan Tenel por
que expreso no sabo, cuyos lugares lo hizo uno de los Testi-
gos que lo fueron J.º Jof.º Hernández Encomendado, y Nicolás

SELO
40. MI

Dia. 27. Mayo
Rafael Lopez -
Jof. Cortes -
C.º 2.º en 17 de Mayo
N.º 823 -

J.º Jue de
ta
el
J.º Jue de
el
vni
pu
la
do



Torceda y Lopez Fabricante de una Villa de vino y moradras:
 Requid soy fe

Antonio
 Ponce de Leon

Dia. 27. Mayo ----- Convenio. En la Villa de May a los veinte y
 Rafael Lopez ----- con ----- siete dias del Mes de Mayo año
 Josef Cortes ----- mil ochocientos veinte y tres: An.

C. 2.º en 17 de Mayo
 1823-

En mi el Curiano y Testigo infrascriptos: Compañeros de
 una parte Rafael Lopez de Christoval y de Rosarinda Viu-
 da, la que ami presencia y Testigo conedio aho. se hizo lo
 competente suencia, para celebrar un contrato de vino en
 ta dicha Villa; y de la otra Josef Cortes de la Cruz, y de su
 buen grado, cierta ciencia, en la villa y forma que mejor ha-
 ya lugar en No. Diferencia: Lo se han convenido y acordado
 en esta, y para por los capitulos siguientes =

1.º ----- Que dicho Rafael Lopez, se obliga a servir en calidad de substituto volun-
 tario por Josef Cortes que le ha tocado la suerte de Militiano en
 el Batallon de los Militios Activos de esta Villa.

2.º ----- Que el referido Josef Cortes hermano el Sayme se obliga a darle a
 el Rafael Lopez y Viuda, Ciento y setenta libras en una forma:
 veinte que se entrega en un acto en buena moneda de plata con
 presencia y de los Testigo infrascriptos, de que se requiere soy fe y
 las restantes Ciento quarenta libras a cumplimiento el indica-
 do Cortes las entrega al Sr. Josef Sauri y Valero Regidor del Ayuntamiento

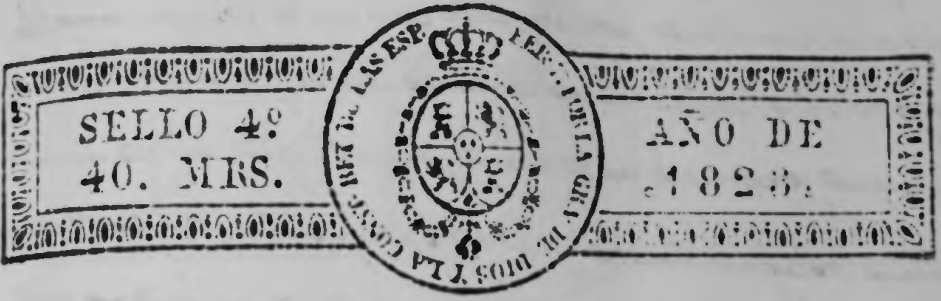
tamiento Constitucional de esta misma Villa, o Conmu-
 nimiento del Topo, para recibirlas al Estado de libre o donación
 Contadores de esta fecha, lo que promete cumplir lega-
 do el caso, llanamente y sin pleito alguno con las costas
 aquí dadas lugar para la cobranza: cuya ejecución de-
 fuese con sola esta Cautura, y el Juramento aquí fu-
 se parte, con relevación o otra piedad alguna de No.
 se requiera; igualmente se obliga el referido D. Josef
 laud, a estar responsable de dichas Ciento quarenta
 libras, a favor del individuo Cortes durante dicho tem-
 po: En cuyos terminos han quedado convenidos, queriendo
 cada y para en quanto queda expresado. Y also obran an-
 cia obligan sus bienes y Rentas hereditas y por hereditas y
 sus poder a los Señores Reyes y Justicia de Villa, se
 qualquier parte que sea especialmente a los que se
 sus causas pudiesen y deves con sus segun No. para la
 apremio sus cumplimiento con todo rigor y via executiva
 como si fueran sentencias definitivas por sus compe-
 tente promulgada pasada en Juzgado, y comutadas:
 sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fu-
 ros de su favor con la general del No. en forma. Y se-
 los otorgantes aquiennos yo el Curiano de fe conong
 lo firmaron los que supieron, y por los demas uno de los
 testigos que lo fueron D. Josef Hurtado Escriuiente, y
 Nuncio Ford y Topo Fabricante restados sus resi-
 dent:

Ante mi
 Pedro Curiano Escriuiente

Dia. 27. Mayo..... Consueño
 Josef Romá..... cad.....
 Melchor Tortosa.....
 En la Villa de Mayo a los veinte
 y siete dias del mes de Mayo año mil

SELLO 4º
 40. MRS.

och
 fran
 otro
 al p
 via
 lap
 Cap
 1º.... Primer
 via
 de a
 sur
 2º.... 2º que e
 al
 le u
 tos.
 ya
 au
 y r
 le x
 loq
 las
 us
 y ex
 jud
 no a



Ochocientos veinte y tres: Ante mi el Chirurgo y Testigo in-
 fraescritos: Comparados a carta una Fort Roma, y de la
 otra Melchor Tortora Quinos de la Villa de Dios, hallados
 al puente en esta, y de su buen grado, cierta cantidad en la
 vida y forma que mejor haya lugar en D^{na}. Dirección: Que por
 la presente y ratenon, se convienen en esta y para por los
 Capítulos siguientes:

1.º... Primeramente: Que el citado Melchor Tortora, se obliga a re-
 vir en el año de substituto voluntario en la Milicia Activa
 de esta Villa, por Miguel Roma e Fort, a quien ha tocado la
 suerte a Melchiano en el Batallón de esta Villa:

2.º... Que el mencionado Fort Roma Padre el Miguel, se obliga a dar
 al Melchor Tortora sus onzas e oro, en esta forma: Una que
 le entrega en un año, ante presencia de los Testigos infraescri-
 tos, de que requerido doy fe, y como satisfecho de ella, otor-
 ga a favor al Roma, la mas solemnidad contra el pago que
 con seguridad consuega; y las cinco onzas restantes, promete
 y se obliga satisfacerlas y pagarlas al Melchor Tortora, ó aq^{ui}
 le represente dentro de seis años contados desde esta fecha,
 lo que se cumplirá llanamente y sin pleyto alguno con
 las costas de la cobranza, y para su seguridad obliga su bie-
 nes y Rentas haviendo y por haver generalmente, pero especial
 y expresamente, sin que la obligación general, abra ni sea
 juicio de particular, ni esta ó aquella, hipoteca y co-
 no de su mal insensiblemente una Casa de habitación y mo-

cada que posea en el poblado de dicha Villa de Arion, Calle
de las Olivas: lindante por un lado con la D. Victoriano Ro-
man, y por el otro con la de Antonio Meri; fianca D. todo
Carp: la que promete no vender, permutar ni en man-
ra alguna obligar, hasta quedar satisfecho dicha D. de
dela cinco onzas, y si lo contrario hiciera quedara no pod-
ria atenerlo, quanto ni otro poseedor como cosa contraria
a este contrato =

Con cuyos capitulos se convinieron y conformaron: a cargo de
señalar obligaron sus bienes y Rentas havidos y por
haver: dichos poseedores a los Señores Jueces y Justicias de V. M. de
qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus
causas pudiesen y devesa conocer segun dno, para que las que-
rren cumplan con el mayor rigor, y rra executiva
como si fueran sentencias definitivas por su competencia
promuevada pasada en Juzgado, y por los mismos Contri-
da: sobre que renuncian todas las leyes, privilegios y fu-
eros de su favor con la general del dno. en forma. Y de los
intercambios que se hicieren y se conosciere, y adverti-
la obligacion a presentar copia de sus Escrituras en la
Contaduria de Hipotecas de la Caxa de Partida de dicha
Villa de Arion, dentro de treinta dias, en cumplimiento de lo
mandado en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
año mil setecientos sesenta y cinco) no firmo ninguno por
que expresaron no saber, hizo lo por ellos y sus sucesores
de los Testigos que lo fueron D. J. de Alvarado Escribiente,
y D. J. de Emilio Regidor Constitucional de esta Villa de
Arion =

Antonio
Pedro Ferris



Dia. 27. Mayo
Juan Rubent
Pedro Ferris

inter
Com
God
por
pres
Yde
cun
Dro.
tu
1.º..... Juan de
sub
luis
la v
2.º..... Juan de
del
esta
inf
ca
tan
a d
de
te,

con las costas a que diere lugar para la cobranza; y el D.
 Josef Saura dijo que quiere estar responsable a las Dtas.
 ochenta libras, durante los dos años, reconociendo du-
 rante ellos al expresado D.ⁿ Antonio Satorre, median-
 te a que está los entres. Y al obrar unido de quanto
 llevada otorgado obligado sus bienes y Rentas havidos y
 por haver: y no poder a los venideros Fines y Futuros
 de su desaguda, de qualquiera parte que sean para que
 se aprimien sus cumplimientos con todo rigor de Dto. y vicio
 executivo, como si fueran Sentencia definitiva por
 Jues competente pronunciada, pasada en Fugado, y con-
 sentida: sobre que renunciaron todas las leyes, privile-
 gios y fueros de su fuero con la general del Dto. en for-
 ma. Y delos otorgantes aquiina doy y conoro, Pri-
 mara Saura, y D.ⁿ Antonio Satorre, y no los demas
 por que expresaron no saber, de cuyo rango lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron D.ⁿ Josef Puente de Curi-
 viente y Josef Carris fabricante a 5 años restari-
 lla Quina.

Ante mi
 Pedro Carris

Dia 30 Mayo Convenio. } En la Villa de Alcoy a los
 D.ⁿ Vicente Baxulo } Treinta dias del Mes de
 Miguel Torregrosa } Mayo, año mil ochocientos
 veinte y tres: Ante mi el Escribano y testigos infraescri-
 tos: Comparcieron a parte una D.ⁿ Vicente Baxulo,
 Quino y del Comercio de la misma; y de la otra Miguel
 Torregrosa a Fran.^{co} mayor de los veinte y cinco años, tam-
 bin restariciudad; y de su buen grado, cierta cincia.



into
 Que
 tulo
 1.^o... Que diu
 tuto
 que
 taas
 2.^o... Y el in
 regu
 gaxi
 sea
 cun
 del
 tu
 lugo
 Jura
 pxi
 de q
 side
 cias
 ab
 Ho.
 Do
 Gini
 Jurg



en la vida y forma que mejor haya lugar en dho. Dicho.
 Que se han convenido y conformado en esta y pasada los capi-
 tulos siguientes =

- 1º... Que dicho Miguel Torregrosa, se obliga a servir en calidad de substituto voluntario por Juan Barullo hijo al referido D. Vicente que le tocó la suerte de soldado en el segundo Reemplazo extraordinario del Ejercito =
- 2º... Que el indiciado D. Vicente Barullo, promete a dicho Miguel Torregrosa, la cantidad de Docientas treinta libras, que le entregará en la forma siguiente: treinta libras inmediatamente sea aprobado en la Capa de Quintos de Alicante, y las Docientas restantes a cumplimto. dentro de 90 años contados desde esta fecha, al mismo Torregrosa, o a quien le represente llanamente y sin pleyto alguno con las costas aquí dho lugar: cuya execucion se hize con sola una Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque se dho. se requiera. Y a la observancia de quanto llevar otorgado obligado sus bienes y Rentas hauidos y por hauid, dar poder a los Señores Reyes y Justicias de V. M. de qualquier parte que sean y peculiarmente a las que de sus causas pudiesen y deuen conocer según dho. para que en su cumplimiento les apremien con todo rigor y vida executiva, como si fueran sentencias definitivas por fuer competente pronunciada pasada en Juzgado, y consentida: sobre que renunciaron todas

las Leyes, fueros y privilegios a su favor con la general
del dño. en forma. Y de los otorgantes aqui firmados
con el fin de dñ. veinte Barrolo, y no torregora
pod no saber, y que expuso, hizo a sus hijos y a
los testigos que lo fueran Josef Carris, y Pedro Canto
Fabricante de Paños en la villa de Vinos y morados

Amun
Pedro Carris

Dia, 20, Mayo..... Comensio En la Villa de Vinos a los trece
Antonio Tort, dias del mes de Mayo año mil
Fran.º Olinda ochocientos veinte y tres. Antemi

el Encicano, y testigos infrascriptos. Comparacion de una
parte Antonio Tort Fabricante de papel Vinos de la misma
y de la otra Fran.º Olinda de veinte tambien de una ciudad
y villa la licencia de su Padre que esta presente, y de la
comedia, y aho. su hijo aupto, en cuya virtud, se sube
grado de esta ciudad en la via y forma que haya lugar
en dño. otorgas: que se ha convenido, y conformado en
esta y para los capitulos siguientes:

1.º ... que el referido Fran.º Olinda de veinte se obliga a servir
en clase de substituto voluntario por Gregorio Tort
o Antonio, que le ha tocado la muerte de Meliciano del
Batallon de las Milicias Activa de esta villa:

2.º ... que dicho Antonio Tort Padre de Gregorio, se obliga
adelante a Fran.º Olinda de veinte, seis onzas de oro en esta
forma: Una en este acto enmoneda de plata de buena
calidad ante presencia y de los testigos infrascriptos,
de que se quita doy fy. de la que se otorga carta de
pago; y las restantes cinco onzas las deud entregad, y ante



oblig
tra
tara
ga a
plu
sida
sido
cia
ala
para
con
cia
da
las
del
con
Nio
radi

Dia, 30, de M
Antonio Espin
Joaquin Com
y Du
por



obliga, al Fran. Unido, ó aqui en dno. representand qun-
 tos x 901 años Contadores desde esta fecha en 90 años, y
 tambien el cinco por ciento hasta que se verifique la entru-
 ga de las cinco onzas: lo que se fue cumplir llament y sin
 pliego alguno con las cosas que diera lugar por su mora-
 sidad, cuyo satisfacion obliga sus bienes y Puntos ha-
 vidos y por haver, dan poder a los señores Jueces y Justi-
 cias de V. M. de qual quier parte que sean especialmente
 alas que de sus causas puedan, y devan conocer segun dno.
 para que se apremien al cumplimiento desta Enmienda
 con todo rigor y via executiva, como si fuera senten-
 cia definitiva, por sus competentes pronunciado para
 que en juzgado y consentido: sobre que remanieros todas
 las leyes, privilegios y fueros con favor con la general
 del dno. informada. No lo firmaron y aqui enus de ff.
 coneros, siendo testigos Bartolomeo Libert Jornales, y
 Nicolas Torres y Lopez fabricante desta Villa Veing y me-
 radores:

Amemi
 Pedro Juan y...

Dia 30 de Mayo Consensio. En la Villa de Alcoy a los tre-
 Antonio Espinos x Juan cos: vinta dias del Mes de Mayo
 Joaquin Company años mil ochocientos veinte

y Tres: Antemi de Eurivamo, y Testigos imprescritos: Con-
 pousio x parte vna Antonio Espinos x Juan, veino alas

mismo; y de la otra Joaquín Company D. Franco y D. Risco
Martín de Mora Volcan Quins x. Demilob, hallado en vida;
y de su buen grado cierta cantidad, en la vía y forma que
mejor haya lugar en Dño. otorgado: Las cosas convenidas
en esta y pasada por lo que se estipula en los Capítulos si-
guientes:

1.º..... Que el expresado Joaquín Company, se obliga a servir en
clase de Substituto Voluntario en la Justicia Notarial
Activa de esta Villa por el Antonio Espinos, a quien le ha
tocado la suerte a tal Notario:

2.º..... Que el referido Juan Espinos, se obliga a darle al mismo Com-
pany Ciento treinta libras, en esta forma: Treinta en un
año en monedas e plata de buena calidad con pre-
sencia de los testigos infrascriptos, de que se requiere de fig.
y de ellas le otorga carta x. pago en forma; y las res-
tas Cien libras cumplim^{to}. de las de una entregada en-
tre de dos años al contenido Company, o a quien le repre-
sente cumplim^{to} sin obligo sus bienes y Rentas hereditas y por
hereditas. Presente Nadal Pedro Texero, también res-
cuidado, obligado a lo requerido a dicho Cien libras, una
Casa de habitación y morada, presente poblado Calle de la
Cueva Santa, la que promete no obligar, ni enagajar en
manera alguna, hasta que no se verificare que se pague
dichas Cien libras; y si lo contrario hiciera quedará que
no pague Dño. atenero, quanto ni otro por el, como acon-
trato celebrado contra una Escritura. Y a lo obrado
quanto el said otorgado obligar sus bienes y Rentas hereditas
y por hereditas, y dar poder a todos los Fueros y Justicia de
S. Ill. e qualquiera parte que vea, especialmente a lo que
de sus causas pudiese y devese conocer según Dño. por que



Dia. 30 de Mayo
D. Josef Borja
Thomas Pizarro



un cumplimiento de abunión con el mayor rigor y via
 ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en fuerza y por los mis-
 mos consentida. Sabed que renunciareis a las leyes, pri-
 vilegios y fueros de su favor con la general del Sr. infor-
 ma. Por otorgantes aquiennos yo el Escrivano, D. J. Casero,
 y adverti la obligacion a registrar copia desta Escritura
 en la Contaduria de hipotecas desta Villa, dentro a sus dias,
 en cumplim^{to} de lo mandado en Real Pragmatica de Trein-
 ta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho no fi-
 maron por que expresaron no saber, hizo por ellos y sus
 fuegos uno de los testigos que lo fueron D. Josef Gualbes
 Vilaplana, y Nicolas Tordas y Lepi fabricantes desta
 Villa de Vinos:

Ante mi
 Pedro Casero Escrivano

Dia. 30 de Mayo... Consensio } En la Villa de Alcoy a los veinte
 D. Josef Gualbes... } años del mes de Mayo año mil ochocientos
 Thomas Pitor y Mallol... } veinte y tres. Ante mi el Escrivano

no y testigos infrascriptos: comparecieron a parte una D. Josef
 Gualbes Vilaplana Vinos y del Comercio de la misma, y el otro
 otro Thomas Pitor y Mallol, de la espresada y de su libre
 grado, cierta cantidad, en la via, y forma que mejor haya
 lugar en D^{no}. otorgand. Fue se han convenido, y convalidado

en unánime y pasado por los capitulos siguientes =

1.º Que el dicho Thomas Fitor y Albalá, se obliga a servir en la
Armada Nacional Activa en el grado de Substituto voluntario
por el sueldo de los alba hermanos el Compañero de
atocado la suerte vital de sus hijos para el Real de
esta Realidad de Villa:

2.º Que el citado D.º Don Losalva, se obliga a dar al Fitor
dos mil reales vellón, en esta forma: seiscientos ^o reales
vellón en un año en monedas de plata de buena calidad,
anti puericia y de los talleres infrascriptos, de que se requiere
dos y ^o de los que se otorga carta de pago en forma infor-
mada, y los restantes mil trescientos sesenta reales en cum-
plimiento, se obliga a entregarlos, dentro de dos años contados
desde esta fecha, al citado Fitor o a quien le represente
llamadamente y sin pleito alguno como las cosas aquí dize la
gas para la cobranza: cuya ejecución se fiera con esta
esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, en
quien se fiera su importe, y releva a otra persona aun
que se dio. se requiere. Para observancia de quanto
se ha otorgado obligados sus bienes y Rentas havidos y por
haver: que podrá a los señores Jueces y Justicias de la
Magistrad, de qualquiera parte que seare especialmente
de las que de sus causas pudiesen y devesen conocer segun
dho. para que con cumplimiento les apremien con el
mayor rigor y via executiva, como si fuera senten-
cia definitiva por sus competente pronunciada,
pasada en Juzgado, y consentida: sobre que renuncia-
ran todas las leyes, privilegios, fueros, e fueros
con la general del dho. informado. Y de los otorgantes

SELLO 49
40. MRS.

Caq
Fon
Gob
Nacio
Quin
Dra. 1.º Junio -
Antonio Sibon
Vicente Blay -
crisa
nio
Dion
Padre
mici
pued
mad
com
los
1.º Que el d
tuto
falt
refer
no =
2.º Que el



(aquien yo el Emisario de of. conoico) solo primo de
 Josef Gorambu, y no el fitor porqud expreso no sabia: hi:
 solo pod el, y and unoq uno de los testigos que lo fueron
 Nicolas Torda y Lopez fabricante, y Josef Colomer Procurador
 de unos rentas de -

Josef Colomer

Jose Gorambu Abad

Dia. 1º Junio ----- Convenio,
 Antonio Sibert ----- con.
 Quinte Blay -----

En la Villa de May de of. p.
 mes de Junio, año mil ochoc.
 entos veinte y tres: Ante mi el E.

crisano y Testigos infrascriptos: Comparuo de parte una Anto-
 nio Sibert maestro fabricante de Paños de la misma, y otra
 Quinte Blay a Quinte del Real de Gandia, con presuncio xna
 Padre, quien le concedio el competente premio para el otorga-
 miento de esta Encartura, de que of. p. pod haver sido ami-
 presuncio, y and buen grado, cierta cantidad, en la vida y for-
 ma que mejor haya lugar en dho. otorgad: Que se han
 convenido y conformado en esta y para el por los Capitu-
 los siguientes =

1º. ... Que el dicho Quinte Blay, se obliga a servir en ciudad de Sabti-
 tuto Voluntario en la Milicia Nacional Activa por Ra-
 fael Sibert de Antonio, aqui es para el Batallon de esta
 referida Villa, que ha tocado la suerte de la Milicia-

2º. ... Que el referido Antonio Sibert Padre del Rafael, se

obliga adarle al Diente Dey por mil quinientos y ciento
realu vellor, que le ha de entregar en una forma: qua-
trocientos ochenta reales en oro a to en monedas de plata
de buena calidad ante presencia y de los testigos infra-
scritos de que requerido soy, y a los que otorga a favor de
Antonio Libert la mas solennid carta de pago que aya
seguridad consengida; y los restantes por mil ochenta rea-
lu vellor a cumplim^{to}. los devesa entregar dentro de 90
años contados desde esta fecha; y a mas devesa abonarlo
en cinco por ciento; lo que promete satisfacer y pagar
al mismo Diente Dey o a quien le represente llamam^{to}
y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza de esta cantidad. Defiend solo con esta Escritura,
y el Juramento de que se fuere para cada relevacion de esta
pueda aunque se ducho se requirido. Y a las cosas que
e quanto llevar otorgado obligan sus bienes y Rentas ha-
yidas y por haver, y dar poder a los Señores Justos y Ju-
ticias e v. ill. e qualquiera parte que vean, especialmente
a las que de sus causas pudiesen y devesa conozer segun dho.
parag^{fo} de esta escritura and cumplim^{to}. con todo rigor y
execucion, como si fuere sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en Juzgado, y connotado
sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros
de su favor con la general del dho. en forma. Y a los otor-
gantes aqui firmes yo el Escrivano Dey fe con nos y solo firmo
Antonio Libert, y no el indicado Diente Dey
relativo por que expresio no saber escribir, aunque fue-
go lo hizo uno de los testigos que presentes lo fueron
Nicolas Troia y Joseph Maestre de la Fabrica de
Caños, y Francisco Arrimón de Jornalero del campo

SELLO 4
40. NRS

Dia. 3. Jun
Miguel Neria
Felipe Ferrer

y tu
Com
Mig
cion
Ue, a
mien
ma,
Cuen
jor
mit
D. ... Fue de
en c
Actu
Ferra
D. ... Fue el
al
qua
su



esta Villa vecinos y moradores =

Ante mí
 Pedro Ferrás
[Signature]

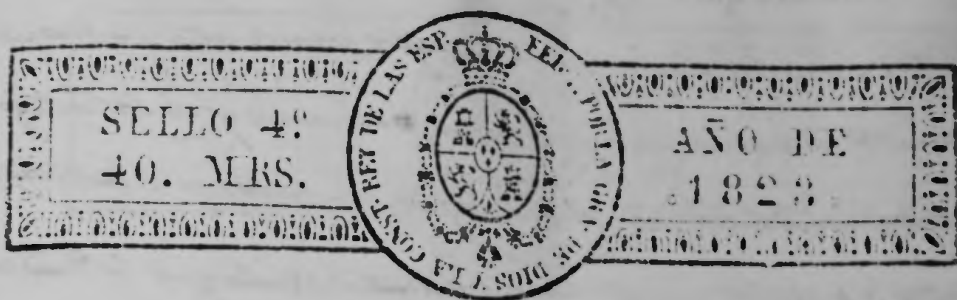
Dias. 3. Junio..... Convenio:
 Miguel Miralles..... cad.....
 Felipe Ferrás.....

En la Villa de Los Angeles
 tres dias del Mes de Junio,
 año mil ochocientos veinte

y tres: Ante mí el Curiano y Testigos infrascriptos:
 Compañeros a parte una Felipe Ferrás, y de la otra
 Miguel Miralles ambos de esta Ciudad, y este cas intervan-
 cion de una Señora Antonia Toda Viuda de Thomas Mira-
 lles, al qual pidió la competente licencia para el otorga-
 miento de esta Escritura, y se la concedió en bastante for-
 ma, con presencia de los doctos, en cuya virtud se ha
 buen grado, cierta cencia, en la vida, y forma que me-
 jos haya lugar en derecho: otorgada: Fue se han convenido
 mutuamente en observar los capitulos siguientes =

1.º --- Fue dicho Miguel Miralles y Thomas, se obliga a servir
 en el rancho de Substituto Voluntario en la Academia Nacional
 Activa en el Batallon de esta referida Villa, por Franco
 Ferrás y Felipe, que le ha tocado la suerte e tal:

2.º ... Fue el referido Felipe Ferrás - ante Franco, se obliga darle
 al Miguel Miralles, Ciento treinta libras, en esta forma:
 quarenta que confiesa tener recibidas antes de ahora otorga-
 da la voluntad, y por no parecerse presente, renuncio la excep-
 cion de no haber sido, se obliga dar al Sr. Franco 200.



seis dias en cumplimiento de lo mandado en Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veintidós
 y ocho); no firmaron por no saber, segun asi lo expresa.
 por: hielo por ellos uno de los testigos que lo fueron Vi-
 cente Juan Botella, Fabricante de uva de uinos y mo-
 radores: inclin.º y Juan de Tordá y Valde-
Juan de Tordá y Valde-

Ante mi
 Pedro Juan de...
 Dia. 3.º Junio Consueño, En la Villa de Alcoy a los trece dias
 de Junio de mil ochocien-
 tos veintidós. En la Villa de Alcoy a los trece dias
 de Junio de mil ochocien-
 tos veintidós. Ante mi el Alcalden
 de la Villa de Alcoy
 Juan de Oliva

no y testigos interponentes: Comparecieron de parte una
 Fran.º Oliva Ariza, y de la otra Fran.º Antonja hijo de Juan
 todos de esta Ciudad, quien concurrió con hijo los competentes
 licencia para el otorgamiento de esta licencia, de que se
 por haber pasado ante presencia, en cuya virtud se le bruno
 grado, esta licencia, en la mejor via y forma, que haya lu-
 gan en dho. otorgand: Fue se han consueño en observand los
 capitulos siguientes =

- 1.º Que el citado Fran.º Antonja, se obliga a servir en Ciudad de subr-
 tituto Voluntario, en la Milicia Nacional Activa al Para-
 llas de esta Villa, por Fran.º Oliva, a quien ha cabido la sum-
 te a tal Militiano:
- 2.º Que el referido Fran.º Oliva, se obliga a dar al Fran.º Antonja: Dot.

... mil quinientos quarenta reales vellón, en esta forma: quatro
cientos ochenta reales que se entregan en este acto en moneda
de plata de buena calidad, ante presencia y de los testigos
infraescritos, de que se requiere doy fe. de los que se otorgan
carta de pago en forma; Ciento sesenta reales que se devan
pagar en el día y fiesta del señor San Juan el año de mil ochocientos
veintey tres mil seiscientos reales cumplimto, los devan entru-
gar dentro de dos años contados desde esta fecha, con el
aumento de cinco por ciento anual; a cuya seguridad
obligan sus bienes y Rentas hereditas y por hereditas: y a mayor
abundamiento presento en fianza para el abono de los re-
feridos mil quinientos reales vellón, a Juan Borron el
Comercio desta referida villa, quien estando presente se
constituyo tal fiador, o haciendo cumplir con el pago de
dicha cantidad, dentro de los dos años antes estipulados,
cuya efecto obliga sus bienes y Rentas hereditas y por
hereditas, queriendo ser requerido primero que el deudor
y que se entienda con el todas las diligencias que se
practiquen para el cobro de dicha suma. Tal es el con-
venio de quanto llevar otorgado obligaron repetitiva-
mente sus bienes hereditas y por hereditas: diere poder
al señor Juan y Justicia de su Magestad, a qualq.
parte que sean especialmente a las que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho para que usen
mien al cumplimiento de esta escritura, como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
porada en Juzgado, y por los mismos consentidos: todo
que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de
su favor con la general del dño. en forma. Y de los otor-
gantes aqui sus y el Licenciado doy fe, con cuyo voto firmo

SEL
40.

Oly
Delos
Nue
Día 4. Junio
Ramon Borron
Juan Viedo
L. C. de 20 dias
Bollano 1825
Ran
no a
ta c
Dro
lo: e
1.
re de
Mili
Ante
a ta
2.
Jue
a S
Dino
y del
info

años contados desde esta fecha, lo que promete executar
llanamente y sin pleito alguno con las costas que se
lugar su morosidad; y para mayor seguridad de lo di-
cho, presento en fiador a D.^o Josef Claudio y Valer Regido
Constitucional del Ayuntamiento de esta villa, quien us-
tando presente se obliga con tal fiador por dichas cinco
onzas reales, las que promete entregadas en el plazo assigna-
do al vicario Antonio Viqueo o a quien le representare
llanamente y sin pleito alguno con el pago de las costas que
dicho lugar por su morosidad, acuso, sin obligacion su-
ya presente y futura. Y a los otorgantes a quanto lle-
van otorgado obligacion respectiva sus bienes haviendos y por
hacer; dando poder a los Jueses y Justicias de Villa-
gera de qualquier parte que sean especialmente
alors que de sus causas pudiesen y devan conser requer-
do. para que cumplan lo que apremien con todo rigor
de Dio. y via executiva como si fueran sentencias defi-
nitivas por Jues competente pronunciada, pasada en
Juzgado, y convalidada: sobre que renunciaron todas las
leyes, privilegios y fueros sus favor cas la general
del Dio. informada. Y los otorgantes aqui firmados de y co-
nosco firmaron los dichos Vicario Viqueo, y Josef Cla-
udio, y no los otros ni testigos, que son Antonio Viqueo,
y Juan Luis Cardador y Juan de la Cruz de la Cruz
y morador; porque expresaron no saber. de que
de y fi.

Amen
Pedro Luis Viqueo
Juan Luis Cardador

SEL
40.

Venta
Jose Marten
y Fran. Gier

110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

venta. En otros terminos de venta q. el furo p.asso y
valor de la vendida con q. vende, es el de los capua-
dos quince mil ducados a. l. y el que mas tenga o pueda
o pueda le hace gracia y donacion irrevocable inter vivos, y con-
tra la Ley primera libro cinco de las recopilaciones
que trata de las ventas en q. hay letras en mas o menga de
la mitad del furo p.asso, y los quince mil q. p.asso p.asso
p.asso en accion o supletorio a un furo de venta que doi por pa-
dida como si se conviciera. Y desde hoy en adelante para que
no se despendan y exporcan, es dno que cada una para tener
y le pueda pertenecer, y lo deo y f.amp. en favor de
comprador para q. la posesion y enagenacion en su voluntad, quise
desde lo adelante por la Clausula Exceptis clericis, Laicis,
Sacerdotibus personis religionis et ecclesie qui de furo con-
tente non existunt, nisi dicit clericus juxta sententiam et teno-
riam f.ori non super hoc edicti bona ipsi ad vitam suam
adquirant vel habent. Y bajo la pena de banno segun el
tenor de los antiguos fueros y el orden de nuevo de Toledo de
mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere el competente
poder para q. tome la correspond. posesion de esta cosa, y en
el interin se conserven en ingulino tenedor y poseedor por
curio en legal forma para ponerle en ella siempre q. lo pida.
Y se obliga a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta y
en p.asso en los terminos terminos p.asso p.asso por Leyes reales.
Y siendo p.asso o consentido f.asso f.asso comprador acepta
esta l. en todo y por todo y con ella la venta que se ha
de la cosa vendida de una propiedad y posesion se da por en-
terado a cada su voluntad, y queda p.asso por mi el l. n.
de la obligacion de presentarse copia de ella para en registro en
la Chancilleria de Hisp. de esta villa dentro el termino
p.asso en la l. laaguntada expedida para ello. Y un-
das p.asso a su observancia obligan con d.ios y
n.ros mandados y por hacer. Y dan poder a los f.asso
de S. M. q. si sus causas conseren segun dno para que

[Signature]

SELLO
40. Y

Die 6 de Junio
D. Bernardino
Jose Ribera y
mex
el de
de co
g. m.
re. a.
pan
una
e ha
de a
la p.
el co
por
y p.
libre
ni co
su e



les apremio a ello como por voluntad pasada en juicio
 de y consentida; a cuyo fin acordada el vendid. las Leyes
 en favor con la gral. orden. en forma. Tambien lo firmo
 con dignidad y se concurra siendo presentes por testigos
 Jose Calvo y el Sr. D. Carbonell ambos de esta Villa vecinos
 y notarios = Los empuñados =

José Matos
 de Pedro

Juan de Gabell

Dia 6 de Junio de 1823.
 D. Bernardino Victoria...
 Jose Gilbert y su hijo...

Antonio
 Pedro Canis...

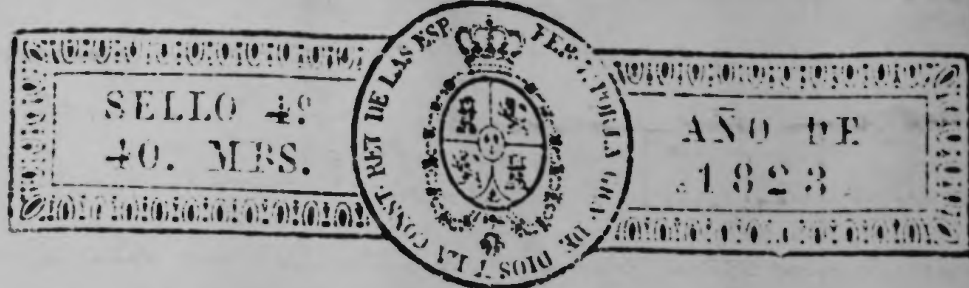
En la Villa de Atlix a los seis dias del
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte y tres: Anterior
 el Srno. y testigo D. Bernardino Victoria vecino y del Comercio
 de esta Villa, de su grado y cierta ciencia en la mepo via y forma
 q. mas bien haya lugar en dho. Atlix: Fue vende y da en renta
 de xxi para siempre a Jose Gilbert y su hijo fabricante de
 Panes de esta vecindad y a los suyos un molino asinero con
 una de suela y el edificio para colocar maquinas de carda
 e hilar lana, antiguo a aquel, con el correspondiente dia
 de agua p. en su mayor. cito estramuros de esta Villa en
 la parte del Puert y molinos, lindante por un lado con
 el edificio de colocar maquinas propio de Antonio Estorero,
 por otro con molino de riego de Mariano Vendrell y otros,
 y por otro con camino y puente de Senaguila; franco y
 libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, senorio,
 ni obligacion, y como tal de la aseguia y vende con todas
 sus entradas, salidas, etc., dros. y servidumbres; por

precio de ciento veinte mil reales. Y con g. confiesse ha-
ver recibido antes de ahora, y aunque la entrega ha
sido cierta y efectiva por no parecer de presente, renun-
cia la excepcion de la cosa no habida ni recibida, y ad-
no ha titulo primero, partida quinta, y los dos años
que profine para la guerra de este recibo. En cuyos
terminos formativa a favor del comprador y los suyos
la mas firme y eficaz carta de pago g. a su seguri-
dad convenida. Declara g. el justo precio y verdadero
valor de la dicha finca, es el de los ciento veinte
mil r. y con g. que no vale mas y si mas vale o valea pu-
diere, del exeso en poca o mucha suma, hace gracia y
donacion pura, perfecta e irrevocable que el dño. Nono
interviene con iniquacion y demas frimeras legales
en favor del comprador y de sus herederos y sucesores.
Renuncia la ley primera del titulo once libro quinto
de la recopilacion, que habla de los contratos de venta
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que pre-
fine para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor que dize por pasados como si lo estuvieran. Y de
hoy en adelante se desposea, quite y aparte y a sus
sucesores y herederos del dominio o propiedad, pose-
sion, titulo, uso, uso y de otro qualquiera dño. que a
la dicha finca le competia; lo cede, renuncia y
transpara con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directas y executivas en el expresado comprador
y en quien se represente, para que la posea, goce, cam-
bie, venda y enagen a toda su voluntad sin dependen-
cia alguna, guardando lo establecido en la clausula de
Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti clerici, juxta sententiam, et tenorem fore non super-

Se



hoc
berer
trono
toj
libro
su p
entra
vic p
para
apac
Comp
Tene
pone
la o
al e
more
fant
y de
sea
sequ
harta
en e
do co
do p
Yenta
acce
g. de
mag



hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-
 berent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
 tior fueros y Real orden de mere de Julio de mil setecien-
 tos treinta y mere. Y le confiere poder inrevocable con
 libre, franca, general adu.^{on} y constituye p^{on}. actas en
 su propia causa, para que de su autoridad o judicialm.^{te}
 entre y se apodere del deslindado molino Harinero, Edifi-
 cio para colocar maquina contiguo a el y d^{no}. de agua
 para su movimiento que le vende, y de todo tome y
 aprenda la Real tenencia y posesion que por d^{no}. le
 compete, y en el interin se constituye su inquilino
 tenedor y poseedor precario en legal forma para
 ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a q.
 la deslindada finca le sera cierta, segura y efectiva
 al enunciado comprador, y que nadie le inquietara ni
 moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, pose y dis-
 frute, ni que contra ella aparecieran o p^oramen alguno
 q.
 se le inquietare moviere o apareciere, luego q.
 sea requerido conforme a d^{no}. Salda a su defensor q.
 requiera a su costas en todas instancias y tribunales
 hasta ejecutoriarlo q.
 defen al comprador q.
 los suyo
 en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudien-
 do conseguirlo le bolvera la cantidad q.
 ha desembol-
 do por su precio, y quantos perjuicios se le insiguieren.
 Y estando, ^{presente} el contenido Jose Sibert y Inacia comprador
 accepto esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta
 q.
 se le hace del deslindado molino Harinero, edificio p^o.
 maquina de cardas e hilas las d^{nas}. y d^{no}. de agua

para su movimiento, de cuya propiedad y posesion
se dio por entregado a toda su voluntad. Y quedo pre-
venido por mi el Sr. de la obligacion de presentada copia
de esta villa. para su registro en la Contaduria de hipote-
cas de esta villa dentro el termino de seis dias, en cum-
plimiento de lo mandado por el Sr. en su Pragmatica
de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.
Y ambas partes por lo q. a cada una toca obraron obliga-
ron sus bienes y rentas hereditas y por heredes: y dieron poder
a la Justicia de el Sr. que de sus causas puedan y deran
conocer segun dno. para q. les apremien al cumplimien-
to de esta villa, como si fueran sentencia definitiva por
Jura competente pronunciada, pasada en juzgado y por am-
bos consentida: si cuyo fin renunciaron todas las leyes,
fueros y privilegios de su favor con la qual. del dno.
en forma. Y lo firmaron (a quienes doy fe conosco) si-
endo presentes por testigos Jose Matias de Castro
duño. y Nicolas Sordá y el topico fabricante de Panol,
ambos de esta villa vecinos y moradores.

[Signature]

Joseph Gibert y Gracia

Autum
Pedro Carris

SELLO 4º
40. MRS.

SELO 4.^o
40. MRS.

ANNO DE
1823.

B



SELLO
40. MR

[Faint, illegible handwriting on lined paper]





B

RECEIVED
MAY 18 1851
U.S. DEPT. OF THE INTERIOR
WASHINGTON



1851

SELO 4°
40. MRS.



B

SELLO 40
40. MRS.

10

SELLO 40
40. MRS.

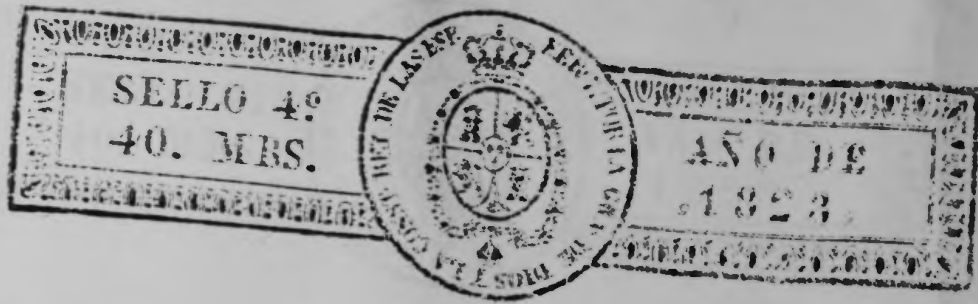


B



SELO
40. M





B

[Faint, illegible handwriting]



SELLO 4º
40. MRS.

Habilitado despues de n

Das del mes
havi el P^o
de Dipoma
por lugar en
p^o de P^o
y sus realen
cion de res
cuidad y p^o
su voluntad
de su acibo
cion y ofi
don a pag
los villor
do en la fo
de Diciembre
ta y sus po
mero en v
ciento y ve
Das del mes
en el caso
paga quin
judicial m
nie a su b
de las cost
liquidacion
valdole de
y rentas m
de que un
la, y p^o
deuda en
P^o y t
ni en que
los y p^o
y conste
en el caso
dad en e
y con su
deuda e
manera

Dia 22 de noviembre. Obligado
Manuel Phanelles
Francisco Abad y Comp^a
En la villa de Alroy a los veinte y dos

en sus propios gastos de su valor sobre la qual renunciada que
 las leyes de sufragio con la que prohibe la guerra al re-
 nunciacion, y dio poder a los señores y Anticuarios de S. Mateo
 en especial a las que de sus causas quedaron de San Cosme
 con su señoría, para que a ello se acordasen por todos ramos
 de derecho y via ejecutiva como si fueran de un mismo difi-
 nitiva por sus competencias renunciada y pasada
 en sufragio y por el mismo concedida. Y no lo fuese
 a quien doy fe como por que se acordó asimismo; lo hizo
 su ruego uno de los señores que lo fueron don Alon. y
 Corral, fabricante de paños, y Rafael Valon fabricante
 de papel ambos de esta villa de un y recordores.

SELLO 4º
 40. MRS.

Habilitado despues de re
 unil de un
 rebonul de
 4º Que de este
 jurado en
 Han para v
 yº Agustin
 5º Que de esta
 Personat p
 toca a lo m
 congresand
 reales cada
 te que quito
 6º Que obligan
 dentro del
 reales por
 en cinco m
 unil reales
 7º Que los sou
 continen
 Motivo o fo
 villa de con
 tiempo de l
 Compania
 8º Que este A
 que goviran
 en los que
 de Juventud
 Arrendam
 Conca nien
 dados) el
 Arrendam
 9º Que en caso
 tases a un
 fabricado dire
 Con cuyos
 compareci
 era y se ob
 e inestabi

Dia 23 Nox.º Comp.
 Fran.º Boronat, Juan
 Monton y otros

Ante mi
 Pedro Caprio clerico
 En la villa de Alcoy a los cuatro
 y tres dias del mes de Mayo
 de mil ochocientos veintey tres
 años en el Erro.º y fecho de compa

L. C. S. V.º
 26 Mayo 1824

person D.ª Antonia Monton con sede de D. Manuel
 Puigredonda, Capitan de Escuadra Titular agregado de la Mis.
 Tria Provincial de Chirivilla en virtud de poder y facultad
 que expuso tener de dicho su marido y sucesor Conde
 de Segorbe, Juan Monton, Fran.º Boronat, Agustin
 de S. Juan, y Agustin Abad vecinos todos de esta villa
 y Dizecion: Que habian acordado formar una Compania
 para Comersar en la fabricacion de papel y llevandolo
 a efecto de su grado y esta renuncia en la mejor forma
 que haya lugar en derecho aorgan: Que constituyen
 dicha sociedad por tiempo de quince años que empiezan
 a contar desde primero de Diciembre proximo veni-
 niente y feneceran en igual dia del siguiente año en el
 siguiente veinte y siete bajo las capitulos, pactos, y condi-
 ciones siguientes:

- 1º. Firmadamente: Que esta Compania ha de titularse Fran.º
 Boronat y Compania y todos los tratos y contratos que se
 celebren han de autorizarse con la firma de este nom-
 bre.
- 2º. Que esta Compania ha de girar en el comercio y fabri-
 cacion de papel y otros generos de lieto Comercio en que
 sean convenientes los intereses con exclusion de todo lo
 extraño.
- 3º. Que los fondos de esta Compa consisten en resaca y cuantas
 unil reales vellon que han de poner y interesarse en esta
 forma: Diez y seis mil D. Manuel Puigredonda, diez y seis



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania.

... Juan Montlon; die y summe Fran^{co} Coronat,
... Agustín Caanica; y otros colonos Agustín Abad.

4.^o Que de este capital han de formarse cuatro acciones y distri-
buirse en esta forma: una para D. Manuel Pinaredondo,
otra para Juan Montlon; otra para Fran^{co} Coronat; y otra
para Agustín Caanica y Agustín Abad.

5.^o Que de esta sociedad ha de ser el director el enunciado Fran^{co}
Coronat por lo que toca a lo general de ella; y por lo que
toca a lo interior y mecanica el citado Agustín Abad
compensandole al quincero por su trabajo quarenta reales
reales cada semana; y al regreso sesenta y la tercera parte
de que gustare para su consumo.

6.^o Que la obligacion de los socios es pagar a introducir el capital
dentro el termino de quince dias en esta forma: treinta
reales por cada accion dentro el termino de los quince dias
en dineros metálicos sonantes; y la restante cantidad a dos
reales por cada accion cada quince dias.

7.^o Que los señores D. Manuel Pinaredondo y Juan Montlon
constituyen Arrendamiento a favor de la empresa de la
Molino ó fabrica de papel que poseen en termino de la
villa de Guernatzen y los tres bancales adyacentes por
tiempo de los dichos quatro años que ha de durar la
Compañia y precio de treinta vrs. vellon diarios.

8.^o Que este Arrendamiento se celebrará bajo las capitulos
que gozaban en los demas de igual clase de esta villa
en los que son de uso y costumbre, como es, la formacion
de Inventarios al tiempo de la entrada y salida de los
Arrendadores, corte de obras, raudos de agua, y demas
concerniente a estos contratos, reservandose los Arren-
dadores el uso de abitar el quanto que en los anteriores
Arrendamientos se han utilizado.

9.^o Que en caso de incendio de dicho Molino no debe ningun
taxa a ninguno, a no ser que se probare haber con-
tribuido directamente a el.

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones celebran los
comparecientes esta Compañia de su grado y constancia
y se obligan respectivamente a observar estricto
e invariablemente quanto se contiene en esta Carta.

ra sus Capítulos y condiciones prometiendo no separar
 raan de ellas, ni anulamala en todo ni en parte duran-
 te los quatos años y si se restablece a lo que quisieren
 sea agremiada por todo rigor de derecho y a ello obligan
 todos sus bienes y rentas y por su parte y dan poder
 a los Sr. Jueces y Jueces de S. Mag. de qualq. parte que
 sean especialmente a los que de sus causas pudiesen deber
 conozca segun derecho para que los apremien por todo
 rigor de derecho y via executiva como si fueran senten-
 cia definitiva por su competente pronunciado, pa-
 sada en juzgado y por los ministros consentida. Y lo p-
 mazon (a quien sea doy fe conozca) siendo presente
 por testigos Juan de Subiana P. del Juzgado, y el qual
 Abad Fabrice de Papel ambos de esta villa vecinos
 y moradores.

Agustin de Montoya
 Antonio Montoya
 de Sanpedro de San. P. de Montoya

Agustín de Montoya

Juan Montoya

Testam.º del infra
 escrito Escrivano

En el nombre de Dios todo poderoso.
 Anon. No. D. Pedro Carriz Martines
 natural y vecino de esta villa hijo legitimo de D. Pedro
 Carriz y Montoya y de D.ª Felicia Martines difunto,
 vecino que fue de esta misma villa, hallandome p-
 la divina misericordia san y en mi juicio, creyendo y
 confesando como firmemente creo y confieso el abismo
 e infable misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo y
 Espiritu Santo tres personas que aunquien realmente distin-
 tas tres personas unidas atributos, y son un solo Dios verdader-
 ro en una misma esencia, y todos los demas misterios y
 sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Igle-
 sia Catolica, Apostolica y Romana, en cuya verdadera
 fe y creencia, he vivido, vivo, y profecto vivire y morare
 como fil. Catolico Cristiano, tomando por mi patrono
 y protector a la siempre Virgen e Inmaculada
 Virgen Maria Madre de Dios, verdadera, y por mediadora
 a S.º Angel de mi Guarda, a los Apostoles S.º Pedro y S.º Pa-
 blo, y demas Santos de la Corte celestial para que me liberen
 del divino Criador y redentor del genero humano
 Jesu Christo hijo de Dios vivo, perdone mis culpas y pec-
 dos y libere mi alma a gozar de su eternidad en sus san-

SELLO 4
 40. MRS

Habilitado despues de

ta...
 me...
 que...
 to en la...
 P...
 caso de...
 formado...
 Elijo y nom...
 testame...
 herman...
 mi firm...
 quic...
 sea vest...
 alguna...
 Comente...
 Anon de...
 velon p...
 dad paga...
 bruy...
 biese en...
 Soy por...
 te reales...
 de los m...
 mi abua...
 Declaro...
 para...
 parte D...
 Matamos...
 Declaro...
 me con...
 ple...
 su...
 Quiera...
 que...
 qualgra...
 Un...



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

ta suprema, teniendo la muerte; que es preciso y natural en todo el genero humano; y para que cuando llegue me hallé prevenido con disposición testamentaria, y libre de los cuidados temporales otorgo mi testamento en la forma siguiente:—

Primito encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que ha cargo de la vida, y quando el cuerpo a la tierra se que fue formado.

Elijo y nombro por mis albaceas y pro executores de este mi testamento a mis cuernos D.ª Maria Valor, y a mis doctores mandos alvarado y don Camilo, a cuya eleccion deyo mi funeral no solo en la manera y solemnidad que quiesca de quiesca si tambien en el modo que quiesca sea vestido mi cadaver, y en el caso que sobre ello tuviere alguna disputa quiesca sea profirida la opinion de mi Comente.

Asigno de mis bienes la cantidad de mil quinientos reales vellon para bien y sufragio de mi alma, a cuya cantidad pagado mi funeral, quiesca que el residuo se distribuya en la limosna de las Casas de beneficencia que hubiere en esta villa por iguales partes.

Deyo por una vez a cada una de las mandas pias veinte reales vellon, cuya cantidad se estabera a mas de los mil y quinientos y que he asignado por bien de mi alma.

Declaro fui casado en primeras nupcias con Doña Rosa Parra y Caselle, y en segundas con mi actual conyorte D.ª Maria Valor y Ferrer; y que de uno ni otro Matrimonio no tengo hijos algunos.

Declaro que no tengo heredero forzoso que deya hereditarme con arreglo a ley y que por consecuencia me hallen plena libertad de disponer de mis bienes segun fuerd mi voluntad.

Quiesca que todas mis deudas sean puntualmente pagadas luego que se haga constar su legitimidad a mi hered. por qualquiera de las formas aprobadas por la ley.

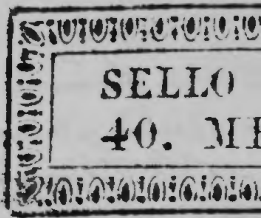
Constituyo y nombro por mi unico y universal heredero

de todos mis bienes, derechos y acciones que hoy me pertenecen y en lo sucesivo puedan pertenecerme y tocarme a mi actual conorte D. Maria Valon y Mellin para que como dueña absoluta de ellos haga y disponga segun fuere su voluntad bajo las condiciones siguientes.

1.^a Que por si o por la persona que ella nombrare o formare ^{procurador} Inocencio de todos mis bienes y por su que por si o por alguna otra persona de derecho o intervenga en ellos, ni obligada a que los realice dentro de tiempo limitado, puer satisfecho sustinidamente ^{la voluntad} de su conveniencia, quiciera que los interesados que nombrare esten y pasen por lo que ella dijere e hiciera, y si sobre ello se fuere movido pleito, quiciera que la parte de Absencia del que lo interpusiere quede a eleccion y de libre disposicion de la citada mi conorte.

2.^a Que si alguno de los dias de mi conorte quedasen algunos de los bienes que por mi muerte hayan fincado (de los quales he concedido facultad para enagenarlos si asi fuere su voluntad, e invertirlos en su provecho) se hagan quatro partes iguales y se distribuyan una para mi hermano Don Casio, o quien legitimamente le represente, otra para mi sobrino Pedro Casio y Eratve hijo de mi hermano Maxiano otra para mi sobrino y de mi conorte Don Mollo y valor y la otra para el sobrino mio o de mi conorte que esta eligiere en su testamento.

3.^a Que haga de aqui adelante estas partes en los bienes que deban ser pagados a los referidos, sin que ninguno de ellos pueda reclamarlos, como su valor sea efectivo. Y en esta manera una y otras en su caso dispongan segun fueren su voluntad sin mas restricciones que la prevenida por la clausula de exceptis clericis, bonis, sanctis militibus et personis Religionis et aliis qui de foro Sabeni non reputant nisi dicti Clerici iuxta scilicet et tenorem formam super hoc editam pona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent. E bajo la pena de excomunicacion que el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mis reinados tenida y enmendada. Este es mi testamento, ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiciera que viere mi fallecimiento se lleve a puer y debito efecto en todas mis partes por aquella via y forma que mejor haga lugar en derecho



Habilitado despues de

para por
valor mi
los y otra
se inclu
forma p
ra de el
en calid
villa de
mi o de
D. M. P. P.
nos y M.
adonal.

Dia 6 Dier
Vicerote Boix

ante mi
venia y de
habian ob
luto por
del segundo
de oro de la
y los auto
garantia a
Real orde
no ha po
mado en a
trine real
tan agud
doventos
la mas fa
venya co
no ha ap
no ha bido
toda quin
su recibio



Habilitado despues de restituído S. M. á la plenitud de su Soberanía.

por el presente verso y anulo, delato de unigen
 valor ni efecto todos y qualquiera Testamentos, codici-
 los y otras ultimas voluntades que antes de esta fecha
 se hubio otorgado por escrito, ó palabra ó en otra
 forma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fu-
 ra de el salvo que quisiere tener cumplido efecto
 en calidad de mi ultimo Testamento que otorgo en esta
 villa de Alcoy al principio de del mes de Diciembre de
 mil ochocientos veinte y tres y lo firmo siendo testigos
 D. Manuel Loalves mayor y Joaquin Hipolle fabricados a pa-
 nos y Manuel Alva Carpintero de esta villa vecinos y mo-
 radores.

Por, y Antem
 Pedro Canis

Dia 6 Diciembre Carta de Pago }
 Vicente Boix a D. Juan Sempere }
 Villavieja de Alcaniz }
 Villavieja de Alcaniz }
 Villavieja de Alcaniz }

ante mi el Cmo. y letrado Vicario Boix y D. Juan Sempere
 vecino y del Comercio de esta villa Dijeron: que en razon de
 haber obligado el parrero a pagar en el presente en el mes de octubre
 de mil ochocientos veinte y tres y lo firmo siendo testigos
 de oro de las quales recibí algunas cantidades hasta esta fecha
 y los restantes estaban en deposito de la otorgante para entre-
 garlos a su tiempo; pero en este estado ha ocurrido que por
 Real orden se ha licenciado todo el Ejército y de consiguiente
 no ha podido tener efecto aquel convenio y se han conformado
 en recibir el parrero de contado real y a mas de lo que
 tiene recibidos en parrero el tiempo que ha pasado y cancela
 sea aquel convenio; y mediante a lo que recibidos ya dichos
 documentos reales otorga a favor de dichos D. Juan Sempere
 la mas firme y cierta Carta de pago que a su seguridad con-
 venga como amigo la entrega ha sido cierta y efectiva
 no ha aparecido de presente ninguna la expresion de la cual
 no ha sido ni recibida la ley nona del titulo primero par-
 tida quinta y los dos años que prescribe para la prueba de
 su recibidos los guarda por privado como si efectivamente lo

estuvieran: y ambos anulada y cancelada y anulada el citado con-
 venio dando por enteramente libres de la obligacion que
 respectivamente habian contraido: La la firmada obli-
 gacion sus bienes y rentas traidos y por haver y dieran a los
 sucesos y sustituir de la Mag. para que a ello se apremien
 por todo rigor de derecho y via ejecutiva como si fuera sen-
 tencia definitiva pronunciada por sus competentes para que
 en ningun caso y por los mismos consentidos. Y los otorgantes
 (a quienes doy fe con esto) no lo firmaron por que ignoraron
 no saber y lo hizo a sus ruegos unos de los testigos que lo
 fueron = D. Jorge Libert = y Gasparal Corp Labrador, ambos
 de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi
 Pedro Casado

Dia 3. Diciembre Casa de Jago
 Miguel Carbonell y Consorte
 a Juan Carbonell.

En la villa de Alcoy a
 los nueve dias del mes
 de Diciembre del año
 mil ochocientos veinty
 siete.

L. C. S. J. nido
 de Jun. 1824.

Mi ante mi el Sr. y testigo Miguel Carbonell Capellan
 y Licenciado y su hermano convecino de esta villa, y procurador
 de la misma municipal, que de el Sr. a el Sr. proveyo el
 decreto, que de haber pedido, comedido y aceptado respectiva-
 mente por dicho comitido en toda forma y el Sr. doy fe,
 los dos juntos y cada uno de por si otorgan y confiesan
 haber cobrado de Juan Carbonell Molinero de esta villa
 la cantidad de mil trescientos ochenta y dos que confieso
 deute a la misma según escritura ante mi fecha vein-
 te y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinty
 siete los mismos que se pretencian por licencia de
 su madre Franca Carbonell con las demas herencias,
 cuya suma recibien en este acto en moneda de oro y plata
 de buena calidad a mi presencia y de los testigos que pre-
 sento de que se sigue doy fe y como realmente satis-
 fecho y pagado a su entera satisfaccion otorgan a favor
 del notario Juan Carbonell la manifestacion y eficaz Car-
 ta de Jago y finiquito en forma que a su seguridad
 convenga, y mediante a que dicha suma la retuvieron
 poder el mismo Carbonell para entregarla de la ventura
 del mismo que se hizo a favor por la misma y demas
 herederos de Franca Carbonell y por la misma que se per-
 tencio por legitimo basado en la Particion que se hizo de
 los bienes de la indicada su madre; por lo que para el indi-
 cado Juan Carbonell y a sus bienes por libre e indem-
 nes de la obligacion en que citada Constituido de favor
 de satisfacer la mil trescientos ochenta y dos según
 la escritura que queda citada la que dau por rota, nula
 y cancelada en esta parte para que no obre ni que

SELLO 4º
 40. MRS.

Habilitado despues de re-

...
 de pagado
 no volveria
 de restituira
 Meoan olo
 por haver
 su magenta
 que dexado
 esta Partic
 Competen
 mos conse
 leydo y po
 de l' dno. u
 caivano de
 saber, lo h
 Gregorio
 de esta vi
 Gregorio

Dia 17 Diciembre
 Jose Olla y Consorte
 Jorge Torregriano

...
 ante mi E
 bre conse
 cia en la u
 via la hien
 debe comid
 tada en h
 vender par
 cio de esta
 y nueve o
 formales y
 termino de
 Riquier co
 cuya man



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberanía.

... efecto en juicio ni fuerza de el por el dho. entenciamon-
 se pagado de dicha suma. y a persona legitima, la que
 no solvexian a pedir por si ni por interpuerta persona pima
 de restituirla con mas las costas. Y a la observancia de qto
 llevan otorgado obligan todos sus bienes y rentas havidos y
 por haver y dan poder a los señores jueces y Justicias de
 su magestad que de sus causas quidan y deban proocer e-
 que dexado para que los apremien al cumplimiento de
 esta Real cedula como si fuera sentencia definitiva por fuer
 competente comunicada parada en purgado y por lo mis-
 mos consentida: Sobre que renunciaron las leyes privi-
 legio y exepciones y fueros de su favor con la Jemiral
 del dho. en forma: Y los otorgantes (a quienes yo el dho.
 caivano day se conoco) no lo firmaron por que dixaron no
 saber, lo vino a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Gregorio Perinuel Cudador y don Martin Cudador ambos
 de esta villa vecino y morador.

Gregorio Perinuel

Ante mi

Pedro Canis

Dia 17 Diciembre - Venta
 Don Blas y Consorte
 Jorge Torregrosa

En la villa de Alcazar a los diez
 y siete dias del mes de Diciembre
 año mil ochocientos veinte y tal

... El Conco y testigo Don Blas Labrador y Maria Ana
 bre conatos vecinos de la villa de Plasencia de su grado y ciente
 cia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho y pre-
 via la licencia que de Madrid a nuyes previene en las dhas
 debe conceder que se haax sido pedida concedida y accep-
 tada en brentante forma y el dho. day se otorgan: que
 venden para siempre a Jorge Torregrosa vecino y del conu-
 rio de esta villa un pedano de tierra secano plantada de diez
 y nueve olivos y una Yguera que sera de arar como de
 jornales y medio situada en la partida de Pericapsell
 termino de Catamarrue lindante con tierra de studio
 Pitaquer con las de Piquel otra y con las del vecindario
 cuya tierra declara no tener vendida enpuadada ni en

genado y que se halla libre de todo censo, tributo, Memorial
ipotica, servidumbre y obligacion y como a tal se la arguany
vende por precio de ciento veinte y cinco libras de las qua-
les Confiam habia recibido antes de ahora setenta y dos
y aunque la entrega ha sido hecha y efectiva por no
parecia de presente renunciar la expresion de la cosa no
habida ni recibida, la diez nona, titulo primicias de la
da quinta que trata de ella y los dos años que profin
para la prueba de su recibo los que da por guardados
no si lo crevieran, y las restantes cincuenta y tres las
recibe en este acto en monedas de plata de cuyo enta-
ga y recibo doy fe por haberse hecho a mi presencia
y de los testigos infrascriptos. Declararon que el justo
precio y verdadero valor de la deslindada tierra son
las ciento veinte y cinco libras recibidas y que no vale
mas y si mas vale o valor puede del peso en poca o mu-
cha suma hacen a favor del Comprador y los suyos gra-
cia y donacion pura, perfecta, irrevocable con todas
las formalidades legales renunciando la ley primer titulo
de once libro quinto de la recopilacion que trata de los
Contratos de venta, tanquy y de otros en que hay le-
ren en mas o menos de la mitad del justo precio y lo
quatro avy que profin para pedir la renuncion
el suplemento a su justo valor. Y de aqui hay por
siempre renuncian por si y sus herederos y sucesores
la posesion y propiedad que en dicha tierra les compete
y todo lo ceden renunciando y transpasan en favor del Com-
prador y los suyos para que como dueños absolutos
hagan de ella lo que bien visto les fuere sin depen-
dencia alguna con que sea suyo adquirido con justo
y legitimo titulo guardando únicamente lo preve-
nido por la clausula de exceptis Clericis, laici, au-
tu militibus et paronis religioni et aliis quide
foro vobis non spectant nisi dicti Clerici qui
ta raiem et tenorem forinovi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt,
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de su Mag.^d de 9 de Julio
del pasado año mil setecientos treinta y nueve de
Confiam la competente facultad para que a su
autoridad propia o judicialmente segun mas
bien visto le fuere entee y se apodare de dicha tier-
ra y de ella tome la posesion que por derecho le
compete y en el interin que no lo haare se conserva
y en por sus requiridos tenedores y precarios por

SELLO 4.^o
40. MRS.

Habilitado despues de re

donde en la
la pida
ta, segun
vaya pleito
esta opar
re novien
predeces
saldran a
tantra
por en la
pudiendo
publica de
taian que
cion que
gustos y
qual ve
Breve
guberna
decho re
renunci
ya no pue
do y mug
en diver
gada a con
texto la
que a p
el marido
Senor y
para for
eficacia, u
tamente
su nomb
dad por
no tiene
ni gravan
este inter
tenor no

para efectuarlo, y si precisare se remota y amablemente
 zamente desde ahora: Que de este juramento no sea
 pedido ni pedida absolucion ni relajacion a ninguno pro-
 lado Eclesiastico, y que ninguno de motu proprio u las
 conceda no usara de ella pena de perjuracion. Y hallan-
 dose presente el contenido Jorge Torreyrona auctor es-
 ta Escritura en todo y por todo para usar de ella segun
 y como le convenga dando se por entera de la posesion
 de la tierra que se vende, y se obligo a presentarse copia
 de esta Escritura en la Contaduria de ypotecas de esta
 villa para su registro dentro el termino de seis dias
 en cumplimiento de lo mandado por S. Mage. en su
 Real pragmática de treinta y uno de enero del pa-
 sado año mil setecientos sesenta y ocho. Y en fin
 partes por lo que le toca a cada una cumplir, obli-
 garon sus bienes y rentas heredadas y por haber, y
 dieron poder a los Juces y Justicias de S. Mage. para
 que a ellos les apremien por todo rigor de derecho
 y via executiva como si fuera sentencia definiti-
 va pronunciada por Jues competente. Pasada
 en juzgado y por los mismos consentida sobre
 lo qual renunciaron todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del día en for-
 ma. Y de los otorgantes y aceptantes a quienes
 yo el Sr. D. J. de Concha, solo firmaron el Sr.
 y Torreyrona y no Maria Guadalupe por que ex-
 ce no sabe lo que a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Jorge Llanos, Matheo y Damian
 Cabrera condecor ambos a esta villa de villa y
 moradores.

Ante mi
 Pedro Camero Notario

Dia 27 de Diciembre de 1768 (Carta de pago) En la villa de Altoy a
 Antonio Lopez a veinte y siete dias del mes
 de Diciembre año mil ochocientos veinte y tres, ante mi
 el Sr. D. J. de Concha, Auto Lopez de Antonio y D. Jose Lora-
 ves de Abad de villa y del concejo de esta villa dijeron:
 que en razon de haberse obligado el parrico a servir en
 el rancho de substituto por tiempo de seis años de D. Rafael
 Lora ves villaplana hijo del referido, le ofrecio este gra-
 tificarse este servicio con tres setecientos cuarenta y ocho
 reales de los quales recibio en el acto de su filiacion setecien-

SELLO 4º
40. MRS.

Habilitado despues de
 tor en un
 tador para
 no piquen
 te, pero en
 enciado t
 to aquel
 no movien
 ba cuando
 recibid
 Loralves,
 de pago y
 la entrega
 presente
 ni recibid
 y los dos a
 que da p
 dando en
 Precitana
 no piquen
 do de los
 ja a diu
 haga el
 y como
 la framen
 vidos y p
 para que
 y via ex
 por un
 y por el
 nes doy
 por que
 fertigo
 Labrador,



Habilitado despues de restituido S. M. á la plenitud de su Soberania

tor cuncta, y los restantes tresmil quidaon de por-
 tador para entregarse á su tiempo, en poder de D. Maria-
 no Piqueras vecino y del Comercio de la Ciudad de Alica-
 te, pero en este estado ha ocurrido que por real orden se ha li-
 cenciado todo el Eracito y de consiguiente no ha podido tener efec-
 to aquel convenio, y se han conformado en recibir el prime-
 ro novecientos treinta reales en premio del tiempo que
 ha servido y cancelado aquel convenio, y mediante a lo que
 recibidos don novecientos treinta y el del referido D. Jose
 Corralves, otorga su favor la mas firme y eficaz carta
 de pago que á su seguridad convenga, y como aunque
 la entrega ha sido cierta y efectiva, y no ha parecido de
 presente, renuncia la excepcion de la cosa no traida
 ni recibida, la Ley nona, titulo primero partida quinta
 y los dos años que prefieren para la prueba de su recibido
 que ya por pasado, como si efectivamente lo estuvieran,
 dando en su consecuencia por rota, nulla, y cancelada la
 Escritura de obligaciones otorgada en su favor, y a D. Maria-
 no Piqueras por libre y el deposito que habia constitui-
 do de los tresmil reales vellon, los quales desde ahora de-
 ja á disposicion del citado D. Jose Corralves, para que
 haga el uso que estime, dando igualmente por nullo
 y como si no se hubieran hecho el citado deposito. La
 la firmeza de quanto sea otorgado obligan sus bienes ha-
 vidos y por haoven y dan poder a las Justicias de S. May.
 para que á ello se apremien por todo rigor de derecho
 y via executiva, como si fuere sentencia definitiva
 por sus competentes pronunciada pasada en juzg.
 y por el mismo consentida: Y de los otorgantes (a qui-
 nes doy fe conoco) solo firmo Corralves, y no alopio
 por que dijo no sabia, lo hizo á sus ruegos uno de los
 testigos que lo fueron Don Santonja Confitero y vic. Aranda
 Labrador, de esta villa vecino y morador el

Antemi
 Pedro Ferris

Dia 27 de Diciembre... Ratificación en la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y tres.

D. Manuel Fernández... de la Escriba. de Compañía... del año mil ochocientos veinte y tres.

No el infrascripto Sr. D. me constituí en la casa de morada de D.ª Antonia... con la asistencia de D.ª Antonia... Capitan del Regim.º Provincial de Chinchilla... y la sequia me hicieron constar de los Poderes que tenia de su marido para comparecer á otorgar la Escriba. de Comp.º que pasó ante mí en veinte y tres de Noviembre anterior como lo ofrecio en el acto de su comparencia en D.ª. Escriba. y hallandose presente en este acto el Sr. D. Manuel de Fernández... en esta parte del objeto del requerimiento que por mí se hacia á su consorte Dijo: Que no era necesaria la presentacion del Poder á causa que el mismo desde ahora ratificara y aprobara la citada Escriba. en todas sus partes, qual en ella se halla contenido, queriendo que por esta ratificación se entienda suplido qualquiera defecto que por falta de la presentacion del citado Poder, y obligandose á cumplir quanto en ella se halla estipulado, llanamente y sin pleyto alguno, con sus bienes y rentas hereditarios y por heredar: Y dio poder á los Jueces y Justicia de D.ª. que de sus causas puegan y deran conocer de que D.ª. para que á ello se apremien por todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en su cargo y por el mismo consentida. A lo dijo y otorgó (a quien doy fe como es) siendo testigos D.ª Jose Gines Fabricante de Paño y Nicolás Jordá y el Excmo. del mismo ejercicio, ambos de esta Villa vecinos y moradores: Y lo firmo de que doy fe. = Enta. lin. = tenga D.ª. Escriba. = vale

Manuel de Fernández... y D. Pedro Carris Martines... Escriba. Real



Habilitado despues de Honorario y am... Al Baylia de esta misma. Doy fe y... conta en... Dida en... (ex cepto... non en b... non ley... conque... se citan... a ellas... ciertid... signos... unode



Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible.

Main body of handwritten text, consisting of several paragraphs. The handwriting is cursive and difficult to decipher.

Lower section of handwritten text, including what appears to be a signature or a large flourish at the bottom left.

